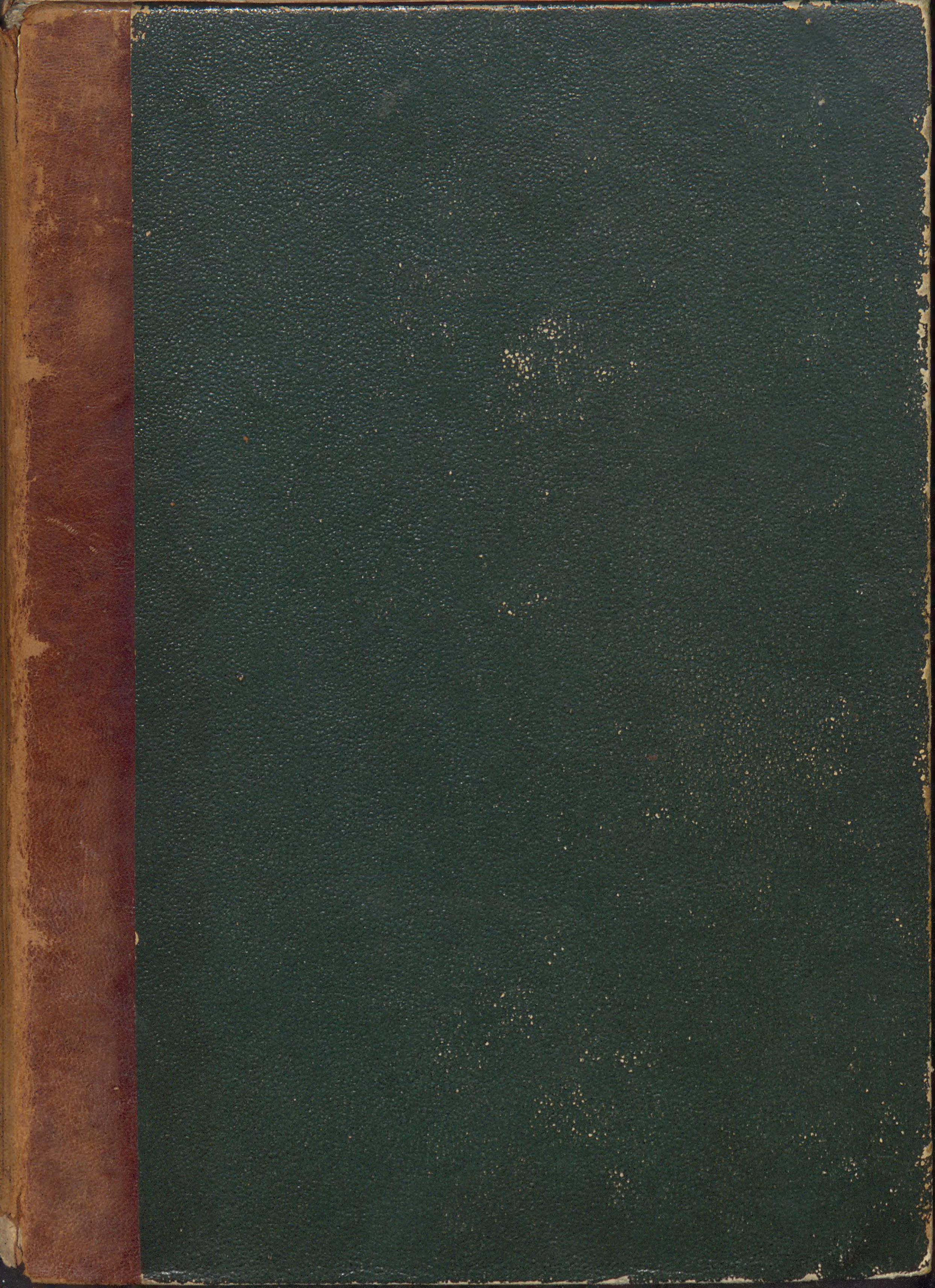
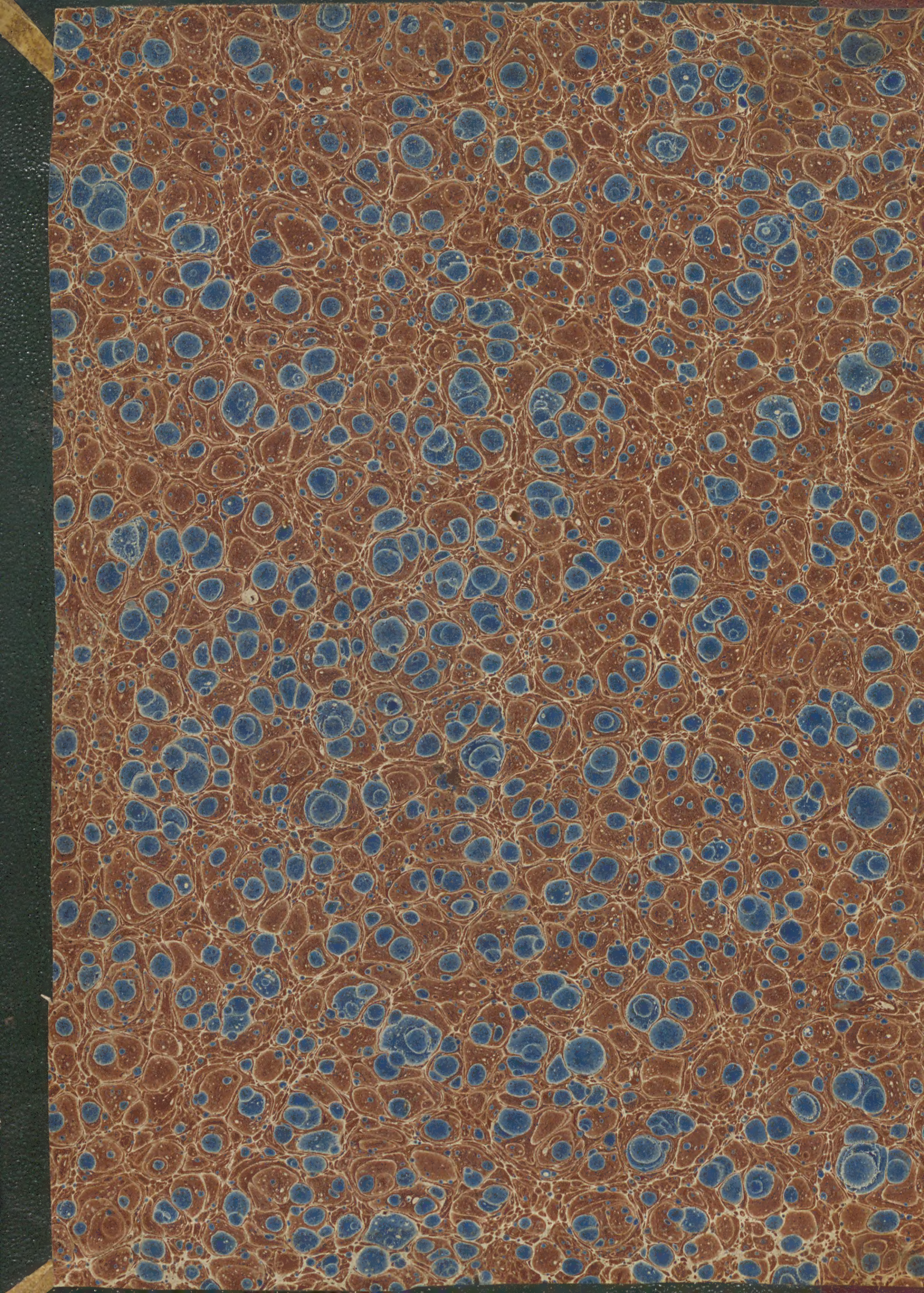
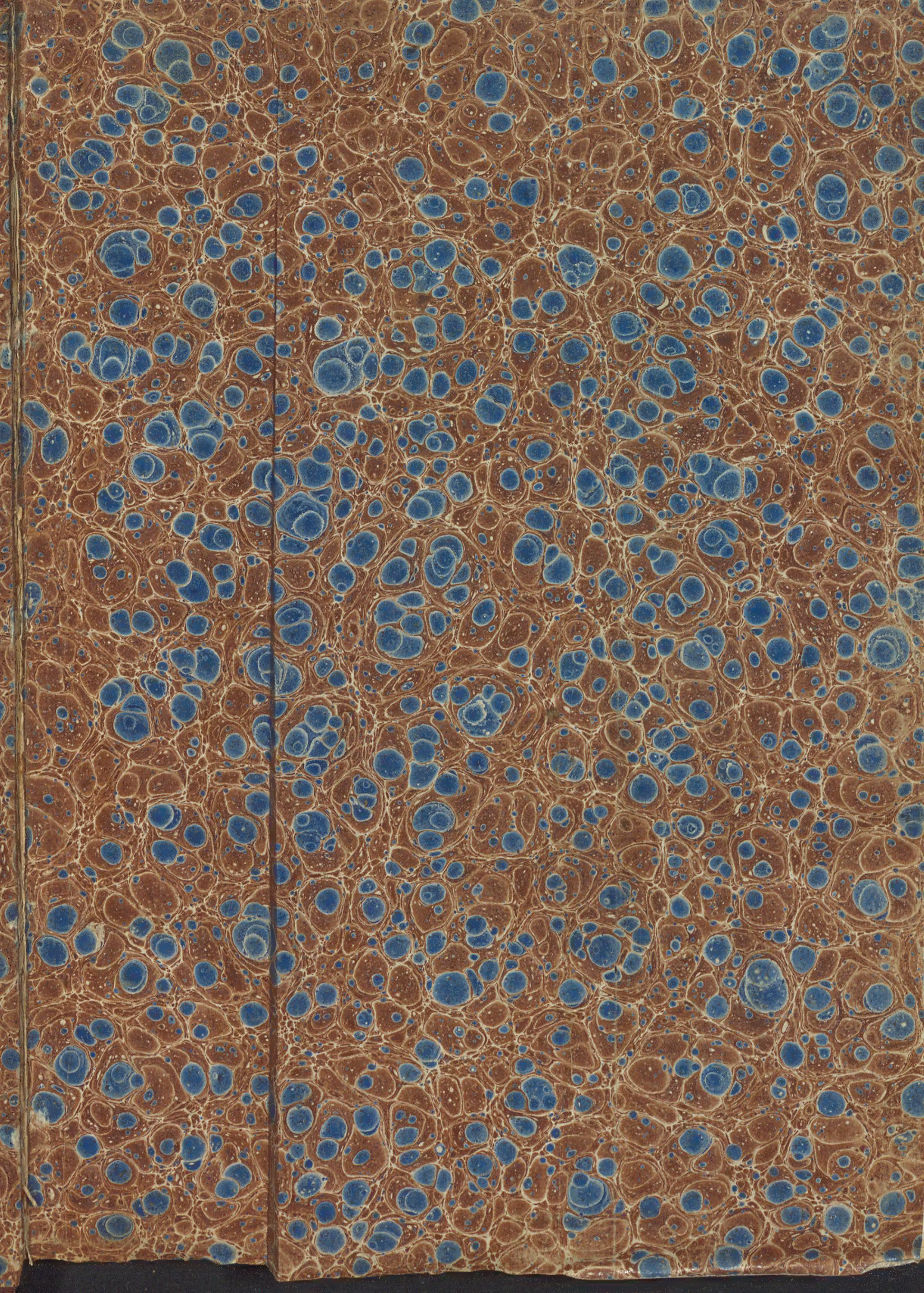






288 hojas.

331

191

Tratado elemental de derecho canónico

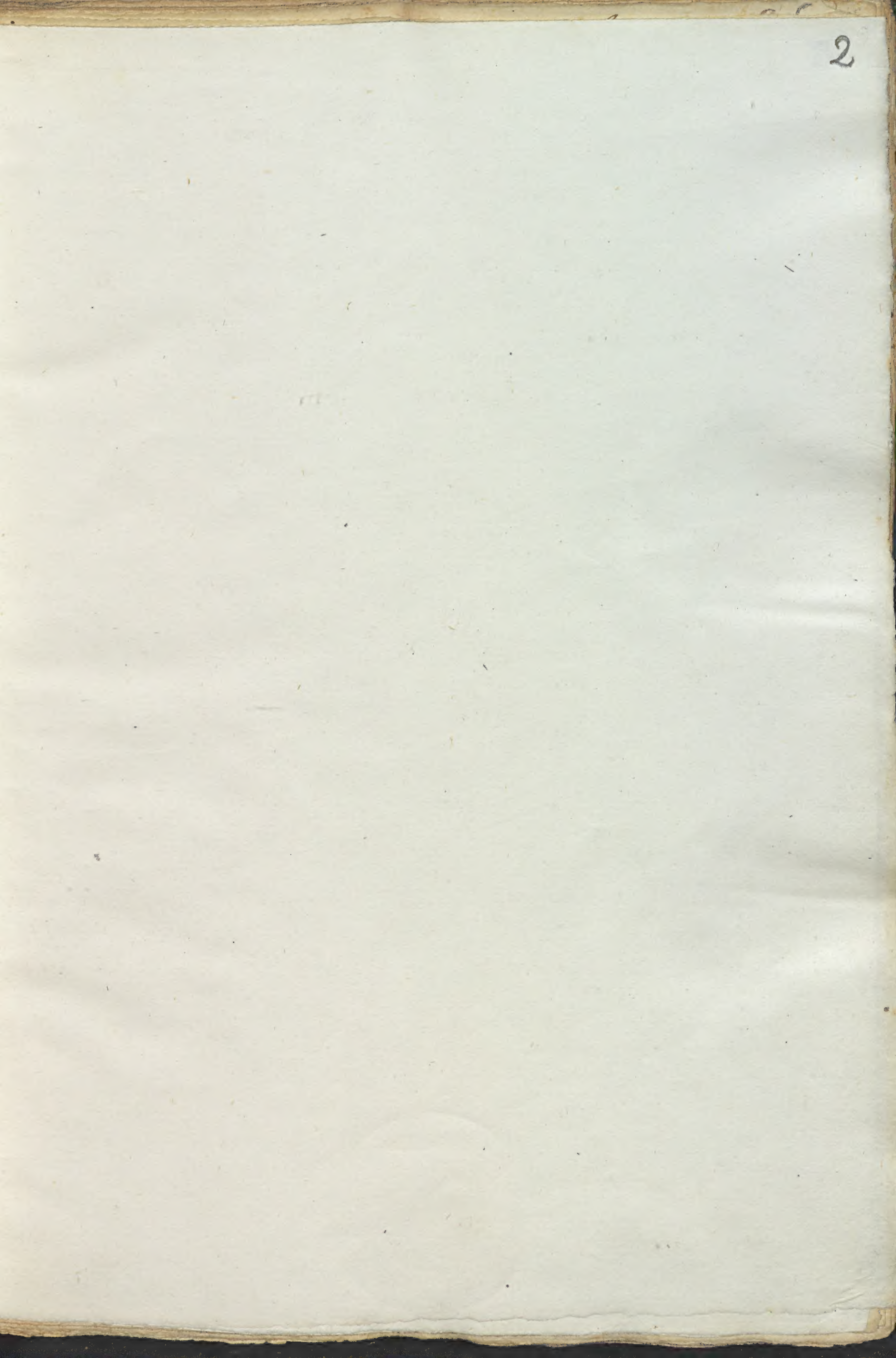
redactado segun el programa y las esplicaciones del

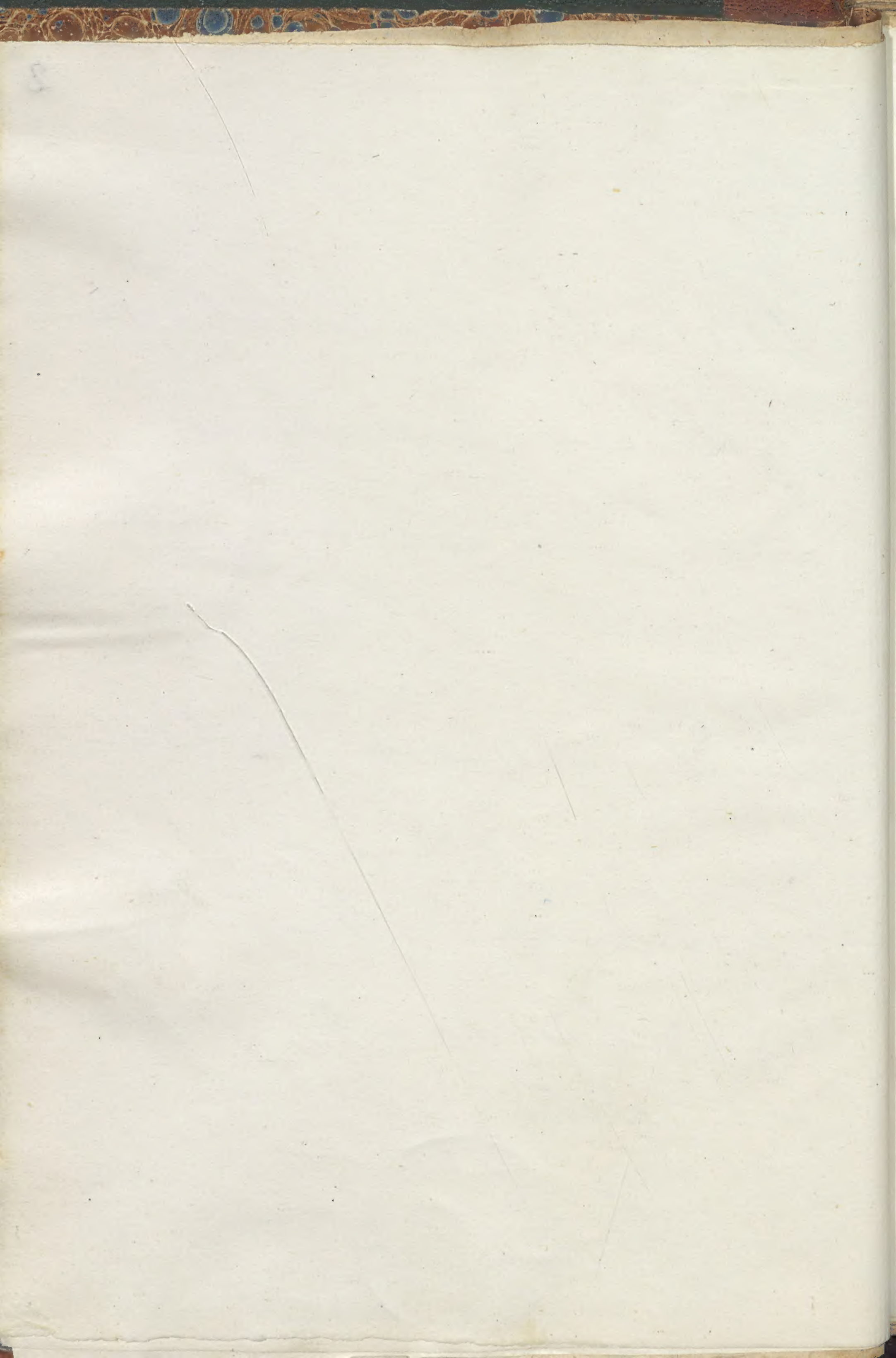
Sr. D.n Ramon de Beas

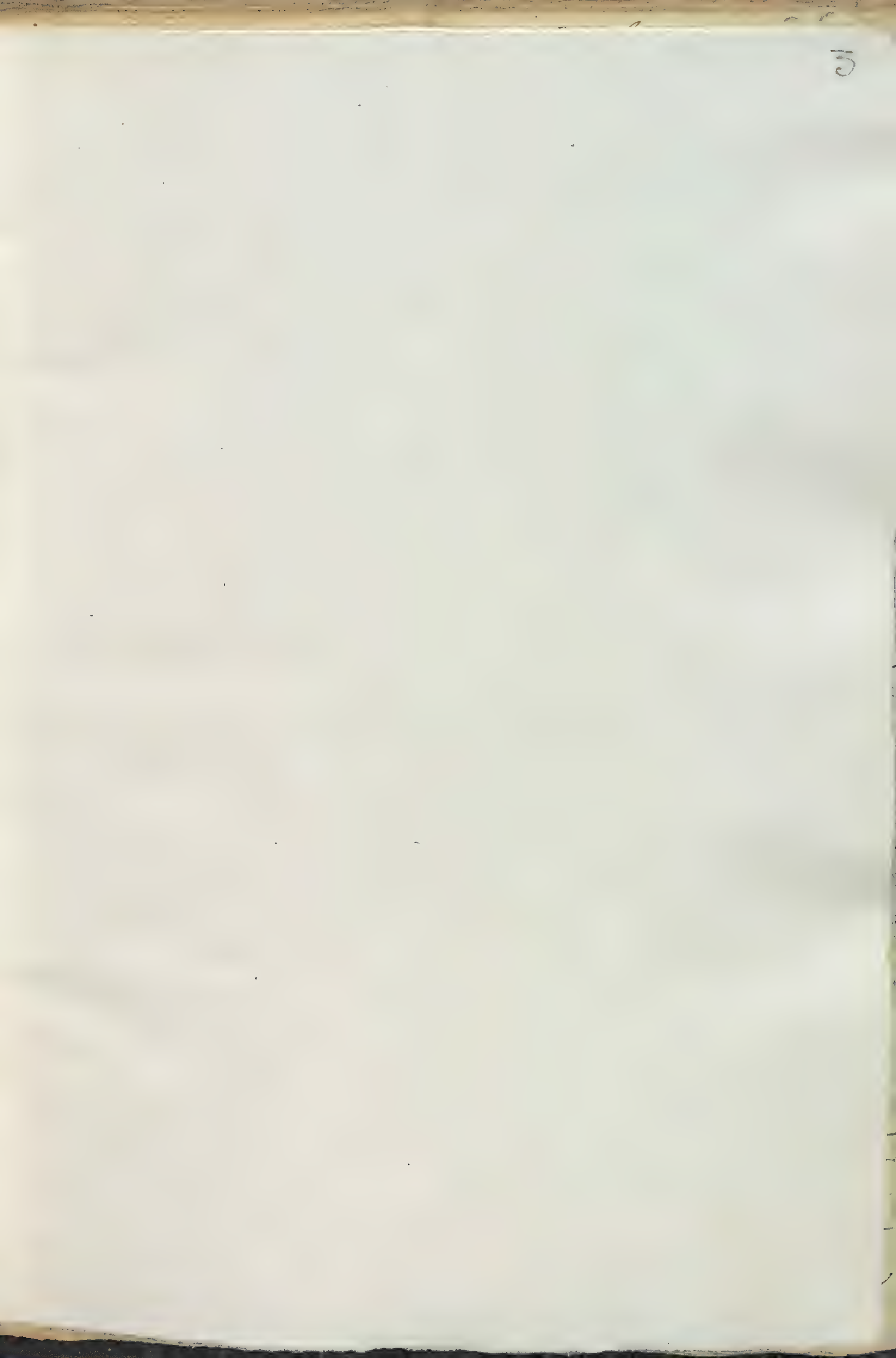
por

José Martinez de Junquera

alumno de dicha clase en la Universidad de Sevilla, curso de 1856 a 1857









Leccion 5.ª Que son cosas corporales. su division = Yglesia: significaciones de esta palabra: en los cuales eccos. &.ª

La division suprema de las cosas es en espirituales y corporales. Las 1.as tienen por objeto procurar por si mismas la salvacion eterna, como la gracia, los sacramentos, oraciones &.ª Las 2.as estan destinadas al ejercicio de la religion aunque por si no influyen en la salud espiritual: tales son las cosas sagradas, religiosas y temporales. Las espirituales son visibles é invisibles: estas ultimas corresponden al teologo y de las primeras nos hemos ya ocupado. Las corporales pueden tambien subdividirse en sagradas, religiosas y temporales. Sagradas las que se dedican á Dios y á la religion y sirven inmediatamente al culto, como los templos, vasos y ornamentos; religiosas los edificios construidos con autoridad ecca. en los que viven los monges, se sustentan pobres y curan enfermos; y finalmente las temporales son las rentas y propiedades de las iglesias con las que se alimentan los clerigos y los pobres. Principiando por las cosas corporales sagradas nos encontramos en primer lugar con las iglesias no en el sentido mistico ya esplicado, sino en el material por el lugar donde se reunen los fieles para dar culto á Dios. La iglesia asi considerada es el cuerpo material que representa el moral de los fieles. Son dos cosas diferentes del todo que no deben confundirse. Por eso en la antigüedad se llamó iglesia solamente á la parte moral y se conoció con el nombre de Basilica la parte material. Despues el uso ha servido á confundir estas dos cosas, dandoles á una y otra el nombre de iglesia.

= Su necesidad = Toda vez que sea necesario el culto, lo son [illegible] son indispensables los templos como parte principal [illegible]. El culto no es sino el homenage que se tributa al Dios supremo; si se ha de tener la magestad y esplendor que corresponden á la divinidad, si ha de tener el caracter de solemne y mas de publico que igualmente es necesario, es preciso que para esto haya un lugar destinado donde todos los fieles puedan reunirse y unos con otros se exciten y aviven

los sentimientos religiosos. Maxima es y por cierto muy cons-tante de los cánones que así como Dios se ha reservado para su servicio especial ciertas personas y determinadas epocas, de la misma manera se ha reservado lugares para recibir en ellos los homenajes y adoraciónes de los fieles. Ademas los cristianos somos los depositarios de todas las riquezas y dones eclesiasticos entre nosotros habita corporalmte. la magestad divina y necesitamos por lo tanto un lugar digno en cuanto cabe en la tierra para morada suya. Por otra parte la oración que constituye una parte esencial de nuestro culto debe hacerse en los templos, pues el mismo J.C. ha dicho „si predicareis en el templo por una guerra lo venceréis á 100 y 100 á 1000; si por una peste os remediaré, si por una hambre os saciaré„ La razon es porque todas estas son calamidades públicas que mas ó menos á todos afligen y sobre todos pesan y siendo así es muy justo q.e todos juntos imploren la clemencia divina y donde? En los los templos que son las casas de oración, „Domus mea, domus orationis est„ Finalmte. la institucion de los templos es de dro de gentes pues todas las naciones y todos los hombres aun los mas salvajes han tenido lugares p.a honrar á la divinidad y á ellos han recurrido.

= Antigüedad = Cavalario ha dicho q.e no se conocieron los templos durante las persecuciones y que si algunos hubo no se conocieron hasta el 2.º ó 3.er siglo. En el fondo no difiere Cavalario de nuestra opinion, porque si bien nosotros remontamos á mas su origen tambien él dice que en el primer siglo se reunian los apostoles y fieles en el cenáculo y en casas particulares cuyos altos estaban destinados á los oficios de Religion y alli daban culto al crucificado lo cual esta enteramte. conforme con la idea que nosotros tenemos de los primitivos templos. De suerte que de la doctrina misma de Cavalario se deduce que aun en el 1.er siglo se conocieron los templos, sino con el esplendor que hoy tienen porque eso era imposible en aquella epoca á lo menos con cierta decencia y aparato proporcionado á las circunstancias. Nosotros por lo menos así lo creemos y en ello nos confirma aquella reprension de S. Pablo á los primeros cristianos „no teneis p.r ventura casa p.a las cosas domesticas y venis á des-

primir la iglesia? En el siglo 2º las catacumbas eran pequeñas iglesias donde los fieles se reunían para celebrar el sacrificio y demas practicas religiosas. Tambien en casas particulares solia celebrarse el sacrificio de la misa, aunque esto no era fijo como las catacumbas y si hemos de dar credito á la tradicion diremos que ya se conocieron templos publicos en este siglo y aun salió de España templo publico. Monumentos que asi lo acreditan. En el conc.º de Illiberi se dice que las mugeres no concurran de noche á las catacumbas, sino que vayan á los templos y en el 2º se expresa asi: que no se pinten imagenes en las paredes de los templos, luego cuando de las persecuciones hubo templos antiquisimos, es su institucion por lo menos del siglo 2º y en esto á los Españoles nos cabe la mas completa gloria fue en Zaragoza se edificó el primer templo cristiano

= Nombres con que fueron conocidos = En los anales antiguos se conocen con el nombre de Domus dei diferente del Domus divina que significaban el primero la casa del rey y el 2º la casa del Obispo. Tambien se llamaron oratorios por estar destinados á la oracion, basilicas nombre gentilico que se usó en España hasta el siglo 6º en el cual cesó y entonces se llamaron iglesias, templos ó fanos nombre tambien de la gentilidad. Su nombre no empezó en España hasta el siglo 13. Igualmente se les aplicaban los nombres de Apostolico, Profetas y Martirios q. se

ven en los canones antiguos indicando en tales nombres las gerarquías ó clases á que pertenecía el santo bajo cuya proteccion se erigían. Título es otro de los nombres con que se conocían no por el santo que en ellos se veneraba, sino porque servían de título para la ordenacion. En Africa se llamaron tambien casas y conventículos y conciliábulos en tpo. del emperador Constantino.

= Clases = Aquí solo haremos mencion de las matrices que se llaman así bien por que son de fundacion apostólica ya tambien porque de ellas dependían otras como las metropolitanas respecto de las sufragáneas, estas, respecto de las demas de la diocesis son matrices, y aun otras particulares las que tienen pila bautismal respecto de las vicarías en que se dispensan todos los sacramentos menos el bautismo. Finalmente se llaman tambien iglesias matrices aquellas que con sus fondos han erigido otras.

Lec.on 7.a Del primero de los templos

Las formas de los templos desde los primeros siglos del cristianismo después de dar da la paz a la Iglesia fue [illegible] [illegible] flores [illegible] por [illegible] fueron también de formas [illegible] [illegible] lo que no [illegible] [illegible] [illegible] continuando de formar las puertas del templo en la parte occidental con el fin de que el altar [illegible] oriente; práctica que [illegible] observando constantemente y sin [illegible] al través de todos los siglos y [illegible] gado hasta nuestros días [illegible] el haberse perfeccionado [illegible] [illegible] que el [illegible] con que la iglesia ha [illegible] la representación [illegible] del altar pues esta [illegible] figura de 18. [illegible] [illegible] to puede [illegible] en [illegible] bellezas que la parte [illegible] [illegible] 9 [illegible] [illegible] 14. [illegible]

debemos esperar nuestra [illegible].

Tres fueron antiguamente las par-
tes interiores del templo, lo primero lla-
mado Vestibulo Templo i nave, o segund
[illegible] o Santuario ó la tercera.

El [illegible] puede [illegible] por [illegible]
[illegible] [illegible] el [illegible] compren-
dido entre la puerta del templo. En
él se estaban los que no pertenecian
a las comuniones catolicas y aun solo
aquella parte de la nave que se llama
de los catecumenos; tambien las exco-
mulgaciones de [illegible] y demas contraccio-
nes que no eran permitidas a los [illegible]
[illegible] y lugar de este lugar se pasaba al
templo i nave por una puerta que le
[illegible] y separaba: [illegible]
[illegible] la corona [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Contra
[illegible] por sus [illegible]
[illegible] se colocaban los fieles separados
segun sus clases, sexo y estado; todo
con el objeto de guardar en la iglesia
[illegible] el orden establecido: en la
[illegible] y en el lugar que
llamamos moral, el Bema [illegible]
pues ya [illegible] el

bien las paredes [illegible] que se hallaban 8
en el [illegible] grado y los [illegible]
[illegible] a [illegible]; los [illegible] con-
[illegible] hechas [illegible] que en lo que
los representados [illegible] se [illegible]
[illegible] lugar [illegible] medio del templo
se [illegible] un edificio de poca [illegible]
[illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] los lectores [illegible] al Banco
Desde el templo se pasaba [illegible]
que [illegible] lugar [illegible] [illegible]
hallaban situado [illegible] el altar [illegible]
[illegible] de J.C. [illegible] [illegible]
[illegible] parte [illegible] estaba [illegible]
de [illegible] por [illegible] [illegible]
[illegible] que solo [illegible] como [illegible]
[illegible] [illegible] Remanso del [illegible]
[illegible] [illegible] el altar [illegible]
[illegible] de [illegible] el altar [illegible]
[illegible] había cuatro [illegible]
[illegible] [illegible] tocado [illegible]
[illegible] que sostenían [illegible]
[illegible] a lo que nosotros [illegible]
[illegible] [illegible]. [illegible] [illegible]
se [illegible] con el pueblo, [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]. Detrás [illegible] pequeño edi-
ficio que [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] [illegible] la [illegible]
para los [illegible] y una [illegible] para
el obispo. Los [illegible] estaban en [illegible]
de [illegible]. También había en [illegible] [illegible]
rio una mesa llamada ollacoyacana
porque ahí se depositaban las obla-
ciones que no se gastaban en el [illegible]
En este mismo lugar se encontraba el
diaconicon ó sacristía con el uso que
hoy tiene; y por último el [illegible]
ó [illegible] [illegible] porque en él [illegible]
cambiaban el Emperador y los magnates
y [illegible] por mudarse [illegible] el de
[illegible] los presbíteros.

Los puestos exteriores eran cier-
tos edificios inmediatos á las Iglesias
que se conocían con el nombre de exe-
dras, entre los cuales el principal era
el baptisterio que se componía de dos
piezas una llamada propiamente bap-
tisterio y otra [illegible]. Seguían luego
las escuelas, la biblioteca, el [illegible]
destinado á conservar las oblaciones ú
ofrendas, las habitaciones de los que
servían en el templo, el gazofilacio,

el atrio, o recinto exterior formado de
varias columnas y una fuente en su
mitad para que los fieles que fueran
a ofrecer se labasen allí la cara y las
manos; lo cual se representa hoy en
el agua bendita, y en las iglesias ca-
tedrales, como subsisten esas fuentes.
En la disciplina nueva ha sufrido
todo notable variación y solo en las ca-
tedrales es donde se conservan algunos
vestigios. Durante las persecuciones el
ornato de los templos debió ser muy
mezquino por no permitirlo de otra
manera las circunstancias de la época
y esto lo confirma aquella disposición
del nuestro concilio Iliberitano ordena-
mando el que se pintasen imágenes en
las paredes de los templos para que no
fuesen objeto de profanación. Sin embargo
98 si esto forma parte del adorno
debemos confesar que desde los primeros
siglos tuvieron las iglesias algun
ornato porque Tertuliano menciona
de la imagen de J.C. esculpida en el
cáliz de los cálices. En los siguientes
siglos

res y concluida la persecucion el ador no fue mas rico y esto se vio ya en vida del Emperador Constantino pues se dice que este principe doto su iglesia sus ornamentos muy preciosos y seite altares de plata

Altares— Desde la paz a la iglesia por Constantino los altares que entonces se construian fueron todos de piedra y uno solo representando con esto la integridad de N. S. Deben ademas estar fijos segun una disposicion dispo sicion del Concilio Epaones esto es constru yendo una cosa con el templo. Por esto como vemos ha variado esencial mente, pues se recuerda de su primi tiva construccion y al mismo tiempo por su representacion mistica se conservan el ara que es de piedra y de una losa entera. Tampoco se conserva en lo an tigua del numero de altares que hoy se ven en nuestras iglesias. Hasta el siglo 6.º solo habia uno en cada tem plo, pero desde esta epoca en adelante

Y principalmente à de los hijos de
[illegible] de multiplicacion estraordinariament[illegible]
[illegible] tambien los protestantes que
se usaron tambien en Ygo. de las [illegible]

Lec.n 3.a Bendicion y consagracion de los templos &c.

No se debe confundir la bendicion y consa-gracion de los templos con lo que se llama dedicacion, pues esta es la aplicacion que se hace del lugar para el culto divino y la bendicion y consagracion es la forma y mane-ra de hacer aquella.

En los primitivos tpos. solo se usó de la con-sagracion y la bendicion no se conoció hasta los siglos medios con motivo de haberse multi-plicado los templos y altares. Una y otra no son otra cosa que una ceremonia scca. mas ó menos solemne mediante la cual el templo o altar se ponen en disposicion de servir pa. el culto divino. En lo antiguo siempre que se consagraba algun templo se decia una con.o y p.r el Obispo pronunciaba un discurso al pueblo alusivo al acto de la consagracion. Hoy por lo regular, el obispo si la iglesia está distante comisiona á un presbitero y este la bendice, pero el ara del altar ha de ser precisamente consa-grada por el obispo quien le imprime su sello y en rompiendose este pierde la consagracion. Por eso suelen forrarse con un lienzo, y asi las vemos en nuestros altares. No debe omitirse la ceremonia acostumbrada

en la consagracion de las aras por ser mas curiosa. En primer lugar el ara se viste de infinidad de luces y sobre ellas indispensablemente han de ponerse reliquias de Santos porque de lo contrario el Sacerdote mentiria en una oracion que dice al empezar la misa, y termina el acto de la consagracion con el solo que indicamos.

Segun lo que se desprende de toda esta doctrina; los altares si bien en la antiguedad se consagraban al par que las iglesias hoy son dos actos diferentes y pueden estar estas benditas, mientras aquellos consagrados. En cuanto al tpo. en que debe consagrarse los templos no habia nada determinado en la antiguedad. En nuestra España se fijaron por un con.º de Zaragoza los Domingos porque en ellos se hacia tambien la consagracion de los obispos, pero esto no fue disciplina general.

Las ceremonias que hoy segun disciplina nueva se emplean en la consagracion de los templos son muchas y sumamente variadas. En primer lugar se previene para el dia anterior a la consagracion un ayuno a todo el pueblo y en este mismo dia se reza el oficio divino o se canta ante las reliquias del santo a quien se dedica el templo. Al siguiente

principian las ceremonias de la consagracion y
para ello se cierran las puertas del templo y ro-
deado todo de luces el obispo rocía por tres veces
sus paredes. Despues se dirije á la puerta y
con el báculo llama tres veces. Se abre enton-
ces el templo y un Pro. hace con ceniza una
cruz que coje de alto á bajo y de un extremo
á otro y detras el obispo va formando los alfa-
betos griego y latino en cada rayo uno. Lue-
go se reunen las cenizas y mezcladas con
vino, agua y sal, el obispo forma 13 cruces
con esta materia compuesta una en la entra-
da y tres en cada punto cardinal ungiendo-
las con el crisma. Continuan despues otras
muchas ceremonias como rodear el altar siete
veces en representacion de los siete sacramentos
y otra infinidad de cosas. Todo esto por supuesto
tiene su significacion asi, al tocar el Obispo con
el baculo en la puerta demuestra su jurisdiccion
y que las puertas del templo deben estar francas
y patentes á los fieles; las letras que forma de
los idiomas la union íntima de las dos iglesias;
las luces la penitencia pública; la ceniza, sal
&c. las expiaciones y purificaciones de la ley an-
tigua y en fin todo por este orden.
= Polucion y violacion de los templos = (No de-
be confundirse la violacion con la polucion; son

dos cosas diferentes, aunque con relacion á un mismo orden. La violacion es el acto en virtud del cual se profana solamente la iglesia, mientras que por la polucion deja de ser apta para los oficios de la religion. De suerte que puede decirse que toda polucion es violacion, pero no al contrario. Al presente solo nos vamos á ocupar de la polucion.

Los actos en virtud de los cuales una iglesia queda poluta estan marcados en Dro. y son por homicidio, derramamiento de sangre, tambien de semen, por haber enterrado en ella á uno que no pertenezca á la comunion catolica, y por celebrarse en ella un culto falso.

Que por estos actos se poluen los templos no cabe duda siquiera no sea mas que por el desacato que se comete contra la divinidad ejecutando actos tan repugnantes y criminales en el mismo lugar que para su culto se ha reservado el Dios de la magestad. Esta idea y la conviccion que los gentiles tenian de que sus templos eran habitados por los dioses, era la causa de tener tanto respeto á estos lugares y cualquier acto que desdijera de la pureza y mansedumbre con que caracterizaban á su divinidad por un gravisimo crimen, y si esto sucedia en un pueblo idolatra y supersticioso, ¿hemos de mirar los cristianos con menos respeto nuestras iglesias, donde reside constantemente y de una manera especial y augusta, el Dios verdadero, Sr de todo lo creado?

Mas entre todos los actos que hemos citado el que por su gravedad ocupa el lugar primero es el homicidio voluntario perpetrado dentro de la misma iglesia, pues si fuere casual ó ejecutado fuera de ella, aunque muera dentro no pertenece á la iglesia porque aqui á lo que principalmente se atiende es al crimen ó delito que es lo que mas injuria á la magestad divina. Mas aunque el homicidio se cometiera en la sacristia, bóbeda, ó subterraneo tampoco quedaba poluta la iglesia. Ha de ser precisamente entre muros esto es en el mismo cuerpo de iglesia y desde el pavimento hasta el techo. Esto tiene una significacion grande y simbolica: por el pavimento, paredes y techo se representan las tres virtudes teologales, fe, esperanza y caridad que son la vida del alma de la iglesia ó cuerpo moral y por eso á no ser que dentro de este mismo espacio se perpetre el crimen, la iglesia no se mancha, de la manera que no falta la vida del cuerpo moral de la iglesia mientras no falte alguna de las tres grandes virtudes. Pero podrá muy bien suceder que estando el ofensor dentro de la iglesia, aunque fuera el ofendido ó viceversa ó que habiendose ejecutado el crimen en la iglesia el derramamiento de sangre sea fuera y en todos estos casos la iglesia queda poluta en atencion al delito que se comete intra parietes. La duda versa acerca de aquel que herido

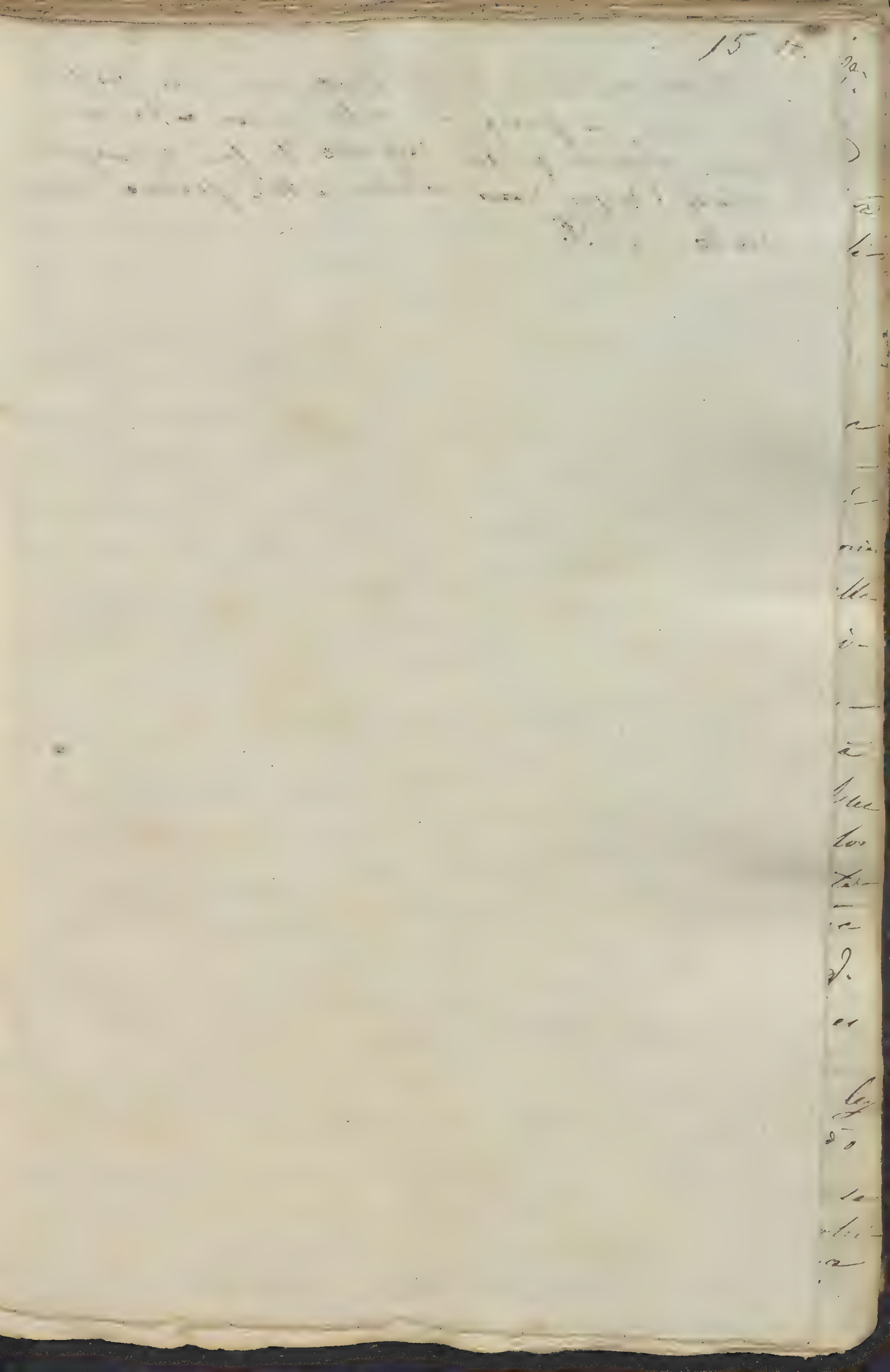
fuera vino á morir á la iglesia, pero sin
tramar sangre, ó tambien que fuese herido y
muerto dentro de la misma sin efusion. Mu-
chos autores llevan la opinion de que no, y lo
fundan en que este caso no está espreso como
los otros cuatro y en esta materia como cosa
odiosa debemos estar á lo que marque el Dro., y
Gonzalez Tellez dice que quedará violada pero
no poluta. En cuanto al derramiento de semen
que es otro de los casos espresos en Dro. no
ofrece duda si es de un modo ilícito ahora
si se verifica lícitamente entre casados, esta es
sentir de algunos y con fundam.to no polue
la iglesia siempre que se haga de una ma-
nera secreta; habrá si se quiere violacion por
esto es cosa que sin intervenir nadie puede
el parroco por si mismo reconciliar el tem-
plo. Ultimamente la iglesia queda poluta por
sepultar en ella á un infiel excomulgado
&c.ª ó por haber dado en ella un culto falso
como se verificó en Francia en tpo. de la re-
volucion. Estando las iglesias poluta se su-
penden en ellas los oficios divinos, como el
sacrificio, horas canónicas &c.ª Si fuese parro-
quia podrá administrarse el bautismo y
anunciar la palabra divina porque estos actos
no son de la clase que hemos dicho
Para reconciliar la iglesia

no es necesario consagrarla de nuevo pues re-presentando la consagracion el sacramento de la confirmacion no se puede reiterar, como tampoco este.

=Uso de las imagenes en los templos y su culto=

No se puede dudar que el uso de las imagenes en las iglesias es antiquisimo tanto que se remonta á los tpos. apostolicos y aun viviendo J.C. entre los hombres ya se conocian si hemos de dar credito á lo que nos refiere Eusebio de Cesarea. Dice este célebre escritor que la muger que fue curada por el Salvador del flujo de sangre en reconocimiento de tan singular favor mandó erigir una estatua con la imágen de J.C. la cual quebrada por Juliano el Apostata fue recogida por los cristianos y llevada á Filipo y alli por derredor del sitio que ocupaba crecia una yerva con la cual se curaban las dolencias corporales. Segun esto, imagenes hubo des-de el principio del cristianismo, ahora si es cierto que en los primeros siglos debieron ser muy pocas estas estatuas para poderlas trasladar facilmente y no servir de escandalo á los enemigos del cristianismo. Por eso el conco. Iliberitano prohibió que se pintaran imagenes en las paredes de los templos, lo cual nos afirma tambien en el asiento de que duda-

muy antiguo se usaron. Ademas que Ter-
tuliano refiriendose á las costumbres de su
tpo. dice que en el relieve de los calices se veia
pintada la imagen del Redentor.
El culto de las imagenes es como dice Cavala
rio hipotetico, útil y relativo: hipotetico porque
no es de esencia en nuestra religion: puede no
haberlo pero dado caso que se halle esta llenado
es preciso admitirlo y venerar las imagenes
es util porque el hombre cristiano á la vis
ta de estas pinturas se excita á la practica
de las virtudes que ellas representan, fija mas
su atencion y su espiritu está mas anima
do, porque digase lo que se quiera el hom
bre se deja llevar de las impresiones exteriores
y el mismo Dios conociendo su flaqueza
ha querido sensibilizar de la manera po
sible aun los misterios mas augustos, de
nuestra religion: finalmente el culto que se
da á las imagenes es relativo porque se
refiere á los prototipos que ellas represen
tan. Toda vez que las imagenes forman
parte del culto, su pintura no ha de ser ri
dicula, ni los vestidos escandalosos. Los obispos son los
encargados por el conc. de Trento de procurar que las i
magenes se expongan con toda decencia y por eso an
tes de exponerse al culto publico, deben examinarlas.



Reconciliacion es la ceremonia en virtud de la cual se purifica á la iglesia de la mancha ó violacion que ha sufrido. Si fue consagrada, solo el Obispo como sacramental puede reconciliarla; el R.P. [illegible]

[illegible]

Lecc.n 4.a Inmunidad de las iglesias &c.

Inmunidad en general es la exencion de una regla é inmunidad de la iglesia será la exencion que la iglesia tiene de las obligaciones generales que pesan sobre los demas. Esta puede ser de tres maneras, personal, real y local. La 1.a hace relacion á los dros. que gozan los clerigos, la 2.a á las cosas sagradas de la iglesia y la 3.a al lugar mismo del templo. Hemos dicho dros. y no privilegios, porque en efecto son dros. consideracion que se merece la iglesia y todo lo que á ella pertenece. Vamos á ocuparnos de la inmunidad. Es la inmunidad local el dro. fuero que la iglesia se merece á diferencia de todos los demas lugares profanos. Cual sea su origen es facil de conocer, sin embargo los autores se dividen en varias opiniones sosteniendo unos que la inmunidad de la iglesia es de dro. divino, otros que de dro. ecco. otros q. trae su origen del civil y otros finalmente que es de dro. de gentes. La primera se funda en una ley del Deuteronomio relativa al respeto debido á los templos. Porque dicen que de dro. ecco. se apoyan en las disposiciones de la iglesia prohibiendo ciertos actos en los templos. Para la 3.a

opinion solo hay un argumento sacado de la
leyes de Partida donde se dice que se han con-
cedido franquicias á la iglesia por los princi-
pes donde infieren que este es un privilegio
debido solo á las liberalidades de los princi-
pes. Ultimamente los que llevan la opinion
que de dro. de gentes se fundan en el respeto
con que todos los pueblos aun los mas bárbaros
han mirado estos lugares, sinó que aun-
nos los supersticiosos griegos sin duda por
la persuasion en que estaban de que los
dioses habitaban en aquellos lugares. No
inclinaremos ninguna opinion de una ma-
nera absoluta, pues todas tienen cierto fun-
damento y estaria mejor si diferenciar que la
inmunidad de las iglesias, es de todos dros. De
divino sino en su forma porque lo dispues-
to en el Deuteronomio constituia un precep-
to ceremonial que cesó á la venida de J.C.
por lo menos en su razon. De dro. ecco.,
porque la iglesia lo tiene sancionado. De
derecho civil porque tambien lo ha ~~sanc-~~
~~nado~~ reconocido y respetado, no en el sen-
tido de que sea un privilegio concedido á
la iglesia como quieren deducir los autores
de esas palabras franquicias que usan las le-
yes de partidas y que tan mal han inter-
pretado; y finalmte. de dro. natural y de gentes

porque este es un sentimiento g[ener]al. en carnado en el corazon humano é intima mente unido con la idea de Religion.
= Prohibicion de actos profanos = Comprende se en este nombre profano, todo lo que [illegible] licito [illegible] ó se opone á la Santidad del un lugar sagrado ó impide el culto en el. Parece a primera vista contradictorio q. un acto licito y honesto, se prohiba como profano pero esta repugnancia desaparece si se considera que no todo lo licito está permitido. El orar p. ej. es un acto de [illegible] [illegible] y licito y sin embargo de esto nuestro con[cilio] Iliberitano prohibió a las mugeres que vayan de noche á orar a las catacumbas: las agapas ó convites de caridad eran muy buenos como egercicio de una virtud tan [illegible] licito y a pesar de esto el con[cilio] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tuvo que prohibirlos. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mos ver calificados de profanos ciertos actos que fuera del templo seran muy buenos, pero que la santidad de este lugar los repugna. Por esto cuando en los primeros siglos de [illegible] [illegible] algunos impios como los macedonianos [illegible] todo lo que se hacia en las casas debe [illegible] permitirse en los templos, levantaron su voz los padres africanos condenando semejante doc trina. [illegible] [illegible] [illegible] hechos todavia mas pal pables no hay mas que atender á la respuesta

que S. Ambrosio dió á la pretension del Emperador Basilio pidiendole en la iglesia de Milan una capilla para tener alli cierta juntas civiles: morirse primero, dijo, que per mitir eso en el templo: yo he recibido el templo ad custodiendum non a tradendum. Y cuidado que advirtamos como tambien nuestros antepasados los primitivos cristianos jamas entraban calzados en el templo y para demostrar que tenian y conservaban la limpieza que formaron al entrar en la iglesia. Y andando dentro del templo prevenidos á sus columnas y paredes, tal era el respeto y veneracion que siempre se tuvo a estos lugares. Pero esto no solo fue en el cristianismo, sino aun en los gentiles, asi que sitiada Roma por Atila los romanos llevaron todas sus alhajas a los templos, a consecuencia de una razon de este principio, prohibiendo tocar a las iglesias. En confirmacion de todo tienen la disposicion de la 2ª Con.º de Lima prohibiendo toda clase de juntas profanas en las iglesias, placeres, conversaciones indiferentes, negocios seculares, y demandas y sus sentencias y de las cuales se tratan por intereses ... para el ejercito en caso de guerra.

= Asilo = El asilo que forma parte de la

inmunidad es el dro. que tienen los reos de que
se les disminuya la pena y no se les aplique
la ordinaria cuando se acogen á un templo.
= Origen = Cavalario á quien siguen otros va-
rios afirma que el asilo no es otra cosa que
un privilegio que los principes han concedido
á la iglesia, de consiguiente su origen y todo es
civil en el asilo. Cuales son los argumentos con
que dichos autores defienden su opinion.

1.º El asilo tiene por objeto disminuir el cas-
tigo ó pena que las leyes civiles han establecido
para ciertos delitos: la facultad de disminuir
la pena es propia de la autoridad que la ha
establecido, luego es la potestad civil y sola
ella tiene ese dro. sola ella puede dismi-
nuir la pena y tambien á quien ella de-
legare en cuyo ultimo caso se encuentra la
iglesia.

2.º argumento. Examinando con alguna de-
tencion la historia vemos que á la caida del
imperio Romano y establecimiento de las nuevas
monarquias, las varias ciudades no podian lle-
var el rigor de una ley que por cualquier deli-
to imponia la pena de muerte, tampoco era
sufrible la venganza privada, entre vencedores
y vencidos y no queriendo abolir ley tan bár-
bara, pero si mitigarla, como tambien contener
las venganzas privadas como medio para con-

siguió el fin é ir acostumbrando á los pueblos á las leyes que rigieron los príncipes estableciendo el asilo.

[illegible] argumento = El origen del asilo tiene de la intercesion de los obispos con los príncipes y magistrados en favor de los delincuentes, que siendo muy á menudo, los príncipes tuvieron á bien conceder á las iglesias este privilegio, demostrando con esto que el que se acogeá á un templo era igual á si experimentase ó tuviese en su favor la intercesión del Obispo.

4.º argumento. Se demuestra que los príncipes son dueños y han dado origen al dro. de asilo por el hecho de Arcadio haciendo desaparecer este privilegio de todas las iglesias de Oriente.

5.º y último. Viendo los obispos suprimido el asilo de sus iglesias, por el hecho de [illegible] los padres de Africa mandaron una legacia á este emperador, con el objeto de que lo restableciera, luego este dro. es un privilegio concedido á la iglesia por las potestades temporales. Estos son los cinco argumentos que presentan los defensores de la opinion contraria de cuya refutación nos vamos á ocupar a continuación.

El 1.er argumento que sienta la doctrina de que es de dro. civil el asilo por que su objeto es la disminucion de una pena civil, carece de fundamto. y estriba en un prin

cipio falso y de ello nos convenceremos examinando la historia de los pueblos.

Es una verdad incóncusa que todos los pueblos aun los mas antiguos miraron con un respeto inviolable el lugar donde daban culto á la divinidad sea esta cual fuese, y a consecuencia de este respeto el criminal que á ellos se acogia era digno de toda consideracion por creerse que se colocaba bajo la tutela y proteccion de los dioses que allí habitaban, ante cuya autoridad cedian y se suspendian las temporales que dando como inhibidas y sin accion respecto del delincuente que se asila. Esta idea paso asi y se ha conservado entre los cristianos si se quiere aun con mayor amplitud porque mayor privilegio y consideracion debe gozar un templo en que se da culto al Dios verdadero, que los bosques de la gentilidad en que las mas de las veces se veneraban las pasiones de los hombres, y organizadas [illegible] los criaturas impies y se tributaba homenaje á las animales. Si pues el origen del asilo es de drō. de gentes como es que dicen esos autores que es un privilegio concedido por los principes? Pero los autores citados solo se hacen cargo del ~~origen~~ asilo cristiano y prescinden del origen primitivo como si por haber abrazado la Religion cristiana, hubieran adquirido drōs. q.ᵉ antes no tenian

Además todo poder aun el mas absoluto tiene ciertas condiciones unas que son generales de todo gobierno y otras especiales que dependen del modo con que se hubiese establecido á las cuales debe sugetarse el egercicio de sus funciones y si las atropella se desborda cometiendo un abuso. Pues bien estas condiciones generales á las cuales cede todo gobierno tienen su principio en la naturaleza del pueblo en que se establece este y entre ellas se cuenta la religion: es menester confesar que los pueblos son todos por naturaleza religiosos: luego los principes deben respetar á la religion con todo lo que á ella pertenece. Penetrado de estos sentimientos Rómulo no pudo por menos de reconocer el asilo en los bosques. Es muy propio de este lugar advertir que el asilo solo se halla establecido para los delitos que se cometen por ignorancia ó debilidad, pero no para los que se perpetran por pura malicia. En el Deuteronomio dice Dios „ si tu hermano lo ha herido por odio arrancadle del asilo y mandad á ese hombre„ Esto ademas presta grande luz para contestar muchas de las objeciones que en esta materia se suelen presentar. Tenemos pues que el asilo es de dro. de

gentes encarnado en la misma naturaleza
de los pueblos; es ademas un sentimiento
Religioso y á nadie antes del cristianismo se
le ocurrió decir que tenia su origen en la po-
testad temporal ni que perjudicaba á esta, an-
tes por el contrario se ha mirado como un
acto humanitario y de Religion. Por otra parte
aqui nada se perjudica á la potestad tempo-
ral, sino que ella debe ceder cuando la religion
se pone de por medio aplicando en este caso
al reo otro castigo mas leve, pero cuya dis-
minucion se compensa con la penitencia q.
impone la iglesia.

Igualmente queda desmentido el segundo
argumento que dá por supuesto que el asilo
tuvo su origen en la caida del imperio
romano con el objeto de mitigar el rigor de
aquellas leyes barbaras y contener las ven-
ganzas; porque si el asilo se conoció en tpo.
de Constantino como es un hecho, no es po-
sible que dos siglos despues tuviera su ori-
gen. Esto es un contrasentido, lo q. se puede
suceder es que se aprovechasen los princi-
pes de esta [illegible] religiosa ya conocida
para conseguir este objeto lo cual prueba
de que antes existia.

El 3.er argumento que hace venir el asilo de las continuas intercesiones de los Obispos en favor de los reos queda refutado con decir que los obispos no solo pedian por los delitos á quienes comprendia el asilo, sino por todos aquellos que merecian la pena de muerte segun se infiere del precepto del concilio Sardicense á los prelados de la iglesia mandandoles interponer sus ruegos ante los magistrados civiles en favor de todos los reos sentenciados á la ultima pena. Siendo esto así es imposible que el asilo q. tuviese su origen en los ruegos de los obispos, si este no comprendía á todos aquellos delitos porque intercedian los prelados de la iglesia.

No tiene mayor fundamento el 4.º q. dicen es una gran prueba y que estriba en el hecho que se refiere del Emperador Arcadio y para convencernos de ello basta considerar que Eutropio favorito del Emperador á quien se tiene por autor de este injusto decreto en materia de asilo, hallandose perseguido de muerte por el pueblo fue á refugiarse al templo de Dios que antes habia profanado con sus abominaciones. Esto lo permitio el Señor para que se demostrase la incompetencia de la autoridad temporal en esa materia. Pero detengamonos en su origen y se descubrira igualmente la injusticia

del decreto. Teodosia muger del Emperador en
tra de costumbres escandalosas y reprendida
por S. Juan Crisóstomo alcanzó del tribunal
una órden para desterrar al santo y habien
do y no habiendose llevado á efecto dicho por
instigacion de Eutropio que Arcadio publicó
el infame decreto suspendiendo el asilo en
las iglesias de Oriente. Por eso huyendo el favorito
ha á refugiarse en el templo, le argüia S. Juan
Crisóstomo, donde vas si no hay asilo, luego
obrando de esta manera abrogas tu ley. Vea
se pues como este decreto no supone dro.
alguno en la potestad civil, sino un abu
so criminal.

El argumento último que es una
consecuencia del 1º. es como todos de poca fuer
za y harto ridiculo. Se dice que como los padres
africanos pidieron al emperador q. restableciera el
asilo si este no tenia dro. alguno p. ello? Ignoran
temente que los de Africa pertenecian al occidente
y no tenian para que recurrir al emperador, pero
no á Honorio que era su emperador. Orienta
...lado

Caso que mandasen la peticion á Oriente es natural
to no puede probar lo q. se pretende, porq. recurrieron al
que mandó el decreto para derogarlo. Por lo
que lo habia dado, pero el q. lo puso. Todos estos an
consecuencia los argumentos que presentan estos au
tores en favor de su opinion nada prueban.

En nuestro juicio el asilo tiene su origen y se
... apoyo primero en el respeto y veneracion debidos á
la magestad divina y en este concepto es de dr. y natural

porque todos los pueblos aun los mas salvajes lo reconocido y practicado este principio. 2.º Que el sentimiento natural encarnado en el corazon huma no de consultar á la debilidad y flaqueza del hombre bajo cuyo punto de vista puede asegurarse que es natural porque está impreso en nuestra naturaleza: 3.º y ultimo el asilo se ha organizado y sostenido para reprimir las pasiones exaltadas y templar el rigor de las leyes y en este sentido puede tambien decirse de civil. S. Agustin hablando del asilo nos da una idea de esto mismo cuando dice "el reo luego que comete el delito se estremece y palidece acude al Obispo, se arroja á sus piés y le dice Señor, los magistrados vienen pr. mi y me llevan á la carcel" en cuya serie de actos se explica todo cuanto en nuestra opinion hemos sentado.

Esta doctrina se robustece mas, si consideramos que la 1.ª disposicion que vemos del asilo en los codigos Castellanos es en la ley 3.ª de Toro en el primero y esta no habla de su origen, sino de las formas pues dice asi, el deudor publico se refugia al templo pague lo que debe y el obispo le proteja pague por el.

Lic. Nº 5ta. 3. Formas del dro. de asilo 4ª.

Las formas del dro. de asilo no son otra
cosa que el modo ó manera con que este ha
o. entendiese y se mueven al señalamiento de
los casos, de los lugares y modo de extraer a los
reos. Acerca de la potestad que haya
de determinarse hay tambien varias opiniones
unos dicen que pertenece exclusivamte. á la ci-
vil, otros por el contrario que a la ecca. y otros á
quienes nos adherimos que corresponde igualmte.
á las dos, no en el sentido de que sea necesaria
la concurrencia de ambas para cualquier dispo-
sicion, sino en el de que tanto la una como la otra
pueden hacerlo por si y tienen igual dro. pa.
disponer en la materia sin que esto se oponga
á la doctrina que anteriormente hemos senta-
do, porque una cosa es que en su origen sea
de dro. de gentes y otra que su forma correspon-
de determinarla á las dos altas potestades.

Dicho esto examinemos aunque de paso
en historia las primeras disposiciones que
encontramos en materia de asilo se hallan en
el Codigo de Teodosio el grande de que ya hici-
mos mencion y en dicho lugar del Codigo Justi-
nianeo una derogando la ley de Arcadio y ex-
tendiendo el asilo hasta las escaleras, otra del
emperador Leon revocando la de Teodosio el Gran-
de y las otras excluyendo del asilo á varios de-

sitos como el homicida, el rapto &c. Pero si nos limitamos á investigar toda la historia, solamente á nuestra España y por lo que á ella haremos aplicaciones.

Los primeros monumentos que la legislacion española nos hablan del asilo se encuentran en el libro 9.º Ti. 3.º y en el titulo 5.º del Fuero Juzgo; aquel comprende cuatro leyes de Recesvindo, este una de Chindasvinto. La 1.ª de Recesvindo dice " no se estraiga á ninguno del templo á no ser que se defienda con las armas en cuyo caso podrá ser muerto en aquel sitio, siempre que no se perjudique u ofenda la santidad del lugar" 2.ª " no se estraiga á nadie violentamente y si alguno se adelantara á ejecutarlo sufra este la pena de 100 ducados si goza de buena fortuna, 30 si mediana y si no tuviese para pagar esta pena sea castigado con azotes" 3.ª " no se estraiga sin el consentimiento de los diaconos" 4.ª si el asilado fuere deudor no se estraiga por su acreedor si promete antes que no le ha de hacer daño corporal aflictivo y al mismo tpo. aquel promete pagar" La de Chindasvinto dice que " el sacerdote entregará el asilado al juez, jurando este que merece la pena de muerte.

Lo que acabamos de decir es una
pruebas mas de que la determinacion de
las formas del asilo pertenece á las dos po
testades, pues si como en otro lugar hemos
dicho las leyes del Fuero Juzgo se formaron
en los concilios de Toledo positivamente fue
de acuerdo con las dos potestades, porque
á estos concilios segun dijimos concurrian
no solo los obispos sino tambien el Rey
y los grandes de la nacion. Asi que el
conc.o 10 los obispos recomiendan á la pie-
dad y clemencia de Chindasvinto los q.
hubiesen cometido algun delito siempre
que en ello no se perjudicase á la
justicia; y en el 12 presidiendo Ervigio
se dispone que no solo los templos, sino
tambien las exedras y 30 pasos en circuí-
to disfruten de las leyes del asilo, privilegio
que despues fue ampliado por otro con-
de Oviedo en que se acordó que fueran no
solo 30, sino 70 pasos al rededor del templo
lugar tambien de asilo, excluyendo de este dro
á los ladrones publicos, monges apostatas
&c. y para que esto tuviera cumplido efec-
to se mandó publicar en 1115 como ley.

del Reyno. Casi en las mismas epocas, [illegible] Lucio 3.º declara indigno del dro. de asilo al ladron nocturno y talador de campos. Es pues evidente segun hemos dicho que este dro. lo han egercido tanto una como otra potestad. No nos detengamos por tanto en esto y sigamos el hilo de la historia. El Fuero Real en la ley [illegible] repite todas las leyes de Fernando y [illegible] la 3.ª exceptua los casos de taladores de campos, seguadores de iglesias: en la 96 del mismo titulo dice que si el reo se hubiere [illegible] fugiendo a las iglesias del palacio donde estuviere el Rey vaya este a sacarlo. En las leyes de Partidas se repite la de Teodosio el Grande y ademas añade que los administradores publicos que no hubieran dado sus cuentas al erario se tengan por excluidos del asilo. Cuatro son las leyes que se encuentran en este lugar, la primera es la que ya hemos referido de Teodosio y las otras del codigo Justinianeo. Mas adelante no encontramos en los codigos civiles disposicion alguna respecto al asilo: la potestad temporal callaba entonces y á su vez solo la igle[sia]

es la que hablo y dispone en estas ma-
terias. Cual fuera la causa de esto lo
vamos á esponer con toda sinceridad.

Pasáron los siglos medios, y á consecuen-
cia de haber atravesado una época de gran-
des trastornos, la sociedad se hallaba de
todo punto desmoralizada, la confusion rey-
naba en todas partes, las pasiones desbor-
dadas, la autoridad sin prestigio, el mun-
do sujeto á las órdenes del dia, en una palabra
el hombre estaba sin freno y corria por
la senda del crimen. En este estado de
desmoralizacion, ningun respeto humano
tenia poder bastante para contener el
impetu de las pasiones, solo la religion
pudo en aquellas circunstancias salvar
á la sociedad, poniendo un dique al desen-
freno de los hombres, solo la iglesia que reci-
bio de J.C. la mision augusta de moraliz-
ar al mundo, pudo restablecer el equili-
brio de las inteligencias, haciendo á la razon
estraviada entrar en la senda del deber. Esta
y no otra fue la causa de que sola la igle-
sia dictara disposiciones en materia de ense-
ñanza; hubo para ello otra razon y fue

cuanto otros autores digan de que fue
usurpacion o porque fuese este Dro. exclusivo y
propio de la iglesia es falso sin fundamento
Por esto los principes no reclamaron sino
que por el contrario ellos eran muy gustosos
viendo los buenos resultados que daba el que
la iglesia ejerciera sola este Dro., derecho que
hoy es exclusivo y propio de la potestad civil
aun cuando no sea mas que por la precisa
circunstancia de que hubiera sido comun a
haberse presentado aquellas circunstancias.
Mas aunque la iglesia quedase
sola con esta facultad desde el siglo 12
13, asi de esta asi del estado vemos disposicion
alguna en los siglos 14, 15, y aun 16
y hasta la bula cum alias nonnulli
de Gregorio 14 expedida a suplicas de nuestro
monarca Felipe 3.º y que por cuanto
esta todavia suplicada razon por la
cual para nada se puede hacer uso
de ella. De consiguiente podemos decir
que el primer documento que desde el siglo
12 ahora tenemos que pueda servirnos es
la Encíclica de Clemente 11 en 1717, establecida

que si bien tenía pocas [illegible] tuvo se estendió [illegible] á toda la Iglesia y cuyo objeto es suprimir el asilo de lo que se llaman iglesias frías, esto es limitar el asilo á los templos determinados que el reo no gozase de este dro. no estando en el lugar señalado y pudiese ser aprehendido. Declara ademas y señala dos casos en que el reo puede gozar de este dro. aun fuera del templo 1.º si por violencia hubiese sido extraido y 2.º si tuviere salvo-conducto.

Despues de esta de Clemente 11 tenemos otra ex qua divina de Benedicto 13 en cuya encíclica se amplian los casos q.e carecen de asilo entre los cuales se cuentan los administradores del monte de piedad si no han satisfecho sus cuentas, malhechores que merezcan pena capital, los que fingiendose jueces entran en las casas y con ello dan lugar á homicidios &a. y otros por este orden.

Tambien hay otra encíclica in supremo justitia solio que expidió Be-

mente 13 para los Estados pontificios
1734 y que pedida por nuestros Reyes
su exacta observancia se mandó pub[li]
como ley del reyno. Tal pues son las [...]
dicas dadas con este motivo y cuyos do[cu]
mentos debemos tener presentes para los [ca]
que puedan ocurrir.

Sigue á estas encíclicas el
Concordato de 1737 celebrado entre Clemente [12]
y Felipe 5.º en el cual hay tres artículos
que hablan tambien de asilo el 1.º [...]
[...]

el 2.º se ocupa de la encíclica de Clem[en]
te 11 y el 3.º suprime el asilo de las
iglesias del campo y se consiguió que
dan exceptuados del asilo el templo en [que]
no se venera ó conserva el Sacramento
de la eucaristía ó que no se celebra el
sacrificio con frecuencia á lo cual dió [mo]
tivo la guerra de sucesion.

Venimos por último á los tiem[pos]
á Clemente 14 y solicitando los reyes la
reduccion del asilo este pontífice esta [...]
tífice expidió un breve que forma hoy
el der. actual. por el cual mandar q[ue]

en cada poblacion no haya mas que un templo de asilo á menos que estas fuesen muy numerosas en cuyo caso se permitirán dos quedando al arbitrio del Obispo señalar cuales sean los que gozen del privilegio lo cual deberá participar á las autoridades civiles para que estas y todos sepan que lugares son los destinados. Se ocupa ademas el breve de la manera de extraer el reo y dice que refugiado á la iglesia señalado por el ordinario, no pueden extraerlo los jueces, sino á presencia del parroco, capellan ó de otra persona eccª. Si no estuviere comprendido en el asilo no se le detenga el proceso, pero se le extrae obrando en todo conforme á las disposiciones pontificias y conciliares.

Forma tambien parte de este dro. novisimo la bula de officii nostri ratio de Benedicto 14 en la que se exceptuan varios casos, de estos son el falsificador de letras apostolicas, reos y publicos, los saqueadores de iglesias y cementerios, los asesinos, taladores de campos, homicidas, ladrones publicos, y otros casos que comprende nuestro dro. patrio.

En nuestra España rige además una
disposicion especial de Carlos 4.º que está man-
dada observar como ley del Reyno en la
cual se previene que ninguno reo sea ex-
traido por los jueces, sin que estos presen-
tan antes de palabra ó por escrito, no ofen-
derle en su vida ó miembros; que á los [illegible]
dias, concluido el sumario se mande al
tribunal supremo donde el fiscal decida si
el delito es ó no exceptuado. Si no goza el
reo de asilo, continua la Real cédula, si
ya concluido el proceso, pero si estuviere com-
prendido, entonces se pasara un oficio al
juez inferior para que el reo se entregue
al reo. Esto es todo lo que hay y cuanto
se puede decir en materia de asilo, entre
las leyes que nos rigen y si en nuestro
código penal se omiten y pasan en silen-
cio las mencionadas disposiciones no es
porque el código penal no reconozca
el asilo, ó haya derogado y concluido
con estos privilegios; pero aun en el su-
puesto falso de que así fuera y que es-
sea el espíritu del código, á pesar de

el culto goze entre nosotros porque el concordato 1851 que es la ley vigente lo reconoce por los artículos en que se dice "sin perjuicio de lo que las leyes canónicas y disciplina de nuestra España dispongan sobre la materia," luego nuestros eclesiásticos gozan todavía de este privilegio; ahora lo que se sería mas conveniente es que en vez de seguir los trámites que marca la Real cedulas de Carlos 4.º los jueces de 1.ª instancia entiendan y sigan la causa y como en ultimo instado tiene que llevarse al tribunal superior este entonces vera si el juez se ha separado ó no de las leyes y en el primer caso reformar la sentencia mayormente cuando en todo caso el no queda facultado para interponer por si ó por el fiscal el recurso de fuerzas. Esto repetimos sería tal vez mas conveniente, sin embargo si llegara ó se diera un caso de esta naturaleza no tenemos que tramites llevarían los jueces y la sustanciacion del proceso

tribuciales, ni con ellos ninguno sal
brian a que estar porque estos son las
muy raros en nuestros dias ni pueden gu
guiarse por la practica.

Lec.n 6.a Capillas u oratorios &.

Ademas de los edificios y lugares publi
destinados á los oficios de la religion como
los templos se conocen otros con el nom
de capillas u oratorios. El de capillas trae
su origen segun unos de la Iglesia fran
sa donde por primera vez se dio este
nombre al lugar en que se conserva la
capa de S.n Martin, de modo que a juicio de
estos autores capilla es el nombre dimi
tivo de capa y habiendose aplicado al
lugar que hemos dicho despues se gene
ralizó á todos los oratorios. Otros dicen
no de la capa sino de las reliquias
este Santo. No falta quien tambien dij
que el nombre de capilla viene de l
costumbre que hubo de cubrir con un
manto o capa los altares cuando se ce
braba en el campo, de donde proviene,

primeramente se diera este nombre á las del campo y despues se hizo extension á todos los lugares sagrados que no fueron públicos. En nuestro concepto el nombre de capillas no tiene ninguno de los origenes señalados y somos de opinion que estos lugares se llamaron asi por guardarse y cubrirse en ellos las reliquias de los santos y tambien por no haber en ellos sacramento y en este sentido capilla es un lugar privado ó publico donde no se veneraba el sacramento de la Eucaristia. Esto en cuanto al nombre de capillas que el de oratorio ya hemos dicho en otro lugar que trae su origen de las oraciones por reunirse en estos lugares los fieles para orar; y aunque bajo este concepto lo mismo llamamos oratorios los templos que las capillas sin embargo el uso hizo que los lugares consagrados con cierta solemnidad dejaran de llamarse asi y desde el siglo 6.º el nombre de oratorios no se aplicó sino a aquellos lugares destinados al servicio privado, y tambien publico, pero que no tuvieron las solemnidades de los templos.

— Aras — Al hablar de las aras se ...

torio uno ó nuestro arbitrio comprendo aquellos privados que tal vez en casas par ticulares, dentro de alguna habitacion don los familiares se reunen para ciertos ejer cicios cristianos. Estos como se pueden erigir por autoridad privada, no se ocupa de ellos el dro. canónico; de consiguiente cuan do aqui tratamos de las clases de oratorio solo hablamos de aquellos en que se cele el sacrificio y estos son dos unos publi y otros privados. Los primeros son aquellos que tienen dro. a convocar los fieles y estos lo tienen de concurrir ó entrar en ellos; los segundos son los que careciendo de este dro. están destinados para uso de ciertas personas comprendidas en el pri vilegio. Para conocer á que clase corres ponde el oratorio se atiende principal mente á la puerta, pues si esta se ha lla en la calle y aun cuando no esté franca á todos el oratorio es público y en el caso contrario será privado.

Las diferencias entre unos y otros son 1a. que para la ereccion del ora torio público se necesitan las mismas

solemnidades que para los templos
de los cuales solo se distinguen en q.
no se celebran en ellos festividades y otras
funciones sagradas y para los privados
no se necesita tanta solemnidad, ni tam-
poco sirven mas que para las per-
sonas comprendidas en el privilegio. Para
que cuando el publico se destruya, no
puede destinarse sino a objetos decentes
y honestos, mas el privado podrá des-
tinarse a todos los usos de la vida. q.e
los publicos tienen campanas para con-
vocar a los fieles y a los privados no
se les permite. Si en la antigüedad los
oratorios publicos que se consideran per-
petuos como el de un monasterio, un
hospital se consagraban y los privados en
que pueden libremente convertirse a usos
profanos solo se bendecian, por la razon de
que lo consagrado conservatum manet y q.
seria indecente que un lugar consa-
grado estuviera al arbitrio de los hom-
bres, convertirlo en otro uso cualquiera-
de la vida. Hoy por disp.n canon.s se bendi-
can al culto por la bendicion tanto unos como otros.

—Antigüedad— Los oratorios privados son antiquísimos tanto que según la historia su origen se remonta al tpo. de los apóstoles. Tampoco es muy posterior el de los públicos, pues si las catacumbas eran en tpo. de las persecuciones el lugar donde los fieles se reunían á celebrar el sacrificio, hacer oración y glorificar á N. S. J. C., desde los primeros siglos también se conocieron los oratorios porque las catacumbas no eran otra cosa. Dada la paz á la iglesia se siguió la misma costumbre y con entera libertad así lo refiere de Constantino que tenía una capilla en su mismo palacio y allí un número de clérigos suficiente p. su servicio. También los magnates y otras personas particulares erigieron sus oratorios y fue esto tan gral. que el concilio de Laodicea se tuvo que ocupar de ellos y prohibir que se hicieran oblaciones por los obispos y pbros. in domibus que quiere decir se prohibió el sacrificio en las casas de los particulares. Justiniano en sus novelas repite esta disposición la cual la cual fue derogada unos siglos después en el siglo 12º por el emperador León el filósofo

y en su virtud se permitieron los oratorios en las casas particulares como antes del Con.[o] de Trento. Despues vino la epoca de la restauracion y la iglesia que siempre ha mirado esta costumbre como un abuso restablecio y renovo las disposiciones de Sardica y del emperador Justiniano. Sin embargo como la relajacion de la disciplina llego a su termino en los siglos medios: este mandato de la disciplina ~~llegó á su termino en los siglos~~ ~~medios~~ iglesia no fue puntualmente cumplido pues hubo obispos que llevaban sus altares portatiles á las casas particulares y alli celebraban el sacrificio. Llegó el Con.[o] de Trento y para cortar de raiz semejantes abusos prohibio tanto á seculares como á regulares celebrar el sacrificio fuera de la iglesia u oratorios designados y visitados por los obispos. Acerca de quien pueda conceder licencia para erigir oratorios privados Benedicto 14 dice que solo el R. P. se ha reservado esta facultad en virtud de una interpretacion de los canones

tridentino; à lo cual responde el mismo Benedicto 14 que no por interpretacion de los Canones tridentinos, sino en virtud del dro que gefe supremo de la iglesia universal tiene para dispensar en la disciplina gral. y un punto de disciplina general es desde el concº de Trento que no se celebre el sacrificio fuera de los templos u oratorios publicos. Y pª confirmar mas el ningun fundamento de esos autores tenemos la bula de Paulo 5 en virtud de la cual la facultad de conceder licencia para la ereccion de oratorios privados se reserva à la silla apostolica. Puede sin embargo suceder que en algunas diocesis como en Sevilla el prelado esté facultado para permitir la ereccion de oratorios privados como el de un seminario, de una casa del C. los cuales se destinan para el servicio de los que se hallan dentro.

Por otra parte el reconocer la silla apostolica està facultad en los dos dros de los obispos, asi es que lo reconoce

los breves de Concesion siempre se pre-
viene que el Obispo inspeccione el lugar,
vasos sagrados, ornamentos &c. y que pue-
da hacerlos cesar cuando le parezca sin ne-
cesidad de manifestar la causa.

La manera y modo de construir
estos oratorios privados y el uso que pue-
de hacerse de ellos se expresan en el breve
de concesion y no hay para que detener-
se en ello, sin embargo aunque de paso
diremos que debe construirse en una
habitacion decente, que no tenga paso
frecuente arriba un dormitorio, que no
puede celebrarse el sacrificio sin asis-
tencia de uno por lo menos de los q.
se expresan, sino nominalmente al
menos en el cuerpo del breve como
dijo Benedicto 14 y que no se celebre
sino con necesidad, que tampoco se
administren en ellos los sacramentos
de la penitencia y de la eucaristia y
si algun agraciado en el breve consigue
permiso del Obispo para recibir en él la
eucaristia debe asistir a todo el sacrificio.

El Santísimo solo se permitirá á lo[s]
lugares de los príncipes, pero no á parti-
culares. En fin hay ciertas festividades
en las que no se puede cumplir con
el precepto de oír misa en dichos ora-
torios que todos se espresan en el
breve y aun cuando algunos han du-
dado si en los días en que se permi-
te decir tres misas se podrá lo mis-
mo en estos lugares, está resuelto a-
firmativamente por la silla apostó-
lica.

Lecc.^n 7.^a Oratorios de los obispos y prelados superiores &c.^a

Estos prelados tienen privilegio para usar de dos clases de oratorios que son las capillas que tienen en sus palacios y otros que estan reducidos á un altar portatil en que pueden celebrar el sacrificio cuando sale fuera. Los primeros son de una antiguedad remota tanto que en los siglos 5.º y 7.º ya se hace mencion de ellos y asi tambien se dice del Dicho de Juan de Alejandria respondiendo á los que no querian ir al templo, si yo [illegible] en mi palacio por [illegible] teniendo oratorio en mi palacio [illegible] habeis de concurrir vosotros. Esto se confirma por la sorpresa que á todos los obispos [illegible] causó la disposicion del Con.^o de Trento prohibiendo celebrar el sacrificio extra ecclesiam luego y que no pudieron menos de decir [illegible] vuestros privilegios han concluido [illegible] secretario de respondio Benedicto 14 [illegible] el Con.^o con el nombre de la Congregacion, el Con.^o [illegible] ha querido comprender domibus no [illegible] podeis hacer uso vuestros palacios y asi [illegible] privilegios, y [illegible] como antes de vuestros hubiera sido esta [illegible] su intencion lo hubiera declarado como cuando mente lo hubiera [illegible] privilegios, luego los obispos no se revocan los privilegios;

tuvieron siempre los oratorios segun
se infiere de esta doctrina.

El altar portatil trae su origen
del tiempo de las Decretales en virtud
de una disposicion de Bonifacio 8.º inserta
en el texto de las decretales, en que se dice
que los obispos puedan celebrar el sacrificio
cuando se hallen fuera de la ciudad
en un altar. Con el tiempo este privilegio
se convirtio en abuso, pues los obispos no
solo celebraron ó usaron del altar cuando
salian de la ciudad, sino que tambien
dentro de ella y cuando lo tenian por
conveniente. Semejante licencia dirigida
á la silla apostolica y a fin de reprimir-
la y cortar de raiz los abusos Clemente 11
dispuso que los obispos no pudieron cele-
brar fuera de las iglesias ó sus palacios.
No sabemos cual fue la intencion del
Sto. Padre al hacer esta prohibicion si
de concluir con el privilegio que parece
es lo mas probable, ó solo reprimir los
abusos. En esta duda los obispos acudieron
á la silla apostolica exponiendo los incon-
venientes que resultarian de la supresion
del privilegio mencionado, tomados en
cuenta las razones que los prelados ele-
varon la sagrada congregacion despa

lo se decidió que continuasen usando del privilegio en la forma concedida por Boni facio 8.º Que su consecuencia los usos de este están reducidos á los casos en que el Obispo se halle en el campo ó lugar donde no hubiere templo u oratorio como sucede en tpo. de visita y si es llamado por los Reyes ó tiene que ir a una con b[ien] en otros casos por esta orden.

Capillas reales

Llamanse capillas reales los oratorios establecidos en los palacios de los reyes. Se conocieron estas desde que hubo principes cristianos; practicas ó costumbres que se ha tomado sido tan constante que segun Eusebio desde que el emperador Constantino las principio á usar siempre han existido estos oratorios en los palacios de los reyes católicos. Concluido el imperio romano, fueron muy celebradas las capillas de los Francos y entre nosotros tambien se conocieron despues de la conversion de los Suevos, pues segun refiere ~~Teodo~~ la historia Teodomiro habiendo recibido la fe católica nombro capellan á S. Martin Obispo y Abad del monas

tenso de Dominio. Despues siguio en uso
esta costumbre aun en los siglos medios
como se deja ver por el Papa Inocencio
que en el cap. de privilegiis hace men-
cion de un Borgoña á quien se concedio
te privilegio y no solo fue asi en España
sino tambien en las demas naciones catoli-
cas. Tambien habla el mismo Inocencio
3º de la reforma de estos clerigos que se
... en las capillas Reales declarandolos
para en adelante escentos de la jurisdic-
obispal lo cual prueba y es bien conocido
que despues de los siglos medios continua-
ron estas capillas en los palacios reales

Llama mucho la atencion
en esta clase de privilegios la jurisdic-
cion territorial que tiene el capellan ma-
yor de nuestros Reyes en Madrid y de-
mas sitios Reales y ~~por~~ tanto por la
una escepcion especial como por lo
que á nosotros toca debemos examinar-
la con detencion. A poco que reflexione-
mos notamos que dos son los objetos
...tales que vemos en esta materia
y que es preciso para su inteligencia
analizar por separado. El 1º es la jurisdic-

cion de este capellan mayor cond.
su amplitud y ecsencion y 2.º la ireccu
de esta capilla en parroquia. Acerca
de lo primero sabemos que la jurisdic-
cion del capellan mayor se convirtió
en escepta desde el tpo. de los reyes ca-
tolicos: si antes tambien lo fue ofrece
dudas. Por lo menos su ecsencion da te-
de este tpo y asi lo prueban tres bulas
consecutivas del siglo 16.º espedidas con este
efecto y a instancias de nuestros reyes,
con otro de Pio 4.º dado mismo siglo
ampliando mas esta jurisdiccion priva
tiva de capellan mayor. De consiguiente
los privilegios de esta dignidad traen
su origen, sino del siglo 12 porque esto
no es cierto por lo menos del 16. El
decir que en el siglo 12 nos apoyamos
en la reforma que Inocencio 3.º introdu
jo en los capellanes reales declarando
los ecsentos de la jurisdiccion ordinaria
porque no hay razon alguna para
asegurar que no comprendiese ó alcan
zase este privilegio a los nuestros, sino
al contrario parecia lo regular que
siendo desde el siglo 12 Capellan ma-
yor de nuestros reyes el Arzobispo de

Santiago silla que ha disputado la primacía a la de Toledo, este fuera tambien comprendido en el privilegio, pues en lo menos de conceder que estuvo sugeto al Arzobispo de Toledo lo cual lo desmiente por lo que acabamos de decir.

Cuando y con que motivo el arzobispo de Santiago adquirió este título se dijo el año pasado, por lo mismo basta recordar que habiendo la silla de Santiago alcanzado todos los dros. de la de Braga entre ellos iba la dignidad de Procapellan mayor de nuestros reyes. Esto es en sentir de unos, que otros lo desmienten y observan que en buen lo que el Arzobispo de Braga fuera capellan de los Reyes suevos, pero concluida esta dinastía en el siglo 6.º no pudo continuar esta dignidad en él, durante la dominacion goda para despues trasladarse por privilegio de la silla al de Santiago. A esto responden que fue confirmada por un conc.º de Lugo, pero este conc.º en sentir del padre Florez no existió y dado caso que existiera como de hecho lo supone el cardenal Aguirre, en sus canones no se encuentra

semejante disposicion segun confiesa este celebre autor. En su consecuencia para dar este titulo al Arzobispo de Santiago no es necesario como tambien dijimos el año pasado recurrir á esta historia, sino que basta y es causa suficiente la custodia del cuerpo del cuerpo del apostol Santiago patron de España en esa iglesia para que se tratase por esa razon á su prelado. Pero sea de esto lo que fuere, el Arzobispo de Santiago tuvo este titulo desde la reconquista y su jurisdiccion fue privativa suya desde esta época, por lo menos desde la fecha de las bulas de Sixto 4º y Pio 5º. Asi mismo es tambien muy cierto que esta jurisdiccion se fue ampliando cada vez mas por disposiciones pontificias y á instancias de nuestros monarcas, tanto que en 1596 alcanzaron de nuestros reyes facultad ó permiso de Gregorio 14. para erigir una capilla contigua al palacio real donde se administrasen los sacramentos. Esta concesion fue confirmada por Paulo 5º en 1611 reynando Felipe 3º lo cual dió motivo

á un grande altercado entre los Arzobispos de Toledo y el Capellan mayor; para concluirlo se pasó la cuestion á Roma y su resultado fue confirmar al Capellan mayor en el uso de los privilegios concedidos segun constituciones de las bulas de Clemente 11 y Gregorio 15 en el siglo pasado. Desde entonces no ha habido contradiccion y estos privilegios se han reconocido por todos los prelados de iglesia primada.

En cuanto á la ereccion de esta capilla en parroquia que es el 2.º punto que nos propusimos examinar su origen es mas reciente. Esto no se conoce hasta el siglo pasado en 1753 en que Benedicto 14 pidiendole á nuestro monarca Fernando 6.º concedió al Capellan mayor la jurisdiccion de cierto territorio con la jurisdiccion de la que egercia sobre obispal á mas de la que egercia sobre las personas. Al efecto señala Benedicto 14 territorio de su jurisdiccion al palacio de Madrid, el de la Reyna viuda y todos aquellos palacios que se hallan en las diferentes ciudades del reyno como estos de Sevilla y tambien los de los sitios reales. Dentro de Madrid los

los cuatro hospitales generales y los colegios de educacion de Sta Isabel y Nta Sra de Loreto. Esto por lo que hace relacion al territorio que personas comprendes la de los Reyes y su familia con toda su servidumbre comprendiendo entre estas ultimas las que perciben rentas del erario.

Como esta demarcacion de Benedicto 14 era general se dio facultad al Nuncio para que de acuerdo con los obispos de Segovia y Avila las arreglara del modo que mejor les pareciese. Concluida que fue se intimó al Arzobispo de Toledo, su vicario gral. y a todos los obispos de la nacion y el Capellan mayor quedó con territorio y jurisdiccion casi Episcopal. Es segun esto el capellan mayor un prelado vere nullius con todas las atribuciones de un obispo: unicamente le está prohibido reunir concilio y celebrar concurso para proveer sus parroquias, en todo lo demas es un verdadero obispo y para eso puede conceder hasta 200 dias de indulgencias á lo que no ~~falta~~ ~~la~~ alcanza la facultad de los Cardenales. Despues de todo esto surgió una nueva disputa entre el arzobispo de Toledo y el Capellan mayor

por una parte, entre el prior del escorial y el capellan por otra y entre el mismo capellan y el prior de la orden de Santiago respecto al territorio de Aranjuez p. otra. La cuestion era grave y a fin de terminarla Fernando 6.º reunió una junta que continuó Carlos 3.º y sus acuerdos se mandaron a Roma. Pio 6.º que ocupaba entonces el Pontificado, expidió el breve de 8 de Abril de 1777 y en él se fija la demarcacion q. hoy subsiste y en que se comprende el palacio de los Reyes, las calles inmediatas a él donde estan las oficinas y las casas ocupadas por los oficiales de palacio, la casa real de recreo llamada del Campo y el palacio del Buen Retiro. De los cuatro sitios reales no solo se compone de el palacio sino tambien las calles inmediatas, quedando lo restante de la poblacion de la jurisdiccion del Arzobispo de Toledo en el Pardo del Prior de Santiago en Aranjuez y del Abad en S. Ildefonso y Escorial con la diferencia de que la jurisdiccion del capellan mayor en el Pardo y Aranjuez es perpetua y en S. Ildefonso y el Escorial es solo por el tpo. que estan alli los reyes. Respecto de los pala-

cios que estan en las demas ciudades la determinará que egercerá jurisdiccion en ellos y sobre las personas que habiten dentro de los muros solo cuando estén habitados por una persona real, y en su ausencia quedarán sugetos a la jurisdiccion ordinaria. Ultimamente se dispone que cuando el rey se estableciere en alguna poblacion que no tuviere palacio ó aun cuando lo halla esté sin capilla los capellanes elejiran una iglesia que no sea la catedral para alli egercer sus funciones y jurisdiccion.

El capellan mayor tiene tambien sus auxiliares en la corte y fuera de ella. Los de la corte son los que llamamos capellanes de honor y son 24 cada cual aplicado à desempeñar ciertos cargos propias de la capilla de las funciónes propias del ... de tales son el de Teniente gral. cura de palacio que hace las veces del Capellan mayor, el de limosnero mayor, el de sacristan mayor y otros por este estilo todos desempeñados por los capellanes como tambien los de la judicatura castrense. Fuera de la corte son sus delegados bien los parrocos ó tambien otros eccos.

á quienes el comisione ó sus auxiliares. Esto es cuanto hay que saber respecto á la capilla de nuestros reyes: si la bula de Pio 7.º del año 1802 ha introducido alguna variacion lo ignoramos.

Lecn. 8.a Ornamentos de las iglesias

Despues de haber hablado de los templos del respeto que estos se merecen y de los oratorios nos vamos á ocupar de los ornamentos y son todos aquellas cosas que sirven mediata ó inmediatamente no solo para el sacrificio, sino tambien pa. todas las funciones sagradas. Antiguamente se conocieron con el nombre de Anathemata á diferencia del sangular anatema que usa la iglesia pa. la condenacion de alguna doctrina. Ambos nombres sin embargo convienen en una misma significacion si bien se aplican á diferentes objetos: siempre es prohibido en un caso separando las cosas sagradas del uso de los hombres y en otro las doctrinas heréticas de la creencia de estos mismos. Tambien pudieron haber tomado este nombre anathemata por colocarse algunas de estas cosas sagradas

en el mismo sitio en que se pronuncian
las tablillas de los anatematizados esto
es en las paredes del templo.

La antigüedad de los ornamentos data
nada menos que desde los tpos apostolicos
S. Pablo en la segunda carta a Timoteo
dice: "Recogeme la penula que me he de-
jado en casa de Carpo y tambien los
libros de pergamino que alli tengo." Esta
penula de que habla el Apostol es en
sentido de muchos autores liturgicos
una especie de casulla, i sobretodo que
segun el padre Sala se usaba para el sacri-
ficio. y si esto es cierto como no puede
dudarse en tpo de S. Pablo se conocieron
los ornamentos. Para desvirtuar esta anti-
guedad algunos han dicho que la penula
era una capa en que se guardaba los
libros y pergaminos, explicacion que la
rechaza la narracion de S. Pablo porq
entonces hubiera pedido la penula y
no ademas los pergaminos.

Lo mismo podemos decir de los vasos
sagrados, su uso es de los primeros tpos.
pues Tertuliano nos hace mencion de los
calices en q se veian pintadas la imagen del B.
y de otros vasos destinados ad hoc que [illegible]
decir para usos determinados. Por consiguiente uso de los
desde los primeros tpos. se [illegible]

vasos sagrados y se convirtieron aunque no en tanto numero ni de tanto valor como despues los tenemos y no podia ser menos porque si se celebraba el sacrificio si ademas se tenian otros actos de Religion de algunas cosas se valdrian para ello mas o menos preciosas segun las circunstancias. Que dada la paz continuaron usandose y con mas ostentacion no cabe duda y esto lo vemos en la dedicacion del templo de Jerusalem a poco de haber cesado las persecuciones donde segun Zozomeno se ofrecieron no solo ornamentos sino tambien dones de oro y plata

= Benedicion y consagracion = En un principio sucedio como con los templos todos se consagraban mas luego que en los siglos medios se introdujo la bendicion, unicamente se consagran los que se rocian inmediatamente con el cuerpo y sangre de N. S. J. C.; los demas se bendicen por el Ob.po o Pbro. autorizado por él.

= Reliquias de los Santos = Con el nombre de reliquias entendemos los restos no solo del cuerpo de los Santos sino tambien de los vestidos y de otra cosa cualquiera que en vida les sirviera, por eso cuando S. Cipriano caminaba al martirio salian los fieles a cambiar con él sus vestidos segun refiere Poncio su biografo.

Disciplina de su culto = Es indudable q.
siempre se ha tributado culto á las reli-
quias de los Santos y que esta practica fue
muy gral. desde los primeros siglos del cristianismo
Hechos como el referido se encuentran en la histor.
Lo prueba tambien el empeño q. tuvieron
los judios de quemar el cuerpo de S. Policarpo
po y el de los emperadores de ocultar los cuer-
pos de los martires; pues no lo harian con
otro objeto que para evitar que los cristianos
les diesen culto. Y nada mas justo que este
culto no solo porq. los santos cuyas reliquias
veneramos nos protejan, sino tambien p.q.
nos sirvan de estimulo á obrar bien. Por eso
los cristianos de los primeros siglos recogian
los restos de los martires para conservarlos
en oro plata ó seda y aplicarlos como reli-
quias á la boca y demas sentidos. Y por ult.
mo sobre sus sepulcros y los martirios ele-
vaban templos.

= Su aprobacion = Aunque por la decretal
de Gregorio 9.o quedó reservada la facultad
de permitir la exposicion de las reliquias á
la veneracion publica, á la S.ta Sede, el Conc. de
Trento derogó esta disposicion dejando á los
ordinarios en el uso de este dro. Por tanto de-
de Trento los obispos pueden como ordinario
ro que esten seguros de que el Santo está cano-
nizado y de que la reliquia es suya permitir
á los fieles le den culto. Tres casos suelen ocurrir
en esta materia 1.o estar cierto de la reliquia de

Murió que murió en fama de santidad pe-
ro que no ha recaido sobre su santidad el
juicio de la iglesia. 2º dudar de la identidad de
la reliquia estando canonizado el Santo y
3º tener reliquia de un Sto canonizado cuyo
origen y patria son desconocidos. En el primer
caso ni el Obispo ni el papa pueden por un
venerable que fuese el difunto permitir la espo-
sicion de sus reliquias; en el 2º el Obispo debe in-
dagar hasta cerciorarse si la reliquia es de
aquel santo y si no puede consultar á
la Silla apostolica: en el 3º cierto el Obispo
de las reliquias y canonizacion del beato, por
ordinario puede autorizar su culto. Si la
causa de beatificacion y canonizacion se
estuviere siguiendo al tpo. que se trata
de la exhumacion y traslacion del cada-
ver ó reliquias del venerable el obispo de-
bera proceder aqui con mucha cautela
en primer lugar practicando la exhu-
macion con el mayor sigilo y en 2º
instruyendo un espediente y con conoci-
miento de causa presentarlo á Su Santid.

Lec.n 9 De las sepulturas &c.

Sepulturas es el lugar bendito y destinado por la iglesia para el enterramiento de los cristianos. A manera de la bendicion de los templos es la de las sepulturas o enterramientos.

Origen = El origen de las sepulturas puede considerarse historica y filosoficamente. Como institucion su origen se pierde en las tinieblas de la antiguedad: los pueblos mas remotos las conocieron y los egipcios unos de los mas antiguos de que nos habla la historia, nos presentan hoy un testimonio grandioso y sublime del respeto que tenian a las cenizas humanas. Sus gigantescas piramides que han vencido la fuerza destructora de cuarenta siglos son depositarias de las cenizas y tal vez de los cadaveres de sus hombres ilustres. Llevaron a un grado de perfeccion admirable el arte de

embalzamar y no contribuiría poco
á ese adelanto prodigioso en su época
el respeto y veneracion que consagraban
á los cadaveres humanos. La misma ten
dencia encontramos en el pueblo griego
y en el judio. Los griegos quemaban sus
cadaveres para guardar las cenizas y
el pueblo romano edificaba magnifi
cos mausoleos para sepultar sus empera
dores y en la Via-Appia hacian subte
rraneos de piedra para que sirvieran
de sepulcros. Cicéron hablando de esto nos
refiere el culto que se daba en las casas
particulares á los dioses penates y lares
en conmemoracion de los individuos que ha
bian fallecido de ellas.

Aparecio el cristianismo y
con el dogma de la resurreccion de los
muertos que es el fundamento de nuestra fe
y el motivo de nuestra esperanza, se le

dió á las sepulturas una significa-
cion mas alta; la Iglesia las adornó con
sus ritos y la Religion enseñó á mirar-
las con sumo respecto porque consideró
que eran las moradas de los que duermen
S. Pablo lo dice en una de sus Epistolas
á los de Tesalonica: "es menester que os
enteréis del fin y término de los que
duermen," y no dijo de los que mueren,
porque si bien han espirado natural-
mente, han de resucitar algun dia á
la vida eterna. Las sepulturas, pues,
segun lo que dejamos sentado y que
aparece de la historia tienen su ori-
gen en el dro. de gentes, por cuanto
todos los pueblos las han conocido. En
cuanto á su origen filosofico basta con-
sultar á la inteligencia y al corazon
para ver que de consuno se encuentran

dispuestos á confirmarlos y proteger su existencia, siquiera se atienda á la repugnancia que se experimenta á la vista de un cadaver abandonado y confundido con cualquier fragmento animal. Ademas, el cadaver que representa al hombre indefenso que no puede volver por sus antiguos fueros ni rechazar agresion alguna, porque se han extinguido todas sus fuerzas, merece que se le coloque en un lugar reservado y se le separe de cualquier profanacion. Lo seria muy punible el que tomasen los restos humanos como objeto de escarnio y desprecio por que ellos estan hablando acerca del destino de los que viven y dicen con muda elocuencia que la primera ciencia del hombre es la que le enseña á morir bien y pensar en su fin postrero. "Memento homo quia pulvis est et in pulverem reverteris."

Las sepulturas se conocieron en la anti-
güedad con nombres diferentes: se llaman
Cementerios ó locus dormitorii porque es el
lugar de los que duermen; significacion que
no corresponde sino á los siglos cristianos
porque para los gentiles morian verdade-
ramente los que se depositaban. Se llamaron
tambien ergástulos ó el lugar del descanso.
Poliandro lugar donde muchos se enterraban —
Sn Agustin las llamó monumentos á
monendo para conservar la memoria de
los hechos de aquellos que se sepultaban y
amonestar á los vivos. Tambien se llama
ban mauzoleos cuando se erigian para
conservar los cadáveres de monarcas y per-
sonajes muy ilustres. Fueron los en fin de-
funes humus la tierra que se levanta.
— Historia = La ley decemviral, de los roma
nos se ocupa prolijamente de todo lo re
lativo á los cadáveres y di[illegible], que no se
entierren ni quemen dentro de la ciudad; sino

extramuros. Disposicion que tanto fue motivadas por razones de higiene como por las creencias supersticiosas de aquel pueblo que creía de buena fe que los dioses se profanaban y contaminaban con la presencia de los cadáveres. Vino el cristianismo y sucedió lo contrario, pues no solo no se tenía profanacion del templo si en él se colocaban los cadáveres, sino que se dijo que el Dios verdadero no recibía injuria llevando al templo los muertos, que era práctica muy piadosa y grata a sus ojos que allí en el lugar de la oracion se eleven por los cristianos las oraciones que necesitan los difuntos. Fué costumbre desde los primeros siglos del cristianismo el que en la catacumbas y santuarios subterraneos donde se reunian los fieles para celebrar los oficios divinos se pusieran tambien los cadáveres para

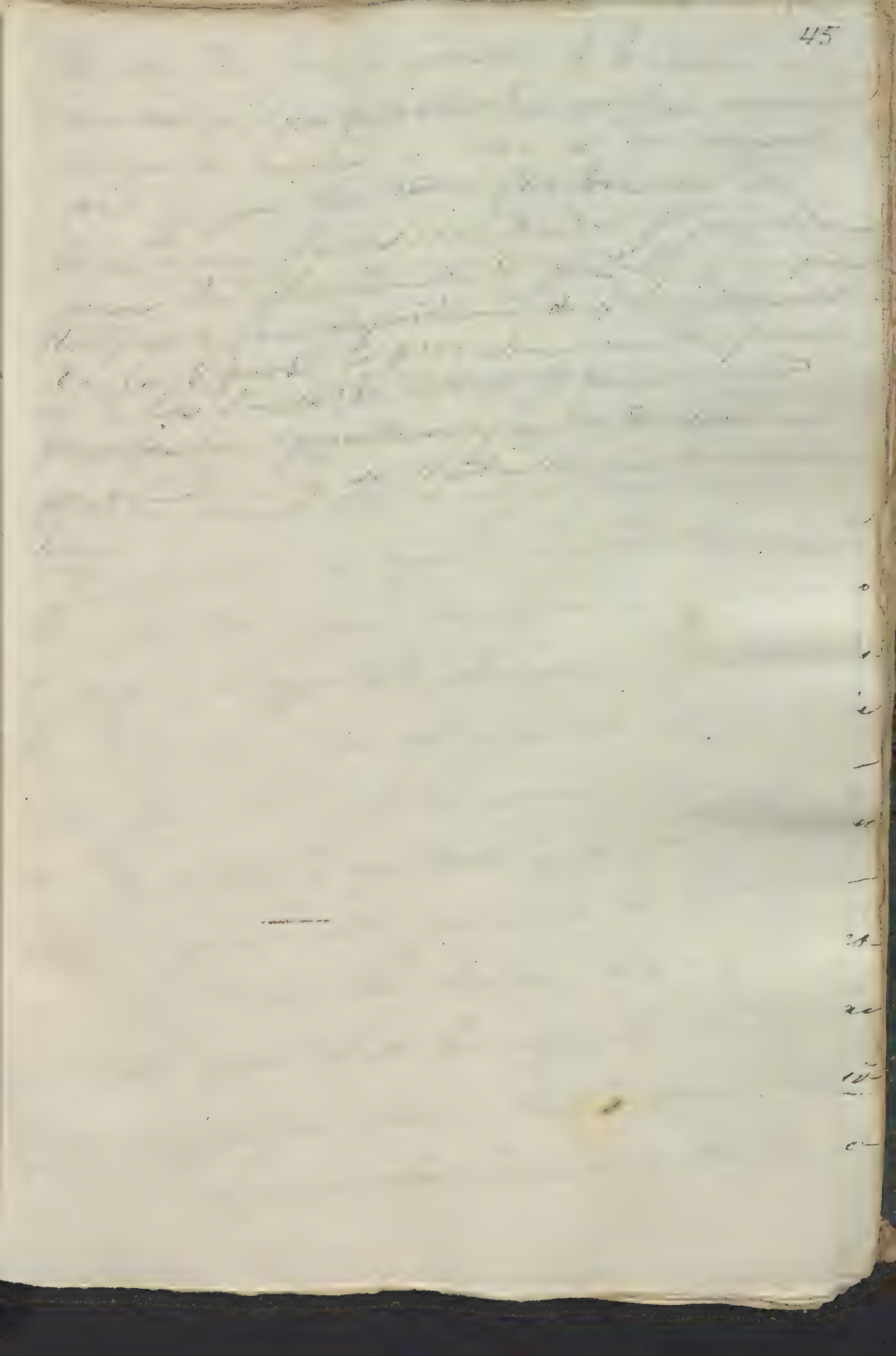
hacerles sufragios y sepultarlos despues
junto al altar del sacrificio ó sobre
las cenizas de un mártir. Esto pasaba
cuando la iglesia estaba perseguida,
porque no podian sus miembros ente-
rrar los muertos publicamente mas que
en los caminos u otros sitios que se
les designaban, y de ninguna manera
cerca del lugar donde hacian oracion;
asi es que corrian un gran riesgo cuan-
do se los llevaban á sus catacumbas
Se dió la paz y aunque Teodocio
confirmó la ley Decemviral por razo
nes de salubridad publica ya los
cristianos pudieron salir de la cata
cumbas para ofrecer sufragios á sus
difuntos, ~~y~~ ~~que~~ tuvieron cemen
terios especiales y benditos [illegible] todas
las ceremonias religiosas.

Despues del siglo 6.° quisieron los emperadores ser enterradas en las exedras del templo. Los emperadores Teodosio y Arcadio quisieron dar el ejemplo y Constantino el grande quiso ser enterrado en el atrio. Tambien se enterraban en el atrio los obispos, los que morian en opinion de santos y los que habian hecho grandes servicios á la iglesia. Los demas cristianos seguian sepultandose en sus cementerios. Los emperadores que habian sido los primeros en prohibir que dentro de la ciudad se pusieran los cadaveres fueron los primeros que quebrantaron la disposicion queriendo ser sepultados en los atrios de los templos. Mas adelante [illegible] obispos como S. Flaviano y S. Juan Crisóstomo se enterraron dentro de los mismos templos y al pie

de los altares, mientras que los cristia-
nos habían podido llegar al atrio.
A principios del siglo 6º se empezaron
a sepultar en el Templo todos los que
antes lo habían sido en las exedras
ó en el atrio y por fin la genera-
lidad de los cristianos.
En el siglo 12 ya se concede que
los templos y de ellos las parroquias
sean los verdaderos cementerios de los
cristianos. En España las Partidas se ocu-
paron de ello y dispusieron que fuera de
la iglesia y no en el atrio se enterrase
y hasta el siglo 5º no se permitió que
fuera en el templo.
= Cementerios en general = No se empeza-
ron a hacer cementerios hasta el siglo 6º
Cuando se generalizó la costumbre de
enterrar en los atrios y se vió que los
de algunas iglesias no tenían bastante

capacidad se construyeron los cementerios. Como el atrio era una parte del templo, tambien los cementerios formaron parte de él. Los cementerios los bendecian de un modo particular y despues de benditos se someterian á las mismas consecuencias, asi es que sufrian polucion lo mismo que las iglesias.

Paulo 1.° dispuso que se construyesen cementerios proximos á los templos, pero no en ellos.



Lec.ⁿ 10. Dro. de las Decretales acerca de las sepulturas &c.

Las decretales disponen acerca de las sepulturas lo siguiente. Todos los fieles han de enterrarse en la parroquia, excepto los que tengan panteon familiar. Todos los púberos tienen dro. á elegir cementerio. Estan privados de sepultura ecca todos aquellos que la iglesia considera indignos. Como el infiel, el apostata, el usurero y el duelista, lo mismo que el suicida. Respecto de todos tiene la iglesia razones muy graves. El infiel, el apostata y el que por un pecado grave está privado de la comunion cristiana no tienen dro. á que despues de muertos se les sepulte en lugar sagrado, porque seria tanto como considerar ó suponer un absurdo ó contradiccion.

El usurero manifiesto que reuna las
condiciones prescriptas en los canones
tambien es indigno de sepultura ecca
y lo vamos á demostrar detenidamente
Concedemos que los contratos de usura sean
verdaderas convenciones, que el dinero sea
una mercancia, que se deba respetar la
voluntad de los hombres, que todos sean
libres en estipular lo que quieran, pero
viniendo á la practica y aun despues
de supuestos estos antecedentes que se
la tiene de repugnante y punible
en los usureros para negarles sepul-
tura ecca? Es lo que está en abierta
contradiccion con los principios de justicia
~~que~~ obedece á inspiraciones humanitarias
y no puede disculpar ni menos tener en
to de [illegible] al poderoso que aprove-
chandose de su riqueza oprime é impone
la ley al menesteroso que acude con su

de necesidad á pedir dinero prestado.
Entonces no vé la iglesia sino un daña-
do deseo de gozarse en el infortunio del
~~pobre~~, explotando su necesidad. ¿Hay
verdadera libertad en la convencion del
préstamo en que interviene usura? Deci-
mos terminantemente que no: se consiente
bajo la presion de una desgracia y no
hay verdadera libertad en el contrato.
He ahí porque no solo se vulneran
principios humanitarios, sino que tam-
bien se violan las teorias del dro. civil
El usurero, pues que con estas cualidades
y ademas protervo porque antes de mo-
rir no se arrepiente devolviendo el dine-
ro mal ganado, no es digno de que la
iglesia lo cuente entre sus fieles y lo
entierre en lugar sagrado. La iglesia
siempre benéfica espera hasta la ul-

tima hora á ver si conoce el numero que debe pedir perdon y devolver lo tomado.

El suicida que se muestra privado de razon es enterrado en sagrado, pero de todos sus bienes, luego que se pruebe que con deliberada voluntad puso fin á su existencia. El que desesperado olvida todas las ideas religiosas y los deberes morales, al matarse da un triste testimonio de impiedad y no se puede estimar que quiso permanecer en la comunion cristiana.

Los duelistas tampoco se entierran en sagrado y hay razones muy solidas. Con efecto el duelo que en la edad media y durante el reynado de la caballería estuvo de moda y ademas fue necesidad de la epoca por los principios que entonces se profesaban,

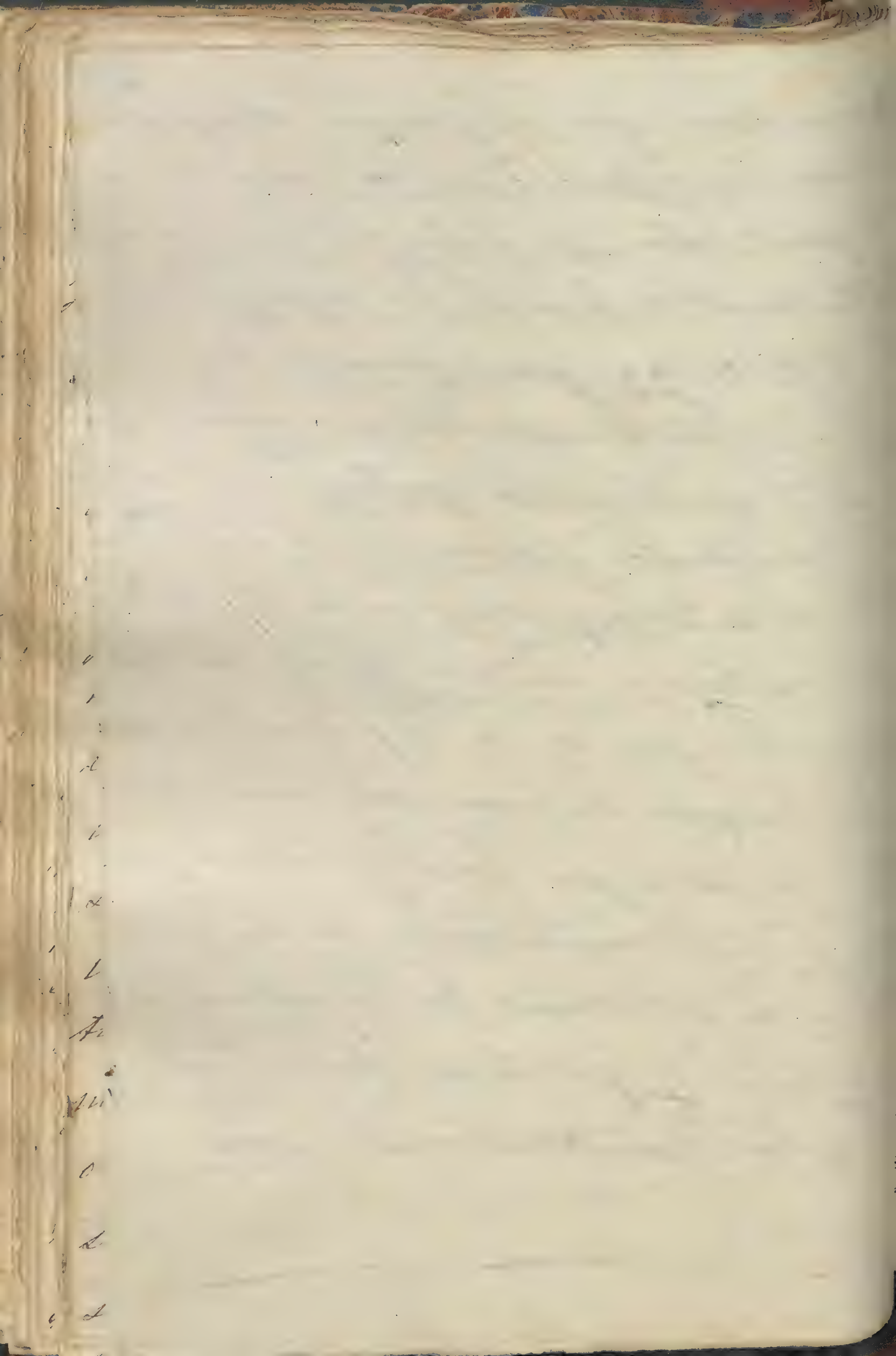
ha dejado de ser una institucion y
no se ofrece con tanta frecuencia
Felizmente el honor se entiende hoy
de otra manera mas racional que en
la epoca del Cid campeador. Ya no es el
desafio la aventura mas recomendable
ni supone bizarria, antes al contrario
suele revelar temeridad e imprudencia.
Por esto; y porque el buen sentido lo
condena y el corazon verdaderamente no-
ble se estremece con la religion que lo
anematiza, creemos nosotros y lo decimos
paladinamente que el desafio es punible
por sus resultados y abominable por el
pensamiento que le preside. Y en verdad
¿puede decirse que el desafio lave la
mancha que sobre el honor haya caido?
¿pues que la muerte de uno de los
contendientes dará al vencedor la certidum-
bre de que el hecho ocasional del desafio,

no ha tenido lugar ¿la muerte con
sus horribles formas hace desaparecer
el crimen que al duelo precediera?
Suponer esto, es un absurdo ofensivo al
sentido comun. La razon no absuelve
nunca al que por si mismo se quiere
administrar justicia. Pero le apelamos
al corazon ¿se podrá justificar el desa-
fio? nosotros no creemos que los sen-
timientos hidalgos y verdaderamente
cristianos se lisongeen nunca con
una lucha sangrienta en la que
se confia a la destreza o la casua-
lidad la suerte de la justicia y
tal vez de la inocencia. ¿Cuando es
mas noble el hombre? ¿cuando perdona
o cuando se venga? ¿y el duelo que es
si no una venganza mezquina? ¿acaso
se compra el honor con las sangui-

del adversario? Todas estas reflexiones nos confirman en la opinion que pre sentamos al principio; pudiéramos agregar reflexiones religiosas y morales, pero como serian superfluas, por cuanto ganada la cuestion en el terreno del derecho no tienen fuerza alguna los argumentos que sacados de otras fuentes se ofrezcan la exposicion de todas las prescripciones morales seria un trabajo inutil y ademas una refutacion demasiado prolija y que no se merece el asunto que nos ocupa. Viniendo al 3ro canonico pues nos habiamos sujetado en otra ciencia que hoy no es de nuestra incumbencia y avisando la relacion que hacíamos de las personas privadas de sepultura eclesiastica, diremos que las

duelos antiguos, las justas y torneos de
la época caballeresca están reprobados
y prohibidos desde el conc.º de Letran.
Benedicto 14 en una constitucion termi-
nante los condena y el concilio de Trento
los anatematiza terminantem.te La
disciplina de toda la yglesia está com-
pletamente de acuerdo en este parti-
cular y castigando justamente á los
que la quebrantan, dispone lo que ya
sabemos respecto á la sepultura y
es que los muertos en desafio no
entierren en lugar sagrado.
= 4.ª [illegible] la disciplina del [illegible]
[illegible] en los templos = Por [illegible]
de lujame y de policia lo es, [illegible]
aspiraciones piadosas que la motivaron
al principio es una cosa [illegible]
Los primeros cristianos [illegible]

vehemencia que sus cuerpos se depositasen en la iglesia ó en los martirios ya para estar en el lugar en que mas frecuentemente se hacian los sufragios por los difuntos ya para ponerse bajo la proteccion de los que habian muerto por la fe y esperaban los protegerian despues de muertos y serian en el cielo sus intercesores. Estas pretensiones de los cristianos antiguos eran muy dignas de atenderse y por eso se les permitio que en los templos tuvieran sus cementerios. Mas adelante por la salubridad publica y otras consideraciones se dispuso que no se enterraran los cadaveres en las iglesias y que todos fueran conducidos á los cementerios extramuros.



Leccion 11 Oblaciónes funerariás &c.

Oblaciónes funerariás son las que se hacen en el tpo. del enterramiento. El principio de ellas es antiquisimo: la tradicion lo dice, la costumbre lo ha confirmado, la fé lo hace observar. ¡El que en vida llevó por sí mismo las oblaciones, despues de muerto quiere que sus amigos las lleven en su nombre como un testimonio de la comunion cristiana en que ha permanecido hasta el fin de sus dias.

Las obligaciónes funerariás fueron en la antigüedad voluntarias en cuanto á la cantidad y necesariás en cuanto a que todos los cristianos se consideraban obligados y las mandaban hacer para despues de su muerte en la ceremoniá de su enterramiento. Asi aconteció hasta los siglos 8.º y 11.º en que se generalizaron aquellas practicas laudables y se hicieron enteramente necesariás. En el siglo 12 los concilios diocesanos prefijaron la cantidad en que habian de consistir y de aqui los dros. parroquiáles de genero funerario. Hoy son dros. parroquiáles y en España estan aprobados por el poder públicó.

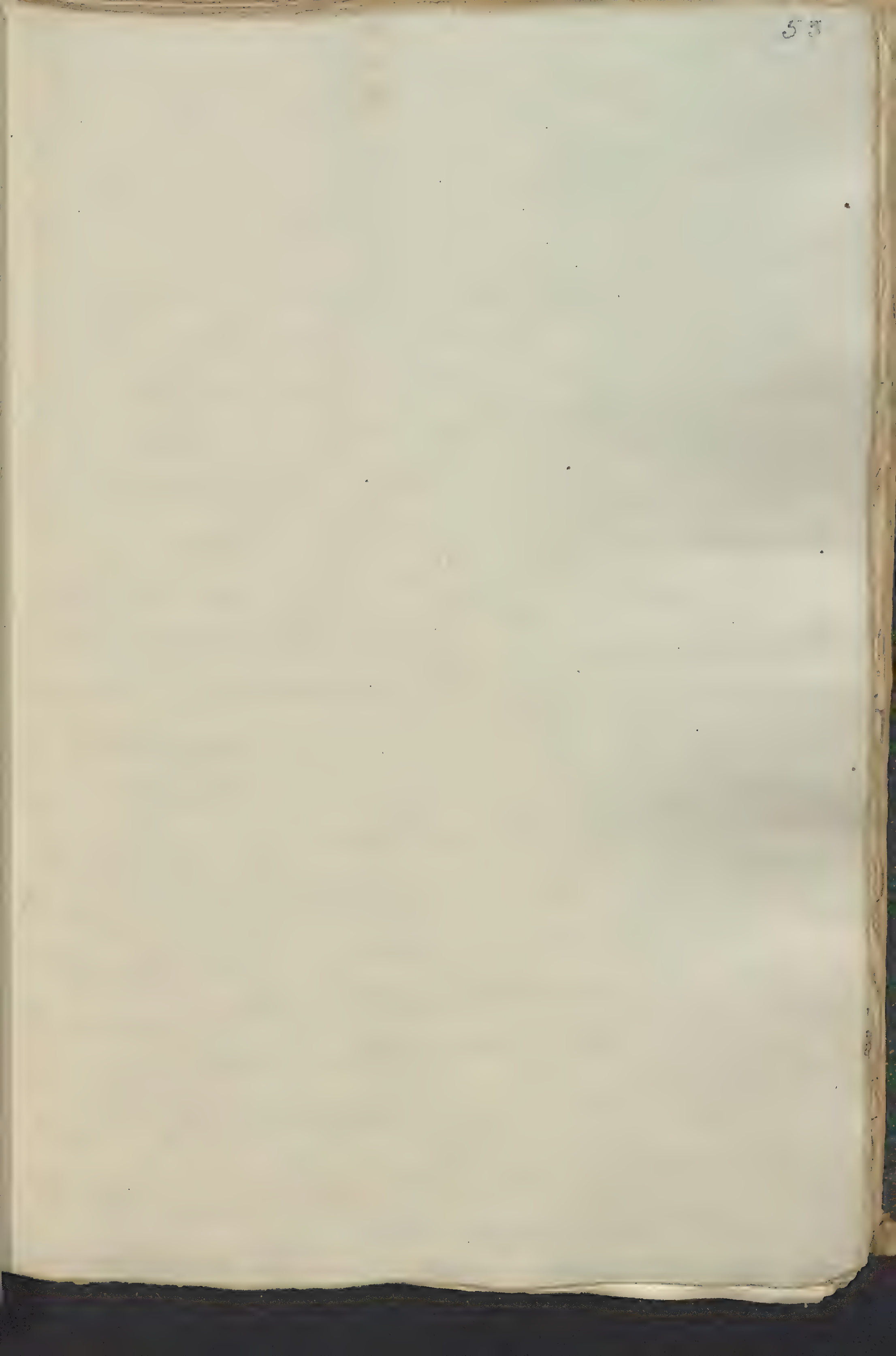
Cuarta porción canónica es la que se da al párroco de nuestra iglesia, cuando queremos enterrarnos en otra parte. Se saca la cuarta parte de los legados dejados por el difunto con motivo al funeral, ó sea de los legados funerarios. Hoy la cuarta varía segun las costumbres de las iglesias. En España y mas especialmente en Sevilla la cuarta se saca de las misas que el testador manda aplicar y no de los otros legados funerarios. Nosotros creemos que ha de deducirse no de todas las misas mandadas aplicar por el alma del difunto, sino solo de las funerarias ó que se dicen mientras el fun[eral]

La autoridad ecca. es la que [en]tiende de los enterramientos. De la pompa fúnebre las leyes civiles entienden y tenemos dos una de Felipe 2º y otra de Felipe 5º para desterrar ciertos exagerados aparatos que se [avenían] muy poco con la piedad cristiana.

De la exhumación de los cadáveres entiende la autoridad civil con licencia de la ecca. El hecho material de la exhumación es de la jurisdicción de la autoridad temporal. Muchas cosas de estas pertenecen al dro. administrativo como cuanto se refiere á la construcción de cementerios. A la autoridad ecca. compete la intervención en los cementerios porque ella mas que ninguna otra debe cuidar de que el lugar ~~[illegible]~~ donde se conserven los cadáveres cristianos sea correspondiente á el respetable objeto que la iglesia tiene ~~al~~ [illegible] cielo [illegible]

[illegible] Rocorp. se encuentra una [illegible] y por ella se man[illegible] los cementerios fuera [illegible] poblaciones. No se observo pero [illegible] esta disposición y por eso [illegible] en el año [illegible] aquella disposición y [illegible] hay un cementerio publico en todas las poblaciones [illegible]

El [illegible] de este [illegible] el
[illegible] ha de mostrar el [illegible]
[illegible] de la autoridad civil, [illegible]
a la [illegible] correspondiente la [illegible]
[illegible] que ya hemos indicado.
[illegible] pide para su con-
[illegible] de [illegible] de la fabric-
las iglesias [illegible] de propios y
otros arbitrios.



mar es preciso consignar [illegible] que correrá en el [illegible]
[illegible] sobre esta materia [illegible]
preciso hablar algun[illegible]
[illegible] tería es un [illegible]
ridad Ecca. para [illegible]
[illegible] de los [illegible] de la [illegible]
[illegible] de los ejercicios [illegible]
[illegible] la constitucion [illegible]
[illegible] consecuencia [illegible] personas [illegible]
competente 2.° [illegible]
[illegible] 3.° intervencion de los [illegible]
[illegible] del órden [illegible]
[illegible] de individuos [illegible]
tacion. Acerca de la primera condicion
se encuentran dos constituciones en las

Decretales, del con.º de Leon la una y de Bonifacio 8º la otra en que se determina que no se erijan monasterios sin licencia expresa de la Silla apostolica. Despues el con. de Trento dispuso que no se construyan monasterios sin el permiso del Obispo. Algunos han creido que esta disposicion de Trento fue derogatoria de las anteriores, pero esto es una equivocacion: el concilio reconoció y dejó en su fuerza y vigor los decretos anteriores y unicamente añadió que no se erigieran sin la intervencion Obispal por la razon de que ninguno podria conocer mejor la conveniencia que la autoridad local.

También es de disciplina gral. consignada en los Canones eccos. hablando no de la institucion de un orden, sino de la fundacion o construccion de un monasterio que para ello se obtenga el consentimiento del Principe cuya costumbre data en sentir de algunos autores desde el mismo con.º de Calcedonia que en su c. … … lo dispuso. Sin contradecir … nosotros que el Principe tenga este derecho

decimos que es un error en el que están los defensores de esta opinion; el canon que se alega dice así "cuando se erija un monasterio y esclavos del territorio en que se construya quieran entrar en él deben contar con la voluntad de su Señor" lo cual para nada tiene que ver con la intervencion regia en estas fundaciones. Ademas que para justificar la intervencion del Principe en esta parte no se necesita recurrir á documentos falsos; el Rey por razon del dro. de patronato universal, lo mismo que para impedir que los pueblos se agraven y agovien con las instituciones de casas que luego han de vivir de sus expensas debe intervenir y ver si conviene la edificacion de estas casas religiosas ó llamarse monasterios, dro. que Carlos 3.º reconoció como regalia de la corona y así consta de la ley 2.ª tit. 26 lib. 1.º de la Nov. Recop.

El segundo requisito es la citacion de personas interesadas como el cura de la parroquia inmediata no sea que se le siga detrimento con esta ereccion al pueblo, y tambien los superiores de los monasterios

inmediatos, todos los cuales deberan acu-
dir al Obispo en el caso de tener que re-
clamar por alguno otro. suyo que crean
lastimado, para que este en el espediente
que forme, la ponga en conocimiento
de la Silla apostolica.

El 2º requisito se dijo que es
el consentimiento de los prelados superio-
res de la órden porque de ellos dependen y
á ellos han de sugetarse y finalmente es
indispensable para llenar la última con-
dicion el nº de 12 individuos y que el
convento cuente con rentas y fondos p.ª
poderlos mantener; asi lo establecio Gregorio
XV en su constitucion cum alias
nonnulli

=Efecto que produce la disminucion
de individuos = En documentos oficiales de
nuestros dias se han visto vertida esta espe-
cie „Todo monasterio cuyo numero de indivi-
duos no llegue á 12 debe suprimirse seg.ⁿ
las disposiciones canonicas„ Desde luego
nos oponemos á las razones que haya p.ª
suprimir estos conventos cuyo numero de in-
dividuos baje de 12; pero si nos oponemos
á que se diga que se haga conforme á las dis-

posiciones canonicas porque es completamente falso y lo vamos á demostrar. Faguand en el tomo 2º de sus obras pag. 529 dice „ que donde por primera vez se trató del arreglo de monasterios fue en una peluca de la congregacion de interpretes del conc.º de Trento y en ella se acordó que el monas terio que no llegase al n.º de 12 Religio sos que son los que se necesitan para su fundacion quede sugeto al Obispo y no dependa inmediatamente de la Silla Apostolica. Esto fue en 1625 y en 1652 el Papa Inocencio 1.º en la bula „ instaurandi„ dice que se supriman los monasterios pequeños sin expresar hasta que num.º se habia de considerar en esta excepcion: mas la congregacion declaró luego que debia tenerse por monasterio pequeño el que no llegase á 12 individuos y que al mismo tpo. no tuviese rentas para mantener mas. Con este motivo se hizo una Representacion diciendo que habia monasterios que si bien no tenian el numero de individuos que se requerian contaban sin embargo con fondos para mantenerlos, pero que no los tenian porque no

habia quien profesase. Entonces fue tam-
el mismo Inocencio 10.° dió la bula ut in
parvis que rije en el dia y en la que
dispone que todo monasterio cuyo núme-
de religiosos no llegue á seis y que aun
para esos no tenga fondos se supri-
pero si aunque no tenga dicho n.° cuent-
con renta bastante, continúa si bien suj-
to á la autoridad del diocesano. Lo dicho
solo tiene lugar en los conventos de relig-
sos que de religiosas nada se ha dicho,
hay cosa alguna dispuesta; la razon es
que las monjas no son gravosas ni á l-
monasterios ni á los pueblos, sino que
cuentan con un dote para su manut-
cion que se les asegura al profesar y
cuya dote es de su peculio, del de sus p-
dres o de otra persona que quiera costea-
lo. En su consecuencia, de todo lo dicho r-
sulta que es falso lo que se dice de que
deben suprimirse los monasterios que te-
gan menos de 12 individuos con arreglo
á las disposiciones canónicas.

Lecⁿ 13 Seminarios eccos. Vª

Entre las cosas religiosas se comprenden tambien los seminarios que no son otra cosa que un colegio en que se educan científica y moralmente los jovenes que aspiran al estado ecco. Su utilidad es tan evidentemente reconocida que no necesita pruebas mucho mas si se tiene presente aquella maxima adolescens

Por eso la iglesia a fin de evitar el que los jovenes destruidos al sa cudirse se formen en estos malas costumbres ha querido que se conquiera en estas casas bajo la direccion de maestros sabios y virtuosos los que algun dia han de ser dignos ministros del altisimo y contribuir a la edificacion del pueblo cristiano, pues esto dicho por el pueblo que habla cristiano, pues esto dicho por lo que ha dicho sacerdos ita populus. Esto por lo que hace a la parte moral que en cuanto a la parte cientifica ha querido igualmente que los que aspiran a este estado se eduquen segun ella quiere como dice el cardenal Belarmino quien por otra parte se lamenta de aquellos que se separan de la enseñanza de la iglesia e iguales que ... uno y aunque que esta ... lo que ella quiere y ... segun este sistema de males lamentos de los que siguen este sistema de enseñanza

= Su historia = Acerca del origen de los seminarios hay diversas opiniones. Algunos ...

tuvieron su principio en el conc.º de Vaso y lo
fundan para ello en el canon en que se
comienda á los obispos y corepiscopos que ten
gan los jovenes que aspiran al estado ecco. á
los monasterios, pero esta disposicion como ven
no afecta en nada ni puede referirse á estas
casas de que hablamos, ademas de que esto no
es supuesto en atencion á que la iglesia
solo reconoce 20 que fueron los que no esta co
celiis. Otros dicen que su origen lo tuvieron en
Africa en virtud de aquella disciplina parti
cular que S. Agustin planteó en el Africa, se
gun la cual no solo los clerigos, sino tam
bien los que aspiraban á serlo habian de
habitar en la casa del Obispo, segun se in
fiere de las palabras del mismo Doctor
te que no está conmigo no lo ordenaré. Sin
embargo tampoco este es su verdadero ori
gen porque lo que aqui pretendia el san
to era restablecer la vida comun. En fin
donde ciertamente tuvieron su principio
los seminarios eccos. fue en nuestra Es
paña. Esta es la opinion mas fundada
y que sigue Benedicto 14. Nadie en
proyectó este pensamiento hasta que
tro conc.º 2º. á Toledo dijo; que aquel que
sea perteneciente al estado ecco. se formara
... pues entrara á educarse e instruirse en

casa del Obispo bajo la direccion del [58] Pre
pósito y á presencia de aquel y si esto
no fuera bastante para sentar la opi-
nion podemos citar otra disposicion del
conc.º Lº en el siglo siguiente que decia:
como la juventud es propensa á adqui-
rir vicios deben educarse los que aspiran
al estado ecco. en un conclave ó lugar
cerrado inmediato á las exedras de la igle
sia„ que fue lo mismo que en el siglo 16
repitió el conc.º Tridentino. Tenemos pues
que los seminarios eccos. tuvieron su
origen en los concilios de Toledo y que
el de Trento no hizo mas que regu
larizarlos. Establecidos ya en España se
propagaron por todo el occidente. En el
Africa se establecieron en el campo y
en la ciudad. En las casas de campo
pasaban los jovenes los primeros años
y despues que recibian un orden
sagrado se trasladaban á la ciudad
á la casa del Obispo. Tambien el
conc.º de Tours en Francia habla de la
ereccion de estos establecimientos eccos.
Mas en? el tpo. que el Conc.º de Tours

daba esta disposicion, Carlos Magno mandó abrir escuelas esteriores é interiores donde se enseñara á la juventud. (datando de este tpo. el uso del hábito ta-rical) La iglesia por su parte tambien mandó establecer en las catedrales maestros y Doctores en ciencias eccas y profanas donde tambien acudieran los clerigos, asi consta de una constitucion de Leon 9º inserta en el decreto de Graciano. Esto fué en los siglos medios. En el concilio 3º de Letran se manda tambien que en la catedral hubiera una catedra de gramatica á lo que agregó despues el con.º 4º del mismo nombre una de Teologia. De este modo y con las universidades que despues se crearon en los siglos 14 y 15, los seminarios casi se abolieron ó mas bien concluyeron. No se conformaron los obispos con estas enseñanzas de las universidades, pues veian que en ellas faltaban aquellos elementos de moralidad que debian formar al clerigo y el cardenal Reginaldo Polo fué el 1º que en Inglaterra quiso separar los eccos. de

las universidades y viendo que tam-
poco era conveniente que se instru-
yeran en los monasterios porque es-
tos estaban exceptos de la jurisdic-
cion del Obispo, y aun no podria esta-
conocer á fondo á los eccos., porque
tó restablecer los seminarios y dic-
al efecto un reglamento que pue-
de tenerse por el 1º y tan acabado
que sometido al dictamen de los pa-
dres tridentinos mereció la aproba-
cion de todos y fue el mismo que
dio ~~lugar~~ luego esta asamblea en
el canon 18 de la ses. 23 por cuya
reforma se han llamado despues
seminarios conciliares.
= Concilio Tridentino y decreto de la S.C. de
interpretes y ejecutores de él = Acordada
por los padres de Trento la forma bajo
la que debieran establecerse, y teniendo en
cuenta la utilidad evidente de dichos es-
tablecimientos para la educacion de la ju-
ventud clerical, mandaron á todos los obispos
y prelados superiores que cada cual erija

en su diocesis un seminario sito cerca de la iglesia catedral y en él se edu quen los jovenes que aspiren al estado ecle y que por su moralidad y buenas costum bres prometan ser en adelante sacerdotes vir tuosos y dignos ministros del altar prefirien do los pobres á los ricos y los de la diocesis a los de la provincia. La edad para su ad mision ha de ser de 12 años para arriba previo un examen de gramatica y doctrina cristiana. En seguida han de tonsurarse y vestir habito clerical. Al sacrificio de la mi sa tienen de asistir todos los dias y los Domin gos y dias festivos á la iglesia catedral fre frecuentando ademas una vez al mes los santos Sacramentos. En cuanto á la parte científica se les enseñarán los estudios de facultades útiles y honestas, las ciencias eclesiasticas como teologia dogmatica y moral, espe cialmente escritura con algunas instruc ciones de Canto. Previene ademas el Santo con.º que de los capitulares de la iglesia catedral se nombren dos diputados uno por el obispo y otro por los mismos ca pitulares quienes de acuerdo con el prelado determinen lo mas util y conveniente para el adelanto de los jovenes y utili dad de la iglesia. Esto para la parte ci vil gobierno que para la administra-

dispone tambien se forme una jun
ta compuesta de dos canonigos y dos
pbros: dos nombrados por el obispo y los
otros dos por sus respectivas clases, es
decir un canonigo por los capitulares y
otro pbro. por los pbros. de la ciudad, los
cuales hayan de entender en los fondos
del seminario y para ello presentar cuentas
todos los años con el Obispo a los admini
tradores. Para la dotacion conveniente de
estas casas determina el conc. contribuyan
1.º los fondos que para esto haya destina
dos en la diocesis 2.º el caudal del Obispo
rentas del cabildo y beneficiados 3.º todas
las instituciones eccas como monasterios
escepctuando los mendicantes, las ordenes
á escepcion de la de S.n Juan Jerusalem, los
hospitales, todos los poseedores de diezmos
y primicias y aun los mismos semi
narios unos para otros si fueren ricos
y si en estos no hubiese podra echar
se mano de los beneficios simples.
Podrá tambien ocurrir que halla
diocesis tan pobres que no puedan costear
seminario y para esto dispone el conc.
que se reunan dos diocesis para erigirlo
y sosteniendo siempre con el consentimiento

y dictamen del con.º provincial ó en su
defecto del metropolitano: mas claro el
con.º ó metropolitano se consideran en un
caso facultados para erijir un seminario
costeado por las dos iglesias. Mas aun como
hay iglesias pobres que no pueden costear
un Seminario. hay tambien otras tan do-
tadas y al mismo tpo. ricas que pue-
den costear dos y en este caso podran
erijir ambos dentro de la misma dioce-
sis dependiendo del que está en la capital
el que se halla fuera. Ultimamente los
obispos quedaron con amplios poderes p.ª
introducir todas reformas y alteraciones
que juzguen convenientes como tambien
para obligar á que vayan al Seminario
gratis todos los que tienen cargo de en-
señar, como el Lectoral, el Maestrescuela
á pesar de haberse reducido en el siglo
17 estos cargos á la clase de dignidades,
haber quien desempeñase ya estas escuelas
de instruccion. Concluido ya el Con.º con
currieron algunas dudas sobre si sería
obligatorio el consejo de diputados y
respondió de ello la S. Congregacion
interpretes de él dispuso en 1585 cuatro
cosas importantes 1.º que los diputados
no pudiesen ser removidos sin justa

Esta causa por el Obispo y la razon es porque estos ya conocen las necesidades interiores del seminario 2.º la junta de administracion sera perpetua durante impedimento. 3.º que los diputados de gobierno entiendan de las cosas interiores, como de admision y expulsion de alumnos, de maestros, eleccion de libros y aun de materias y 4.º que en la junta de administracion entienda en los oficiales del seminario para su administracion &.ª y todas las temporalidades y fondos del establecimiento. Ultimamente para reformar y mejoras, el Rector se entendera con el obispo y diputados y todos de acuerdo determinaran aquello que fuese mas conveniente, salvo siempre el dro. que sobre todo tiene el prelado y la libertad de adoptar u omitir el consejo de estos diputados.

Las leyes del Reyno se han acomodado las disposiciones del concilio favorecido y contribuido a la ereccion de seminarios. Las cortes de Madrid en 1586 y las de Valladolid en 1582 y 98 suplican al Rey no se descuide en el cumplimiento de los canones tridentinos en la

parte de seminarios y la Ley 6 t. 5 L.
de la Nov. Recop.ª encarga á los reyes
que presten auxilio á los obispos para
la ejecucion de estos establecimientos. Si re-
queremos todavía pruebas mas convin-
centes de la proteccion de nuestro gobier-
no respecto de los seminarios puede
verse la ley 1.ª T. 11 L. 1.º de la Nov. Recop.
y allí encontraremos una disposicion de
Carlos 3.º por la que manda poner las
armas reales en los sitios mas elevados
de los seminarios y añade que sin descon-
cer todos los dros. que el conc.º otorga á los
obispos en esta parte faltaria el Rey á un
deber suyo si dejara de intervenir en los
seminarios. Asi mismo previene que en
los seminarios no se enseñe otra doctrina
que la de Sto Tomas. Todo lo cual nos prue-
ba la proteccion y empeño que desde
luego tuvieron nuestros reyes porque en
esta parte se cumplieran los deseos de
los padres Tridentinos, sin que los obispos
se creyeran perjudicados por esto en sus
dros; sino que ellos mismos conociendo
la razon y buena fe de nuestros mo-
narcas á la vez que por cumplir con
un deber participaron al gobierno y

y lo participan en el dia los nombramientos que hacen de Rectores, Maestros y demas perso-nas que estan al frente de estos establecimientos

Apesar de este esmerado y empe-ño que hemos visto tomaron nuestros reyes, los seminarios estuvieron casi a-bandonados hasta que por el ultimo con-cordato se señalo una parte del presu-puesto para ayudar a sus gastos y dota-cion de los maestros. A consecuencia de esta disposicion del concordato de 1851 en su ar-ticulo 28, en el año de 52, 21 de Mayo, se espidio un real decreto en que se ordena que los obispos usen de las facul-tades que les concede el con.º y reconoce el concordato. Con arreglo a ellas que ella-fan Rectores y Maestros participando los nombramientos al Rey y añade luego que en estos establecimientos se enseñen las facultades eccas. hasta el grado de licencia y la de canones hasta el de bachiller,

= Seminarios correccionales y de misioneros

Seminarios de correccion son aquellos es-tablecimientos destinados para corregir los clerigos que habiendo concluido su carrera bien en el estudio y estan hechos

unos ignorantes y ô bien en sus costum-
bres y sirven de escandalo.
Su origen en España lo tuvieron en
la ley 2.ª tit 11 L 1.º de la Nov Recop. que
es de Carlos 3.º Hoy no hay para que
ocuparse de ellos pues desgraciadamente
circunscriptos a una casa sita por lo
comun en el palacio obispal donde se
llevan por algunos dias solamente los
clerigos abandonados.
Los de misioneros tambien de-
ben su origen a Carlos 3.º cuyo Real
Decreto tambien consta en la Ley 3.ª del
mismo titulo y libro. En estas casas
educan los que han de ir a las misio-
nes de ultramar cuyos maestros deben
tener conocimiento en aquellas lenguas
segun lo dispone el mismo Carlos 3.º Con
ello debe procurarse que hayan estado
los conventos que conservan nuestro ...
en esos dominios de ultramar.

Lec.n 44 Hospitales &a

Hospitales en su propia y rigorosa acepcion son los establecimientos en que se recogen peregrinos y los que no tienen casa que habitar, pero en un sentido mas lato y segun se usa en el dia signifca tambien todos los establecimientos de beneficencia.

Entre los romanos no se conocia este nombre y por eso la ley 9.a de la 24 del codigo de episcopis et clericis que es aquellos que vieron adoptaron todos aquellos diversos nombres los griegos. Estos les dieron, les aplicaban, mas bien segun a lo que los conocian con el sentido; entre nosotros solo se conocen establecimientos de caridad.

Su historia = La hospitalidad no es ... los sinos ... por el cual se socorren algo mas validos y menesterosos, significa en casas y es la reunion de otros pobres en hospitales de beneficencia. Esta clase de ... en los pueblos antiguos no se conocio, sino que es hija de la doctrina del cristianismo: solo ella pueda inspirar pensamientos tan elevados y si en los tres

primeros siglos no pudieron en atencion
á las circunstancias tener estas casas de
hospitalidad, luego al punto que salieron
de aquellas época tan azarosa todos con
currieron como por instinto al estableci
miento de los hospitales y pobres y ricos
y nobles y plebeyos y principes y vasallos
todos concurrieron y contribuyeron á estas
fundaciones piadosas y deximos que ap
enas acabadas las persecuciones
como asi lo demuestra la ley 31 de los
Emperadores en el año 330 donde ...
se habla ya de fundaciones hechas p
personas de alta posicion y entre ellas
hace mencion del senador Zotico que estab
ció un hospital en la misma Constan
tinopla. Estos hospitales se dotaban generalm
ente con los bienes de la iglesia, de don
resultó que cuando en el siglo 5.º se hi
la division de estos bienes una parte s
destinara para dotacion de los establecim
tos de caridad. Tal fue el incremento
desde luego tomaron estas casas y tan
felices los resultados obtenidos que el em
perador Justiniano en la novela 131 ...
fico que son los actos del beneficio ...

el complem.to y caracter de la caridad cristiana y en su consecuencia encargan a los obispos la direccion de estos establecimientos y veran como todos conociendo su conveniencia utilidad contribuyeron a su incremento. Teodoreto celebre escritor de los primeros siglos nos refiere que Placida muger del Emperador Teodosio el grande iba todos los dias a visitar los Enfermos y el mismo Juliano el Apostata recomienda tambien las ventajas de estos establecimientos y encarga a los gentiles que a semejanza de los cristianos erijan ellos tambien hospitales.

Ademas de aquella especie de reglamento que dio el emperador Justiniano en la novela citada hay en el codigo otra disposicion relativa a hospitales y por ella manda el Emperador que todos los bienes que se hubieran legado a los pobres se entreguen a los obispos para que estos los apliquen a los establecimientos referidos. Concluyo la legislacion romana se sucedieron las monarquias y a pesar de esto los hospitales continuaron como antes la

jo la inspeccion de los obispos y protec-
cion de los principes. Nada contuvo su pro-
greso, asi se vió que en el siglo 6.º tomó
con un impulso tan grande que puede
asegurarse se desarrolló completamente
en aquella época el sentimiento de hos-
pitalidad llegando á su perfeccion. En
siglo 9.º casi fue ya una prodigalidad
no habia iglesia catedral y muchas
de las que no lo eran que no tuviesen junto á ella un hospital
de caridad y no solo las iglesias seglares
sino aun los monasterios de religiosos
los erigieron tambien el suyo. Muchos
los hospitales se salvaron durante la
agitacion de los siglos medios y con-
tinuaron su rumbo bajo la inspeccion
de los obispos hasta el siglo pasado
Desde el siglo 6.º hasta esta época no
ha sufrido esta institucion alteracion
alguna si se esceptuan algunas en
que alcanzaron ciertos establecimientos
en los siglos 12 y 13 con
motivo de los impuestos que por
empezaron á cargar los obispos sobre
estas casas á que dió origen el ser tem-

[illegible]
= Clasificacion de hospitales = Son tres

clases que se conocen de hospitales: eccos., laicales y mixtos: los primeros asimismo se subdividen en otras tres clases unos que son fundados por personas eccas. y con bienes suyos como obispos, cabildos y monasterios: otros que fundados por seglares vienen á pedir su autorizacion de la iglesia con este fin de que sean eccos., y otros que son fundados con bienes que se legaron á pobres y despues los albaceas con la intervencion del obispo los aplicaron á esas fundaciones. Estos últimos se llaman eccos. impropiamente y solo por la intervencion del obispo. Laicales ó de la segunda clase son los fundados por legos, prohibiendo á los obispos y eccos. intervenir en ellos; y mixtos por último son los que ó bien se fundan con bienes eccos. y laicales, ó que á mas de socorrerse en ellos las ~~ne~~ necesidades corporales se da enseñanza cristiana. Se reconocen ademas otra clase de hospitales que se llaman privilegiados en atencion á que ó bien dependen solo de la silla apostolica

ó estan unidos á un orden monas-
tico ó ya tambien que esten enfi-
bajo la inmediata proteccion de los
yes, por lo cual no es necesario que
previamente se hayan franqueado á di-
pensar de los fondos públicos, sino que
basta que se hayan colocado bajo la
proteccion del Príncipe, aunque su dot-
cion y ereccion lo deban á una per-
sona particular.

Lec.ⁿ 15. Canones del Conc.º de Trento sobre hospitales. &ª.

Como en los siglos 12 y 13 se declaran ron alg.unos hospitales escentos, bien porque lo alcanzaron de la S.ta Sede y tambien porque estaban bajo la inmediata proteccion de los soberanos disminuyó con esto y decayó algun tanto la autoridad de los obispos y la administracion de los hospitales sufrio grande alteracion y fue el origen esta en titulo de beneficio. Para remediar pues estos abusos el conc.º de Viena en el capitulo 2.º de las Clementinas dispone que la administracion quedara reducida a un simple encargo del obispo y que este pudiese con autoridad propia proceder contra los rectores que le estaban sugetos y remover los sin manifestacion de causa y en los que eran escentos por la delegada del pontifice. El concilio de Trento dio despues tres canones; dos en la sesion 22 y uno en la 25 entre los cuales renueva el de Viena y da facultad á los obispos

para que su calidad de legados dela silla apostolica y en los casos señala dos en dro. visiten todos los hospitales y cualesquiera colegio de legos, escepto los que estuvieren bajo la inmediata pro teccion de los Reyes, para los que neces sitaban licencia de estos.
= Autoridades publicas de que estan de pendientes = Si se trata de los propiamente eccos. que son los dos primeros de la primera clase, estos en todo sentido y bajo todos conceptos estan á cargo de los Obispos, con las particularidad de que sus bienes se sugetan á todas las prescripciones canonicas como los de la iglesia, aunque nunca podran enagenarse sino en la forma que se hace con los de esta. Ahora si tratamos de los ultimos de esta ultima clase, aqui la autoridad que egercen los obispos es de los principes, de suerte que si ellos quisieren despojar á los Obispos de este dro. lo podrian hacer, pero en este caso deberian tenerse presentes aquellas reglas establecidas por dro. romano para remover los magistrados.
Podrá tambien darse el...

caso de que se ignore á que clase pertenezca y entonces debemos atender á las reglas siguientes 1.ª examinar su fundacion 2.ª ir á los lugares y allí examinar sus bienes, rentas y administradores y si se averiguare que el caudal proviene de diezmos y primicias, que los administradores son eccos. la presuncion está porque son eccos, mas si practicadas todas las diligencias persiste la duda, en este caso se tendrá por de la 3.ª clase de la primera especie y por consiguiente bajo la proteccion de la potestad temporal. En cuanto á los laicales ó de 2.ª especie estos siempre estuvieron á cargo de los magistrados civiles y unicamente intervendrán los obispos cuando sus bienes estuvieran mal administrados que entonces para evitar su ruina dispone el conc.º en los capitulos canones 8.º y 9.º de la ses 25 se entiendan los obispos con sus administradores y les pidan cuentas. tambien podrán visitarlos en la forma que arriba dijimos.

Ultimamente si los hospitales pertenecieran á la ultima clase bajo el 1.º fin ó de la enseñanza estaran suge tos al obispo y bajo el primero á una y otra potestad

= De sus iglesias = Los hospitales pueden por sí erigir capillas de la manera q. lo hace un particular, cuando esta no tenga mas uso que para ejecutar en ella los oficios de piedad, pero cuando se trate de capillas para celebrar el sacrificio entonces necesitan autorización del R.P. como dijimos al hablar de oratorios, á menos que el obispo este facultado para ello que entonces basta la licencia de este, como basta tambien tratandose de la ereccion de una capilla ú oratorio publico.

Podrá ocurrir alguna vez que se ignore si estas capillas son publicas ó privadas y para salir de la duda conviene no perder de vista estas reglas 1.ª Deben tenerse por capillas publicas aquellas cuyas puerta de a la calle ó aun cuando no sea asi que se permite la entrada á todos los fieles y privadas será en el caso contrario 2.ª Si por esto que hemos dicho vis...

puede conocer á la clase que per-
tenece, observaremos si tiene torre y
campanas ó carece de ellas; en el pri-
mer caso será publica y en el segun-
do privada 3.º si aplicadas las reglas
anteriores presistiera aun la duda nos
fijaremos en los oficios de religion que
allí se practiquen: se celebran festivida-
des y otras funciones que no pertenecen al
servicio del hospital y ademas concurren
los fieles debe reputarse por publica y
privada cuando asi no fuese. Ultimamente
si por ninguno de estos medios pu-
diera saberse la verdad se tendrá por
privada. Esta distincion que se hace
de capillas publicas tiene tambien
aplicacion para determinar la ju-
risdiccion del ordinario en los hospita-
les porque puede suceder que estos de-
pendan inmediatamente de la Sagrada
Mitra, pues que al mismo tpo. la ca-
pilla que tengan sea publica y
en este caso aunque por el primer
concepto no debiera ejercer jurisdiccion
en aquel lugar, por el 2.º si, porque

Siendo la capilla pública á ella alcanza la jurisdiccion del ordinario á no ser que la capilla aunque pública tambien fuera escenta, que entonces por ningun concepto egerceria su jurisdiccion en aquel lugar. De esta clase son las capillas de los hospitales reales de las cuales hemos hablado al tratar de capillas de los reyes y de la jurisdiccion del capellan mayor de S. M.

En los hospitales no podrán egercerse aquellas funciones con las cuales se perjudiquen los drõs. parroquiales á menos que el eccõ. que estuviese á su frente fuera párroco y administrador con título de beneficio en cuyo caso egercera todos los drõs. prescriptos en la fundacion

= Otros establecimientos de caridad = Dijimos que los Romanos no conocieron los hospitales y esto es una verdad, pero tampoco podrá negarse que hubo entre ellos establecimientos de caridad, si no en la forma que hemos dicho

de los nuestros, por lo menos en ellos
se socorria indivídualmente la indigen-
cia, así en efecto consta de la ley 17
codigo 2º de Teodocio en que se dice ha-
blando de estos lugares que la limos-
na se repartia a los pobres desde unas
gradas y la ley del Digesto haciendose
cargo de esta costumbre, llama al
paraje que se repartian en aquel sitio
Pan gradil y al que lo repartia le da
el nombre de Episcopus. Tambien ~~en~~
la ley de colegios que es la ~~Episcopus~~ del
tecio del Digesto hace mencion el Juris-
consulto Cayo de Congregaciones de hombres
que se reunen para ejercitar la caridad y
añade que esta costumbre la habian recibi-
do de los griegos. A proposito de esto, famoso
es sin duda la disposicion de Solon en
que dice; sodales leges quas volueritis ferunto;
Segun esto entre los Romanos se conocieron
no solo casas o establecimientos de caridad
sino tambien congregaciones y de varias
clases pues en la ley 1ª se habla de otras
congregaciones que se reunian todos los me-
ses para repartir limosnas. La iglesia
tambien hace mencion laudable de estas

congregaciones y las llamas coletas y dictas desde el siglo 9.°

Merecen igualmente contarse entre los establecimientos religiosos los montes de piedad destinados como los hospitales para socorrer las necesidades de los pobres aunque bajo diferente forma. El 1.er monte de piedad que se conoció fué el de la ciudad de Perusa en Roma año 1464 siendo Pontífice Paulo 2.°. De esta fecha pues tiene su origen. Hemos concluido con la 2.a clase de cosas pc corporales que son las sagradas, para en seguida tratar de las temporales.

Lec.n 16 Temporalidades de la iglesia.

Temporalidades de la iglesia son como dice Walter, fundos, predios, frutos de ellos, capitales ó adquisicion que esta ha hecho por cesion de los fieles. Estos fundos y capitales empezaron en la iglesia por una oblacion de los cristianos forma primitiva de que usaron estos para dar á la iglesia y advirtase que en el nombre de oblaciones se comprenden toda clase de ofrendas ya fueren estas de bienes muebles ó ya tambien de inmuebles. Al presente vamos á usar de este nombre en sentido estricto para significar únicamente las cosas

muebles.
= Origen = Es tan antiguo como la mis-
ma iglesia y p.ª convencerse de ello basta
echar una ojeada a los tpos. mismos en que
esta aun veía sus fundadores en el mundo;
recorramos a los tpos. apostolicos, alli veremos
a los primitivos fieles presentarse a los
apostoles y con desprendimiento cristiano
donar a la iglesia todos sus bienes; tam-
bien veremos a otra multitud de ellos de-
positar sumas cuantiosas p.ª el socorro de
viudas y pobres y a todos contribuir diaria-
mente con ofrendas y dones en tanto nume-
ro que no pudiendo los apostoles con el
cargo de las mesas tuvieron que elegir los
diaconos para cuidar de estas temporali-
dades. Tenemos pues conocido su origen veamos
Su caracter = Nadie ignora que en vir-
tud del sacramento del bautismo el cris-
tiano adquiere en la iglesia un dro. p.ª q.
se le administren los sacramentos, cuyo dro.
lo constituye en la obligacion de sostener
a los ministros que estan encargados de dispen-
los, porque el que sirve al altar del altar
precisamente come. Penetrados de este deber
los cristianos de los primeros siglos esponta-
neamente llevaban sus ofrendas a la igle-

sea para que con ellas se sustentasen los ministros, no por vía de merced ó precio de la obra en que se ocupaban, sino como una limosna con que habían de sustentarse. S. Pablo ocupandose de este punto dice " tenemos un dro. á ser alimentados porque si el que hara la tierra es con la esperanza de recoger su fruto, nosotros que administramos los sacramentos, ¿no hemos de recibir algo pª la manutencion? y concluye porque el que es del evangelio del evangelio come

= Justicia = La justicia de estas ~~obl~~ oblaciones la hemos indicado ya en su caracter, sin embargo diremos que está admitida esta costumbre enteramente conforme con el dro. natural. Jesucristo ha dicho, " digno es el operario de su merced," entendiendo merced por el sustento y el apostol refiriendose á este parrafo añade, " quien ha militado á sus espensas quien se ocupe en las cosas temporales ¿no come de ellas? pues nosotros que nos ocupamos en las espirituales, porque no hemos de comer de estas?

= Clases = En la antigua discip.ª se conocen tres clases de ofrendas, unas llamadas eucaristicas porq. se presentaban en el acto del sacri

crificio, otras que se daban fuera y otras finalmente que solian hacerse en la administración de sacramentos, en las exequias de los difuntos y otros oficios sagrados. Las 1as se introdujeron según Cav.to cuando se introdujo la costumbre de usar en el sacrificio el pan ácimo, porque como en virtud de esta práctica las ofrendas de los fieles no servían ya para materia del sacrificio por ser estas de pan fermentado fue cayendo en desuso y se sustituyó por el estipendio de la misa. No nos parece muy exacta la opinión de Cavalario en esta parte

El citado autor supone falsamente que la costumbre de llevar el pan fermentado las ofrendas fue gral. como en efecto debiera haberlo sido para que la práctica del pan ácimo hubiera introducido esta variación, pero ciertamente que no fue así y testigo de ello es nuestra iglesia española que siempre usó del ácimo a la vez que la Francia tenía el fermentado, la cual prueba que se usaban indiferentemente ya del ácimo ya del fermentado. Otra por consiguiente debió ser la causa y esta no fue otra que la de haber cesado el uso de la comunión frecuente durante la cual los fieles lle-

raba las ofrendas en la misma mate-
ria que después había de servir para el sa-
crificio: mas concluido que fue aquella prác-
tica laudable se sustituyó el dinero cuya cos-
tumbre bien os seguido después.

Conviene esta opinión con lo
que refiere el conc.° de Lérida celebrado
en 666,, Hemos visto, dice, en la s.ta Iglesia
de Dios que en los días de fiesta se daba
por los fieles, dinero al Sacerdote de la comunión
por costumbre y voluntariamente,, De donde
claramente se infiere que esta costumbre ve-
nía de mas atrás.

Su importancia consiste en ser
ellas una señal de la comunión católica
= Su estado en la nueva Estas oblaciones an-
tiguamente fueron voluntarias como hemos di-
cho pero en el siglo 12 se convirtieron en nece-
sarias y formaron parte de los dros. parroquia-
les. Dice el conc.° de Letrán que fue donde se
dio esta disposición,, que aunque los sacra-
mentos y demás oficios sagrados se confieran
gratuitamente guárdense las costumbres
laudables y los obispos por todos los me-
dios judiciales y coercitivos obliguen a los
fieles a su prestación.

= A quién pertenecen los dros. de estola =.

Aunque en su principio las ofrendas

se daban solo a la iglesia catedral, estable-
cidas que fueron las parroquias se agrega-
ron a estas y como hemos dicho constitu-
yen los dros. que se llaman de estola y pie
de altar: de estola por las sepulturas y
exequias y pie de altar por la adminis-
tracion de sacramentos y demas oficios sagra
dos. Tales son los dros. parroquiales que hubie
ra sido mejor no introducirlos y las iglesias
gozaran de otras rentas, pues conviene ale-
jar de los ministros del altar cualquiera
sospecha de ganancia o lucro.

Los concilios provinciales se ocu-
paron despues del de Letran en fijar
estos dros., acomodandose a las necesidades
respectivas de las diocesis y aun de los
pueblos. En nuestra España han tenido
ademas las sanciones de los concilios,
la autorizacion del monarca y esto
por dos razones 1ª por el patronato
universal y 2ª porque es una especie
de contribucion. Por lo mismo que esto
es asi si ocurriese subir los dros. de aran-
cel por cualquier accidente esto deberá
hacerse con intervencion de la autoridad
pública. Asi mismo la disposicion del
conc.º Lateranense 4.º respecto de su esta-

ma parte del que el Obispo obligue por todos los medios judiciales á su presta cion no tiene lugar en España, y au deberá estarse al hecho dela obligacion per sonal. Se trata por egemplo de un clerigo los tribunales Eccos. se entienden con él de un seglar, los civiles.

Le.n 17. Drô. de la iglesia para ad-
quirir i poseer bienes y si lo tiene pro-
pio para inmuebles.

No debieramos en esto detenernos
cuando ya se sabe que la iglesia es una
verdadera sociedad y no se le puede
negar la precisa consecuencia de tener dro
para adquirir bienes. Toda sociedad debe
tener los medios suficientes para existir, p.a
conservar el buen orden y tranquilidad y p.a
promover su desarrollo y todo cuanto tien-
da a su institucion, organizacion y estabi-
lidad: estos medios no pueden ser otros
que las propiedades, un capital sobre
el que se puede egercer dominio y del
que se puede disponer satisfaciendo sus
necesidades. La iglesia es verdadera sociedad
tiene dro. a adquirir: si es verdadera aso-
ciedad y permanente tiene obligaciones
que cumplir, no solo espirituales, sino
tambien temporales, nacidas del cuan-
contrato que media con los fieles al ingre-
sar en ella, y estas obligaciones solo pueden
egecutarse contando con los bienes. Aun pode-
mos convenir por un momento con los
publicistas protestantes, con que la iglesia
sea un colegio, y bajo este concepto
tampoco se le puede negar aquel
dro. pues se reconoce por las leyes.

Pero basta de argumentos de razon y vendamos á los hechos que prueban que adquirió siempre bienes. Veamos los hechos de J.C. El loculo en que depositaba las oblaciones que los fieles hacian. La entrada en la ciudad de Cafarnaum de los 12 discipulos con su divino maestro y donde les exigieron un tributo, mandandole J.C. a Pedro que lo pagara de un pez que sacaria del mar para no tocarle a las cosas de la iglesia ut non escandalisemus. Lo que nos insinúa S. Pablo en su cap. 9.° a los de Corinto poniendolo en boca del mismo J.C. "¿Si trabajamos para Uds. porque no nos habeis de pagar? ¿Si al buey que trilla no se le tapa la boca porque a nosotros? ¿Si os damos las cosas espirituales porque no nos habeis de dar las temporales? El que siembra se alimenta de sus frutos; numquid non habemus potestatem alimentandi? Ita ordinatus dominus." asi concluye S. Pablo. No son estos los unicos hechos que nos lo demuestran, pero bastan y examinando la historia a cada paso los encontramos. Como de aqui resulta este dro. de la iglesia para adquirir es

proveniente del dro. divino, cosa que ha
hecho escandalizar á algunos por no com-
prender su fraze, pues no otra cosa es
su significación que es del dro. público de
la iglesia y consignado en sus códigos pr. 76 y
Vista ya el dro. que tiene para adquirir
cosas inmuebles. Indu-
veamos. se para nuestro esforzaremos para pro-
dante y dan ... aquellos que sostienen
barlo en contra de Constantino, porque
que solo lo tuvo desde ... lo haremos
antes solo adquirió muebles ... en el dro. pu-
con tres razones fundadas ... política.
blico, dro. civil y economía ... sociedad y tiene
Primera. Si es verdadera ... muebles es
dro. para adquirir bienes ... de adquirir
indispensable no negarle el ... hay
inmuebles porque ¿Qué diferencia ... inmueble
entre una cosa mueble y otra ... el sentido que
en cuanto al valor que es ... el mismo
aquí la tomamos? ninguna: el ... apreciado en 1,000
valor tiene un fundo ... en dinero u otra
que los mismos 1000 ... algunos autores
cosa mueble. Resuelven ... efectos que produ-
esta cuestión por los efectos ... consecuen-
ce, es decir, si resulta o no ... la iglesia bienes
cia en que adquiera ... la amortiza-
inmuebles por causa de la ... lugar esta
ción, pero esto no es de este ... con solo
es a posteriori y nosotros ... a priori
aquella reflexión lo probamos ... que tenga
Aquí solo trataremos del dro. que tenga

de la bondad ó maldad de la amortizacion será en otro lugar.

La segunda razon está fundada en el dro. civil romano. Sabemos que una de las divisiones que aquel hace de las cosas es en propias de una corporacion y propias de un particular y que en las 1.as su dominio pertenece á toda la corporacion y su uso á cada uno de los individuos que la componen. Si admitido el principio de que la yglesia es sociedad, no sabemos que efecto tenga aquella division sino le concedemos el dro. de adquirir los inmuebles. Es mas si á la yglesia se lo negamos preciso es negarselo á todas las sociedades existentes, cuando esto es un absurdo manifiesto.

La 3.a razon es puramente economica. Que son todas las oblaciones que los fieles han hecho inter vivos y mortis causa de bienes inmuebles? No son otra cosa segun Berardi que las mismas donaciones hechas de contínuo capitalizadas y entregadas de una vez. No es otra cosa que seguir aquella razon filosófica "que lo que se puede hacer por poco no se debe hacer por mucho".

Luego pues, sentado y admiti-

de el dro. que las iglesia tiene p.ª
adquirir bien sean bienes inmuebles bien
inmuebles.

= Adquisiciones durante el tpo. de
las persecuciones y luego que se dió
la paz = La consideracion que tenia la
iglesia durante las persecuciones le impo-
sibilitaba de adquirir bienes inmuebles
por la necesidad de ocultarse todo esto
en las tablas ~~censales~~ censorias. Consi-
derada como un colegio ilícito le pro-
hibian las leyes adquirir y asi es que ocultaban
solo tuvo los muebles que sus contrarios
ofrecian los que no eran por no escalbar
y no lo tacharian de otros. por al ver que
los crimenes de los hereges, los cristianos, sino q.
no solo ocultaban los cristianos
tambien poseian fondos dados por sus
prosélitos. Pero al tratar esto no con-
fundamos con algunos autores el
respeto civil con el canonico en que
hay notable diferencia. Es indudable
que la iglesia unida podia adqui-
rir antes de Constantino, mas como
arriba hemos dicho ejercito que siempre
entre los cristianos tuvo dado como
dencia como sociedad licita es in-
dudable tambien que moral o canonicamen-
te hablando la tenia. El hecho es

positivo nada adquirió; pero que tendrá. Es innegable. Recuerden lo ya dicho de J.C., el pasaje de Ananías y Safira la epístola de S.n Pablo y toda la doctrina mencionada que tiene aquí lugar.

Ya á mediados del siglo 3.o empezó la iglesia á tener posesiones como nos refiere Cavalario de resultas de la cautividad de Valeriano que disminuyó en mucho el rigor ~~de las~~ leyes por las guerras intestinas y á favor de la confusión fué muy fácil que las adquiriera. La ley de Constantino que después esponremos nos manifiesta de un modo innegable los bienes con q. la iglesia contaba; y de esta ley y por las adquisiciones desde Valeriano han sostenido algunos decir que la iglesia ó tuvo justo título para adquirir antes de ella ó no lo tuvo si el estremo afirmativo la ley de Constantino fué inoportuna; si el negativo la iglesia obró injustamente ó contra dro.; pero sea lo que fuere es indudable q. la iglesia lo tuvo.

Después de dada la paz usó de todos sus dros. y también del de adquirir como ahora veremos.

=Leyes civiles de los antiguos emperadores cristianos y su examen crítico =

Diez son las leyes dadas: 3 de Constantino 1ª de Juliano el apostata 1ª de Valentiniano 1º; 2ª de Honorio; 1ª de Teodosio el Joven y 2ª de Justiniano.

La 1ª de Constantino conocida por la tradicion manda restituir á la iglesia todos sus fundos y posesiones así como todos sus bienes que adquirió en relacion á los bienes que ... La 2ª llegada a nosotros de Valeriano. La 2ª establece que los ... como la anterior establece que los bienes confiscados de los martires se entreguen a sus parientes y si no a la iglesia. La 3ª que es la 1ª del codigo titulo de sacrosanctis ecclesie establece puede dejarse en testamento lo que se quiera al venerable conc.

La 4ª es de Juliano el apostata y solo nos la refieren los autores sin encontrarse en ninguno codigo; manda quitar a ~~los clerigos~~ la iglesia todos los bienes inmuebles que tenga. La 5ª es de Valentiniano el Gran de, inserta en el codigo L 20 tit. de episcopis et clericis prohibe a las mujeres dejar nada en testamento a los clerigos.

La 6.ª de Honorio que es la 20 del codigo Teodosiano T. de paganis y establece que los templos de los gentiles se entreguen á la iglesia catolica. La 7.ª del mismo Honorio ley 52 del cod. Teodosiano T. de hereticis manda que los conventiculos y predios de los mismos se entreguen tambⁿ á la iglesia catolica.

La 8.ª de Teodosio el Joven ley 1.ª de su codigo titulo de bonis cleric. comun. ordena que los bienes patrimoniales de los clerigos y monges q. mueran sin herederos pasen á la iglesia.

La 9.ª de Justiniano titulo de episcopis et clericis que los bienes dejados en testamᵗᵒ á los pobres sin designar cenodogio pasen al obispo. La 10.ª tambien de Justiniano en su novela 5.ª contiene que los bienes de clerigos apostatas que abrazan de nuevo la religion en muriendo pasen á la iglesia.

= Examen critico de estas leyes = La 1.ª de Constantino es de justa reparacion, de justicia commutativa, no por dar á la iglesia el dro. que no tuvo de adquirir, sino por reparar hacer que los que vienen á detentar los bienes de la iglesia los entreguen, y de justa reparacion, porque derogó la injusta ley que de ellas lo privó. La 2.ª de Constantino es puramte. de gracia porque manda entregar á la iglesia lo que al fisco correspondia. La 3.ª es declaratoria. No se puede convenir con algunos que esta ley concedió á la iglesia el dro. de adquirir, sino lo que hizo fue concederle capacidad civil y lecta.

La 4.ª es solamte. un hecho y el unico que se conoce en todas las epocas unico que por tanto pudo formar dro. consuetudinario.

La 5.ª es de prohibicion por los abusos cometidos por los clerigos interesando las conciencias de las mugeres á la hora de su muerte en perjuicio de los legitimos herederos. Ya tenemos noticia de los agapetas era su vida S. Geronimo se queja amargamte. de practica tan viciosa y torpe y esclama "¡vergüenza es decir que todos podian adquirir menos los clerigos" no me quejo de la ley sino de sus repugnantes motivos. Llegamos

el médico á la cara de una en-
fermía y al decir su mejor estado
lo siente el medico espiritual que
hipocritamte se halla á su lado! Es
el mayor escandalo y maldad el abu-
so en horas tan desgraciadas y
estado tan lastimoso,

Las 6.a y 7.a de Honorio son de
gracia porque los templos y bienes
que debian corresponder al Estado
los ceden á la iglesia.

No menos le sucede á la 5.a de
Teodosio; como tambien á una y
otra de Justiniano; todas son de
gracia pero deduciendose inmedia-
tamte de ellas que se observen.

Lecᶜⁿ 18 Consideraciones generales sobre toda clase de ~~[illegible]~~ liberalidades hechas por los cristianos á la iglesia

Todas las donaciones que los fieles han hecho siempre á la iglesia no pueden considerarse como una pura liberalidad ó donaciones de aquellas que llamamos simples en ~~[illegible]~~ dro. sino que por el contrario han sido causadas en su propia utilidad siempre con el objeto de obtener una recompensa cual es aqui la santificacion. Por esto la iglesia conociendo la utilidad de los oferentes es atendiendo á sus fines al donar ha invertido todos los bienes en objetos piadosos como mas convenientes á ellos. Bernardo al tratar de las materias dice que los fieles jamas han hecho donaciones á la iglesia, solo han entregado bienes para que con sus frutos socorra á atender su primer lugar á sus necesidades espirituales y despues socorra á necesitados y pobres. De lo cual se deduce de que la iglesia solamente tiene una mera administradora y que la propiedad de los bienes queda en los fieles. Ante de Bernardo ... las donaciones hechas á la iglesia ... por los principios ...

han sido tambien con objeto de que sean repartidas á los pobres. Esta es disciplina Dogmatica y reconocida desde Constantino por todos los padres de la iglesia y emperadores y entre ellos S. Ambrosio.

Todas las legislaciones han favorecido estas donaciones; la romana establecio que la cuarta falcidia no se pudiese extraer de los legados piadosos y que fuesen válidos los testamentos hechos en causas pias por impuberes.

= Adquisiciones por testamento = Varias leyes tenemos que nos demuestran el derecho de la iglesia para adquirir por testamento, siendo ellas ciertos pues la materia de que tratamos es tambien civil.

Antes de esponerlas detengamonos en examinar la doctrina de S. Agustin de que habla Cavalario. Decia S. Agustin: todo el que quiera desechando su hijo ese yo nombrar por heredera á la Iglesia busque otro que lo consienta, que no lo conseguirá de Agustin, ni de ninguno que obre como Dios manda. Aqui S. Agustin se refiere á los hijos desheredados en su porcion legitima pero no de lo demas que el padre podia que puede dejarlo á quien quiera. Esta porcion legitima sabemos por drō. romano sufrió alteraciones y fue diferente antes y despues de Justiniano consistiendo unicamente en la 2.ª ó 3.ª ó p. mas partes segun el nº de hijos y despues á imitacion del paganismo contra

á la iglesia entre otros recibiendo su
tambien su porcion. Hizo mas
Agustin antes de Justiniano cuando
aun no se conocian las causas justas
de desheredacion, y fué renunciar no
solo la legitima, sino tambien el
quinto que podia dejarse á los extraños.
De las leyes á que antes nos referi-
mos se presenta en primer lugar
la 3.ª Constantino 1.º del Codigo titulo de
sacrosantis eclesie que dice que puedan
dejarse por testamento lo que se quiera
al venerable concilio. Tambien la 2.ª
del mismo Constantino llegada á nosotros
por la tradicion, dispone que los
bienes de martires que murieron
sin parientes pasen á la iglesia
Esto donde mas se conoce fué en Afri-
ca en la iglesia de Cartago y en Francia
como nos lo muestra el Con.º Agatense
La 3.ª Ley de Justiniano que dice que
los bienes dejados á los pobres sin
designar cenodoquio pasen al obispo.
El 4.º modo de adquirir provenia
de la costumbre por aquella manera
ma *pro anima judicare*. A esto dió
lugar el abuso de los clerigos en los
siglos medios de los ultimos momentos
de los fieles, aconsejandoles que todos sus
bienes debian dejarlos á la iglesia.
Recuerden aqui todo lo que dijimos:

en la leccion 17 examinando la ley de Valentiniano el Grande. El 5.º modo de adquirir provenia tambien de la costumbre de los cristianos que solian dejar en testamento parte de sus bienes para reparar las iglesias cuyos testamentos no se invalidaban aunque no lo asistieran dos testigos, y de estos bienes no se extraia la 4.ª falcidia.

= Adquisiciones ab intestato = Lo lo adquiria la iglesia en virtud de la ley de Teodosio el Joven 1.ª de su codigo titulo de bonis clericorum ordenando que los bienes patrimoniales de clerigos y monges que murieran sin herederos ~~forzosos~~ pasan a la Yglesia. En España tambien tenemos en el fuero Juzgo la ley 12 t. 1.º L.º 4.º que dispone que pasen a la iglesia o monasterios los bienes patrimoniales de clerigos y monges que murieran sin parientes ligitimos el 7.º grado. Hay otra ley de Partidas que dice tengan o no parientes han de pasar a la iglesia por la renuncia que hicieron al pasar a la vida clerical o monastica, pero consultado en 1788 D.n Carlos 3.º acerca de un monge muerto dispuso se estuviera al fuero juzgo y no a la Partidas.

= Donaciones inter vivos = Si Constantino permitió y despues los Emperadores que las iglesias adquiriesen mortis causas tanto mas razonable parecía adquiriesen inter vivos mas aun cuando este modo era antiquísimo es decir las oblaciones y aqui los cristianos lo que hacian eran capitalizarlas. Ver lo que en Pruebas ya se dijo.

Pero estas donaciones en contra de lo dispuesto por el dro civil que solo se revocaban por ciertas causas, la iglesia quiso que en todo caso en que se viera perjudicaba a alguien se revocase aun por el nacimiento de un hijo aun perjudicarle a su legitima. Esto nos lo prueba el hecho de Aurelio que nos refiere en una de sus Cartas nos actas.

Asi de hecho vemos que fueron por las tres causas principales por las que adquiria la iglesia inter vivos los medios

1.º el gozar en los siglos privilegios el que ofrecia de ciertos privilegios a la iglesia como estar sus bienes a contribuciones reales y personales de contribucion la tutela de la iglesia y cuales recibir los dros. a ser mantenido por estas

en caso de emergencia extrema. 2º. Lo hacian los fieles por la salvacion de su alma; y 3º. para edificar iglesias que luego fueran catedrales ó colegiales
= Las hechas por causa del clericato y monacato = Costumbre es antiquísima el ofrecer los padres á la iglesia sus hijos inspulberos y con ellos tambien bienes. Los mismos clérigos daban sus bienes á la iglesia al entrar en ella por el abuso que cometian los obispos y clérigos de atraer á las personas ricas. Pero en manera alguna se admite dice Cavalario de que tambien los monges, pues en la edad media á que esto se refiere eran todos los monasterios pobres y se mantenian los monges con sus trabajo.
= Redencion de penitencias y conmutacion de votos = En extremo duras eran las penitencias en el siglo 8º. tanto que por un pecado mortal se castigaba siete años. Empezaron los hombres de inventar medios de eludir los castigos y para evitar abusos la iglesia acordó conmutarlas con dinero sirviendo para rogar por el que se habia extraviado delinquiendo. Bien

lo refiere Cavalario con las palabras de S.n Pedro Damiano, cuando recibimos heredades de los penitentes con arreglo á la cantidad de ellas, reducimos la de la penitencia. Esta medida fue muy justa y prudente porque no cumpliendo con los canones y siguiendo las doctrinas del evangelio, nada mas justo que pagase con dinero aquel que no queria corporalmente: era desprendimiento ademas de serlo para purgar el crimen y no gas: a Dios por él, era una pena para que ninguno es gustoso en desprender se de sus capitales. En esto seguió la iglesia la regla de dr. civil segun Be rardi que la pena pecuniaria impuesta a un ladron ignorandose a quien ha bia robado se entregase á los pobres y la iglesia en este caso lo entregaba á los pobres. En cuanto á la conmutacion de votos es un caso igual al anterior que se conmutaban con dinero siempre que hubiera justa causa (que regu larmente muchas habria)

Donaciones *inter vivos* — Si Constantino
permitió y después los demás em-
peradores que también adquiriese 82
inter vivos ~~[illegible]~~ fué máxime cuando este uso
do era antiquísimo



Cuaderno 1.º de D.º canonico

redactado conforme á las

esplicaciones del D.r Romano

[illegible].

[illegible]

(a)

El caracter de los bienes adquiridos por accesion se adquiere [illegible] que es de los bienes que sirven de fundamento [illegible] son [illegible] los bienes de la iglesia [illegible] como [illegible] con sus rentas se compran.

Precaria es un contrato [illegible] la iglesia [illegible] de la [illegible] fructifero para que lo disfrute [illegible] por cierto tpo, con la obligacion de pagar [illegible] y concluido el plazo [illegible] con todas [illegible] mejoras y ademas la mitad del [illegible] que la cosa tenia cuando se entregó. Tiene como se [illegible] semejanzas con la enfiteusis pero se diferencia en que la cosa es fructifera. La precaria es una especie de [illegible] con la [illegible]

Hay otra clase de precaria y es cuando uno hace a la iglesia donacion de una finca [illegible] por algun tpo. el usufructo de el o sus productos [illegible] con la condicion de que [illegible] el tpo. [illegible] el usufructo a la iglesia [illegible] consolidado en ella. [illegible] ventajas futuras. [illegible] el [illegible] que la iglesia [illegible] el [illegible] de lo que la cosa [illegible] la iglesia [illegible] que [illegible] con la esperanza de [illegible] pasado el plazo marcado.

Lec.n 19. Adquisiciones de la iglesia por accesion de bienes y precarias.

(a)

Se entiende por accesion en la iglesia lo mismo que en dro. civil, siendo el medio mas comun de adquirir en la iglesia [illegible] el tiempo de las oblaciones se [illegible] que se conservaban y empleaban [illegible] las oblaciones lo siguiente.

No confundamos el contrato comun de [illegible] en dro. civil con el nombre de precarias con las precarias de que aqui tratamos. Aquel es un contrato gratuito por el que se entrega una cosa para un uso [illegible] la cosa siempre [illegible] que se quiera. La precaria [illegible] empezadas en las [illegible] se [illegible] la iglesia una cosa [illegible] inmueble o mas propiedades [illegible] por este benefi[illegible] el usufructo [illegible] rentas [illegible] bienes [illegible] el duplo de las [illegible] el usufructo el duplo [illegible] se cedian tambien el usufructo de [illegible] de 13 en 15 cuyo contrato [illegible] pactado y al [illegible] pagando el [illegible] parte de todo [illegible] la quinquagesima parte de sus frutos. [illegible] con [illegible] pidiendo un [illegible] contribuye [illegible] [illegible] a la iglesia [illegible] la propiedad [illegible]

ó bien como estos dos señores de dom[illegible]
la iglesia el fundo en propiedad y un
varon el usufructo, siendo solo la diferen-
cia de quien tiene primeramente los bienes.
= Feudos y regalías = La palabra feudo es
griega y significa defensa; por tanto feu-
dos eccos. son los pueblos ó predios conce-
didos á la iglesia para que los defienda; y
se dice regalías porque ejercen los dros.
propios de los reyes. Estos dros. feudales reci-
ben [illegible] nombres, uno fonsado el otro que tenía
el Señor de que le preparasen los caballos para
viajar; de yantar ó conducho los que debían
para él y su acompañamiento; capitación
una contribución que se les pagaba; anga-
rias y parangarias. Podemos también de-
cir que se llaman feudos los bienes propi-
os de la iglesia en contraposición de los alo-
diales que son los privados.
= Su origen = El origen de los feudos debe bus-
carse en la reconquista. Los principes ó se-
ñores no teniendo las fuerzas suficientes
para contrarrestar á los bárbaros de Occidente
y con deseo también de premiar el celo
y servicio prestados por algunas personas
les daban predios y pueblos vencidos para
que los defendieran y ejercieran en ellos los dros.
[illegible] [illegible]. Estas personas llamadas
[illegible] [illegible] también los nombres
de Duque ó Barones para los jefes de las

tropas y Condes otros por ser compañe
ros de armas cuyos cargos en un principio
eran personales llegando despues familia
res o hereditarios. Desde el siglo 5º. 6º. princi
piaron los feudos civiles y poco despues
los eccos. ya porque los principes quisieron
valerse de obispos y abades y ya tambien
porque los pueblos quisieron ponerse bajo
el amparo de ellos por no sufrir el domi
nio tirano de los barbaros. En el siglo 8º
en tpo. de Carlos Martel rey de los franceses
empezaron a conocerse en los obispos y
abades una especie de investidura aunque civil pero
no tenian jurisdiccion alguna. Tuvie
ron despues de la linea Carlovingia la criminal y
tanto la civil como se
presentaban por todas partes como
verdaderos Sres. feudales, y en Alemania
en tpo. del Emperador Oton y principalmente
su hijo [illegible] su dominio pro
[illegible] tuvieron
provincias enteras. — Son seis
= Motivos de su conservacion [illegible] por todo
los concilios que se nos presentan, tres de los reyes
la iglesia [illegible] tres de
[illegible] de los titulos o señores [illegible]
de los reyes [illegible] de la alta poli
tica pues viendo que los Sres. feudales
se presentaban independientes y contra
rios a los reyes y abusando [illegible]
[illegible] lo habian concedido

confirmasen los obispos que por el conci-
lios acataban y veneraban sus precep tos
y jamás de ellos se separaron: así expe-
tante nos lo manifiesta todo el Magno.
2.ª La doble pena y doble temor que tenian
los subditos pues además de las impues-
por los reyes como reos de lesa mages-
tad, los obispos les imponían la de ana-
tematizados; y 3.ª que acastilladas las
ciudades fue necesario para mas defensa
concederlas á los obispos

Las de los títulos son 1.º siendo muy
dudosa la victoria por las fuerzas de los
bárbaros y necesitando los Sres. de otros au-
xilios que no los terrenales cedieron á la
iglesia ~~ciudades~~ ciudades para conse-
guir el favor de Dios. Esto nos lo mani-
fiesta la derrota de Atila conocido con
el nombre de azote de Dios por el papa
S.n Leon. Reunidas las huestes de aquel
y animado de siniestros designios al
empezar la batalla se presenta S.n
Leon y á su vista el guerrero se aterra
y huye despavorido por las orillas
del Danubio. 2.º Siendo dudosa la vic-
toria entre varios Sres, nombraban á
los obispos jueces árbitros para que de-
cidieran á quien pertenecia la ciudad
conquistada y para captarse su amis-
tad les daban posesiones y 3.ª

también era como medida preventiva para atraerse los ánimos de los obispos pues el principio que reynaba en aquella época era sólo el religioso desconociendo enteramente las instituciones humanas.

= Ventajas producidas en el orden civil =

Las duras y sangrientas penas que se conocían en esta época, cesaron tan pronto como los obispos se revistieron de jurisdicción civil y criminal, pues que las conmutaron en penitencias y penas pecuniarias. Cavalario reduce á tres puntos principales estas ventajas 1º Conservaban los obispos el orden y la paz 2º evitaban la fusión de sangre y 3º que todos los negocios civiles los dirijían mas bien por consejo que por la fuerza.

= Examen canónico de esta institución =

Suponen algunos que es contrario á la iglesia dirijir los negocios civiles y aun mas los criminales; pero si atendemos al estado de la época y al modo de obrar de los obispos fácilmente conocemos lo contrario. Es cierto tambien que la paz, justicia y bondad con que la iglesia debe tratar á sus delincuentes es incompatible con la aspereza del poder civil; allí la dulzura y

benignidad, el consejo prudente y la
predicacion de la doctrina evangelica
dan el resultado apetecido, aqui se requie
ren, separarse de aquellos principios cas
tigan con mas severidad. En la epoca
á que nos referimos endurecido el cora
zon de reyes y Sres. por su costumbre
de pelear sacrificaban atrozmente á los
subditos y á tal estremo que tenian
implorar los ausilios de la iglesia
para librarse de sus temeridades. Es
te es el primer hecho que justifica la
causa de los obispos. Hay mas, como asi
lo dice un escritor de nuestros dias que
donde está la sabiduria debe encontrar
se el poder. Examinemos la historia
y se verá comprobada esta doctrina
sobre todo en España que el poder ci
vil descansaba en la iglesia absoluta
mente. En cuanto al modo de obrar
de los obispos ya bastante hemos dicho
para detenernos: la justicia su fundamen
to, la razon su guia en lo que convie
nen ambas potestades; pero la templan
za y caridad con mas eficacia la distin
guen de aquella. Los subditos conocien
do esto se dejaban dirigir mas bien
por la iglesia que por el estado:
en ella encontraban reconciliadores

y no fueses amigos preceptores y no
magistrados crueles. S. Pablo decia a los
fieles (elevandonos a los primeros tpos) ¿por
que buscais magistrados civiles teniendo a
los obispos? Tomasino al hablar de esta
materia dice que los pueblos jamas se con
sideraron mas felices que cuando estaban
sujetos a los obispos y que en est..
lo sintieron despues por haber abu-
do de su posicion de lo que se queja amar-
gamente S. Bernardo dirigiendose a los obispos
, lo que se os ha dado para que rejir-
lo bien lo haceis con escandalo de los demas
= Efectos que al fin causaron en la disci-
plina = Tan pronto como degenerò la
institucion convirtieronse en malos
sus buenos resultados 1º los obispos con
des tuvieron que abandonar sus iglesias
para estar al lado de los principes en
en palacio y guerras 2º que el traje obis
pal fue cambiado por el guerrero y 3º
que enagenandoseles las iglesias con los
condados anexos fueron objeto de ambi
cion. De aqui nacian las investiduras
que en su principio no consistian
mas que en entregar los principes a
los obispos la jurisdiccion civil por me-
dio del baculo y anillo; pero habiendose
abusado de ella trasfirieron los princi-
pes tambien las elecciones canonicas y
lo que es peor se introdujo la simonia

pues solían los principes conceder pr. dinero los obispados y abadías creyendo que tambien transferian la juridiccion espiritual. Los R.R.os P.P. no podian permitir esto siendo el S.o Gregorio 7 contra Enrique 4.o de Alemania, siguiendo en los sucesores estas disputas hasta el conc.o de Letran en 1123 tpo. de Calisto 2.o que condenó la usurpacion de la colacion de beneficios y dignidades eccas que se arrogaron los monarcas con el nombre de investiduras y la simonía que se mezclaba en ello.

Lecc.n 20. Donativos de los reyes á favor de la Silla romana

Si como en la leccion anterior vimos se cedieron feudos á los obispos con tanta mas razon al R. P. su gefe y principal. Los reyes con un fin politico mas bien que religioso empezaron á hacerlo. El principio dominante en aquella época era el religioso y tuvieron que adoptar tal medida. Los reynos ofrecidos regna oblata era una derestas

ceciones y solo consistía no en ejerce
der ~~estas ciudades~~ la jurisdiccion sino la
tutoría en algunas ciudades y regiones.
El Rey Pepino concedio al R.P. la ciudad
de Ravena en recompensa de su arrojo al
atravesar los Alpes ocupados por los Longobar-
dos para poder socorro a Carlo Magno. El
emperador Oton y la princesa Matilde tambien
ofrecieron muchas ciudades de Romania. La
debilidad del poder Real obligó en gran manera
a valerse del R.P. y cuando disputaban entre las
conquistas a quien pertenecian un pueblo ó un
dad, él era el Juez arbitro y conocido como
vemos entre España y Portugal en el descubri-
miento de la America; para captarse su volun-
tad. Para mas todavia le pagaban una
contribucion llamada ~~dinero~~ denario de
Sn. Pedro que era voluntaria. A tal extremo
llego el entusiasmo de los Reyes que querian
ser coronados por el R.P. y Tomarsene
nos refiere que Dn. Pedro 1.º de Aragon lo
fue por Inocencio 3.º y su hijo Dn. Jaime
pretendió serlo por Gregorio lo ofreciendole
al mismo tiempo el reyno. Asi continuaron
las cosas hasta los siglos 14 y 15 en que
los reyes se asegurar[on] en sus Tronos.
(2) — Amortizacion eccª — Esta palabra
amortizacion tiene su origen en la francesa amortir
porque los bienes eclesiasticos como no
se perdian una misma carecia que

para el estado. Pero es una idea del todo
falsa creer que los bienes de la igle-
sia en este sentido amortizados, (manos
muertas) para la causa pública el Estado,
se privan de parte de todos esos bienes. Si es
lo que pues entendemos por amortizar
con el consentimiento que dice tiene el
príncipe para impedir que la Iglesia ad-
quiera en perjuicio del Estado.
= Dros. de los príncipes sobre esta materia.
Tienen el fin cuando el principe todos
los males que puedan originarse á la
sociedad y así es que tienen también el
regimen exequatur que todos ya cono-
cemos. Aquí los príncipes solo hacen
uso de su dro. en perjuicio de nadie
conforme á un principio de dro. civil, pues
no prohibe á la Iglesia que adquiera sino
a los fieles que se desprendan de sus pro-
piedades en perjuicio del Estado; así como
por el regimen exequatur revisa y
examina todas las bulas y breves expe-
didos por el S. P. antes de que se observen
en sus dominios. Esto es innegable pero
debe tenerse muy presente el uso de ese
su dro. de dro. que siempre ha de estar
en armonía con la prudencia; así es
que solo en el caso extremo cuando se

mal futuro e inevitable ~~de tomar~~ por otro camino. Proceso la rica debe apli-
carlo o adoptarlo como remedio.
— Historia (de la regalia de amortizacion) desde la época de la
conquista. — La amortizacion fue
desconocida del todo en los 1os [illegible]
[illegible] aunque algunos dicen q. [illegible]
del [illegible] se trata de ella no es cierto
pues solo prohibe que las [illegible]
dejar por [illegible] a los clérigos. En el
siglo 12 empezaron a conocerse algunos esta-
blecimientos [illegible] en el
siglo 16, [illegible] el protestantis-
mo. En nuestra España dicen algunos
autores que empezaron [illegible]
en 1122, dicen otros que en el fuero
de Cuenca; pero lo que puede examinarse
son las leyes dadas por nuestros reyes,
y podemos conocerlo. La 1a que se conoce
prohibiendo dar bienes a la
iglesia es de Dn. Alfonso 1o de Castilla
[illegible] 6o [illegible] que tengan bienes
[illegible] de Toledo. Pero esta es
[illegible] acepta [illegible] En el siglo 12 [illegible]
ley de circunstancias. [illegible]
do fue dada sabemos era la [illegible]
de los sarracenos y como sucedia
[illegible] para evitar la mayor
de pérdidas [illegible] de la religion
[illegible] a la iglesia los bienes
[illegible] suyos, no lo determinan. [illegible]

víctima también era muy varia y
tan luego como era ganada una ciu
dad ó territorio se daba a los Condes ó
Duques. Mas luego S. Fernando se en
cuentra mayores conquistas y grandes
las anteriores necesidades revoca la
ley de Dn. Alfonso dando un fuero en
Córdoba y destinando para Catedral
la mezquita le puso el nombre de
Sta. María y dispuso pudieran dejar
le los fieles cuanto quisieren. Su hijo
Dn. Alfonso el Sabio tambien en el fuero
de Sahagun lo consigna. Despues en el
siglo 14 Dn. Juan 1º de Aragon dió
una ley que nos refieren las crónicas
estableciendo que sin consentimiento del
príncipe no pueda la iglesia adqui
rir. En el siglo 15 Dn. Juan 2º dis
pone que paguen todos los bienes
de la iglesia la 5ª parte al Estado
cuya carga sea inseparable de la
finca aunque se venda. Esta ley de
bió ser confirmada por Carlos 5, que
le negó su sancion; tambien debió
ser insertada en la Nov. Rec. y no
lo hizo Dn. Felipe 2º por temer las
disposiciones del Con.º de Trento pues

esta anatematizaba a los q. de tal 90
modo intervenian en los bienes y ad
quisiciones de la iglesia. Antes del con.
se celebraron Cortes en Madrid, Vallado
lid y otros puntos pidiendo la interven
cion Real y despues del Con.º solo
dos en Madrid las de 82 y 92 lo re
claman pero nada pueden conseguir.
Se que observando la disciplina del
Con.º de Trento hasta el concordato de 37
que podemos decir es el documento en que
se establece la amortizacion. En su arti
culo 8º dispone que las adquisiciones de
la iglesia y demas manos muertas
esten sujetas al pago de contribucion
menos los bienes dedicados a primera
fundacion ecca. como parroquias &.
En el año de 95 D.n Carlos 4º im
pone ademas de la contribucion or
dinaria un 15 p% a todos los bienes
de manos muertas. En el 98 manda
vender conocida esta venta por la de
Godoy todos los bienes de estableci
mientos de beneficencia, hermanda
des y patronatos de legos a un pre
cio bajo para consolidar los vales

reales dando un 3 p% à los depositos
En el año de 1805. el mismo Carlos 4º
consiguió un breve de Pio 7º. por el que
se mandase vender todos los bienes de las
iglesias menos de Catedrales, Colegiales, Aba
dias y parroquias hasta llenar el cupo
de seis millones de reales, p. extinguir
los vales reales. El año siguiente consi
guió otro breve para vender la septima
parte de todos los bienes de las iglesias
(menos de las parroquiales) y capella
nias colativas, cobrando un credito
el gobierno á su favor á titulo del
3 p% Llega la revolucion del año de
1868 y la junta suprema de gobierno
de 18 de Noviembre manda suspender
la venta anterior. Esto produjo males
grandes á los tenedores de papel,
pues que capitalizandolo el gobierno,
con la tal ley se sugetó la reali
zacion y quedó el papel sin efecto.
Fernando 7º en 13 de Oct.re del año
de 1815 impuso en todos los bienes
de la iglesia y mayorazgos un 26
p% y cada 25 años habian de

pagar media annata ó las im-
tad de las rentas de un año. Esto
no tuvo lugar por la revolucion del
año 1820. En 2 de Setbre de 41 se de-
clararon bienes nacionales todos los
de la iglesia. En 26 de Junio de 1844
se [illegible] suspender las ventas
de los bienes del clero secular y mon[ástico]
[e]n 3 de Abril de 45 se mandó
devolver al clero secular los bienes
que quedaban por vender y ultima-
mente en el Concordato de 1851
en el art. 35. dice que se devuelvan
á los conventos de religiosas todos
los bienes que tenga el gobierno [illegible]
enajenar. Pero teniendo en cuenta
su Santidad el estado actual
de estos bienes y otras circunstancias
a fin de atender al culto y otros
gastos dispone que se vendan en
publica subasta por el prelado á
nombre de la comunidad y con otra
persona por el gobierno. Estas ven-
tas que se convertian en inscrip-
ciones intransferibles de la deuda del
Estado al 3 %; en el art 38 dice lo mismo

de los bienes de la iglesia y clero regular.

Tampoco podrán llamarse amortizados por no pagar impuesto porque siempre los bienes eccos. han estado dispuestos p.ª subvenir a ciertas necesidades publicas comprendiendo de este modo el privilegio de no pagar contribuciones

---

(A) Respecto de la amortización ecca. sólo tienen los gobiernos una regalía q.e consiste en impedir que las propiedades de la iglesia sean tan considerables q.e perjudiquen al Estado limitándose a la propiedad de la iglesia. Esta regalía supone en la iglesia el dro. de propiedad y que esta consista en bienes raíces. Según la doctrina económica es muy justa que el poder civil la tenga. Las manos muertas se llaman así porque sus bienes no pueden enajenarse, porque se privan de las mejoras de [illegible] circulación y se empobrecen. Pero [illegible] los que los bienes de la iglesia circulan mucho más que los particulares porque o se disfrutan. Además todos los individuos del estado sin distinción de familias como sucede en las vinculaciones y demás vienen a gozar de ellos por diferentes conceptos. Cuando el Estado se apodera de los bienes de la iglesia no usa de la regalía de desamortización reconocida por autores que no queremos examinar; pero que según los principios establecidos de los dros. de la iglesia para adquirir no las encontramos justas, porque es una verdadera usurpación cuando sin su consentimiento la hace el Estado. La cuestión de conveniencia es muy secundaria y debe subordinarse a la de justicia.

Leccion 21 Diezmos, origen antiguo de ellos, sentaron su establecimiento entre los judios: Introduccion en el cristianismo: importancia y manera con que se regularizó: diversas clases y modificaciones que sufrieron.

Se da el nombre de diezmo a cierta parte de los frutos y ganancias licitas y legitimamente adquiridas consagrada y debida á Dios; esta parte es la décima y diezmos frutos porque los comprende todos, ganancias porque se exigen de las personales, licitas para rechazar la opinion de los que creen que se exigian los diezmos, hasta de las ilicitamente adquiridas; consagrada a Dios porque es de su objeto y debida porque es el modo de dar gracias al ser por quien todo lo tenemos.

Si examinamos la historia veremos que es una verdad que Dios como Rey del pueblo judio impuso el diezmo y como que parece que lo hizo conformandose con las costumbres del pueblo. Abraan mantuvo una guerra con los reyes de Salem los venció y en señal de gratitud ofreció a Dios la decima parte del botin que habia cogido. Lo mismo Jacob cuando fué a la Mesopotamia dijo que de todo lo que adquiriria ofreceria a Dios la decima parte. Pasó

-mos á la historia profana y vengamos á los griegos: ella nos cuenta las adquisiciones del templo de Diana á quien ofrecian la decima parte de los bienes y de lo que cogian á los enemigos. Entre los Atenienses todos los ciudadanos debian dar la decima parte de sus bienes para formar un fondo. ¿Quien dijo a los pueblos que cuando ofrecieran a la divinidad lo hicieran á la forma decima? ¿Esto es un misterio? ¿Nos atreveremos a decir que el diezmo es de dro. natural? No: lo que se exige es que nos mostremos reconocidos pero no se dice en cuanto. Si es cierto lo que dice Ciceron que el consentimiento unanime de todos los pueblos es el caracter de la ley natural, el diezmo lo es por lo anteriormente dicho.

Formada la sociedad y el pueblo Judaico y dada la tierra de Canaan, Dios no se olvida de la contribucion que debiera pagarse para sostener el culto y sus ministros, y asi en ese libro que se llamó de los numeros impone Dios á todas las tribus el diezmo para que lo den á la de Leví porque dedicada enteramente al servicio de Dios no debia hacer otra cosa. Los judios tenian tres diezmos, el de los Levitas propiamente dicho que eran los ministros inferiores y estos a su vez tenian que dar el diezmo de lo que recibian á los sacerdotes ó al sumo sacerdote que lo repartiria entre ellos.

El 2º diezmo era el que sacaban los Judios
de los frutos de la tierra para comerlo con los
levitas en la fiesta de la Pascua de Pentecostes
y de los Tabernaculos
El 3er diezmo consistia en los frutos que
habian de disfrutar de tres en tres años con los
levitas, huerfanos, peregrinos &a y los judios que
conocian que los levitas necesitaban este diezmo
no se resistian antes al contrario lo daban con
mano liberal. Este precepto de los Judios se
dice que fue meramente judicial; estamos
conformes; pero algo tiene de ceremonial por
que envuelve la figuracion del diezmo que
algunos habian de pagar los cristianos ¿Con
tiene el evangelico algun precepto sobre el
diezmo? No: La ley evangelica mas generosa que
la Judaica doto al clero por aquella regla
„En cualquier parte que entrareis perma-
neced entre ellos y vivid y comed de todas
las cosas que tengan ellos„ Asi que S. Pablo
en la epistola á los Romanos cap. 9º dice
Escrito esta en la ley antigua que el buey
que trilla no hay que cerrarle la boca y
que aquel que siembra cosas espirituales coge
cosas temporales
¿Y porque entre nosotros era mayor
generosidad? Son mas augustos los minis-
tros de los sacerdotes de hoy que los de
la antiguedad, son mas dignas sus funcio-
nes. 1 Aquel pueblo no poseia mas la
tierra de Canaan, la ley evangelica

abraza todas las partes, en todas las del mundo se encuentra establecidas y son distintas las necesidades en los diferentes paises. Pero porque no se diga en el evangelio que haya diezmos no por eso estamos exentos de ellos, sino que tenemos una obligación mas grande que la de los judios, pues estos no daban mas que el diezmo, y nosotros si el culto necesita mas que lo que el representa lo debemos dar.

Solamente se habló de diezmos entre los cristianos, cuando no se daban oblaciones y dice Tertuliano „ Si pretendes buscar la ley de esas obligaciones no la encontraras porque la ley ordinaria es la tradicion, la costumbre la ha confirmado y la fe la ... a observar" Pues bien cuando esta fe se resfrio los padres de la iglesia recordaron a los fieles la obligacion de las oblaciones y despues de tantas amonestaciones como hicieron entonces fue cuando pidieron el diezmo. Para verguenza nuestra se habló de él: si hubieramos observado las obligaciones que nos impuso el evangelio nunca se hubiera hablado del diezmo. Nosotros que tuvimos la culpa de que la iglesia se viese precisada a pedir al menos el diezmo y cuando se establecio se dijo „ Si hay una ley de Dios que manda el diezmo adoptemosla puesto que nos privan de las oblaciones"

Y cuando dijeron los padres de la iglesia

que por drō. divino se debía el diezmo y que por la misma razon que se estableció entre los hebreos se introdujo en la iglesia cristiana de modo que el diezmo es de drō. divino no por su cantidad, sino por su razon. En el siglo 6.º es la primera vez que se tocó la ley de la decimación en Francia en el concilio de Macon.

La importancia del diezmo es solamente supliendo el vacío de las oblaciones según que las iglesias no tenían fondos ni recursos, así se introdujo el diezmo: en Francia fué donde primero se dejaron de dar las oblaciones y allí fué donde antes se cobró el diezmo, y en el Oriente no se ha reconocido el diezmo porque allí siempre se han dado las oblaciones.

Corrieron 11 siglos y la iglesia universal puso la ley general del diezmo. El concilio Lateranense 4.º en el canon 54, celebrado en el siglo 13 la extendió a todas partes de la iglesia, mandando que se observe en este punto las costumbres de las iglesias.

El concilio de Trento decidió aquello a quienes pertenece el pago de diezmos de donde se deduce que dicho concilio reconoce que hay personas exentas de ese pago.

Los diezmos son reales ó prediales, personales y mixtos. Los primeros son

mayores, menores y novales. Mayores cuando se paga de los primeros frutos de la tierra como trigo &c. Y novales los q. proceden de los predios q. antes eran infructiferos y despues se tiran cultivado sus frutos pues. menores cuando de otras especies de menor importancia. Personales los que se devengan como dice S. Eusebio de Cesarea de la milicia, de negocios, o de artes; mixtos los que se pagan en frutos parte debidos a la naturaleza y parte de arte. Cuando el concilio Lateranense 4º se conocieron todas estas clases; mas luego desaparecieron los personales y las prediales mixtos convirtiéndose en los dros. de estola y pie de altar.

Leccion 22

Quienes deben pagar el diezmo y porque titulo &a.

Deben pagarle en general todos los q. reciben los Sacramentos y esta recepcion es el titulo. El titulo es aquella causa remota por la que adquirimos un dro.: en el dro. canonico estos titulos son los mismos que el civil; contrato, cuasi contrato, delito y cuasi delito. En este caso el titulo es el cuasi contrato celebrado entre el perceptor y el deudor del diezmo. El cuasi contrato parte de un hecho que expresa nuestra voluntad de quedar obligados, este es pues, el titulo

¿En qué se funda pues la obligación y el dro.? En la participación de los sacramentos: obligación tiene la iglesia de administrarlos a los fieles y estos un dro. a recibirlos y relativamente nace un dro. ~~~~ dro. en la iglesia p.ª exigir el diezmo y una obligación en los cristianos para satisfacerlo.

Como se ha dicho ya en otra ocasión los diezmos no son mas que un recurso supletorio para subvenir a las necesidades de la iglesia cuando se hicieron ineficaces los recursos anteriores.

Los diezmos que son parte de la dotación del culto y del clero y de aqui que produzcan una obligación un derecho.

Aqui se presenta una famosa cuestión con motivo de lo dispuesto acerca de esta materia en las decretales. Una Decretal de Alejandro 3.º y los canones del 1.º concilio de Letrán disponen que los fieles pagarán el diezmo real o predial. Esta cuestión contiene razones de dro. público; pues si la recepción de los sacramentos es la razón ¿Como el judío pagará los diezmos sin participar de ellos? Ademas el diezmo contrato es personal como todas las obligaciones y como es posible que se cobren gravadas las cosas del que habiendo contraído obligación? Sabemos concluido no contrajo obligación

por la historia que los judios viviendo en
tre los cristianos se hacian poderosos por
medio de la usura, principal origen de
su riqueza, y atesorando paulatinamente
llegaron á poseer casi en su totalidad la
riqueza territorial de España, pero no pu
diendo los cristianos satisfacer las creci
das usuras que aquellos exigian en sus
préstamos se unia la usura y el ca
pital hasta que la deuda representaba
el valor de sus fincas que abandonaban
á sus acreedores y esta es la razon por
que los reyes de España determinaron
su espulsion. La iglesia consideró que no
era justo gozaren impunemente de estas
riquezas escandalosamente adquiridas y
castigó esos bienes con la prestacion de
cimal, así como ya lo estaban por las
demas contribuciones civiles con la idea
de que los judios reportando poca utili
dad y gravados con estas cargas dejaran
los predios á los cristianos refrenando así
su codicia y poniendo coto á sus abusos
La iglesia pues con esta medida al pare
cer injusta hizo la conveniencia y felicidad
de los cristianos, pues como los judios no
pertenecian á la comunion católica por eso

no se les impuso el diezmo personal sino solo el predial o Real.

Por otra parte habia malos cristianos peores pagadores, que con instancia solicitaban la administracion de los sacramentos y luego rehusaban pagar la contribucion decimal arbitrando para ello el medio de poner sus fincas á nombre de un Indio: cuando estos no pagaban el predial. diezmo El vicio era general y la iglesia dispuso que todos los predios pagaran el diezmo cualesquiera que fuesen sus poseedores.

Ademas podia considerarse una pena muy justa á los fraudes esta imposicion, pues los robos escandalosos que verificaban y una especie de devolucion á la Iglesia. Solo pues una ignorancia afectada nuestra hacer estos duros cargos á la Iglesia.

El modo de pagar los diezmos era el siguiente: si se trataba de los prediales se cobraban como suele decirse en el monton esto es sin deducir las impensas. Si de los personales se deducian y se cobraban solo de las ganancias. Este es otro punto de justificacion para la Iglesia. Verdad es que en Der.º comun no hay frutos en tanto que

no estén liquidados lo cual hace que al parecer la manera de percibir la iglesia el diezmo contenga una desigualdad. Ademas si no se redimen las impuestas resulta que unos mismos bienes pagan una misma contribucion un numero infinito de veces. Sin embargo Honorio 3º en sus capitulos de decimas asi lo dispone. El cargo es duro, pero infundado si se examina bien. Esos dos decretos tienen el caracter de leyes represivas y fundadas por el abuso frecuente que los labradores cometian en los siglos medios. La iglesia al percibir sus diezmos para conocer los gastos tenia necesidad de atenerse a su dicho porque era imposible que pudieran averiguarse a punto fijo. Ahora bien ellos sostenian que todos habian tenido gastos y pocos o ningunos las ganancias achaque general á los labradores en todos los tiempos, de consiguiente los frutos recogidos quedaban exentos de contribucion decimal, la iglesia pues, tuvo que tomar una medida extrema que fue la de determinar de cobrar el diezmo de los frutos recogidos

sin deducir las impensas, pues si pro-
cedia á la liquidacion de cuentas la igle-
sia nada percibia. El mal era grande,
arraigado, general, y el remedio debia ser enér-
gico para lo cual era necesario que la ley
se desentendiera de la lenidad al cortar el
abuso. Pero en las profesiones, artes ó negocios
que son los que pagan el diezmo personal
no pueden saberse á punto fijo las impen-
sas y entradas? No: pues si se dispuso aque-
llo de los diezmos prediales porque no tam-
bien á los personales ¿Cual es la razon de
la diferencia? Este es otro fuerte cargo que
se dirije á la iglesia; pero si se atiende á
que por el dro. de las decretales los diezmos
personales quedaron sin uso y refundidos
en los dros. de estola y pie de altar siendo
estos los que formaba la dotacion de los
parroquias, siendo en aquella época
rara ó tal vez ninguna la diocesis don-
de se cobrata el diezmo personal no pare-
cerá extraño que las decretales solo legisla-
sen sobre esta materia.

Segun el dro. comun los diez-
mos entraban en el ~~...~~ acervo comun de la
iglesia. El Obispo era el administrador

de la diocesis y venidos los fondos de
as, daba la inversion necesaria. Esto
ocurrio aun hasta el siglo 12 en que se cedio
el diezmo casi enteramente a los parrocos
porque siendo la razon de su entrega la
recepcion de los sacramentos aquel tenia dro.
a percibirlos que los administraba.
Apesar de esto el Obispo no perdio en-
teramente sus dros. y en las decretales se es-
tablece que los obispos se reservan la 4
parte de la dotacion decimal en recono-
cimiento y memoria de que en algun tpo.
le pertenecio el dro. de cobrarlos y que lo
cedio. Y a que parroco se habia de
pagar? Si se trataba de los personales al
de la parroquia donde vivia el contribu-
yente, si de los prediales al de la feligresia
donde estaba el predio. Pero si la obligacion
es personal y no real aunque el contrato
lo sea? Porque se pagaba al de la felig-
ecia donde estaba el predio y no al de donde
la persona? ¿Recibia la predial los sacramen-
tos? Las decretales dispusieron esto porque
la clase de los labradores siempre ha sido
muy considerada y atendida, pues estos
eran -

clase es la mas importante de su pais y siempre se ha procurado descargarla de gravamenes. De consiguiente si el predio estaba en la parroquia A y el labrador en la B no serían las cargas y gastos de este último mucho mayores por tener que traerlos a distancia quizá de muchas leguas. Ademas puede suceder que en sentido contrario se dé otro caso en la feligresia A y el predio en la B en cuyo caso quedaba compensado. Por otra parte parece justo que perciba el diezmo el párroco en cuya feligresia está el predio, pues conoce las fincas sus fuerzas y le es mas facil hacer su cobro.

Desde el concilio 2º de Macon celebrado en el siglo 6º se empezó a dar caracter obligatorio a la prestacion del diezmo; antes eran solo las obligaciones de conciencia; desde entonces hasta nuestros dias este deber está sancionado por las penas de excomunion mayor y de esto se hace un fuerte cargo a la iglesia. La excomunion mayor

esto es la ultima pena eclesiastica por delito tan leve? Cual es por la importancia del diezmo, cual es valor para que los que se nieguen a pagarlo se hagan acreedores al mayor castigo que se puede imponer a un cristiano? Pero veamos cual es la razon en que se basan los diezmos:.. en la ley antigua la razon que da el texto sagrado en el libro de los numeros es la obligacion que supone Moises en el pueblo de entregar la decima parte de los frutos a la tribu de los levitas por el ministerio que ejercia. En la ley evangelica la razon como queda dicho es la administracion de los sacramentos como la de las otras contribuciones eclesiasticas. Si pues la administracion de los sacramentos es el modo mientras ~~que~~ mayor es la obligacion por el producida mayor la importancia de la pena impuesta a su quebrantamiento. La importancia de los sacramentos esta fuera de discusion: el desarrollo de la vida del cristiano depende de ellos desde que nace hasta que muere considera una necesidad su repeticion y recepcion. No pagando el diezmo parece como que menosprecia el sacramento y se hace indigno de él; he aqui la razon de la ley que excomulga al moroso. Esta ley podemos decir que no existe desde que el Santo concilio de Trento dispuso que la

iglesia se abstuviera de imponer censuras y excomuniones siempre que por la egecucion real y personal se obtuviera el mismo resultado. Solo, pues, en el caso de insuficiencia de estos medios se apelará á este estremo. Este canon ó capitulo se formó asi á peticion del Rey católico de España y esa es la razon porque se encuentra el mismo canon en el titulo 9º Libro 1º de la Nov Recop. En España se convino un tribunal misto llamado de la cruzada pª forzar á los morosos ó contumaces en el pago de la contribucion decimal.

Los titulos de escucion de esta obligacion son 4. 1º por privilegio pontificio: 2º por pacto ó consecuencia de servicios prestados á la iglesia y esta remite la obligacion 3º por remision 4º por prescripcion de los años de es con tributo ó inmemorial si es sin él; este titulo no ha de ser el privilegio pontificio pues él solo basta; será titulo por egemplo la permuta de la obligacion con otra carga ó constitucion.

Se entienden por primicias los primeros frutos de la tierra ó de los ganados; asi como se dijo que el primer egemplo de diezmos fue en tpo. de Abraham decimos que las primicias empezaron en el Paraiso con la presentacion mas solemne del agradecimiento del hombre á Dios ofreciendole los primeros frutos con

que este le llegaba. Las primicias se han atravesado los siglos; solo habrán variado en la forma, en las cosas, en la cantidad, en los preceptos porque se pagaran; pero ellas han vivido en todos los siglos teniendo un origen mas alto que los diezmos aunque hayan seguido la suerte de estos. Asi como el diezmo no es mas que un medio supletorio para satisfacer las necesidades de la iglesia, las primicias tienen una razon mas profunda en nuestra creencia, y en nuestra religion. Tan cierto es esto que en muchas diocesis no se cobraba el diezmo por no ser necesario; se percibian las primicias por no creerse los cristianos desobligados de manifestar su agradecimiento á Dios. En Cádiz, por ej. apenas se cobraba el diezmo y las primicias abundaban.

En cuanto á la cantidad y á la cosa que se pagaba quedó á las costumbres así como en los diezmos.

Leccion 23. Historia de la enfeudacion de los diezmos; canones acerca de esta materia &c.ª

Llaman feudo la defensa que debe hacerse por haber recibido algo: enfeudacion es la entrega de este algo y la de los diezmos, la entrega de ellos á ciertas personas para que estos presten á la iglesia ciertos servicios.

Desde el siglo 6.º ya se ha dicho que el concilio frances de Macon hizo obligatoria la prestacion del diezmo de consiguiente ellos formaron parte de las rentas eclesiasticas. ¿Y como pasaron á manos de los magnates ó otras personas estrañas, pues lo son todas menos el obispo? En esto consiste la historia. Parece estraño que en la misma francia donde se verificó el concilio citado se vea el primer caso de enfeudacion de diezmos en el reynado de la linea Merovingea en el siglo 8.º despues de haber pertenecido por espacio de dos siglos á la iglesia.

Tocando á su ocaso la linea Merovingia se vió la Francia amenazada por los barbaros, se fué pues, necesario prepararse para la defensa y para ello los reyes se empezaron á apoderar de los diezmos haciendolos antes con los que formaban la dotacion de sus capillas reales que las hubo en Francia desde la fundacion de la monarquia en el siglo 5.º en tiempo de Clodoveo; pues bien los barones conquer... man

tenian estos capellanes fueron los primeros de que se apoderaron aquellos reyes pecadores apesar de la penuria de la iglesia y creyendolos de buena fe parte de su patrimonio

Dado ya el primer paso se echó mano de los diezmos que ingresaban en las iglesias catedrales, coloniestando este hecho con darlos á aquellas personas que habian iniciado el levantamiento en Francia y los [illegible] llamados asi porque eran los compañeros del Rey y esto con consentimiento del mismo monarca que fue el primero en sacar la espada para salvar el pais. Tambien los Reyes concedieron los diezmos á aquellos militares que mas habian sobresalido en el campo de batalla y la iglesia los cedió contenta á esos defensores suyos y del estado contra los Sarracenos La enfeudacion de los diezmos empezó por los mismos Reyes. Tocado una vez el tesoro de la iglesia y abierta una anchurosa puerta á la avaricia y la ambicion fué muy facil que continuase la enfeudacion de los diezmos y los obispos los dieron en feudo en los siglos 8 y 9° á personas estrañas y de una manera escandalosa y criminal. Solo el estado especial y critico de esta epoca puede justificar algun tanto este hecho, porque siendo ellos los defensores de los dros. y bienes de la iglesia debieron ser los últimos en atacarlos. Pero siendo ellos mismos condes para sostener el carácter

temporal que habian adquirido necesitaban tener fondos; para seguir la guerra necesitaban dotar y ~~adquirir~~ honrar a esas personas que formaban su corte; y esto era preciso que lo hicieran con los fondos de la iglesia, con los diezmos, y esas personas que los recibian eran los obispos. Inexcusable es este paso de los obispos, porque si bien las circunstancias estremas de la época los disculpan algun tanto, los prelados no debieron perder nunca de vista que eran principes de la iglesia y como dice el concilio 4.° de Cartago „ no echen en olvido su humildad y su carácter, y no ostentar fausto ni lujo

En España apenas tuvo lugar la enfeudacion de los diezmos; nuestros reyes mas amenazados que los franceses, y otros obispos mas pobres que los de aquella nacion siempre respetaron los bienes de la iglesia. La segunda causa que dió lugar á la enfeudacion de los diezmos fué que ya colocados en aquella posicion los obispos dispusieron de los diezmos en favor de sus parientes para enriquecerlos, lo cual es aun menos disculpable que es opuestamente contrario á los canones apostolicos.

La 3.ª causa es por que siendo los obispos como Señores temporales estaban obligados á levantar y sostener tropas, levas que se hacian no solo para mantenerlas los dros. é inmunidades de aquella provincia, sino para cuando su intervencion era necesaria en cualquier punto del estado llamados por el Rey y para sostener los dros. dela iglesia; vese pues, que esta causa es justa y disculpa el hecho de tocar el sueno. Cuarta causa. Los Condes, los Sres. dle pueblo. de gozar su poderío se hicieron tiranos y despotas de sus vasallos lo cual dió lugar á que estos pidieran á voces á los obispos que fueran sus defensores y gefes. Esta causa como se vé fue justisima.

Quinta causa. No lo fue esta menos. Padecia el estado, padecia la iglesia, pues reciprocamente cuando una institucion padece la otra se resiente: inundada la Europa por los arabes que vivian entre los cristianos, alverosados los pueblos, aquellos necesitaban tener un gefe, un protector que los defendiera y esta es la razon por que los obispos concedian á ciertas personas en agradecimiento de los beneficios que de ellos recibian ó esperaban recibir.

Los legos se apoderaron por otra parte de los diezmos porque ocupadas aquellas en los predios rústicos de los grandes propietarios y convertidas por las necesidades

de muchos en parroquias para recibir en ellas sacramentos que no podian ir á buscar á otros puntos mas lejanos esas parroquias cobraban como tales un diezmo que pasaba á los dueños del predio los cuales separaban solo una parte para el capellan. Se creerá por algunos que la iglesia tuvo que contemporizar con el mal y no dictó leyes para remediarlo: esto no es así. En Francia donde empezó el mal y donde mas se arraigó, los reyes mandaron devolver á la iglesia los bienes en cuestion por ej. Carlos el Calvo. Otro tanto hizo S. Gregorio el Grande el cual dispuso tambien que se devolvieran hasta los mismos bienes infeudados por los reyes. Sin embargo el mal era profundo y estas medidas tenian que luchar contra los vicios de la época. La iglesia sin embargo continuó dando sus disposiciones siendo notables las que adoptó el concilio Lateranense 3º que determina:

1º Que los poseedores de los diezmos entendieran en conciencia que obrando con arreglo á sus inspiraciones no debian retenerlos.

2º Que no pudieran trasmitirlos.

3º Que los que los recibiesen debian devolverlos á la iglesia y estaban penados de sepultura eclesiastica caso de no hacerlo.

asi lo determinó este concilio celebrado en 1179 en su cap. 15 tit. de decimis. Es notable en esta determinacion dejar en su primer punto á la conciencia de los poseedores y devolver ó no los diezmos; pero se hace esto con los poseedores y en atencion y agradecimiento á los servicios prestados á la iglesia por sus antepasados, y no asi con las terceras personas á cuyas manos van á parar los bienes, que les impone una pena tan grande como la de privacion de sepultura.

Examen de las doctrinas de los poseidos por legos antes del conc.º Lateranense 3.º — ¿Deberian los poseedores actuales de diezmos en 1179 devolverlos solo porque el concilio les aconsejan que lo hicieran? Sí porque debian observar que esa exhortacion en el lenguaje de la iglesia no se atreverá á penar los como lo hace á las terceras personas, era en consideracion á los servicios prestados por sus antecesores y que aquella indicacion lo era de mal estado de su conciencia, del peligro de su alma con la retencion de esos bienes: prueba de ellos es la devolucion de muchos aunque otros no lo hicieron.

Segunda cuestion = ¿Y esa posesion quieta

del poseedor del diezmo es hija del concilio Lateranense, o de canonicas prohibiciones? No hay ninguna disposicion eclesiastica que les permita gozarlos tranquilamente de ella. El uso, la costumbre y el silencio de los canones sobre la materia.

La primera razon para justificar la posesion legitima es, que el concilio Lateranense 3.o habla de los diezmos enfeudados y no los reprueba y que el Papa Inocencio 3.o contestó a una consulta del cabildo de Soissons sobre si podrá recibir un diezmo enfeudado diciendo que si siempre que prestara los mismos servicios que el dador, y el Papa Alejandro 3.o dice: Se permite que los regulares admitan de los legos los feudos concedidos perpetuamente en 1179. Estas son las razones en que se funda la legitimidad de los feudos.

Tercera cuestion = ¿Estos poseedores podran como dice Cavalario transferir la posesion? De ningun modo, pues está contra el tenor literal del con.o Lateranense; así es que por uso y silencio de los canones se permitió retenerlos a los actuales poseedores, pues

á terceras personas de ningun modo.
Aunque muchos legos poseedores entregaron los diezmos á los obispos; otros muchos lo harian á los monasterios en primer lugar y á los cabildos y esto fue así porque la devolucion de unos bienes á sus verdaderos dueños repugna al amor propio del hombre, pues así parece como que reconocen el mal titulo con que lo retenian y como que el objeto era no seguirlo poseyendo para tranquilizar así su conciencia los entregaban á los monasterios. La iglesia toleró este primer paso, pero no pudo permitir que se siguiera haciendo viniendo por este medio los monasterios á ser dueños de los diezmos enfeudados y por eso Octavo 2º determinó que neces-

taron los legos para dar á los monas-
terios esos bienes licencia de los obispos
Los legos se decidieron á hacerlo con
esta licencia en primer lugar ~~[illegible]~~
que el resultado venia á ser el mismo
pues en aquella época los romanos
pontífices y los obispos dieron para
guias á los monasterios: ademas por-
que los que mas promovieron en
esta época, la vida comun, la vida
~~religiosa~~ regular, fueron los monges.
No fué por fanatismo ni preocu-
paciones como dice un autor moder
no, sino que hubo sus varones. Ade-
mas los obispos se hicieron monges
y las iglesias de los monasterios ca
tedrales.
(La parte q falta cae en Cavallario)

Lec.^n 24 Historia de la disciplina de la iglesia española acerca de la prestación Decimal &c.

Hay dos opiniones acerca de cuando empezaron en España á conocerse las leyes de decimaciones; unos opinan que desde el siglo 6.º y otros que desde el 11.º ya prosperando nuestra reconquista. La primera se funda en varios monumentos; los primeros son los canones de los concilios celebrados en los siglos 6.º y 7.º 1.º de Sevilla y 3.º y 4.º Toledano en los cuales parece que se habla de los diezmos. La segunda clase de monumentos consiste en algunas clases de dotaciones con especialidad de monasterios que consistian en diezmos. La tercera clase de dotación que nuestros reyes hicieron á algunas iglesias con diezmos en los siglos 11.º y 12 (D.^n Pedro y tambien D.^n Alfonso 6.º á Zaragoza) Cuarta clase consisten en unas constituciones pontificias por las q. se dió á nuestros reyes la libre disposicion de los bienes de la mitra de las iglesias fundadas por ellos. (Urbano 2.º y Pedro 1.º).

Contestacion: aquellos cánones de los siglos 6.º y 7.º nada hablaron de diezmos porque si bien en el de Sevilla se usa de la espresion „diezmos„ nuestros críticos han descubierto que el canon es apocrifo. Ademas que todos esos canones así como el 33 del 3.º de Toledo y el 16 del 4.º hablan de la division (in tertias) en tres partes de los bienes de la iglesia (para el obispo para el clero y para el culto) pero no de los diezmos, guardan pues, profundo silencio los canones antiguos sobre diezmos. Al 2.º argumento de la dotacion de los monasterios nuestros cronistas nos dicen que en efecto esas dotaciones se hicieron con bienes de la iglesia pero no con diezmos.

Para contestar al 3.er argumento es preciso hablar de una clase de diezmos conocida en España (profanos, tributarios ó reales. Es verdad que segun iba avanzando la reconquista y que las mezquitas se convertian en iglesias catolicas nuestros reyes las dotaban y otro tanto hacian con los dichos diezmos tributarios ó profanos que son muy diferentes de los otros. Nuestros reyes impusieron á los colonos y propietarios arabes una contribucion con este nombre de la decima parte de los frutos que cogian en los terrenos españoles y se llamaron profanos porque no se cobraban para la iglesia como dice la ley 4.ª titulo 1.º del Fuero Real, sino en reconocimiento de vasallaje y reales porque los reyes las aplicaron al sostenimiento de los cargos publicos,

pues bien las dotaciones dichas se hicieron con estos diezmos. Asi es que tenemos una bula en 1071 de Alejandro 2.º dirigida á D.ⁿ Alonso 2.º de Aragon en que se reconoce la dotacion con esos bienes recogidos á los sarracenos y un año antes se habla en otra bula de los diezmos verdaderamente eclesiasticos; luego en los siglos 11 y 12 se conocieron en España dos clases de diezmos. El grande argumento de los impugnadores es que se conocieron y confundieron esas dos clases de diezmos y ya hemos visto como estaban perfectamente deslindados. Al 1.º argumento se responde diciendo que esos diezmos con que hicieron las dotaciones fueron los profanos no los eccos; pues estos no se conocian aun en España.

La opinion mas probable (pues la perdida de los documentos producida por la invasion no nos permite hablar con escatitud) acerca de la epoca en que empezaron á conocerse en España, es la la que fija la epoca del 11 al 12 siglo.

Nuestra iglesia fue pobre desde el sacudimiento de la dominacion romana hasta el afianzamiento de la monarquia goda: en esta epoca ya dejo de serlo como se prueba por los documentos que hablan de las grandes dotaciones y fundaciones de reyes y particulares. Si pues, la iglesia

no necesitaba en los siglos 6.° y 7.° de los diezmos porque habia de exijirlos? Caida la monarquia, en poder de los Sarracenos nuestros antepasados se refugiaron en un rincon de España, Asturias; quedó pues la peninsula española como insignificante en el mapa del mundo. ¿Que diezmo se habrá de exijir en aquel pequeño territorio apartado? ¿cual es el recinto invadido del cual huian los cristianos? Hasta fines del 10.° siglo que en tiempo de D.n Bermudo 2.° empezaron a ser algo los españoles no hubo ocasion ni motivo de exigir la prestacion decimal: entonces, pues que los españoles tuvieron mas adelantada la reconquista, que convirtieron las mezquitas en iglesias que erigieron catedrales y nombraron obispos fue cuando pudo empezarse a conocer el diezmo.

El padre Florez trae las actas del concilio de Valladolid celebrado en 1128 y es el primer monumento español en que se habla de los diezmos y dice que los [illegible] moros paguen de las casas, tierras, heredades y predios, que obtengan de los cristianos el diezmo a Dios.

Observese que antes que el Papa [illegible] 3.° diera su bula imponiendo a los fieles la obligacion de pagar el diezmo real [illegible] nuestra iglesia no ya como tributo

nios al Soberano, sino a Dios.

Nuestra iglesia tomó esta determinacion antes de la universal por mas que un autor moderno diga absurdamente que esto de tuvo porque presidiéndolo el concilio de Valladolid por un legado del papa tuvo este, que se formara un canon acomodado a la disposicion de Alejandro 3.º Imposible parece que haya quien sostenga tan disparatado aserto sabiendo que el Concilio citado se celebró en 1128 cuando quizá ni se conocia Alejandro 3.º y que este papa dio su disposicion en 1170

En 1128 el Concilio regio de Valencia presidido por Dn Alonso 7.º el Emperador hablar espresamente de los diezmos, del modo de pagarse y de su inversion: luego habia en el siglo 12 segun la bula de Alejandro 3.º unos diezmos que nuestros Reyes cobraban de los sarracenos y otros eclesiásticos de que habla este concilio porque las iglesias no tenian fondos: aquellos eran para el erario público estos ~~para el servicio divino~~

Asi que muy mediado o ~~finalizado~~ el siglo 13 ~~tuvo~~ empezaron a conocerse en España los diezmos aunque no se puede asignar una e.

época fija. A principios del siglo 12 se habla de ellos como de una institucion ya existente. El primer concilio, que en este tpo. lo hace es el de Peñafiel y luego en los de Tarragona y Salamanca. En el titulo 20 de la primera partida se copia un titulo „ de decimis „ de las decretales y desde entonces empezó la confusion y en ella se fundan lo que sostienen que eran una misma cosa los diezmos eclesiásticos y tributarios: ya hemos probado las diferencias. Nuestras partidas hablan solo de los eccos pues en esta parte copian á las decretales lunas que se señala á este código y ellas solo tratan de los eccos.

Leyes patrias. = La del fuero real El titulo 20. de la partida 1.ª y la Ley 1.ª tit.º 6.º Lib.º 1.º de la Nov.ª Recop. en los dig.na de examinarse esta ultima esta, porq. nuestros reyes y especialmente D.n Carlos y D.ª Juana en el siglo 16 acorde con la legislacion canonica dicen que se respeten las adquisiciones de diezmos hechas por particulares. Y ademas que se respeten tambien los privilegios de no pagar el diezmo y que se pague en las cosas que se acostumbra q.e D.n Carlos y D.ª Juana prohibe q.e se exijo en otras cosas

llamando diezmos á los pagados en otro respecto. Mas tarde Felipe 5.º determinó que en la cámara de Castilla se pudiera presentar recargo de nuevos diezmos. En el mismo libro hay otra ley prohibiendo el diezmo (Repeticion de diezmo sobre id) ¿¿No se hicieron en tpo. de D.n Carlos 1.º las ventas de los diezmos? No hizo el Duque de Alva una compra de diezmos á la mesa maestral de las órdenes militares? Estos diezmos eran los tributarios de nuestros reyes, los cuales los dieron en agradecimiento á la mesa maestral y nada tenian que ver con los eccos.

Las gracias apostolicas son varias la 1.ª es la de las tercias reales que es la 2.ª parte de la 3.ª parte del acervo comun del diezmo que ingresaban en una iglesia catedral. La primera concesion que se hizo de ellas fue por Bonifacio 8.º á D.n Fernando 4.º de Castilla en el siglo 13: esta concesion que era solo una relacion á los diezmos eccos. fué hecha para subvenir á los gastos de la guerra contra los sarracenos en que tan interesada estaba la iglesia por lo cual hizo esta donacion

Segunda gracia apostolica = Es la de los novales que son aquellos diezmos que se cauzan en los prados nuevos ó que

Recibían nuevamente el beneficio del riego de un canal abierto en beneficio público. Se concedieron al Sr. Felipe 2º por Gregorio 6º

Tercera Gracia = el escusado mayor. Era la casa mayor dezmera en la parroquia. Aquel labrador que más fruto cogía era el escusado mayor y los diezmos que él pagaba eran para el rey. Desde el tpo. de nuestras nuevas instituciones quedó en la mitad el diezmo, luego se sustituyó en el 14 por % de los frutos hasta que por último las cortes de Julio de 1837 los abolieron enteramente. Antes del concordato formado el presupuesto p.ª la dotación del culto y clero figuraban 150 millones de los cuales algunos representaban el ingreso del diezmo que se pagaba en España. Así es que en algunas cuentas q. se han formado se en la contribución territorial va envuelto el diezmo este se sigue pagando por el mismo que lo pagaba antes. Suscitase la siguiente cuestión ¿Subsistirá después del concordato la obligación de pagar el diezmo? De ninguna modo, pues la iglesia nada ha hablado de diezmos y el concordato los considera envueltos en la contribución territorial de lo que resulta que el diezmo se sigue pagando virtualmente.

Lec.on 26. Propiedad de los bienes ercos: á quien pertenecén en particular

Algunos dicen que la propiedad es un robo como dice cierto autor de nuestro siglo. Este principio es tan disparatado que no hay ni que refutarlo. Todos convienen en que la propiedad no es una institucion procedente del Dro. civil. Todos conocen la diferencia que existe entre la propiedad y el dominio. La propiedad considerada como la facultad del hombre para poseer es de Dro. natural y nace con él. El dominio procede del Dro. de gentes que no debe confundirse con el civil. La propiedad es en su origen una ley de la humanidad: los hombres dieron luego el dominio, al proceder á la division de las cosas y por ultimo divididos en estados generalizaron y regularizaron con las leyes este dominio. La sociedad no se ha formado por un pacto: la sociabilidad es una ley de la humanidad.

Dios que es el criador de la humanidad dispuso el estado en que habia de constituirse que es el de asociacion, porque le dotó de dos condiciones que no podian menos de dar este resultado y que no pueden realizarse [illegible] necesidades que satisfacer y otras que hace [illegible]. Todos convienen en que la base principal de la sociedad es la familia que principia por el matri-

monio ¿ Y cual es el fundamento de la familia? La propiedad es cosa sabida; asi se dice que estas tres ideas sociedad, familia y propiedad son correlativas é indivisibles; pues bien si las dos primeras son de dro. natural la propiedad debe tambien serlo y tener el mismo caracter que la sociedad; no es pues arbitrario como dicen los filosofos franceses del siglo pasado. Para negarlo se necesita negar el segundo extremo, esto es que la familia sea de dro. natural; lo cual es imposible ¿No dió el mismo J. C. este caracter al matrimonio que es su base?

Hay quien afirma que en el estado natural se desconocieron las palabras mio y tuyo. Esto seria en el estado natural antes de la division de la propiedad por eso se dice que el dominio procede del dro. de gentes y del civil. El dominio puede; pero la propiedad cualidad suprema de que Dios dotó al hombre no la recibe en el mundo y es como dice Gott ese dominio eminente para retraer con esclusion de los demas lo que poseemos diferenciandose del dominio, que como lo define el mismo autor es el titulo comun o vulgar el cual se adquiere es procedente del titulo y el modo. La propiedad pues no se puede confundir con el dominio, diciendo que ambos son emanaciones del dro. civil.

Apliquemos ahora estas doctrinas á la iglesia ¿Que dro. tendra sobre los bienes que posee sin entrar en los titulos que precedieron a su adquisicion? ¿ó los ha adquirido por concesion de otro. Para negar

a la iglesia el dro. de propiedad es preciso hacerlo con el principio de que es una institucion perfecta y divina que es una creacion absoluta del mismo Dios y eso ya queda probado suficientemente el año anterior.

Pero admitamos por un momento que la iglesia sea un colegio una institucion del hombre, parto de su ingenio. El dro civil hablando de las cosas que son publicas de universidad se dijo que esas cosas eran de propiedad de las universidad y de uso de sus individuos.

Luego la iglesia considerada como colegio tiene propiedad. Esto no es mas que una hipotesis harto absurda. Nunca el hombre ha podido in-ventar una religion, un dogma, Mahoma y Con-fucio se han visto confundidos para hallar un dogma que influyera en el alma de sus religionarios como los cristianos.

Ademas sea sociedad, sea colegio necesita la iglesia de todos los medios de desenvolvimiento, de progreso? si y si la iglesia no tiene esa facultad suprema para vivir y para desenvolverse puede ser sociedad. Y si se halla en este caso puede desenvolverse sin medios?

(Lammenais). No puede haber pais sin religion no puede haber religion sin culto, no puede haber culto sin ministros, no puede haber ministros sin propiedad con que se sostengan.

Por otra parte vamos o no

¿Somos católicos? ¿ó creemos ó no creemos en el Evangelio? ¿Que dificultad hay en conceder á la iglesia ese dro. de propiedad? El sistema territorial de los protestantes que niegan á la iglesia el caracter de sociedad porque no tiene territorio sometiendola al Estado que es el dueño de él y que riendo [illegible] por tierra las palabras de J.C. "Tengo todo poder en el cielo y en la tierra". Este argumento está de por si destruido; está basado en la heregia que fue la que le inició.

La iglesia tiene ese dro. de propiedad. ¿Como es que es un axioma que la propiedad de los bienes de la iglesia reside en la nacion? No hablamos especialmente de España; esta idea es general; nació en Prusia, en tpo. de Federico 2.º pasó á Francia y luego corrió á todo el mundo cristiano. ¿Como si la iglesia tiene el dro. de propiedad sus bienes pertenecen al estado? Dejamos la contestacion de estas palabras á la conciencia ó ideas particulares.

= A quien pertenece en particular = El autor abre esta cuestion suponiendo que es de la iglesia y pertenece en R.P. á los Obispos, al clero y á los pobres. La iglesia ha recibido del derecho civil y del de gentes la institucion de los titulos y los modos de adquirir. Pues bien si por dro. civil los contratos que son los titulos obligan á las personas se han ido formando el caudal

de la iglesia las oblaciones, donaciones? No hemos de decir que los donantes han querido dar las cosas al obispo? Luego pertenecen al obispo en representacion de su diocesis.

Algunos autores dicen que el Papa tiene el dominio supremo de esos bienes. Esto será asi considerandole como gefe del cuerpo pastoral, podrá pues repartirlos por bien general de otro modo distinto a como estaban, con hacer esto no se ofende el dominio de aquellas iglesias. Esto se prueba con la ley de Constantino el Grande que quitando las facultades dijo que todos podian donar por muerte al venerable concilio (iglesia) Esta pues, tiene propiedad.

La iglesia por mas que se le hace dio-fustado sus dros. no ha podido menos de conocerse que todo su caudal ha estado siempre abierto y franco y para todos. Ha adquirido fortunas inmensas hasta un ginovisimo; pero unos bienes los ha repartido con liberalidad. Esta es el lugar de hacer una justa apologia de ella. Todos los reyes participaron de sus bienes ¿No vimos en la leccion anterior los reyes pidiendo y obteniendo sus gracias? ¿No se vé en unas estadisticas del 35 a la iglesia percibiendo solo un 15 % al paso que dejaba disfrutar el 85 restante?

Los establecimientos ~~de bene~~ficencia, las universidades literarias á cuyos profesores dotaban hasta con beneficios los colegios mayores de España y de las otras naciones católicas, pero ¿bien las liberalidades de la iglesia? ¿A que entonces disputarle y desposeerla de sus bienes? ¿De donde sale el clero? ¿Quien es? Compuesto de individuos del pueblo, nuestros hermanos. ¿Quienes son los pobres? Hermanos nuestros. ¿Es la iglesia una provincia que no tiene ~~mas~~ fronteras y en que todos son llamados á entrar y á participar de sus beneficios? ¿Como he de matar yo una gallina que me dá huevos de oro? Decía Felipe 2.º invitado por los protestantes de Inglaterra a quitar los bienes a la iglesia. De que es una consecuencia la ~~propagacion~~ del pauperismo en Inglaterra y el orgullo de sus magnates, sino de haber cerrado esas casas de beneficencia y recogidos sus bienes por algunos que los cerraban sin piedad de los pobres? Los objetos principales a que alude el programa son las franquezas y liberalidades que la iglesia ha empleado distribuyendo sus bienes entre los obispos, el clero, las iglesias y los pobres (Con respecto al clero vease a Cavalario) este está es el primer partícipe porque es el que trabaja. En cuanto a las iglesias no se debe extrañar esta liberalidad, ni es contrario a lo dispone S. Crisóstomo que en vasos de oro se celebre la divina eucaristía, ni que los ministros

vistan ropas bordadas de oro y plata, pues es para el culto de Dios y a Dios se sirve con toda magnificencia. Lo que no debe suceder es que por esto se desatiendan los pobres y las necesidades pa rentorias consecuencia de una época de apuros y calamidades y S. Ambrosio mismo habla de ~~[illegible]~~ casos en que se pueden y deben vender los vasos sagrados porque la ma gestad de un Dios no se desdeña de habitar en pobres moradas (En cuanto á los pobres tambien sirve la doctrina de Calatario)

Pauperes vobiscum semper habetis dijo J. C. á los apostoles no refiriendose á los de espí ritu, sino á los de bienes de fortuna. Siempre habrá pobres porque es un sueño la nive lacion de fortunas, una utopia irrealizable. Dios no lo quiso así. Se llama el contrato menos notable, se reducirá la suerte miserable de los pro letarios; pero la pobreza nunca concluirá. En esta conviccion y como consecuencia de las pala bras de J. C. dijo S. Pablo Oportet episcopum esse hospitalem. Otro caso es el de las calamidades publicas.

Titulo y caracter de la participacion del clero. Es el ministerio y oficio sagrado que desempe ñan segun su grado y gerarquia, sea en efecto es así el de dro. divino, de disciplina apostolica y

de disposicion dogmatica de la iglesia. J. C. determinó que se le dieran bienes y esto porque trabajaba (operarios) Otro tanto dice S. Pablo valiendose de los egemplos del pastor, del militar &a.

La observacion que hace el autor de que no debe el ministro contentarse con la recitacion de las horas canonicas aunque lo haga privadamente, esto es muy sublime; pero no debe ser la unica ocupacion del clerigo, que debe tambien dedicarse al confesonario y a la predicacion y demas atribuciones del ministerio sagrado: el canonigo pr. ej. no debiera dedicarse solo a la oracion, sino tambien a la predicacion cuando sea orador sagrado, pero aquello será como beneficiado y esto como clerigo.

El caracter de estas participaciones es por via de sustento no como merced, ni salario; como dice S. Agustin deben ser alimentados todos los clerigos, ut laborare possint, porque si el clerigo para buscar su sustento hubiera de dedicarse a otras ocupaciones tendría que abandonar su ministerio y esto sería una escusa que podria alegar. Las funciones sagradas no admiten estimacion luego tampoco precio, ni salario.

Sí podrá aprovecharlos para

alimentos en el caso de suficiente patrimonio privado. Sea el caso el siguiente: el clerigo tiene suficientes bienes civiles por su casa: Podra recibir rentas eccas y aprovecharlas en sus alimentos o alimentarse con lo suyo y distribuir sus rentas entre los pobres y la iglesia ya antes y despues de constituido los beneficios en el siglo 12.º ?

Hay autores que encuentran extraño que el clerigo rico se aproveche de las rentas de las iglesia para alimentarse y para probar lo contrario traen una multitud de autoridades de los canones, padres y autores eccos. antiguos. Todo esta reducido a este argumento. Los bienes de la iglesia se dedican al alimento del clerigo pobre que de otro modo tendria que buscar su propio sustento por otro lado;* el clerigo rico no se encuentra en este caso, luego no debe tomarlos. Los que esto sostienen se encuentran en el canon 25 apostolico que dice que el obispo y sus hermanos los clerigos tomaran lo que necesiten. Si lo necesitan: el clerigo rico no lo necesita, luego no debera tomarlo. Tambien se funda en la maxima de S. Agustin „Somos pobres con los pobres y tomamos lo que necesitamos; sin tener su administracion y si no lo necesitamos lo dejamos„ Esto fue constante hasta la

disciplina de la iglesia, del siglo 13; pero luego instituidos los beneficios se dice: Subsistirá esa disciplina? La cuestion como se vé principia con la institucion de los beneficios. Antes del siglo 13 el ordenado recibia de la iglesia la cantidad que necesitaba y el que venia luego tomaba mas ó menos segun sus necesidades ó merecimientos. Ya desde la institucion de los beneficios, el clerigo recibe siempre la misma cantidad que se le daba por su cargo no por sus necesidades ni meritos. Los defensores de la opinion citada dicen que no habiendo habido variacion esencial en el fondo de las cosas la misma disciplina debe regir ahora que antes.

Es muy poderosa la razon en que se funda la negativa, pero cuando lo es mas la en que se funda la afirmativa á saber que la iglesia dá esas rentas no solo para la manutencion del clerigo, sino porque el orden en que la iglesia le recomienda no tenga esta la escusa de que el haber faltado á su deber ha sido por ocuparse en tal ó cual arte ó profesion de que depende la subsistencia del pobre, ó en la administracion de su patrimonio, el acomodado cuando que somos venimos seran justas y alegables y que no son, sino un egemplo.

Las cuestion, pues, indicada es de dificil resolucion, pues hay poderosas razo-

nos de una y otra parte. En disciplina antigua la iglesia retribuía atendiendo al mérito y necesidades, en la nueva solo se atiende á la importancia y cuidados del beneficio. Hoy, pues, el beneficiado necesita mas ó menos, tiene que conformarse con lo que recibe.

¿Ademas? Porque se ha de privar á la iglesia de los talentos y servicios eminentes de un clérigo ya rico y acomodado? No podrá hacerlo Dean, Doctoral &c? Si lo hara; pero seria muy injusto que le obligara á mantenerse con lo que tuviera negandole la renta á que era tan acreedor.

Se trata pues de una materia gravísima en cuya resolucion ha de hacer la conciencia el principal papel, no hemos de estar absolutamente por la negativa. Si fuera una cosa explorati juris que no puede el clerigo tomar esa renta, al hacerlo cometeria un robo y esto seria un delito que tendria su pena. Donde está esto señalado? La mejor resolucion es la siguiente. Pueden los clerigos ricos tomar esas rentas: haran mejor en no las tomar. Este es un consejo no un precepto.

Lecc.n 26 Administr.n de los bienes eclesiásticos: manera de ejercerse segun disciplina antigua.

Sentado ya que la iglesia es la propietaria de los bienes que posee por los títulos que quedan espresados, restamos hablar de su adminon.

Se entiende por administracion la distribucion que se hace de los bienes. Es una maxima antigua de la iglesia (canon 37 y 40 apostolicos) que el obispo es el único administrador de los bienes de su diocesis. Asi lo espresa el referido canon 40, Si encomendadas están al obispo las cosas preciosas que son las almas ¿No lo han de estar tambien los bienes materiales de su diocesis? Ademas si el obispo tiene que asegurar y garantizar la subsistencia de los clerigos, cuidar de los templos, costear el culto y para todo esto son precisos los bienes ¿No ha de ser el encargado de su recaudacion, administracion, conservacion y distribucion?

Segun disciplina antigua el obispo nunca ha hecho nada de importancia en la diocesis sin consultarlo antes con su clero y como la administracion es cosa interesantisima el obispo administraba con su clero.

Sin embargo de que el obispo fué uno que se administrador y hacia el reparto con conocimiento del clero, es disciplina apostolica el que haya ciertas personas encargadas de los cuida

gadas de los cuidados materiales de la ad-
ministracion y del reparto. Antiguam.te lo eran
los diáconos no los presbíteros ni menos sagrados.
Ya en el año pasado se dijo que los apostoles
nombraron á los diáconos para no tener que
abandonar los cuidados de la predicacion de
la divina palabra, por el servicio de las mesas
y este servicio es el cargo de que se trata. En las
reformas y disposiciones que tomaban lo consul-
taban con el clero y luego procedian al reparto.
Esta disciplina en la antigüedad fué consuetu-
dinaria hasta que el canon 26 del concilio de
Calcedonia (siglo 5.º) se halla por primera vez
del nombramiento del economo: esta palabra
es griega como la institucion que luego pasó
á la iglesia latina y significa el que obra.
Dos razones motivaron esta innova-
cion por el concilio Calcedoniense 1.ª porque la
administracion no podia hacerse por muchos
2.ª por salvar el honor del obispo que a veces
se veia comprometido con cargos de dilapidacion
y ostentacion. El objeto del concilio fué que al
hacer esos cargos al obispo este pudiera disculpar-
se con el economo el cual le servia como de testi-
3.º: observese la prudencia con que la ley iba re-
gularizando la ~~ad~~ ~~administracion~~ institucion del
economo sin que esta viniera á excluir al clero
de la administracion, sino solo á servir al obispo.

El concilio no determinó el clerigo que ha-
bría de obtener este cargo; pero como la costumbre
era que fuera diacono, eso fué lo general aunque ha-
bría dificultad en que fuera presbitero; pero era prec-
iso que fuera clerigo el economo, siendo lo contra-
rio un abuso introducido en las iglesias de la
Betica que reprobó altamente el con.º de Sevilla
reprobacion confirmada por el concordato novisi-
mo. Como pues, en los siglos 6.º y 7.º
como cosa admitida que el obispo fuera el
encargado; el clero el consejero, y el economo el
testigo obligado a dar cuentas.

Dos son las reglas cardinales
para hacer las distribuciones entre los clerigos. Sa-
tisfacer las necesidades del clerigo, el encargado
por el obispo debia estar al corriente de ellas sobre
lo que necesitaban y eso recibian ¿Seran solo las
necesidades temporales? S.n Gelasio y S.n Simplicio
dicen que el obispo al señalar cierta parte de ren-
ta a los clerigos ha de tener en consideracion sus
meritos, como por egemplo haber estudiado o em-
pleado, haber adquirido gran suma de conoci-
mientos, ser de una virtud egemplar, tener una
parroquia extensa con mucha feligresia estrama
ros lo cual le obliga a atravesar largas distancias
para administrar los sacramentos, motivo por el
cual contrae mas meritos q.e el que vive en el casco

de la feligresia sin tener que salir de ella &c.

El concilio de Alecrisa celebrado en 666 en su canon 13 dice: deme a los clerigos aquellas cantidades que el obispo crea convenientes para alentar á los flojos y para obligarles al desempeño fiel de su servicio" En fin no solo son los alimentos corporales, sino tambien los civiles que son los que se dan atendiendo a la categoria, oficio, dignidad y puesto de tales personas.

2.ª Regla = Que si es en dinero se den una vez ó dos al año, si en especie comestibles todos los dias o por semanas o por meses segun la duracion: Esto es lo mismo que en el siglo 3.º hicieron: Esto es lo mismo que los fratres spotulantes. S.n Cipriano hablando de los fratres. Esta practica recibio su particion general = Esta practica recibio modificaciones no por las razones que da Cavalario de que en el siglo 5.º el clero las presentia porque las distribuciones llegaban tarde y dificilmente a sus manos, sino porque en ese siglo la iglesia regularizo su policia. Ademas entonces no todos los clerigos estaban en la iglesia catedral, sino que se incardinaban en las rurales y no podian ni aun ir a ellos. Entonces principio por costumbre otra distribucion, hasta que los papas S.n Gelacio y S.n Simplicio determinaron adoptarla, &c. el obispo, al clero, á la iglesia y á los pobres.

En nuestra iglesia en el conc.º de Braga se determino que se hiciera solo tres partes

para el obispo, el clero y la iglesia considerando virtualmente obligados a socorrer á los pobres.

El de Merida tuvo luego la siguiente division; una para el obispo, otra para los presbiteros y diáconos y otra para los subdiaconos y clerigos menores dando tambien al clero la dicha obligacion. Esta division se hizo en proporcion geometrica: debió el obispo tener presente que habia de atender a las necesidades de esas cuatro clases de clerigos y no hacer injusticia á unas por favorecer a otras: esto es la aplicacion de cada una de las cuatro partes era proporcional á las necesidades que iban á cubrir. Si el clero por eg. no necesitaba la cantidad que representaba la cuarta parte de las rentas ecas y al mismo tpo. la fabrica de la iglesia tenia necesidad de una cantidad mayor que la 4.ª dicha: el obispo no debia desatender a esta por satisfacer a aquel sino dejar cubiertas las necesidades de ambos.

Siempre fué disciplina gral que el clero sede vacante se encargara de la parte de jurisdiccion y lo mismo se dice con respecto á los bienes. El con.º Calcedonense dispuso que se guardaran todos los bienes por el ecónomo y se distribuyeran como si viviera el prelado reservando la parte de este para el sucesor o para subvenir á las necesidades de la dio

cesor. Esta fué la 1.ª innovacion que se introdujo. La 2.ª fué el clero y el economo hicieran un inventario escrupulosisimo (como lo dispuso S.n Gregorio el Grande y está inserto en el decreto de Graciano).

Fué siempre maxima antiquisima aprobada luego por Alexandro 3.° y disciplina g.ral que los bienes vacantes se aplicaran en beneficio de la iglesia misma y los restantes se deseaban para el sucesor. Pero en los siglos 8 y 9.° empezaron los cabildos catedrales a apoderarse de los bienes de la mitra vacante para invertirlos en beneficio suyo y en el de las iglesias: en estos siglos habia ya iglesias rurales y civitatenses y sin embargo por un abuso todos los bienes de las mitras muerto el prelado se aplicaban á la catedral y á sus individuos desatendiendo á á las otras iglesias y á los suyos. En los siglos 12 y 13 el abuso estaba ya muy graduado y los cabildos catedrales tomaron tanta alas que solo ellos se apoderaban de los bienes en cuestion. Tal era el escandalo que el con.° 2.° de Leon tuvo que ocuparse de el p.ª repararlo (Capitulo 3.° de electione in sexto)

Esto sucedia con los bienes de la mitra. Cuando vacaban las iglesias inferiores cuyos bienes debian reservarse p.ª el sucesor se convirtieron el escandalo de apropiarselos los obispos: contra este abuso clama Bonifacio 8.° (cap. 3.° de oficio ordinarii en sexto) y mandó que se reservaran al sucesor.

Pero no solo abusaban los

obispos, sino que tambien los arcedianos: estos que se consideraron en los siglos medios como el economo ordinario, administraban todas las iglesias vacantes y á veces hasta las mismas catedrales aprovechandose de los frutos para el aumento de su dignidad: esto era en virtud del Dro. de proteccion que les autorizaba á administrar pero no á abusar: contra esto se dictó conc.º de Leon y Bonifacio 8.º diciendo que en toda clase de beneficios aun en los menores no pueden los administradores sustraer los frutos durante la vacante. Para prevenir los males se dispuso en Leon que los obispos no pudiesen dar la interinidad en la vacante de las parroquias mas de seis meses y al espirar el plazo debe proceder independientemente al nombramiento: por eso dispuso Clemente 5.º que los obispos deban guardar los bienes de la iglesia vacante para reservarlos al sucesor. El conc.º de Trento determina que á los diez dias de dada la encomienda se nombre sucesor. Pero no solo los cabildos, obispos y arcedianos abusaron; abuso tambien la silla apostolica reservandose tambien los frutos de la iglesia vacante: vino el cisma de Aviñon y Clemente 5.º el primer papa que tuvo las

cide en este punto, fué tambien el 1º en re-
servarse los bienes de las iglesias vacantes
con el objeto de dotar su curia por falta de
~~[illegible]~~ otros fondos. Este abuso de un anti-papa
en Francia, pasó á un papa legítimo en Roma
y Urbano 6º se reservó no solo los bienes de las
sillas obispales vacantes, sino hasta los de los
beneficios menores. Esto alarmó á la iglesia y
el mismo Carlos 6º de Francia tomó medidas
muy serias, llegando esta disciplina á no
admitirse en muchas iglesias. Estos abusos
se regularizaron, ecsactores y subcolectores en
las provincias. En el conc.º de Pisa y con el
objeto de concluir con el cisma se nombró
á Alejandro 5º por los Cardenales de ambas
obediencias que se reunieron: este Papa abolió
estas reservas: á su muerte Juan 23 renovó
esta disposicion para sostener sus guerras,
pero el conc.º de Constanza las volvió á abolir
siendo sensible que este decreto no fuera auto-
rizado por Martino 5º elegido en él: muerto
este y los cardenales reunidos para darle su-
cesor, juraron porque entre ellos estaba el fu-
turo Papa, abolir la reserva de que se trata: el
elegido Eugenio 4º y olvidó su juramento. La igle-
sia romana tuvo razones fortísimas para adop-
tar esta medida; pero como se hubiese en lo gral. dep-

son muchas de administrilas.

El Conc.º de Trento dispone que en aquellas iglesias en que pertenece al cabildo la administracion nombrara un economo á los 8 dias; luego reconoce el concilio que habrá iglesias que cuando vacaban no entregaban sus bienes á las reservas pontificias. Esta determinacion del concilio echó por tierra segun la opinion de algunos la disciplina de las reservas. Esto no es así pues como se vé claramente las palabras del Conc.º no son extensivas a todas las iglesias, sino solo á aquellas en que regiera la costumbre &.

Pero no solo los cabildos, los obispos, los arcedianos y los papas abusaron en este sentido tambien los reyes y hablando con imparcialidad los de España: en ella la disciplina fue durante los primeros los primeros siglos la misma que en la iglesia universal es decir que todos los bienes se reservaban para cubrir las necesidades de la iglesia y para el proximo sucesor; pero en el siglo 16 segun Macanaz se adoptaron las reservas en España en tpo de Paulo 3.º y quien sabe si habiendo nacido esta disciplina durante el cisma de oriente el antipapa español D. Pedro de Luna (Benedicto 13) influyó para que en España los bienes de los beneficiarios se aplicaran á la Sede apostolica? Ello de esto lo que

quiera es lo cierto que en España no se admi-
tió con la generalidad que se mandó en Roma,
sino solo con respecto á los obispados y nunca en los
beneficios vacantes. El colector era el mismo Nuncio y
administrador á la muerte del mismo obispo. Abier-
to el conc.^l de Trento en 1535 las cortes españolas
del mismo año clamaron contra esa disciplina:
nuestros oradores en el concilio recibieron instruccio-
nes para pedir y defender su abolicion y el resultado
fué que nada consiguieron porque nada hicieron
ni hablaron. Esto fué porq.^e si bien la España se
resistió a esta disciplina abusiva al fin solo esta-
ban grabados los obispados; pero no los 12,000 y
más beneficios menores que en ella hay: se concluyó
el conc.^o y en las cortes de 1633 aunque se pro-
puso el 1.^o entre tantos otros motivos de refor-
ma nada se consiguió: en el pedimento de
Macanaz tambien se propuso pero nada se con-
siguió. Por fin en el año de 1753 se hizo
un concordato en el que se alzó la disciplina de
reservas y restableció la antigua: al año siguiente
Fernando 6.^o dispuso que el colector g.^ral de vacantes
lo fuera el comisario g.^ral de Cruzada. Este fué
el Rey que tuvo la gloria de concluir ese concor-
dato en el que se mandaba que nada sa-
liera p.^a Roma y todo se aplicara en beneficio
de las iglesias viudas ó se reservara p.^a el su-
cesor. Pero al año siguiente en 6.^o de

Abril y 8 de Mayo esto es pocos meses despues de la conclusion del concordato el mismo rey alcanzó de Benedicto 14 dos bulas para tracu suya media annata de todos los beneficios menores de real presentacion. Salvó los obispados de la reserva del Papa, pero ocurrió esta accion con la onerosa carga dicha; pero conociendo mas tarde todo lo gravoso de semejante medida determinó cobrar solo una mesada de los beneficios parroquiales.

En 1797 alcanzó Carlos 4.º un breve del Papa para cobrar de los beneficios vacantes p.r todo el tpo que estas duraron; pero conociendo lo injusto de esta exaccion determinó solo tomar una annata.

Luego Pio 7 en 1801 dió un breve en que se hacé valedera esta ultima disposicion y por ultimo en tpo. de Fernando 7.º se impusieron tres anualidades aunque estuviera provisto el beneficio de manera de manera que el beneficiado no percibia absolutamente en tres años todo lo que le tuvio de su favor fué concediendole media anualidad en los 6 primeros años en los cuales la otra media ingresaba en las arcas reales, asi continuó esto hasta 1835 que terminó esta disciplina

Nuestro novísimo concordato determina que muerto el prelado, el cabildo nombre ecónomo el cual percibe la renta y dá la mitad de ella al Seminario Conciliar reservando la otra mitad al prelado sucesor llevando la cuenta hasta el fiat de S. S. (fiat Episcopus) desde el cual no percibirá nada el seminario, sinó que toda la renta será para el obispo: en cuanto á los beneficios menores miéntras están vacantes ingresan sus rentas en el fondo reservado del beneficio; acabaron pues, todas esas imposiciones de anualidades y solo ha quedado la mesada que el beneficiado debe pagar al ser agraciado.

Drō. llamado de custodiá ó guardas y de Regalia = En los siglos medios las iglesias menores y los monasterios necesitaban un protector de valia y elegian pª tales á los Condes, á los magnates &ª: El Drō. q. con este motivo se les daba era de Abogacia y cuando el beneficio vacaba se convertia en el de custodiá y guarda. Muy justo que una iglesia se pusiera bajo la proteccion de un protector; pero esto que en un principio fué bueno, luego se falseó. Los abogados llegaban hasta atentar contra la vida de los prelados y como

tribunos en ejecutores dilapidaban los fondos de las vacantes sin que percibieran nada los que trabajaban y servían en la iglesia así es que en el Cap. 17 de electione in sexto clama Bonifacio 8.º contra esos abusos y manda y autoriza á los gefes de las iglesias que los rechacen y los defiendan á todo trance pero al mismo tpo. que anatematiza el escandalo no puede menos de admitir en aquellas circunstancias dos excepciones, pues da el drô. de recoger esos frutos durante la vacante á los fundadores y á los que tenga á su favor una costumbre legítima, lo cual dió ocasion á algunos abusos como sucedió en España. La ley 18 tit. 15. Partida 1.ª dice: antigua costumbre es que cuando vacare una iglesia el Dean y el cabildo den parte á los reyes de como ha vacado solicitando le autorice á la eleccion y que tenga el Drô. de guarda &ª.

Las iglesias que se echaban en brazos de los reyes como sus defensores únicos en tpo. de vacante nombraban un guardador, llamado hombre propio. El mismo drô. se da á los reyes por el Ordenamto. de Alcalá en su tit. 8 guarda

Hay autores que hacen descender este dro. del fuero juzgo; pero este código solo habla del inventario que debe hacer el obispo para que su sucesor sepa los bienes de la mitra; otros del fuero Real y fuero Juzgo; pero tampoco es cierto. No sucedió así en otros países: en Francia, Alemania e Inglaterra el dro. de guardas se convirtió en el de Regalía y consiste en apropiarse los reyes todos los frutos de las iglesias vacantes, habiendo avanzado la Francia hasta conferir todos los beneficios que vacaran menos los curatos ó parroquiales, lo cual provenía de considerar los beneficios menores como una consecuencia y derivación de los obispados, cuya provisión pertenecía al Rey y por tanto también los beneficios menores. En Alemania recibió este dro. en 1209 el emperador Othon del papa y otro tanto sucedió en Inglaterra. En Francia desde la 3.ª dinastía (la de los Capetos) que empezó en el siglo 10 dicen los autores que se conoció este dro. de regalía. La iglesia no pudo consentir esta abuso y este fue uno de los motivos de las disensiones entre Felipe el Hermoso y Bonifacio 8.º

fundandose el Rey en que esa costumbre er
legítima muchas fueron las contestaciones
que mediaron: murieron ambos y en Francia
se siguió observando esta disciplina. Hasta los
Ynos. de Luis 14 e Ynocencio 11 que renovaron
las cuestiones de sus antepasados, tanto que
se reunieron ~~tres~~ muchas juntas en una de las
cuales pronunció Bossuet ~~pronunció~~ su
magnífico discurso sobre las [illegible] de
la iglesia, y de ella resultó que los Reyes
tenían el dro. de regalía por lo que conti-
nuaron percibiendo los frutos. Ynocencio 11 dio
una bula en que se queja del clero frances y en
que se niega á preconizar los obispos presen-
tados por el Rey de francia por lo que Luis
14 autorizó á los [illegible] obispos nombrados
por él á presentarse á los vicarios capitu-
lares para que les diesen ~~la~~ mision legí-
tima ó provisional autorizable. Hanse con-
tinuado percibiendo los frutos de los bene-
ficios vacantes por los reyes de francia
hasta la revolucion en que concluyó el
dro. de regalía. En España nunca se
han considerado los reyes en virtud

de su soberanía con d̃ros á esos frutos
como en Francia: han habido gracias
apostólicas, pero nunca se arrogaron
del d̃ro de regalía.

Lecc.n 27 Enagenacion de las temporalidades de la iglesia: si está generalmte. prohibida &c.a

En dro. civil se dice enagenacion la traslacion del dominio: en el canonico es otra cosa; es todo acto por el cual se perjudican ó disminuyen los intereses de la iglesia y esto puede suceder de otros modos q.e por la traslacion por ej. por un arrendamiento alto que está prohibido á la iglesia por cierto tpo: lo está igualmente la hipoteca y asi vemos que no es titulo traslativo de dominio y sin embargo se considera como enagenacion: otro tanto se dice de la enfiteusis.

Tratase aqui de las temporalidades de todos los bienes de la iglesia y no confundiendo esta materia como lo hace Cavalario q.e en el parrafo 3.o nos habla de las cosas preciosas consagradas a Dios. Como sabemos las cosas son muebles é inmuebles y de aquellas las hay preciosas que guardandose reciben detrimento y otras que no se perjudican. Aqui hablamos de las inmuebles y de ~~aquellas~~ las ~~hay~~ muebles que siendo preciosas se deterioran con guardarlas.

La enagenacion generalmte. está prohibida: ya se ha dicho hablando del caracter de cada clase de adquisiciones

que la iglesia ha hecho desde que J.C. tuvo un repuesto de dinero (loculus) hasta hoy el carácter de estas adquisiciones ha sido el de donaciones causales.

Ninguna ha sido simple en unas las donaciones espresaron las causas de su donación; en otras iba tácitamente envuelta en la misma donación, pero en todas la voluntad general de los donantes ha sido que se conserve y aumente el culto divino, que se pague á sus ministros y que se dirijan preces y oraciones por sus almas. Ahora bien ¿Con que carácter ha recibido la iglesia esos bienes? Sabido es lo que quiere decir dominio y que está limitado por la ley, por las convenciones y las ultimas voluntades, pues bien la iglesia está obligada á seguir la voluntad del donante ya espresada en un contrato, ya en un testamento. Esta misma doctrina es estensiva á las mejoras que reciben esos bienes por

venta, transaccion, compra &c.ª y por grandes que hayan sido esos incrementos todos estan obligados á la voluntad del donante. Podrá pues, la ~~oblig~~ iglesia desprenderse de esos bienes en perjuicio evidente ~~de~~ los fundadores? No se ha visto en la misma catedral de Sevilla las tres ó cuatro misas que habia antes por el alma de los donantes, a la ordinaria pro populo y esto por desprendimiento de bienes? La iglesia, pues, no puede enagenar, porq. perjudicando sus bienes perjudica á los donantes. Las leyes civiles conociendo esto mismo, ellas que permitieron y autorizaron las donaciones á la iglesia, han vinculado los bienes en que consistieron prohibiendo su enagenacion: otra razon hacen de y es que como la iglesia tiene que mantener constantemente cierto número de ministros para el culto y otras muchas obligaciones momentaneas por decirlo así, preciso es que el caudal de la iglesia sea permanente. La ley prohibicion que hay en esta materia es la de Leon a la iglesia

de Constantinopla, prohibieron que luego Anastasio estendió á toda la iglesia griega. En la iglesia latina la 1.ª prohibicion es del siglo 5.º no habiendose hecho antes, por no haberse dado caso en los primeros siglos en que la adulacion de los clérigos fué proba. El caso fué el siguiente: muerto Zozimo y electo Simmaco el arcipreste Lorenzo movió un cisma contra él formó un partido y se hizo elegir Papa. Simmaco reunió un concilio en el que fué confirmado y anatematizó á Lorenzo siendo uno de los cargos que se le hicieron el de enagenar y desprenderse de los bienes de la iglesia entonces Simmaco dió una decretal disponiendo que los bienes de las iglesia no se puedan enagenar ni aun en caso de urgente necesidad. Solo pues, para acallar esas quejas y esos cargos fué lo que la iglesia Romana tuvo necesidad de escribir esa ley ya era ley observada generalmente. Luego el Papa S.n Leon la estendió á la iglesia universal. ¿No hay mas disposiciones l

legales sobre este punto hasta el siglo 13º
porque estas le dan para prevenir ó corregir y
no habiendo necesidad de prevencion o correccion
la ley era inutil ¿y en efecto la ley como
habia de enagenar los bienes a vista de
los mismos sucesores de los que los habian
donado? Asi que hasta el siglo 13 no hubo
leyes generales, sino disposiciones especiales
como las que se dieron en el concilio 8º de
Toledo, etc el 2º de Sevilla en el 4º de Toledo
en el 1º de Bragas y estas calcadas en la
constitucion del Papa S. Leon

El fuero Juzgo Libº Titº 4º lo
prohibe igualmente asi como el titulo
5º L. 1º de Nov. Recop. que es ley del fuero Real

En España hubo una razon q.
no se dió en otros paises, porque siendo
el cristianismo religion del estado, los bienes
de esta se aplican entre otras cosas, á subve-
nir a las necesidades de la iglesia, cuando
los de ella no bastan. Ademas como dice la
ley de Partida en España los reyes han
fundado, investido y dotado y dotado las
iglesias, asi que enagenando estas sus

bienes ataca los intereses del Rey.

Solemnidades con q. debe verificarse

Sin embargo de esta prohibicion, como la regla general debe tener alguna escepcion y cuando esta se presente debe ser precedida la enagenacion de algunas formalidades.

Estas hacen relacion á tres puntos: 1.º á la clase de autoridad que entiende, 2.º á los motivos ó causas que la justifican, 3.º á la manera de hacerse.

1.ª Solemnidad. El Papa S. dice que cuando salgan esos bienes de la yglesia sea con consentimiento suyo, y las autoridades civiles cuando se trate de predios rurales se llevará el negocio ante el concilio provincial y cuando no sea así el obispo solo puede dar la autorizacion: asi hasta los siglos 12 y 13 en que se hicieron menos frecuentes los provinciales, motivo por el que las decretales dispusieron que el obispo lo haga con acuerdo del cabildo esto es con obligacion de sujetarse á su dictamen. Mas adelante son como

del concilio 2.º de Leon determina que se haga con el consentimiento del cabildo y licencia pontificia. Mirando examina esta causa y dice que no siempre está obligado el obispo; a esto que dice que debe sustituirse la conjuncion disyuntiva vel ó la copulativa et de que se usa en el canon como se ha interpretado á veces en las locuciones que se empleaban antiguamente para estos casos; esto es, que se acudiera al Papa cuando el cabildo no quisiera ó no pudiera dar su consentimiento y cuando los motivos de la negativa fueren injustos ó esta infundada para que el papa en este caso supla el defecto del cabildo

Pero segun las estravagantes de Paulo 2.º „ambitiosae„ se reserva el papa el dro. de consentimiento á las enagenaciones, luego constituye un fuerte cargo dirigido á la silla apostolica.

Defensa: Cierto es esto, mas no lo es menos que en el siglo 13 comenzó una lucha entre los obispos y cabildos con motivo de la reduccion de estos á la vida monastica y por tanto por no querer reconocer á los obispos como gefes domesticos, lucha de la

que resultaba que el cabildo se negaba
a manifestar al obispo los negocios de
su incumbencia y que este tenia que
acudir al papa para que supliera la
falta del consentimiento del cabildo
Ademas cuando se habian de enagenar
los inmuebles y muebles preciosos habia
de ser ante el conc.º provincial presidi-
do por el metropolitano como re-
presentante de la silla apostolica? Pues
cual habra en que una vez hechos
frecuentes los concilios provinciales se
acudiera al papa cuando antes era
este el q.e prestaba el consentimiento del
metropolitano su representante? Dicen
que es injurioso el juramento que prestaba
el obispo de proceder a la enagenacion
sin licencia porque enlazaba su
solemne ministerio? Y si era el metro
politano el que consagraba y lo recibia
bajo la representacion del papa a
quien sino a este se prestaba dicho
juramento? Con mucha razon dice
Berardi que conforme con los principios
de la antigüedad se hizo esta reserva
Esta constitucion de Paulo 3.º

en su primera parte dispositiva que
no se pueden arrendar por mas de tres
años las fincas de la iglesia, lo cual no
se ha observado generalmente y mucho
menos en España. El con.º de Trento dice
que los obispos examinen las escrituras
de arrendamiento hechas por mas
de tres años. Hay autores que dicen
que la constitucion dicha se ha admi-
tido en España especialmente por el
concilio 2º de Sevilla porque aplica las
mismas penas que ella, pero no dice
que siguen esa constitucion, sino según
los Cánones y no sabemos si eran
otros. Ademas por otras razones se
viene en conocimiento de que no es
esa constitucion y que no ha sido
admitida en España al menos en su
parte dispositiva. (a)

(b) Las penas que señala la constitu-
cion paulina no tienen lugar desde
que el con.º de Trento determinó que
las censuras y escomuniones no se
aplicaran sino como último recurso, cuan-
do no baste la ejecucion real y personal.

~~Lt. nº 28. Inmunidades de las temporalidades de la iglesia &c.~~

~~Inmunidad es la libertad o escepcion de un deber general.~~

(a) 2ª solemnidad = La existencia de justos motivos tales son la necesidad, piedad, utilidad: la 1ª por grandes deudas: la 2ª para socorrer a los que padecen por una calamidad; y la 3ª por egemplo para que los predios se cultiben mejor.

3ª solemnidad = En Roma se conocieron ya las ventas en pública subasta q̃ luego aceptó nuestra iglesia y en la de España se admitieron las pujas de la 10ª parte (del diezmo) o de la vigesima (medio diezmo) bajo cuyas bases se habria otra vez la licitacion; pero donde no reinaba esa costumbre no era admitida: en España lo fue la puja y media puja por que en ella la iglesia tiene la consideracion de menor y esta nueva apertura de licitacion es a manera de restitucion in integrum como aquella de q̃ los menores disfrutan.

=Efectos que produce la inobservancia de ellas y la lesion que recibe la iglesia en la enagenacion=

Nulidad= Se incurre en las penas eccas. que señala la constitucion Pauline teniendo siempre presentes la practica y costumbre de cada iglesia: y cuando la iglesia observa que ha sido desfraudada en cualquier concepto (a no ser que haya sido nulo el acto pues en los actos nulos no ha lugar á la restitucion) tiene este drō. siendo el tipo la lesion enorme que es mas o menos de la mitad del justo precio porque supone que un hombre prudente no hubiera verificado ese contrato y esa minima suposicion se hace con respecto á la iglesia (Despues lo dice

(6) y concluye)

Lec.^n 28 Inmunidades de las tempo
ralidades de la iglesia &c.

Inmunidad es la libertad o escepcion de un deber general. En esta materia la inmunidad consiste en que si todos los individuos de un estado tienen la obligacion de contribuir con un impuesto, siendo inmune está libre. No hablamos aqui de los bienes patrimoniales y profanos de los clerigos: conformes están los autores en que de estos estan libres es solo una gracia particular, gracia que al retirarla el principe no comete ninguna injusticia ni lastima ningun dro. Solo pues se habla de las temporalidades que constituyen el fondo de la iglesia y de los tributos reales y no personales.

Acerca de su origen se dividen los autores en tres opiniones. 1.a Que la inmunidad ecca. es de dro divino positivo fundandose en el cap 17 del evangelio de S. Mateo que se espresa con estas palabras, "Acercose J.C. con sus apostoles

y discípulos á la ciudad de Cafarnaúm
y el encargado de la puerta le pidió
el didracma; Pedro que iba el primero;
Maestro, dice, este hombre nos pide el tri-
buto. A lo que J.C. dijo, ¿Quienes son los que
pagan los hijos del país ó los estrangeros?
(alienis) los estrangeros, le contestaron; luego
no los hijos, contestó J.C. Sin embargo con
tinuó dirigiendose á Pedro: vé al mar
hecha las redes y del vientre del pez que
recojas toma la moneda que encuentres
ut non scandalicemus. (Advertase bien si J.C.
llevaba su repuesto de dinero (loculus)
¿porq. no dispuso que de él se pagase el
tributo; sino que no quiso gravarles, acudien
do para pagar á un prodigio? Para demos
trar que el fondo de la iglesia representa
do por (loculus) el repuesto, no debia ser some
tido á ninguna exaccion de tributo y se
pagó de la manera que hemos visto fué
protestando antes la distincion entre los
hijos del país y los estrangeros y por evi
tar el escandalo de las esplicaciones poco
conformes con su plan. Ademas el man
da á Pedro que pagara por los dos sin

hacer mencion de los demas, fué por ser ellos la representacion de la iglesia futura de esta manera proclamaba su inmunidad. Esta es la primera razon de los autores á la que contestan diciendo que esa contribucion era personal y no real; pero que asi fué indirecta á la persona y directa á los bienes.

Donde la 2.ª opinion sostienen que es de dro civil esta inmunidad fundandose en la ley 1.ª titulo 14 Libro 11 del codigo Teodosiano de Constantino en el cual exime á la iglesia de la obligacion de pagar; luego es una gracia civil: dicen ademas que los principes unas veces concediendo y otras negando este privilegio vienen en apoyo de esta opinion, pues no lo harian sino estuviere en su mano hacerlo. Y por ultimo dicen que los textos de San Ambrosio y S. Agustin que esta linea citaron prueban esto mismo.

Otros finalmente dicen que su origen es de dro. de gentes y alegan para que JC. en el pasaje citado no hizo mas que respetar lo que para todas

pantes.

En vista de estas opiniones podemos decir que la inmunidad de la iglesia tiene su origen en un sentimiento de la naturaleza, esplicado por los hombres formando sociedad. Nada nuevo pide la iglesia: lo que ha pasado con otras asociaciones religiosas eso quiere y como nuestra Religion es de drõ. divino, por eso este es el origen nuestra inmunidad o sea de la inmunidad de nuestra iglesia, aunque sea de drõ. de gentes y luego modificado por las leyes civiles, de aqui las limitaciones y modificaciones que sufre.

Esta disciplina es fruta por tres conceptos; 1.º atendiendo al origen de los bienes de la iglesia que como ya se ha dicho son todos donados casualmente y por tanto está la iglesia obligada a cumplir el deber que contrajo al adquirirlos. 2.º Atendiendo al objeto de esos bienes si son para el culto los pobres y la iglesia ¿Será justo q. se le de otra inversion privan-

do á estas clases de ello? 3.º atendiendo á la importancia de la iglesia. Esta es muy necesaria al Estado y justo es que en consideracion á ello este la exima de estos tributos. Asi se expresa la ley 7. t. 8. L.º 1.º de la Nov. Rec. Justa es la inmunidad de la iglesia &c.

Pasando á otra parte de la pregunta. Durante los primeros siglos de la iglesia no se habló de inmunidad porque esta no tenia bienes inmuebles y todas eran ofrendas. Aquellos no los poseyó hasta la cautividad de Veleyano: la duracion pero pues pronto fué desconocida. Dióse la paz y Constantino dispuso que se devolviesen á la iglesia sus bienes y autorizó y dió permiso á los particulares para que le hiciesen donaciones y lo 1.º que hizo despues fué hacer inmunes todas sus adquisiciones. El carácter de su legítima concesion no fué el de una concesion, sino el de una declaracion de justa libertad en favor de la iglesia como consecuencia de la declaracion dada antes

por él primero de ser la iglesia una sociedad libre y perfecta y no un colegio ilícito. Las leyes romanas por último siguieron dando leyes análogas hasta una constitución de Honorio y Teodosio el Joven en la que se libra á la iglesia de contribución estraordinaria, pero no de la ordinaria. Justiniano por el contrario dispuso luego que la iglesia pagara la contribución estraordinaria, pero no la ordinaria.

Destruido el imperio, formaronse los nuevos estados: los godos libertaron completamente á la iglesia de la obligación de pagar toda clase de cargas: sucediendo tanto en Francia durante la dominación de la segunda linea Merovingia hasta que en tpo. de Carlomagno se restableció la ley de Justiniano.

Tal fué la disciplina observada desde el siglo 6.º hasta el 12, pues en los canones de los concilios de París y Worms tambien se copió dicha ley de Justiniano, y en el siglo 12 se empezó á variar fué porque la esperiencia hizo ver que abusando los señores feudales de su posición, ya que vieron los bienes á la iglesia exentos

podian adquirirlos por feudos los que creian poseer por drõ. de contribucion y la iglesia tiene que defender esos bienes. Seis son las disposiciones ecsactas mas notables posteriores al siglo 12 acerca de esta materia 1a El cap 19 del con.º 3.º de Letran que es el 4.º De immunitate eclesiarum y dispone que los rectores de las iglesias no impongan contribucion á sus bienes sino tan solo en caso de necesidad y con consentimiento del obispo y el clero y cuando los legos no pueden contribuir.

La 2a es el capitulo 46 del 4.º con.º de Letran que dispone se observe lo la determinacion anterior para que previamente se consulte á la silla apostolica. Lo quiso con esto Inocencio 3.º restrinjir que drõ. sino solo que despues de haber el obispo la contribucion se consulte y esto fué porque el papa conocia que agravaba el mal.

La 3a es una constitucion de Bonifacio 8.º „clericis laicos infestos„ en que determina que aunque fueran los reyes los que quisieran imponer contri

bucion á la yglesia, quedaran exentos igualmente los que la contribuyeran aunque fuesen obispos. Este fué uno de los principales motivos de diferencia entre el papa y Felipe el Hermoso que lo creía con su derecho. Este rey obstinado exigió y recibió muchas satisfacciones del papa el cual les escribió privadamente que la yglesia quería la paz con los principes y que por tanto en una urgente necesidad de estos podían imponer las contribuciones. No contento Felipe con esto le exigió que hiciera pública esta determinacion como lo hizo Bonifacio 8.º en 20 de Mayo de 1219. No paró el rey de Francia aquí, sino que quiso hacer condenar la memoria de Bonifacio 8.º en vista de que no pudo anular su disposicion; pero no consiguió su intento.

La cuarta es una bula de Clemente 5.º en la que deroga la constitucion de Bonifacio 8.º restableciendo la doctrina de las decretales.

La Quinta es obra de Leon 10 que deroga la de ~~Bonifacio~~, Clemente y resta-blece la de Bonifacio 8.º diciendo que si Clemente la derogó fue porque estaba

á precipitado á los reyes de Francia tan obstinados como Felipe

La 6.ª es una constitucion de Benedicto 11 en que dice que los que impongan contribucion á la iglesia no incurran en las censuras y excomuniones si la iglesia se aviene á pagarlas (Esta debe ir antes de la de Clemente 5.º y se coloca aquí por no alterar el órden cronológico).

Ahora bien se dirá que en todas estas disposiciones ha habido despues de los principios por parte de la iglesia? No: lo que solo quería era conservar derechos que tantos años hacia disfrutaba. Si la iglesia está obligada á contribuir al Estado es en caso de estremas necesidad y ya hemos visto que jamas se ha negado. Bonifacio 8.º lo dice: los tesoros de la iglesia siempre han estado abiertos al estado y no ha necesitado á decir que se le pidan, sino que han adelantado sus donaciones espontaneas: tal ha sido siempre las máximas de la iglesia.

= Disciplina de la iglesia española =

Durante el imperio Romano nuestras iglesias se regian por la disciplina de las

leyes romanas. Vinieron los godos las
cuales permitieron completamente á la
iglesia de toda clase de tributos. Des-
pues de la invasion no hay caso pro-
que las insignificante y pequeña de una
tra iglesia no lo permitirá: no encon-
tramos disposiciones sobre esta materia
en nuestra iglesia hasta el siglo 14. La
1a son las leyes 1a y 2a T. 9. L. 1o de
Nov. Recop. que es la ley de Eugenio 3o. La
6a del mismo titulo y libro de Juan 22 y
la 8a del de los Reyes Catolicos.
La 6a y 8a determinan que la inmunidad
ecca. siempre se ha de sostener: la 6a que
los bienes de la iglesia se paguen la con-
tribucion de puentes y caminos. La 8a dis-
pone que la iglesia pague los dros. de
alcabala en los cambios por dro. de gran-
geria. La ley 8a del T 5o Libro 1o de la Nov
Recop. que es ley de Dn Juan 2o en las cortes
de Zamora, que en campos de guerra ó
grandes necesidades de los reyes puedan to-
mar los bienes de la iglesia con tal que
luego los devuelvan tan bien pagados como

ella pudo antes exigir. Pero cuando hay necesidad de que pague las contribuciones estraordinarias se acude á la silla apostólica. El primer caso fué en el siglo pasado por el Ramo y para Defensa de la iglesia española. ¿No están ahí esas gracias apostólicas mencionadas en otro lugar? ¿No está en 20 % que se pagaba antes, esto es la 4ª parte de las fincas que se adquirian por la iglesia? luego nuestra iglesia contribuye mas que la de otros paises ordinaria y estraordinariamente y bastaba que un rey y aun a veces sin pedir para que al momento le fueran aprontados todos los bienes de las iglesias sin esperar remuneracion de modo que podemos decir que fueron mas bien donaciones que préstamos.

134

11

Cuaderno 11 del 2.º año

de

Derecho canónico 5.º de

Jurisprudencia

conforme con las esplicaciones del

Sr. D. Ramon Beas.

Curso de 1856 a 57

José M.ª Junquera

Sevilla y Octubre

Beneficio es: cierta medicina ecca. en la cual inscripto el clerigo se aplica á ciertos oficios eccos. por lo q. merece cierta retribucion proveniente de los mismos fondos de la iglesia

Lecn 29 Beneficios eccos. &c.

Es la parte mas interesante de la disciplina ecca y de las temporalidades.

Beneficio como lo prueba su etimologia es hacer bien y este favor que se concede está aplicado a un objeto muy sagrado en la iglesia. Hay quien dice que ya en el con.o 2o Calcedonense se hace mencion de ellos dando a entender un cargo sagrado con rentas y para probarlo aducen una Decretal de Alejandro 2o que dicen se refiere a su concilio, pero no es asi, por que si el papa se vale de su canon es para reprobar la simonia y como en el siglo 11 ya se conocia la palabra la emplea para su instituto.

En Jpor. del canon citado solo se usa esa palabra para expresar su significacion natural, esto es un favor, pues dice q. reprueba las ordenaciones hechas por mero favor. Esto ella el siglo 5.o otro tanto sucedió en el 6.o en el que una Constitucion de Justiniano

la emplea en el mismo sentido. Lo mismo sucede en el 7°, pues aunque hay una constitución de S. Gregorio el Grande que la emplea en otra significación es apocrifa. Cuando se empezó á usar para significar lo que hay no se sabe, pero se puede decir con seguridad que en el tpo. que media desde S. Gregorio el Grande hasta el siglo 8.°

La iglesia tomó esa palabra con esa significación tomandola del dro. feudal en que significaba un favor, un dro. concedido á una persona en agradecimiento de un servicio prestado y tambien significaba el dro. que se tenia sobre un predio dándose el nombre de beneficiado á la persona á quien se concedia ese dro. La iglesia imitó las instituciones feudales porque del mismo modo que el conquistador daba á sus compañeros y soldados las tierras conquistadas, reservandose el dro. de vasallage así la iglesia constituyo sus beneficios.

Beneficium est militia quadam eclesiastica cujus onere suscepto clericus certis oficiis eclesiasticis adstringatur cujus jure quesito stipendia clesiastica mereat. Cierta milicia ecca. por cuyo cargo recibido, el clerigo se liga á prestar servicios sagrados adquiriendo por ellos estipendios de los bienes de la misma iglesia.

Esta definicion abraza las dos disciplinas antigua y nueva. Se dice que es una ~~disciplina~~ milicia, pues aunque todo el cristianismo lo es, la parte mejor de él es el clero el cual representa propiamente esa milicia por eso se dice quadam esto es especial, determinada, propia del clerigo, porque todos sus ministerios se han de prestar en favor de la iglesia; formando un cargo onere tomado, suscepto recibido, ligandose el clerigo á la iglesia por cuyo vinculo tiene un drō. á recibir alimentos, stipendia de la iglesia misma. Comprende la disciplina antigua, porque el adstringatur lleva envuelta la incardinacion con sus tres caracteres de ordinacion, asignacion y designacion y la nueva porque

el aditrugatur es el efecto de la colacion

Hay dos cosas que resultan de la definicion dada: una obligacion y un dro. Hay autores que dicen que el cargo es lo principal y el dro. a los estipendios lo accesorio; pero en esta materia no hay principal ni accesorio: que para percibirlos es necesario el cargo es cierto; pero de esto no se deduce aquella consecuencia. En ninguna contrato se pueden aplicar con exactitud las palabras accesorio y principal, a la obligacion y al dro. Desde el momento en que nace la obligacion instantaneamente resulta el dro. a ambas cosas, pues son principales. Ademas de el dro. se considera perpetuo e intimamente unido al cargo sin consideracion a la persona de lo cual resulta una gran diferencia entre ambas disciplinas; la antigua tiene en cuenta las condiciones de la persona para asignar las rentas; en la nueva el cargo y el dro. estan intimamente unidos sin atencion a la persona.

Para estudiar mejor la historia de su organización conviene distinguir las iglesias rurales de las catedrales empezando por las primeras. Desde los primeros tiempos apostólicos existió la disciplina de que no sirvieran de título para la ordenación, sino que incardinado el clérigo á la catedral á esta servía y de esta recibía cargos para las rurales.

Ya en el siglo 5.º servían de título para la ordenación, pero no eran beneficios estos porque no había una renta fija que cobrara el clérigo, sino que como se ha dicho en otro lugar la iglesia teniendo en cuenta sus necesidades y merecimientos les señalaba lo que consideraba oportuno: él cobraba las temporalidades del territorio de su jurisdicción y las oblaciones que remitía á la catedral, el acervo común del cual tenía la porción que se le enviaba. En el siglo 7.º se conoció su asignación, pero ya en el siglo

la costumbre de que el clerigo al perci-
bir las ofrendas en lugar de remitirlas
integras á la catedral separase de ellas
lo que le pertenecia y enviando lo demas:
este resto era en unas partes la mitad
y en otras y en otras un tercio, á consecuen-
cia de la inmoralidad en el envio á la ca-
tedral, ó malas administracion en ella &ª
Ya vemos aqui el principio de los bene
ficios en las iglesias rurales. En el siglo
9º ya adquirieron predios por lo que tu-
vieron una dotacion fija y en el 12º los obis-
pos cedieron en su favor parte de los diez-
mos. Pasemos á las asistencias que percibimos
les como sabemos catedrales, colegiales y pa-
rroquiales. En las catedrales cuando se
hacia la vida comun, todos los bienes eran
administrados por el economo y el obispo,
no habiendo por tanto beneficios: concluí-
da la vida regular en los siglos medios
y divididos los fondos en tantas partes

como personas esto es, una para el obispo (mesa obispal) y otra para los clerigos (mesa capitular subdividida en tantas partes como clerigos habia con cargos: entonces se puede decir que empezaron los beneficios. Pero en los siglos 11 y 12 en que volvió á restablecerse la vida comun aunque nunca con la ~~aceptacion~~ antigua generalidad, las iglesias que la adoptaron, no tuvieron beneficios, al contrario de las que no la recibieron, que continuaron con ellos ó los empezaron á tener. Cuando ya en el siglo 13 dejó de observarse definitiva mente la vida comun se generalizaron los beneficios llamandose prevenda á cada parte de bienes que pertenecia á un cargo y bene ficio al dro. al cargo y pension. Entonces fue cuando se hizo la division en dignidades, personados, oficios, canonicatos y otros cargos. = Iglesias colegiales = A manera de aquellas

en que el obispo rodeado de su clero formaba un solo cuerpo, asi hubo otras en que cierto número de clerigos forman ban una corporacion presidida por un Arcipreste. La suerte de estas iglesias fue identica á las de las catedrales recibió de las mismas modificaciones en las variaciones de la vida comun. Esta fue la época de la fundacion de la mayor parte de ellas, habiendo algunas posteriormente por particulares y otras personas.

Yglesias parroquiales curatenses = Hasta el siglo 11 no se conocieron puesto hasta esa época no se ordenaron presbíteros p.ª ellas. Luego hubo infinitas fundaciones en cuya virtud y no antes del siglo 11 se conocieron los beneficios parroquiales curatenses. Lo dicho se opone á la opinion de algunos autores que dicen que ya en el siglo 6.º desde el concilio ... se con cieron estos beneficios, fundandose en que en

dicho con.° se dispone que se den (terullus y viculus) pequeños predios á los clerigos pobres para que administrandolos se alimentaran. Pero esto no era otro, era un des frute que concluia con la vida; no eran bene ficios serian á lo mas un ligerisimo princi pio de ellos y meras recompensas de los obispos á ciertos clerigos.

= Condiciones esenciales = Son las mas que en los contratos, aquellas sin las que una cosa no puede exsistir, diferenciandose de las naturales que exige la ley porque pueden remitirse por la voluntad de las partes, y de los accidentales que solo provienen y dependen de dicha voluntad.

Las condiciones esenciales en los beneficios son tres 1.ª Concurrencia de la autoridad competente = 2.ª Señalamiento fijo del ~~la~~ oficio sagrado = 3.ª ~~autoridad competente~~ Señalamiento fijo y determinado de la dotacion.

= Primera condicion = Que la autoridad eca debe concurrir á la ereccion del beneficio es cosa tan necesaria como que en ellos se celebra

un verdadero contrato consensual el cual no puede ser perfecto, si no prestan am-bos su consentimiento; el uno solicitando la prestación del cargo y dando los bienes p.a dotarlo, y la iglesia consintiendo y recibien-do los bienes, examinando si aquella erec-ción será provechosa para ella y si bas-taran los bienes. Y cuando la iglesia despues del consentimiento dé el cargo al clérigo habrá llegado el contrato á su estado de consumacion. Queda, pues, probado que es precisa la intervencion de la iglesia, pero no es preciso que sea antes ó en el acto, sino que puede ser posterior.

Dicen algunos que la iglesia en el mismo acto que recibe consiente, porque así como no pueden separarse las dos mitades del consentim.to entre el curador y el menor tampoco pueden separarse los dos consentimientos mismos de la iglesia y el contratante; pero á esto contestamos que en este negocio hay esa division de consentimientos, la igle-

sea le tiene íntegro y por tanto no es preciso que se preste en el mismo acto, sino que puede ser despues, así es que los pactos agregados al contrato lo pueden ser in continenti ó con intervalo. No se necesita, pues esa, sed ... por decirlo asi del consentimiento

Estos mismos autores opinan que no basta el consentimiento tácito sino que se necesita que sea espreso: sin embargo no es asi, pues en dro. la misma fuerza tiene uno que otro consentimiento. ¿Que diferencia hay entre las palabras y los hechos? ¿Se dirá que la iglesia no consiente cuando sin decir nada colaciona un beneficio? Y sin embargo esta es la espresion mas perfecta del consentimiento posterior y tácito. Los patronatos así conferidos lo serán verdaderamente y no patronatos de legos como algunos opinan (Covarrubias Vicenzo se procura)

Ahora veamos que autoridad es la competente. Segun disciplina antigua ... era el obispo ... lo que se observó hasta el conc. ... provincial, lo que se observo

pontificado de Inocencio 3.º y hay una de cretal en el cap. 4.º de offici legati en que un legado à latere de aquel papa es reprendido por haber hecho uniones y divisiones de beneficios y dice el papa que esto le está reservado; pero no extendiendose solo à los obispados; disposicion que mas tarde extendio Juan 22 en los cap. los 5.º y 6.º de las extravagantes comunes à los beneficios menores.

No falta quien asegure que es indispensable el consentimiento de los reyes y se fundan en la ley 5.ª titulo 5.º Partida 1.ª en que se habla de los Dres. del apostolico y se trata de la ereccion, union, y division y conclusion de los beneficios y dicen que en esa ley se consigna esa regalia de los reyes, esto es un error; pero la ley dice que el apostolico crea obispados por si ó à ruego del rey. De la misma manera que intervienen los reyes en virtud del patronato especial debido à fundaciones, reedificaciones, dotaciones &c.

Siguen disciplina novisima cuando se cree innecesaria la ereccion de una silla

se forma un expediente que antes se remitió á la cámara de Castilla y ahora á ... despues se remite á Roma por medio de la nunciatura donde se ve en consistorio de Cardenales y el Pontífice si lo cree necesario expide la bula de ereccion cometiéndola á un obispo de España: esta bula siguiendo la suerte de todas será sometida á la presentacion para que se le expida el pase.

Segunda condicion = Oficio designado. Todos desde el R. P. hasta el clerigo que desempeña el ministerio mas subalterno tiene a su cargo la cura de almas, el cuidado espiritual de los fieles segun la categoria del oficio que cada cual desempeña.

Tercera condicion = Fijacion cierta de los bienes en que ha de ser dotado el beneficio, bien que disfruta el clerigo como alimentos y que estan asignados al cargo habiendo tenido en cuenta para la fijacion la dignidad el trabajo &ª

Propiedades = Son tres: perpetuidad real y personal, indivisibilidad real y personal

y singularidad real y personal.

Perpetuidad personal en el dro. que tienen los beneficiarios para permanecer en el beneficio: real es la cualidad de este de existir siempre. Individualidad personal es que el beneficio no se divide entre dos ó mas personas; ~~personal~~ individualidad real es que no se divida en varios beneficios esto sin relacion á las personas.

La singularidad personal indica que el ~~beneficiado~~ clerigo no tenga mas q. un beneficio. La real que no se unan varios para formar uno.

Especies = Podemos decir que a pesar de las muchas que designan los autores solo á tres se puede con propiedad aplicar este nombre.

Mayores y menores = Los primeros son los que tienen caracter episcopal con jurisdiccion ordinaria y que se llaman por disciplina nueva consistoriales por proveerse en consistorio. Tales son las que provee el R. P., los obispos y los prelados inferiores vere nullius antiguamente solo el Papa, Patriarcas Metropolitanos y Obispos.

Beneficios menores son: los que no tienen ese caracter ni llevan anexa la jurisdiccion: dividense en curados y no curados; los 1.os son los que ejercen jurisdiccion en el fuero interno y los 2.os en el externo; ejemplo de los primeros las dignidades parroquiales; de los segundos las dignidades eccas. Los no curados son dobles y sencillos: los 1.os son aquellos que ademas del cargo gral propio tienen uno especial o particular: los 2.os son los que no tienen mas cargo que el gral propio. Ejemplo de los 2.os los canonicatos en una clase como que en otras son dobles

Los sencillos son Residenciales y no residenciales; estos son aquellos cuyos poseedores no incurren en pena del fuero externo que no permanecen en la iglesia donde estés su beneficio: aquellos los que obligan con pena a la residencia: la obligacion de los primeros es de conciencia y las penas en que incurren son del fuero interno.

La segunda division es en propios é im-
propios: los primeros guardan rigoro-
samente todas las reglas del dro. canó
nico para su creacion: los segundos
se separan mas ó menos de la natu
raleza de los beneficios.
Tercera division = Regulares y seculares.
Los primeros pertenecen por fundacion
ó por cualquiera otra causa á los que pro
fesan vida comun. Los 2.os pertenecen á cle
rigos que no hacen esa vida: aquellos no
pueden ser poseidos por clerigos seculares
ni estos por regulares.
Estas son las tres divisiones ca
pitales de beneficios: veamos las que inde
bidamte. añaden los autores. La primera
es beneficios que forman capitulo y otros
que estan anexos á él y otros que no le
forman: no merece el nombre de division
puesto está hecha con arreglo al modo
de darse. La segunda es la de beneficios que se
dan en titulo y los que en encomienda ó
por toda la vida: aquellos y estos tempo
ralmente. Tampoco merece este nombre

porque es un caso estraordinario de los
cánones. La tercera en beneficios electivos,
colativos, patronados y ecsentos: los primeros
son aquellos á cuya colacion debe preceder
eleccion: los segundos cuando solo procede
la voluntad de uno: los terceros cuando pre-
cede la presentacion de un patrono: los terce-
ros cuando no se proveen por el obispo, sino
por otro cualquiera. Faingiord ~~puede~~ menea ser lla-
mada division porque no hace relacion á
diferentes especies de ellos, sino al diferente
modo de colacionarlos: La cuarta division es
en compatibles é incompatibles. Los primeros
son los que pueden reunirse en una sola
persona y los segundos los que no. Esta di-
vision porque su segundo miembro no es
mas que una escepcion de una regla gral
canónica.

Lec.n 30. Disciplina de la perpetuidad personal de los beneficios

Se entiende por servicio perpetuo la cualidad de los beneficios de no [illegible] servidor con otro ó poseerlos por toda la vida. No hay que confundir esto con la residencia que es la obligacion que tiene el beneficiado de no separarse de su beneficio. Varias son las razones que justifican y comprueban este aserto. En disciplina antigua se desempeñaban los ministerios adquiriéndolos en el acto de la ordenacion, no habia ordenaciones ad honorem: estas ordenaciones como las de hoy imprimen carácter: si la ordenacion es perpetua, perpetuo será el cargo, perpetuo es hoy el beneficio y si en la edad media se separaron los dos actos de ordenacion y colacion, esto fué y es accidental, y siempre el 2º supone el 1º porque ninguno que no esté ordenado, puede recibir un beneficio y al recibirlo por la colacion el dro. que se le trasmite es perpetuo.

Otra [illegible] es que todo ministerio ordenado es

un cargo público desde el pasado hasta el último beneficio porque directamente tiende á promover la utilidad de la iglesia; y son perpetuos no porque duren toda la vida, sino porque no es lícito á nadie quitarlos sin dro. para ello. Otra razon es porque como ya se ha dicho se celebra un contrato consensual entre el beneficiado y la iglesia; hay pues ademas un título por medio de la tradicion simbólica cuando el beneficiado se arrodilla en el acto de la colacion, tradicion simbólica que produce los mismos efectos que la natural. Supuesto pues es el dro. que el clerigo recibe con el beneficio: ahora veamos las consecuencias que de este principio se derivan. La perpetuidad personal produce obligaciones y dros. de parte de la iglesia y de parte del beneficiado. Los de esta son no poder ser separado por aquella sin justa causa y sin la tramitacion de un verdadero juicio; dro. que el beneficiado adquiere al recibir el beneficio, y cuando la iglesia sin citarlo, sin oirlo, ni juzgarlo, lo separa, tiene dro. el clerigo á oponerse y á obligar á la iglesia á que forme espediente.

Hay autores que opinan que cuando se denuncie así y luego se notifica la sentencia estos jueces que proceden sin formas de juicio, despojan y se fundan en una ley de la Nov. Recop. No es exacta la inteligencia que se da a esta ley ni la interpretacion dicha; aun cuando los jueces obren así, porque al hacerlo ya se supone que tienen autoridad y que algunas razones les habrán impulsado y por tanto las leyes no dan un drō. al juzgado de interponer la accion de despojo. Lo que proceden son los recursos de oposicion para que se forme el espediente y se oiga la defensa del acusado. Pero si el juzgado dice que se atenga a lo provido sin querer emplear la tramitacion acostumbrada, entonces podrá emplear el recurso de apelacion. Lo dicho es referente a España, que el drō. canónico no admite

Recurso de Reposición contra el juez que no hay recurso de / despojo.
Los cánones dan tambien al sentencia do recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder; drõ. que se puede egercitar, hasta contra el mismo obispo, sin que sea considerado como falta de respeto á que no tiene drõ. el que conculca la justicia.

El segundo efecto de ese drõ. es el en el caso de que no sea el juez eccõ. el que egecute las reparaciones, sea por egemplo otro clerigo. En este caso y para evitar escandalos entre ambos clerigos puede el despojado acudir á los tribunales interponiendo la accion de despojo. Hay quien dice que el art. 626 de la ley provisional dispone que esta accion debe intentarse ante los tribunales

civiles aun cuando el negocio sea es-
piritual, aunque sea clerigo el autor;
pero contra esta opinion está la
de autores respetables que aseguran
que no debe, sino que puede hacerse
asi; pero aparte de esto vemos que el
efecto que produce esta accion de des-
pojo, es la reposicion, restitucion que
debe hacer el mismo que dió el bene-
ficio y con las mismas solemnidades
¿Y podria un juez secular egercer
esos actos jurisdiccionales de la Iglesia?
En buenos principios de dro. esto es
una arrogancia de facultades, un tras-
torno del orden, lo cual no reparan
los que sostienen la opinion presen-
tada: son por consiguiente pocos, muy
pocos los casos de esta naturaleza

que se llevan al juez civil.

Además competen al despojado las acciones negativa y confesoria por nuestras Partidas, las publicianas; hoy solo diremos que tiene una accion reivindicatoria para recobrar sus bienes: tal es la 1.ª consecuencia.

Otra es la obligacion que tiene el clérigo de permanecer en su beneficio y no abandonarlo á su antojo, y acciones tiene la iglesia para compelerlo, en el caso de que lo haga sin probar la justa causa que lo impele en cuyo caso le dará licencia. Hay autores que dicen que esta accion que compete á la iglesia es la de despojo porque en efecto despoja á su beneficio de la asidua asistencia que le debe; no se practica si no en puestos

reclamaciónes del prelado obligándole por medio de las censuras á que vuelva á su beneficio: esta accion es ordinaria ex lege.

Escepciónes de ellas. A la perpetuidad se opone como vicio la la manualidad: beneficio manual es el que no dá un dro. al clerigo para demandarlo durante su vida: la perpetuidad es una condicion de los beneficios, pero puede suceder que uno no la tenga por cualquier causa por egemplo por voluntad del fundador &. De dos maneras principales puede suceder, primero cuando el fundador quiere tener libertad para remover al clerigo nombrado por el obispo y presentarle otro para

que le autorice; el segundo modo de constituirse un beneficio manual es dándolo a un regular que no tiene voluntad propia y en el caso de que su superior le mande retirarse del beneficio deberá hacerlo.

Esta excepcion la tiene primero cuando esos beneficios se conceden por las corporaciones capitulativas segundo cuando se trata de una iglesia parroquial unida á un monasterio debiendo un individuo de él admitirla como párroco en cuyo caso está sugeto al obispo en la parte referente á la parroquia y no á su superior.

De la indivisibilidad personal.

Esta propiedad de los beneficios consiste

en que no pueden ser divididos entre dos ó mas clerigos sino servidos por uno solo: las razones que la justifican son primera que todo Dō. es indivisible, el beneficio es un Dō. luego. 2ª Segunda para evitar los males que se ocasionarian en la division de un beneficio; para evitar los males que se ocasionarian en el servicio de Dō. ó mas que haria cada uno de ellos que descansar en el otro ó otros, cuarto que la voluntad de los fundadores fue que se sirvieran bien los beneficios esto es por uno solo

Tres son las excepciones de esta regla 1ª debido al regimen de los

pueblos. 2º al bien de la paz 3º al honor y aumento del culto. 5º escepcion siempre que el regimen de los pueblos exija que los beneficios sean servidos por mas de uno; la iglesia lo permite por ejemplo cuando Constantinopla fue conquistada por los latinos catolicos y se conservo la mansion de un obispo griego y que era preciso nombrar otro latino y asi se hizo quedando los dos: otro tanto acontecio en Rodas, apesar de exigirlo asi el regimen de los pueblos, se tuvieron presentes tanto los males consecuencias de las dos sillas episcopales que llamaron la atencion del Conc.º 4.º Lateranense al cual a pesar de las conveniencias que

exigía que continuasen este orden de cosas, para que los griegos fuesen paulatinamente olvidando sus antiguas prácticas y entrando en el gremio de la iglesia católica no siendo menos de desear que si bien continuaran los dos obispos en la ciudad el griego quedase sujeto y dependiente del latino.

2.ª excepción por el bien de la paz. Cuando las herejías de los donatistas hacían tantos prosélitos el obispo que invertía su persión llevaba á ellos parte de la grey pero no toda por lo cual fue preciso establecer en aquella

diocesis otro obispo catolico. En 1811 se habria un certamen entre dona- tistas y catolicos, y se siguen ha- blando con el ... que se debe ... para- hacerse otro ... catolico? ¿Donde ... obispado? Sed obispos con nosotros y en el territorio que que- de ... segun ... el que sobreviva. ... obispos en todo el territorio? Sedlo ... nosotros ... a nuestro Ar.

3.° Escepcion. Por el honor y aumen- to del culto (ya en otro lugar (los ... de con- trovers) queda indicado el hecho de la consagracion de ... en la iglesia de ... Valerio su obispo a causa de sus achaques y defecto ... que tenia en ...

las buenas causas que le impedian
ejercer las funciones episcopales.
Ademas de estas causas se pueden
presentar otras. En Sevilla tenemos
parroquias divididas entre dos o mas
beneficiados parrocos, pero el oficio del be-
neficio no esta dividido entre ellos
in solidum en todos y cada uno; lo
que esta dividido es el uso del ofi-
cio beneficial. Si hay una [illegible]
cia que en el [illegible] pueda servir al-
ternativamente teniendo entonces cada
uno la suma de dros. y obligacio-
nes del cargo parroquial. Esto di-
remos aprovechar [illegible] pues a
veces los primeros agraciados [illegible]
tener a su favor mas dros. que los
otros. Asi cuando uno cualquiera

de los parrocos quien ejerci-
tan sus dros cuando lo está ha-
ciendo aquel a quien correspon-
de el turno obra indebidamente
contra los principios de dro
canonico y son abusos y es-
injustos, viciosos y arrogancias
son consecuencias de no haberse
comprendido bien que lo que se
divide es el uso del dro no el
dro mismo.

Para evitar esto el Eca-
codato nombrado dispuso que
no haya mas que un parroco
y que cuando sean necesarios
otros ministros sean solo con el

carácter de coadjutores, subordi-
nados al beneficiado porque la
unidad de la iglesia se rompe
y estas diferencias entre párro-
cos son escándalos que se
deben concluir.

Lecⁿ 31 Singularidad personal de los beneficios eclesiásticos

La tercera propiedad de los beneficios es la singularidad, que significa la incompatibilidad que tiene un clérigo de poseer varios beneficios, o lo que es lo mismo que un beneficio no tenga más que un poseedor. Los cánones que hablan de prohibir que un clérigo tenga varios ministerios son los siguientes. Si examinamos la disciplina antigua vemos que el que se ordenaba lo hacía para servir un título, ~~que~~ el que no podían [illegible] la ordenación; solo en casos raros y muy especiales se ordenaba un clérigo para servir dos iglesias, como por ejemplo si eran de tal naturaleza que no pudiese cada una de ellas sostener un ministro, pues entonces el ordenado serviría a las dos. Solo en estas excepciones de la disciplina [illegible]

en las iglesias rurales que estaba
provincias y en estado gravado de sus
gastos. Despues que se aumentaron
en la iglesia los beneficios pingues
despertó en los clerigos el deseo de au-
mentarlo de poseer varios, pero la iglesia
lo prohibio en tiempos antiguos. El
culto se disminuye y pierde su es-
plendor y solemnidad en el momento
que un clerigo se reune con varios
cargos que otros debieran desempe-
ñar; pues, el numero de los ministe-
rios es escaso y no se pueden efec-
tuar bien los oficios. Si uno acumu-
laba diversos beneficios se privaban
a otros clerigos beneméritos y resul-
taria que unos podrian nadar en
la abundancia mientras que los de-
mas estaban en la miseria. Si los
dos o mas beneficios estaban en iglesias
muy diferentes se faltaba a la ley de
la residencia porque el clerigo no po-
dia estar a la vez en ambas partes.

Si á esto se añade la demostracion de los diezmos
de la yglesia que pues tengo [illegible] otros [illegible]
[illegible], con que sus fondos han de necesitarse
del poco numero correspondiente á las diver-
sas atenciones del [illegible] que los cuida-
[illegible] sobre todo los males que [illegible] de
la [illegible] de los [illegible]
de mas importancia que el que resulta
de la [illegible] á la abaricia que se
[illegible] en el corazon del clerigo. La
riqueza y el [illegible]
tan ageno al espiritu de la yglesia
como reprobado por los canones, se presen-
ta en el que tiene mucho [illegible]
[illegible] el deber que tiene de [illegible]
[illegible] de aquello [illegible]
[illegible] para [illegible]
necesidades, [illegible] el sobrante [illegible]
[illegible] los pobres y aplicarlo á [illegible]
[illegible] piadosos que la yglesia [illegible]
lo superfluo que el clerigo se apropia
es ilicito. Tambien la soberbia nace en
el clerigo que goza [illegible]
[illegible] que merece y [illegible]
[illegible] habiendo otros que los
[illegible]

dar ... . La disciplina que ...

se pone ... beneficio personal ...

tiempo de los apostoles y con perscripcion

luego que en los cuatro primeros siglos

la ... porq. los ... de ...

instituían ... [illegible] ... para ello

... se ... para su titulo ...

... y ... otro caso ... con ...

En el siglo 5º por primera vez se ...

de esto el concilio de Calcedonia, ...

do la ... para los ... pro-

bre del obispo. Mas adelante con ...

ron de los ... publicos se ...

algunos abusos que reprendió con ...

por el 6º conc.º general decidido que ...

... por ... el clero ...

... [illegible] ...

ruina ... la disciplina ... porq.

... obispos debian ... las ...

... En la edad media ...

... error se ... esta

de confusion y ... de la ... [illegible]

... regla de ... que ...

... dicho clero ... que ...

el ... del beneficio ...

En la [illegible]

que [illegible] en las [illegible] del caso

general y en el [illegible]

[illegible] que el [illegible] que tuviera [illegible]

[illegible]

[illegible] alguno q.e [illegible]

[illegible]

del primero. Sin embargo los obispos [illegible]

[illegible]

[illegible] como [illegible] por [illegible]

[illegible] á quitar [illegible]

los [illegible] Sino [illegible]

[illegible] que [illegible]

[illegible] del fuer quedar [illegible]

[illegible]

[illegible] como. [illegible]

go. [illegible]

[illegible]

[illegible] ambiciosos [illegible]

[illegible] ser [illegible]

[illegible] los dos

[illegible] quien [illegible] el primero,

Que dentro [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la [illegible]. De [illegible]
[illegible] [illegible] que la [illegible] y a
[illegible] a la [illegible] que tanto [illegible]
tiene [illegible] con lo [illegible] y [illegible]
correspondía a su clase. [illegible]
[illegible] se habia conseguido [illegible]
le recogieron [illegible] y [illegible]
[illegible] para [illegible] su clasifica-
cion de los beneficios. Quedan para
justificarse; [illegible] [illegible] posible
que [illegible] [illegible] del [illegible]
[illegible], los oficios, los empleos. [illegible]
[illegible] que se infiera el [illegible] la [illegible]
compatibilidad de los beneficios [illegible]
formes ó de una misma clase, [illegible]
de ninguna modo a los [illegible]
que mis padres [illegible] [illegible] y [illegible]
yo fuera [illegible] empleos [illegible]
nados porque [illegible] [illegible] efecto [illegible]
muy [illegible]; y esta misma especie [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible] y la [illegible]
eso era un disparate y que las mismas
[illegible] para [illegible]
formas que son deformes. Representan
[illegible] los beneficios en diferentes
iglesias [illegible] que [illegible]
que un clerigo [illegible] pero [illegible]
en una [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
que [illegible]
[illegible] por lo que [illegible]
[illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] por los [illegible]
[illegible]
que [illegible] en propiedad
beneficios [illegible] de ellos [illegible]
para que [illegible]
el propio y el otro [illegible]
[illegible] o [illegible]

principalmente en [illegible] como los ca
nones [illegible]. [illegible] tan
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de los benefi
ciados [illegible]
[illegible] y el [illegible] para el [illegible]
de que se [illegible] por eso lo [illegible]
titulo. Los clerigos [illegible] de los
canones y faltando a los [illegible]
evangelio van en busca de benefi[illegible]
para [illegible] se [illegible] su ruina
espiritual y adquieren una [illegible]
[illegible]; porque los [illegible]
[illegible] de satisfacer sus [illegible]
[illegible] en la [illegible]
[illegible]
[illegible] dar cuenta a Dios [illegible]
la disciplina hasta el [illegible]

Sec. 32 Como se intentó [illegible] la [illegible] por medio de los [illegible]

[illegible] los males y abusos producidos por la [illegible] lidad de beneficio que había llegado [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] riosidades [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y á ejemplo de los prelados, [illegible] por no ponían limites á su ambicion, el cons.° [illegible] de estos abusos dispi[illegible] ninguno pueda [illegible] [illegible] demasiado [illegible] pueda [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y la provision [illegible] [illegible] el caso de no [illegible] [illegible] en el termino de seis meses. En otro lugar [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] de los b[illegible] [illegible] de que el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en economato ó administracion

pues no necesitaria que el titulo [illegible]
ypso jure. Solo permite el concilio un
caso de excepcion cuando el beneficio q[illegible]
tenga un clerigo no sea congruo, que
pueda tener otro congruo siempre
que sean incompatibles. Por razon de
[illegible] se pueden obtener [illegible] esp[illegible]
[illegible] y [illegible] con el proposito
de [illegible] el [illegible] y que a la [illegible]
por todo lo [illegible] el clerigo
[illegible] [illegible] [illegible]. Lo dispo
[illegible] [illegible] [illegible] que
que el [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] la disciplina de las decretales
y [illegible] y que por tanto no
hara Salceron mas que a la incom
patibilidad de los beneficios no se
[illegible], porque los residenciales [illegible]
[illegible] [illegible] por [illegible]. Lo [illegible]
[illegible] por tanto los clerigos segun
[illegible] dos diversos oficios que [illegible]
en una misma iglesia. Esto es [illegible]
do, pues el orden [illegible] [illegible] permite
la misma [illegible] en una iglesia q.

sitando de su difunto. También queman
tener muchos con tal que en las
distan de todo se formaren los congruos
Esto que era mas conforme con el [illegible]
gíritu del Tridentino obró [illegible]
no el concilio pues el que altera
se propuso estorbar los males de la
pluralidad y de uno de los de ahí con
[illegible] muchos fueran el abuso, porque
tolerandose la union de los incongruos
se pasaría tambien a la de los congruos
y esto fue lo que trató de reprimir el
concilio. En su consecuencia solo en caso
necesario será permitida la reunion y
de dos unicamente como se dijo en la sesion

24. Otros por ultimo critican al conc.
a que nada hizo y que dejó las puer-
tas abiertas a todos los abusos no habien
do fijado la congruencia de los beneficios
lo cual admite tanta latitud que se mi-
de con las necesidades del sugeto, del pais
ó epoca nunca podrá [illegible] la su-
ficiencia de un beneficio.
[illegible] de [illegible] uno de tantos
[illegible]

dos oficios y acaso es mayor que en
esta materia se ha dicho. Al concilio
tocó necesidad de fijar esta congruen-
cia sino dejarlo al sano criterio de los
prelados para que con arreglo á la [illegible]
[illegible] de cada diócesis los consideraran
suficientes ó incongruos, tanto mas q
estando hechas desde los concilios [illegible]
ser no habia precision de fijarla segun

Div— = 9º Se conoce la division de beneficios
en compatibles é incompatibles — [illegible]
dice que beneficio compatible es el que
no impide al clerigo tener otro y el inco
patible el que lo impide. Esta division
tan antiquisima no se conoció en la igle
sia hasta el siglo 12 en que los autores
fijandose en el silencio que habia guar
dado la iglesia en los concilios de Letran
respecto de ciertos beneficios menores
quisieron deducir que estaban permitidos
la reunion de ciertos beneficios y que
solo se prohibia la de aquellos de que se
hacia mencion explicitamente; entonces el nom
bre de compatibles á los primeros y de
incompatibles á los segundos

157

No nos detendremos ~~en~~ demostrar la fal
sedad de estas teorias ni tampoco la
incongruencia de la division y nos cont
los limitaremos á decir que despues del
conc.º de Trento semejante division es inexacta
é inadmisible y la prueba es bien cono
cida. En la sesion 24 dijeron los pa
dres no se confiera mas que un solo
beneficio á cada clerigo, sin excepcion ni
distincion de clase alguna; luego todos
son incompatibles desde entonces y
unicamente cuando le escriptura el caso da
que se hace cargo el con.º que es el de
insuficiencia del beneficio: de hecho habra
otros lo cual no está sugeto á las va
zlas gratis. de dr.ª
= Si los incompatibles vacan todos
ipso jure en el caso de conservarle =
La vacante en sentir de Cavalario
respecto de los beneficios sencillos no
se verifica hasta que el juez de la
sentencia, pero esto no es exacto: los
beneficios todos cuando los sencillos como
sean congruos son singulares incongru

tibles y ivacan ysio fuese que
se toma otro en conformidad con
lo dispuesto por Inocencio 3.º en el
con.º 4.º de Letran y si el beneficia
do insisti en conservarlos los dos que
dan vacantes. Y no se crea que por
que el con.º de Trento nada hablo
sa de esto no está en su vigor la
disposición de Inocencio 3.º, sino todo
lo contrario este silencio indicaba
la conformidad con las reglas an
tiguas.

Lec. 23. [illegible] real de los beneficios

La [illegible] real de los beneficios
se refiere á la conservacion del beneficio
en su instituto. Los [illegible] deb[illegible]
[illegible] de oficio que debe [illegible] en las
manos de [illegible] su institucion, segun la
iglesia segun [illegible] y [illegible]
los beneficios en particular, asi [illegible]
á las personas que los poseen y cuanto
á que una vez fundados han de conti-
nuar. Vamos con las reglas. Si [illegible]
[illegible] del beneficio han de ha-
ber [illegible] siendo de necesidad y
utilidad para la iglesia, [illegible]
[illegible] debe el beneficio [illegible] la
voluntad de los fundadores y la [illegible]
canonica de acuerdo [illegible] por tanto
para cumplir las fundaciones [illegible]
[illegible] el beneficio en [illegible]
todos los cánones lo mandan así y
para ello acude la iglesia con [illegible]
siempre si faltan [illegible] el

benefic. [illegible] aunque [illegible] tenga titulo
por parte del poseedor, no puede
el fundador ni su pariente que le
represente [illegible] porque fue [illegible]
[illegible] causal y estas [illegible] por
incapacidad del comprador [illegible]
[illegible]. Otro error es que no debe [illegible]
[illegible] en perjuicio de la iglesia la in-
capacidad del beneficiado, porque ella [illegible]
[illegible] [illegible]; esto importa [illegible]
[illegible] pues [illegible] representar [illegible]
[illegible] siendo [illegible] los bienes patri-
monio. Los que [illegible] la iglesia
[illegible] pueden [illegible] aunque
se distingan luego, como se pretende
por algunos. [illegible] apoyandose en
un texto de Graciano. Conviene el
[illegible] de [illegible]; pero no dominio [illegible]
que el tienen [illegible] a la familia
de donde salió. La palabra dominio
que usa Graciano alude al uso de [illegible]
[illegible] no a la propiedad [illegible]
Si el beneficio ~~que fuere~~ pierde [illegible]
[illegible] no por eso dejan de ser propie-

[illegible] que ipso facto por la [illegible]
ley de la [illegible]
Se llaman [illegible] [illegible]
llas en que [illegible] el numero de beneficia[illegible]
de proporcion de las rentas que hay cada
[illegible] y el Obispo y el cabildo, demarcan
y señalan dicho numero que natural
[illegible] el Concilio
[illegible] de ellas, [illegible]
[illegible] antes de el
Se llaman [illegible]
[illegible] hay de [illegible]
[illegible] la prohibicion que [illegible]
[illegible] beneficio de [illegible]
[illegible] son los siguientes. [illegible]
[illegible] y utilidad que [illegible]
[illegible] que se [illegible]
[illegible] de [illegible] satisfacer a
[illegible] y ademas se [illegible]
[illegible] de los [illegible] que [illegible]
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] para [illegible]
un solo beneficio [illegible] conventual [illegible]
le faltaria al [illegible]
el tpo. de la colacion [illegible]
por ultimo que [illegible] las rentas

[illegible] pueden quedar los [illegible] [illegible] y todos algun dia inútiles. Asi como para el caso de los beneficios se necesita atender a la necesidad que haya y a la utilidad que pueda venir, estas dos condiciones se cuidaran en el mismo hecho de dividir los existentes, pues importa esa division [illegible] y de lujo que está prescripta por la iglesia. Ahora si la utilidad lo exigiera entonces podra la iglesia proceder a la division, pero no haciendo ostentacion de su poder, sino interpretando la voluntad de los fundadores ó lo que es lo mismo por consentimiento presunto sugetandose en este caso á las reglas que establece el Trid.

= De cuantos modos puede verificarse cuando la permiten los canones = Puede hacerse la division de dos maneras, una accesorial ó servil y otra social ó igualmente principal. La 1.a es cuando el beneficio que se erige de nuevo queda sugeto al otro y la segunda se verifica cuando el beneficio nuevamente erigido tiene la misma representacion que el primero y es en todo igual a él.

Algunos llaman á este beneficio accesorio filial y matriz al otro; pero impropiamente porque las filiaciones suponen independencias y personalidad y aquí no hay ni lo uno ni lo otro, pues el segundo queda dependiente del primero y constituye un solo bº. con él.

= Las solemnidades con que debe hacerse la division son: intervencion de la autoridad competente, y utilidad: pero esta utilidad que sea procedente del aumento de poblacion, distancia, ó peligro que son las tres causas reconocidas en el concilio de Trento. Cualquiera de estas causas basta para la division de todos los beneficios diocesanos el mas sencillo hasta el obligado, exceptuandose solo de esta regla gral. las parroquias en las que el aumento de poblacion no es causa para que se verifique la division, en cuyo caso se le presenta al parroco por disposicion del conc.º que de acuerdo con el prelado se asocie de aquellos sacerdotes que sean necesa

rios para el desempeño del ministerio,
pero de ninguna manera dividir la
parroquia. Al dictarse semejante dispo
sicion el con.o significar que en esto se
guia al Pontifice Alejandro 3.o, sobre lo
cual surgen algunas cuestiones. Se lee
en el cap. dw. ecleciarum de de esta P.ce
que habiendole consultado un prelado
sobre si podria erigirse una nueva
parroquia por la distancia se fue con
testado que si lo hia y llamante y sin
hacer referencia de otras causas, pero la
[y aquí los autores Villegardo entre ellos dicen verdad: Alejandro 3.o no excluyo las otras causas]
costumbre solo reconoció la distancia en
terminos que las demas quedaron exclu
das. Vino despues el concilio de Trento y
encontrando esta opinion tan arraigada
no pudo menos de respetarla y acomoda
se a ella. Esto es hacerle muy poco favo
a el Santo con.o de Trento y no debe dejarse
pasar semejante interpretacion. Cuando
el con.o dicto las disposiciones menciona
das sus razones tendria para ello y an
tes de conformarse con los usos y costumbres
establecidas debió pesar los motivos, aparte
de que en ello vemos el gran pensamiento
de conservar en la iglesia la unidad

que la caracteriza entre todos los tes-
tas, a cuyo efecto nada mas á proposi-
sito que en cada parroquia haya un
solo párroco, como en cada diocesis un
solo obispo; de esta manera se evitan
todos los escándalos, discordias y disen-
siones que la experiencia nos ha acredi-
tado cuando para la division no hay
una causa racional.

En cuanto á la intervencion de la
autoridad, hasta el siglo 12 pertenecio
á los concilios provinciales, desde cuyo
tiempo en adelante quedó reservada esta fa-
cultad á la silla apostolica.

Como la division de beneficios
es negocio muy delicado y de mucha com-
plicacion en el expediente que se forme deben
oirse todas las personas que puedan hallar-
se interesadas, como los fundadores, rector
del beneficio y aun á los mismos fieles
por la incomodidad que de la division
puede resultarles

Aunque segun los canones todos
estos deben ser citados y oidos nuestros no
necesitan estos mas adelante, es decir que ellos

~~no podrán mas adelante~~ ~~es decir~~ nunca podrán obligar al juez á seguir su dictamen por eso los canones no dicen mas sinó que se oigan, sin que por esto se diga que en este caso se cumple solo con la formula, sinó que sirvan para ilustrar al juez quien tomará en consideracion cuanto las partes hayan espuesto, a fin de que luego á nadie se perjudique.

Si el patrono fuere lego y se remite á la division podrá esta sin embargo llevarse adelante siempre que halla razones de utilidad y conveniencia si bien la jurisprudencia admitida no proceder á este acto sin consentimiento del patrono lego. En atencion á esta laudable practica nuestro último concordato establece que no se proceda á la division de los beneficios menores sin oir á la corona como patrono lego de ellos.

Practicadas todas estas diligencias é instruido el espediente de la manera dicha se lleva al cabildo catedral para que de tambien su dictamen. Despues en España como el monarca es el patrono de los beneficios para quienes se eleva al gobierno y ahora al consejo real, oyendose antes al fiscal del clero y al Arcipreste del lugar donde se halle.

El espediente puede principiarse de oficio por el tribunal competente y tambien á peticion de partes.

Si el beneficio fuera un obispado

la solicitud entonces se lleva á la silla apostolica quien en este caso delega á un prelado para que haga de juez y este oyendo á los interesados en la forma dicha instruira su expediente que remitirá despues al Romano Pontifice.

Lec.^n 34 Singularidad real de los beneficios &c.

La ultima propiedad de los beneficios es la singularidad real que consiste en que el beneficio permanezca solo sin agregarsele ninguno otro. Razones hay para esto y son no solo las que resultan de la voluntad del fundador que se violarán si al beneficio se le agregase otro; sino que aconteciendo esa reunion se disminuye el esplendor del culto porque desaparecen algunos beneficios y con ellos muchas ceremonias del culto. Sin embargo en algunos casos se permite y puede ser la reunion de tres maneras. La 1.ª que se llama total, ó confusiva ó estintiva cuando de varios beneficios se forma uno solo. La 2.ª que se conoce con los nombres de accesoria, servil y subjetiva llamada así porque aunque el beneficio no deja de existir juridicamente queda sugeto á otro

y le sirva. La 3ª es la que se llama unid que tiene lugar cuando conservando el bene ficio todos los drõs. que antes tenia queda unido con otro en una sola persona. Aqui los dos beneficios ni material ni legalmte. se han confundido. Egemplo de esto nos presen tan muchas parroquias que unidas hoy en un solo clerigo este egerce por si ó pr. delegado tanto en unas como en otra to dos los drõs. y funciones que cuando estaban separadas. Aunque para la division de los beneficios á mas de las causas que marca el drõ. deban tenerse en considera cion aquellas razones de utilidad y con veniencia que el juez tuviese por jus tas y suficientes; en la reunion de los mismos debe estarse unicamente á lo que expresa el drõ. y la razon es por que la union es materia odiosa y como tal debe restringirse y estarse solo á lo que digan los canones y no á mas. Son pues las siguientes 1. causa La falta de fieles ó numero de igle sias, ó lo que es igual la falta del territorio que debiera formar el beneficio 2ª La pobreza ó falta de recursos por parte de los fieles para sostener el pa rroco ú obispo, mayormente si no cuen tan tampoco con fondos para su susten

te. Ya 3.a la dotacion del culto divino de que hablo el concilio de Trento y para cuyo sostenimiento dispuso, que cuando faltasen los fondos y esta falta fuera irremediable se reunieran los beneficios. 4.a Cuando bastaran las dotaciones de las prebendas que se suprimieran la falta reuniendo las mas pingües y de los fondos o rentas de ellas formar una congrua y decente dotacion a menos que su existencia fuera necesaria para el esplendor del culto que entonces se echara mano de los beneficios menores. 5.a y ultima la dotacion de Seminarios que es un motivo de unir los beneficios. Estos son y no otras las causas reconocidas en orden para la union. Resta ahora concluir con la siguiente advertencia. No todos los beneficios son los que pueden aplicarse a los Semi-narios y esto no perpetua sino provisionalmente y con el tpo. que sea cuanto es bastante con recursos que tan presto como tenga arbitrios al punto que fuere cesa la incorporacion.

La autoridad que debe

interesar á las comunidades que hayan de guardarse con las mismas que para la division con la diferencia de que la union de beneficios al seminario no debe hacerse como en los demas de consejo del cabildo, sino de aquellos diputados y administradores que tienen estas casas.

¿Que uniones é incorporaciones estan prohibidas? Ante todo conviene se debe notarse que estas palabras no son sinonimas, si bien los autores por lo comun las usan indiferentemente.

Un beneficio se dice en dro. que se une (y no hablamos aqui de la union extintiva, sino de la accesoria y principal) cuando pasa a la dependencia ó bajo la dependencia de otro, pero conservando su existencia fisica y tambien todos sus dros.; y se dice incorporado cuando se ha refundido en otro y ha perdido sus dros.

Aclarada esta idea, decimos que no pueden unirse ni tampoco incorporarse las iglesias parroquiales á los obispados y cabildos catedra

a no ser con consentimiento an-
tes del Conc.º provincial y ahora del R. P.
2.º Tam. poco a prebendas, dignidades,
hospitales o monasterios. 3.º el beneficio
ción de diferente diocesis de libre colación
y patronados aquel por tener que fal-
tar a tal ley de las residencias, ni estos
por el perjuicio que se causaría a la
iglesia o al patrono bien sea del que
quedara libre ya que se declarase pa-
tronado. 4.º y por ultimo estan prohibi-
das las uniones e incorporaciones de
beneficios curados con los no curados.

Secc.ⁿ 35 Union e incorporacion de las parroquias a las mesas obispal

Sin embargo de haberse prohibido
por el conc.º de Trento la union e incor-
poracion de las parroquias a las mesas
de los obispos y cabildos se han visto
despues parroquias unidas e incorpora-
das a los obispados y cabildos y por lo
mismo se hace preciso averiguar sus
causas y para ello daremos principio
por las que se han hecho a la mesa obispal.

En el siglo 11 cuando por pro-
bar [illegible] aparecieron las parroquias
como su origen lo tuvieron en las
ciudades, los obispos eran los que las
regian y gobernaban y bajo cuya ins-
peccion se desempeñaban todas las
funciones. Esto era muy propio tan-
to mas cuanto que el obispo es el pa-
rroco de los parrocos y por consiguien-
te el primero llamado a ejercer este
ministerio. Un remedo o mas bien
un vestigio de aquella disciplina te-
nemos hoy en nuestra España en la
parte de Castilla donde el Obispo se ha
reservado una parroquia o feligresia y
en ella ejerce todas las funciones pro-
pias de un parroco.

Una de las razones que en
el siglo 11 motivaron esta conducta
fue la de presentarse los obispos como
modelos dando ejemplo para que a su
vez tambien lo hicieran los demas clerigos
y poco a poco se reformando la dis-
ciplina y corrigiendo las costumbres.

Hubo ademas otra causa
de interes material y fue la de ase-
gurar a la mitra una dotacion conve-

siempre supliendo. De esta manera la falta de recursos y medios y la pobreza en que se hallaba la iglesia todo debido á los trastornos de los tpos.

= Asi como hubo razones para unir las parroquias á la mesa del obispo tambien existieron pª unirlas á la mesa capitular. Sabido es que en la antigua disciplina todos los clerigos se ordenaban para la iglesia catedral de donde salian despues para las iglesias del campo por manera que todos los beneficios estaban servidos por los clerigos de la iglesia catedral. Varió despues la disciplina y se ordenaron tambien entonces para las iglesias del campo; pero asi como en otras muchas materias la iglesia amante siempre de la antiguedad ha conservado ciertos vestigios, tambien en esta de que nos ocupamos ha querido dejarlos en las uniones de algunas parroquias á la iglesia catedral.

La 2ª causa fueron los trastornos de los siglos medios; pues sucedió que en esta época, algunos individuos legos

so pretexto de atender á las necesida
des de la iglesia se apoderaron de sus
bienes, y al restituirlos á instancias de
la misma iglesia, en vez de entregarlos
á los obispos como debian, pusieron las
parroquias en manos del cabildo, sin
duda por creerse que estarán mejor
desempeñadas la cura de almas en es
tas corporaciones en virtud de haberse
establecido por entonces la vida comun.
La iglesia que lo que deseaba era sa
car las parroquias de las manos se
culares no se opuso á que los cabildos
las recibieran por mas que esto fuera
contra los cánones.

Hubo ademas otra razon y fue que
formando el Cabildo el consejo del Obis
po y sirviendo á su iglesia, la devolu
cion si bien no se hacia en la forma pres
cripta no era tampoco del todo muy
impropia. Finalmente la mesa capi
tular como la del obispo, carecian de
recursos y este fue un medio de hacer
ingresar en ella los fondos que necesi
taba

Despues de los tratosinos de
los siglos medios dominaba en

todas partes una ignorancia y desmoralización espantosas y universales; consecuencias funestas y huellas que dejan siempre la licencia y el desbordamiento de las pasiones. No había en aquel tpo. quien buscar virtud y ciencia en el siglo, ni en los grandes ni en los pequeños, ni en los principes ni en los vasallos y abrazaba el seglar lo mismo que el clerigo. Solo un corto número de hombres retirados de la sociedad y tal vez olvidados de la mayoría de las gentes pudieron salvarse de aquel naufragio universal; la virtud y la ciencia no tuvieron otro asilo que los claustros en aquella epoca. Por eso despues y cuando las pasiones fueron calmadas fue preciso para moralizar al pueblo que estos que se habían preservado de la corrupcion, vinieran á difundir las las luces en el siglo enseñando á los hombres el camino de la virtud y de la ciencia. Para ello se establecieron en las poblaciones y se encargaron de algunas parroquias con el fin

de ministrar mejor á los fieles. Y de aquí que como los trastornos de los siglos medios motivaron la union de las parroquias á los monasterios.

Otra razon que hubo fué la misma que dijimos hablando de las incorporaciones á la mesa capitular; que los fundadores y conservadores de las parroquias al hacer la devolucion requerida por la iglesia se dirigieron muchos á los monasterios, discurriendo que la cura de almas se desempeñaría mejor por los monjes, en razon a que ningunos como ellos tenian la reglamentada la vida comun.

Por último la carencia de fondos puede decirse que fué la 3.a razon que hubo para hacer estas uniones é incorporaciones que sin embargo de prohibir las el concilio de Trento tuvo que reconocer las.

Los cabildos en gran numero por la buena armonia que tenian con la mitra, restituyeron a los obispos estas parroquias, si bien por los servicios prestados a la iglesia quedaron con el derecho de patronato, de suerte que a pesar de no haber fundado estos beneficios tienen los mismos dros. de nominacion y presentacion que se conceden a los fundadores.

Es preciso notar una diferencia y es que
cuando la parroquia está unida a la mesa
obispal el prelado tiene facultad p.a comisio-
nar un clérigo que en su lugar la desempe-
ñe como pudiera hacerlo el párroco in-
[illegible], mas si estuviere unida a la mesa
capitular, entonces no es preciso que el ca-
bildo ejerza por sí las funciones parroquia-
les sino que se permite que un clérigo las
desempeñe, comisionando el cabildo el dro. in ra-
dice, de suerte que in actu lo tiene el tal
clérigo el dro., si bien in habitu permane-
ce en la corporación a menos que esté
servida la parroquia por un indivi-
duo del mismo cabildo que en este caso
conserva el dro. también in actu.

Para concluir diremos que cuan-
do la parroquia no es unida sino in-
corporada por punto general está ser-
vida por un individuo de la corpora-
ción en cuyo caso los dros. in radice et
in actu residen en esta, mas si sólo fue-
re unidas entonces se nombra un indivi-
duo quien ejerza in actu esta jurisdic-
ción, quedando in habitu en la corpora-
ción del modo que se ha dicho. Se ha
practicado en algunas partes lo contrario

esto debe tenerse por una excepcion de la regla.

Los efectos que se siguen de esto son los que hecho dicho y para corregir estos males dijeron las decretales, en las parroquias unidas á dignidades y cabildos nombrese un vicario con la dotacion que el obispo juzgue oportuna y congrua y este sea el que desempeñe la cura de almas. No bastó para corregir los abusos esta medida y el concilio de Trento tomandolo en consideracion sin atreverse á dar una resolucion definitiva, determinó que los obispos establecieran segun juzgaren oportuno, vicarios perpetuos en estas parroquias unidas á los cabildos, independientes de la voluntad de estas corporaciones y cuya asignacion fuera la 3.ª parte por lo menos de los frutos quedando lo restante para los cabildos. De esta manera y sin perjuicio á las corporaciones se fue en lo posible restableciendo la disciplina.

Los prelados con estas fa

cultades establecieron vicarios perpetuos en unas partes, temporales en otras, segun su prudencia les dictaria y las circunstancias lo permitieron. Al fin el objeto se consiguió que fué poner á cubierto y asegurar á los que habian de encargarse de la cura de almas, de las arbitrariedades y volubilidad de estas corporaciones y hacerlos subsistentes y unos estables segun que lo exige la naturaleza del ministerio parroquial.

Al ocuparse el Tridento en las ses. 7.ª de la disciplina de las parroquias unidas é incorporadas, no fué su animo incluir en sus disposiciones, á las que lo estuvieren á las iglesias de los regulares. En estas trató en la ses. 25 y dijo que repetando los [illegible] de los monasterios, continuarian servidas por por uno de los regulares, si estaba incorporada, y por un clerigo se contaba solo unida. Por manera que lo que se ha dicho de vicarios solo hace relacion á las parroquias unidas é incorporadas á corporaciones seculares; y ya sea que esten unidas y por consiguiente servidas por una persona extraña ya que lo esten incorporadas, y servidas entonces por un individuo del mismo cabildo, en ambos casos tiene

luego la disciplina de vicarios bien perpetuos o temporales; que esto será segun disponga el juicio del prelado; y en ambos casos igualmente el nombramiento y presentacion será del cabildo, tambien la remocion si fuere temporal y la visitacion siempre del O.
= El vicario perpetuo puede considerarse como un verdadero y propio párroco, puesto que las vicarias perpetuas es un verdadero beneficio con todas las propiedades que en estos hemos designado. El es quien egerce la jurisdiccion y solo él; sin que ninguno individuo del cabildo, podrá como sucede cuando es temporal, egercer sin su permiso las funciones parroquiales. En una palabra el cabildo no conserva mas que la significacion de parroquialidad, la jurisdiccion in radice como hemos dicho y el dro. a las rentas que no ten de la dotacion del vicario perpetuo.
= Si las uniones y divisiones perpetuas de los beneficios hechas legítimamente podran rescindirse y con que formalidades = No tratamos aqui de la division ó desmembracion de beneficios que en algun tiempo estuvieron separados, pues esta es dur.

tran solo en un sentido impropio, hablamos de una division propia y real y asi mismo de la union.

Hecha esta aclaracion y puesta la pregunta en términos concisos y terminantes no hay inconveniente en afirmar que pueden rescindirse. Las formalidades son las mismas que intervinieron en la union é incorporacion y la tramitacion igual.

Lec.n 36 Beneficios regulares &c.

Despues de haber examinado las propiedades de los beneficios, vamos ahora á hacernos cargo de sus divisiones.

En primer lugar se dividen los beneficios en regulares y seculares y ademas unos y otros en propios é impropios. Llamase beneficio secular el instituido con ministerio sagrado para utilidad de los fieles y regular el que pertenece a la esencia de la disciplina monastica ó es servido por religiosos ó regulares ó por lo menos tienen estos á ellos.

= Origen de los seculares = Cerardo dice que los beneficios regulares se conoce

son antes de tener los ~~mon~~ monges ór-
denes sagradas y por consiguiente minis-
terio de la iglesia. Sucedió que por enton-
ces y cuando los regulares empezaron a
adquirir bienes fuera del monasterio se
hizo preciso para cuidar de aquellos pre-
dios poner á su frente uno de los monges
En su principio esto solo fué como de
otros tantos oficios monacales, pero aumentan-
dose despues las cargas, los administradores
de estas fincas exigieron cierta pension q.
fué necesario señalarle y de una manera
perpetua porque de otro modo la admi-
nistracion quedaba desatendida cuidando
ellos solo para sí. Y aquí el orígen y la
razon que alega Verardi. Contra su opi-
nion dicen otros autores que siendo pro-
pio de todo beneficio el ministerio sagra-
do, no teniendo los monges ordenes, como
lo ejercian? y si esto faltaba como pu-
dieron estas administraciones de tempo-
ralidades tenerse por beneficios?

A pesar de esto nosotros sostenemos
que lo fueron y la razon en que nos
apoyamos es en que los dos grandes
polos y constitutivos esenciales del
beneficio son la perpetuidad y la

dotacion tambien perpetua condiciones de las que se hallaban revestidas las administraciones mencionadas: luego nada les falta para ser beneficios.

Respecto de las parroquias diremos que hasta el siglo 12 en que ya fueron con una dotacion fija no pudieron considerarse en el numero de los beneficios; seran si unos cargos o simples oficios monacales, pero no beneficios. Dos pues fueron las clases de beneficios regulares que se conocieron en la antigüedad, que son los que hemos dicho de gobierno y de administracion; despues y cuando vinieron los monges a poblados como que se hicieron cargo de la cura de almas ya se conocieron otras clases que son de las que nos vamos a ocupar a continuacion.

= Clases = Ademas de las dos asignadas de administracion y gobierno en el siglo 11. y desde alli en adelante se conocieron otras. Principiaron los fundadores por este tpo. a erigir beneficios en las mismas iglesias de los regulares cuya administracion y servicio quedaba a cargo de ellos

mismos. Esto fué como dijimos en el siglo 11, que mas adelante ya no fué erijir los beneficios junto á la iglesia del monasterio sino tambien fuera; pero con las exigencias de que estuvieran servidos de la misma manera por regulares: la iglesia viendo lo relevantes méritos de los monjes en aquella época accedió á ello sin mucha resistencia y ya se conoce á mas otras dos clases de beneficios que se denominan regulares por fundacion.

Tambien hay beneficios que siendo en su principio seculares, se convirtieron despues en regulares de este modo. Habria en tal punto una iglesia secular y en aquel mismo lugar se erijió despues un monasterio sirviéndole de iglesia la secular, este beneficio incorporado asi al monasterio por fuerza vino á convertirse en regular y es lo que se llama conversion ó incorporacion con

forme á los cánones.

Hubo así mismo otros que siendo como estos seculares en su principio se hicieron regulares por prescripcion, que fueron reconocidos por dro. de las decretales en el cap. de praescriptionibus donde se tiene por legítimos si pacíficamente los poseyeron por espacio de 40 años.

Finalmente otra clase que no puede colocarse en ninguna de las anteriores, es la que se conoce en dro. con el nombre de iglesias de las granjas. Sucedió con estas que siendo en su primitiva ereccion una capilla ú oratorio tan solo de un predio llegaron despues á adquirir un número de fieles suficientes para sostener una parroquia y en efecto se erigieron. La administracion y servicio estuvo siempre á cargo de los monges lo cual nos induce á creer que estos predios en su principio fueron

son propiedad de los monasterios. Estas son pues las clases que conocemos de beneficios regulares, si bien con propiedad no lo son todos, como hemos visto, sino que en su principio fueron algunos seculares.
= Examen de esta disciplina = Es cierto é indudable que los beneficios seculares no deben servirse mas q. por seculares, como los regulares por ellos mismos. Esto es lo que enseñan los cánones y este ha sido siempre el espíritu de la iglesia. Si alguna vez esta ha llamado á los regulares para que se encarguen de los beneficios seculares esto ha sido por circunstancias estraordinarias y anómalas como son las que dimanaron de los siglos medios; pero á no ser así se falta á un punto esencial de disciplina invirtiendo este órden. Tal sucedió por egemplo cuando años pasados ocu-

el gobierno prefiriese pª los bene-
ficios á los regulares por echarse
fuera de una obligacion que la jus-
ticia reclama por mas que no
sean beneficios. Mas sea esto del
modo que fuere y admitidos ya
los regulares para los beneficios
seculares deba estarse estrictamte.
á lo que ó marque el dro. ó es-
pliquen las costumbres; porque al
fin es materia odiosa y de estrecha
interpretacion. Por eso cuando sur-
ja alguna duda sobre si el benefi-
cio es regular ó secular, la presuncion
está y deba decidirse porque es se-
cular. Se olvidó decir en el examen legal
que todos estos son verdaderos benefi-
cios con todas las condiciones que pª
ello se necesitan desde el Abad hasta el
mas inferior. La única objecion con
se puede presentar es que las abadías no
son perpetuas sino por 6 años; pero esto
está respondido con decir que la perpetui-
dad no consiste en que dure siempre

ficio en que dentro de él tiene sea un
movible.
= Otra, que los monges tienen en ellos =
Si se trata de la presentacion solo los regu
lares tienen otros, a obispo y confirmar
a los que las hayan de ocupar. Si se
trata de iglesias seculares unidas a
los monasterios dispone el 6.º de las
Decretales que esten servidas por secu
lares cuyo nombramiento y remocion
sea del monasterio y el examen del obis
po, esto es siendo temporal, que si es
perpetuo, el monasterio solo tendrá
el nombramiento, pero el examen,
colacion y remocion al obispo; si de
parroquias unidas al monasterio
este nombra y remueve y el obispo
examina; y por ultimo en los bene
ficios sencillos se debe estar a la
fundacion y costumbre.

Lec. 31. Capitanías. X

Se llaman beneficios propios los que estan conformes con las reglas del dro. los im-propios los que ~~en contrario~~ por voluntad del funda-dor. Entre estos ultimos los mas impor-tantes son las capellanias que podemos definir,, aquellos beneficios que imponen á su poseedor la obligacion de decir cier-to numero de misas, ó desempeñar otro ministerio sagrado análogo en un altar determinado que por lo regular es una capilla y de ahí el nombre de capellanias,,

Su origen = Aparecieron estos beneficios des-pues de los propios, quizás en el siglo 13, las decretales del 14 ya los conocian; en el siglo 15 tuvieron un gran incremento. No son de interes general de la iglesia son de in-teres privado, de propia santificacion.

Convienen con los beneficios propios y se diferencian. Convienen en que ambos tienen ministerio sagrado, y en ambos tienen dota-cion ó renta. Se diferencian en que en el beneficio interviene la autoridad ecca. y en las capellanias laical no, 2.° los bene

ficion se confirman y conceden por la iglesia y las capellanías (laicales) no. 3.º En que los requieren ministerio sagrado y en las capellanías lo principal es la dotación. 4.º En que el título del beneficio permanece perpetuamente en la iglesia y la capellanía tanto ecca. como secular no, es decir que el título está en el poseedor fundador y patrono y las renom al porque es á manera de fideicomiso, y la iglesia no tiene mas obligación que intervenir en el cumplimiento de la cargas. Los aniversarios ignoros u otras pías convienen y se diferencian de las capellanías. Los aniversarios son la celebración de cierto numero de misas algunos dias del año, el legado u obra pía, es el socorrer á pobres dotar á jovenes, y cualquier acto de beneficencia. La capellanía es obra pía pero no todo legado u obra pía es ~~Dota~~ ~~capellanía~~ capellanía. Se diferencian 1.º En que los bienes con que se dota una capellanía no varian porque así se expresan en la fundación y los bienes de las obras pías á no ser que se exprese por el fundador, no quedan ligados perpetuamente á la obligación, sino que tienen el carácter de mera hipoteca ó seguridad de que se cumplirán los fines piadosos marcados, la acción pues para exigir el cumplimiento de la obra pía es personal. No así en la capellanía que es

poseedor tiene una accion real contra los bienes que la forman y que son los responsables asi que pereciendo una parte de la finca en que consiste se disminuye la capellania y perece o se extingue del todo si la finca desaparece por completo. Portanto es mas favorable la obra pia que la capellania. Tratandose de la enagenacion de los bienes de capellania se requiere todo lo que el dro. prescribe para la enagenacion de los beneficios eccos., mas no para las capellanias laicales y otras pias. Las hermandades son corporaciones laicales hasta las del Stmo. Sacramto. aunque se diga que son eccas. nosotros sostendremos que aunque necesiten las autorizacion ecca. siempre son profanas, por mas que sean pias las mandas dedicadas a su sostenimiento. Cuando el Sr. Dn. Carlos 4.o mando la enagenacion de los bienes de las corporaciones religiosas, o sean hermandades en nuestros conceptos no procedio contra justicia sino entrometiendonos en las cuestiones de conveniencia

— Especies de capellanias — Es ecca. la que para su fundacion interviene la autoridad ecca. recibiendo los bienes e instrumentandolos, y laical es aquella en cuya

erección no interviene mas autoridad
que la secular, consistente en memoria
de misas. Las de colacion son aquellas
que se conceden por el prelado pure p.ro
prio. y familiares son las que conce
de el prelado á propuesta del patrono
que designa la fundacion. La laical
es de dos maneras. 1.a cuando se llaman
poseedores los administradores de las mi
sas, pudiendo ellos elegir sacerdote para
el cumplimiento de ellas 2.a cuando pre
cisamente por la fundacion se llama á un
clerigo para que él mismo las cumpla
quedandose con el sobrante por el traba
jo de administrar la fincas. En el primer
caso se llama de clerigos cumplidos y en el
segundo capellan y en ambos patronatos
de legos. Se diferencian las eccas. de las
laicales en que las primeras llevan el dote
de justicia y las segundas de gracia,
las 1.as no se pueden enagenar, y si
las 2.as. Cuando el S.r D.n Carlos 4.o
quiso enagenar las capellanias eccas.
tuvo que recurrir al Sto. Pio 7.o p.a
poderlas vender, y en la 1.a bula solo se
dió licencia p.a vender la sexta parte de
ellas, y por nuevas suplicas del Rey se

175

espedió la 2.ª bula en la que se dice
si es cierto todo lo que se expone de las
calamidades que afligen á España enton-
ces se concede el permiso por pedirlo un
Rey católico; pero que se aseguren á los
capellanes sus rentas con títulos del 3%
= Examen de las capellanías eccas = Este
se reduce á decir que en las de esta clase
se observan todos los requisitos de los
beneficios respecto á las horas canónicas
y todas sus cargas, asi es que son se-
sidenciales. En cuanto á la incompati-
bilidad debe observarse puntualmente y
es muy escandaloso que un clerigo po-
sea mas capellanías que las que bas-
tan para la congrua. Grande es la res-
ponsabilidad que tendrán en la presencia
de Dios y en la tierra faltan condenable-
mente á la justicia privando á otros de
la posibilidad de obtenerlas. Es admirable
la llaneza en conceder muchas capellanías
congruas á un clerigo, incurriendo el su-
perior en una gran responsabilidad, mo-
ral y canónica. No se pueden conferir has-
ta los 14 años y ademas debe estar in tonsu-
rado, si no los tiene y cuenta con uno se-
ñalado, si no los tiene y cuenta con uno se-
ziote se le adjudica y esto produce los mis-

mas resultado que la colacion en dro.

Las laicales varian en todo. El canon 9 de la ses 22 del con. de Trento dice que cuando sus cargas no se cumplan, en ese caso puede entender el prelado, y en la sede tron y podia entender un juez lego y en Sevilla lo eras el regente de la audiencia como juez de patronatos. Los hospitales siendo fundaciones civiles pueden visitarlos los obispos. No puede el patrono ordenarse a titulo de esas fundaciones puramas laicales a no ser que el fundador expreso que en el caso de que no tenga congruas, pueda servirle de patrimonio.

Para conocer cuando una capellania es ecca o laical, a falta claridad en de la fundacion se inspeccionan los hechos vg. quien ha venido poseyendo y en el caso de que ni aun esto se averigüa, entonces se decide por laical y se adjudica a la familia dividiendo los bienes con la obligacion de que cumplan con las cargas, pero si desde su fundacion, ha dado la yglesia una vez siquiera colacion de la capellania, entonces debe tenerse por ecca.

ettas y 7

Sobre la facultad de remover los ca-
pellanes diremos que se haya en la
fundacion de algunas, pero la tal liber-
tad conferida á los obispos y patronos no
es ilimitada y asi debemos estar á los
casos marcados en el dro. respecto á los
beneficios manuales, porque esta liber-
tad debe ser en favor de la fundacion
y no para el antojo del patrono; asi
es que para las capellanias eccas. se
ben alegarse en juicio causas justas y
cuando se trate de las capellanias lai-
cales de la segunda clase, entonces en la
practica no tiene el capellan la tal
accion; pero tiene el patrono la de la
responsabilidad moral.

= Disciplina de España = Desde la
ereccion de las capellanias eccas. la pri-
mera bula que nos habla de supresion
de beneficios y capellanias es la bula
apostolica ministerii; mas se encargan
luego que eran de las q. habló D. Carlos
4.º en la ley, entonces que se separan
á las familias con la obligacion de
que cumplieran las cargas. En el año 76
el Sr. D. Carlos 3.º que tambien fi-

fundar las Capellanías se observarán los mismos requisitos: en el 98 fue cuando se mandó por el gobierno vender las capellanías y patronatos laicales conservando el capellan el 3 p % que por cierto se pagaron muy poco. En el año de 20 desaparecieron las vinculaciones con motivo de la ley de desamortización que aclaró el tribunal supremo de justicia diciendo que la citada ley desvinculaba completamente todo lo amortizado. La ley de 19 de Agosto de 41 fue la primera que dijo que esta doctrina es aplicable á la capellanías eccas. familiares, de patronatos activos y pasivos porque no habla de las mere colativas, pero que las cargas se cumplan con ellas. El concordato dice que las cargas de las capellanías vendidas las cumplan el gobierno ó los compradores. El decreto de Agosto de 52 todo lo deroga hasta el decreto del año de 20, pero el de 55 derogó el de 52 y restablece el de 40 y 20. En Mayo de 55, avanza mas y lo extiende á las colativas. Por decreto de 13 de Octubre de 1856 se derogó todo lo que las tiene ó varié el Concordato, mas en 28 de Novbre se dice que se suspende lo dispuesto en Febrero de 55.

Leccion 38 Colacion de los beneficios.

Ya sabemos que cuatro son los modos de adquirir la potestad de orden: eleccion, postulacion, colacion, e institucion canonica. En el año pasado hablamos de los dos primeros y en en este debemos ocuparnos de los otros dos y 1.° de la colacion-

Se entiende por colacion la concesion del beneficio hecha libremente por aquel que tiene potestad. En la antigua disciplina como estos se daban en la ordenacion, no pudo conocerse la colacion; aunque si la institucion canonica.

Considerada bien la naturaleza de la colacion repugna y esta mal dicho que se le llame donacion y aunque el papa Inocencio 3.° se expresa con la palabra donare el acto de conceder el beneficio y a este le llama donacion, esto in- duda debió ser por principiar entonces los beneficios y no estar fijos los terminos. La donacion es liberalitate nullo jure cogente y esto no puede decirse de los beneficios porque si bien es verdad que el individuo no tiene otro alguno sin embargo en la iglesia hay una obli-

gacion de conferirlos á personas capaces, si el clerigo mas digno; y esta es la razon de porque no puede llamarse donacion á el acto de la colacion, pues no puede decirse *nullo jure cogente*.

Tampoco puede decirse traditio et datio cuyas palabras tienen diferente acepcion en dro. civil: el que dá para todos los dros. que sobre las cosa tenia, y el que entrega solo para los dros. pero no el dominio! Pues bien ni una ni otra palabra pueden aplicarse á la colacion no *datio* porque la iglesia no para el dominio, ni aun de los bienes, sino solo su uso, tampoco *traditio*, porque no para todos los dros., lo resiste la naturaleza de las cosas. Se le dá pues, con bastante propiedad el nombre de concesion voz bastante adecuada para significar los dros. que por la colacion se transfieren ademas se dice libre á diferencia de la en que el obispo se sugeta á las prescripciones del dro. *ab habente* potestate, es decir por aquellos que tienen potestad como el obispo &.

N.B. ¿Quienes son los que tienen esta potestad?
Los Obispos, Vicarios grales. prelados inferiores

y arcedianos.
= Drõ. de los obispos en sus diocesis =
Solo el obispo y ninguno otro mas es
el colador ordinario de los beneficios en
sus diocesis, no solo por drõ. canonico sino
tambien por drõ. divino como lo son
todos sus cargos. Y á la verdad si el pre-
lado representa todos los drõs. de la
diocesis y los egerce, si él es tambien el
administrador de los bienes en que se do-
tan esos beneficios, quien sino él ha de
ser el dispensador de los ministerios y
quien le podrá disputar este drõ.? Es pues
innegable que el obispo y solo él es el
colador ordinario de los beneficios.
La potestad de los vicarios grales.
es toda delegada, y asi mismo por-
no podrán conferir beneficio alguno
lo mismo que fuera patronado que si
fuera libre, a menos que para ello
tenga un póder especial del obispo;
pues en este caso podrá conferir tam-
bo mas como otros. Cavalario sostiene
que puede aun sin este poder confe-
rir los beneficios patronados, porque
respecto de estos como el nombramien-
to es del patrono, este habrá examina-
do bien sus cualidades; pero esto está

respetado por Bonifacio 8.º en un cap. de las decretales en que ocupandose de la materia dice que no puede a no ser que tenga dro, del cual carece en el caso presente.

= Hemos dicho que los prelados inferiores tienen tambien este dro. y lo fundan en el privilegio pontificio en virtud del cual egercen la jurisdiccion; en la fundacion de un beneficio patronado, y en la prescripcion. Mas no se entienda que esta facultad es ilimitada; sino que tambien tiene sus excepciones. y la 1.a es respecto de las parroquias. El con.º de Trento dijo que los examinadores para las parroquias fueran nombrados en concilio diocesano y como los prelados inferiores no pueden celebrarlos ge ahi el que no pueden nombrar examinadores y por consecuencia ni proveer las parroquias. Sin embargo hay algunos con privilegio que proveen los beneficios parroquiales y como no tienen examinadores, vienen en su lugar los del obispado inmediato. Si ademas estuvieren facultados para celebrar concilio en ese caso podran hasta nombrar ~~concilio~~ sus examinadores. La 2.a excepcion es la de los beneficios patronados y [illegible] pues del con.º de Trento en estas prelacias.

inferiores y decimos después de Trento
porque este prohibió la erección de ben-
eficios patronados en estas prelacías y
en caso de erigirse que fueran de con-
sentimiento del obispo inmediato; resul-
tando de aquí por consecuencia legítima
que todos los beneficios de esta clase erigidos
en las prelacías inferiores desde la época del
concilio Tridentino pertenecen en su colación
al obispo con cuyo consentimiento se eri-
gieran no así con los que hubiese ya es-
tablecidos, que en estos no tiene mas dro.
que el de examen de las cualidades de las
personas.
= De los arcedianos = El arcediano que en
su principio no fue mas que el jefe de los
diáconos, vino con el tiempo á asegurar tal
jurisdicción que en el siglo 12º dieron que
hacer a los obispos. Esta principió á [illegible]
de una disposición del conc. Lateranense en
el que se dijo que los obispos no deban
continuar solo en la administración de
las temporalidades y a instancias de ellos
mismos que se lo exigían para sincerarse
de cualquiera queja o sospecha á que pu-
diera dar lugar su administración se deter-
minó nombrar testigos que al lado de los
prelados pudieran observar su régimen
y conducta respecto de estas temporalidades

desde luego se dijo que ninguno mas á proposito que los arcedianos y hasta los concilios particulares parece que asi lo querian. Esto sucedio asi en el siglo 6.º y en el 7.º debido a los trastornos que ya empezaban, los obispos se vieron precisados á encomendar á los arcedianos muchas cosas de su cargo tal como la visita de las diocesis y poco á poco fueron tomando vuelo hasta quisarse ellos con la administracion de las temporalidades y en el siglo 12 disputar a los obispos sus actos.

Dueños ya de las temporalidades ó de su administracion dispusieron tambien como una cosa inseparable de los beneficios y como el obispo á su vez tambien los conferia resultó de aqui una jurisdiccion que se llama cumulativa y que consiste en que se egerza con otros, no solo, como en las privativa que excluye esta participacion. Cuando la jurisdiccion mencionada se egerce por varios aquel confiere el que 1.º lo hace y se llama entonces preventiva.

(Nota) = Dijimos al principio que estaba mal dicho donativo, tractativo et dativo y que el nombre propio de la colacion es concesion, voz que expresa los derechos que permiten los canones

pasar al beneficiado, no una cosa determinada, en todos los drños como indican las voces reprochadas, pues bien cuando se daba un dominio en feudo á un vasallo se decia que se concedia y nosotros vamos á probar que en eso como en todo los beneficios imitan y siguen la naturaleza de los feudos

A la caida del imperio romano todos los drños particulares quedaron en comun y los monarcas que despues vinieron á fin de conservarlos dieron diversos dominios á particulares que los recibieron por drño. de defensa de donde resultó ó tuvo su origen el drño. feudal. La iglesia á su vez siguió el mismo sistema con sus bienes y ningun clerigo poseia drños. en particular sino todo en administracion comun de donde cada cual sacaba lo que le correspondia ¡Ojalá que esto hubiera continuado y no se hubieran visto tantos escandalos! pero la ambicion y el mal egemplo que dió la desmembracion del imperio hizo que los clerigos pidieran para si la parte que á ellos tocaba de los bienes comunes y divididos estos vino á repetirse lo que habia sucedido en el imperio.

Desde entonces los clérigos dejaron de tener mesa común y cada cual vivió de la parte de frutos que se les señaló, invirtiendo como en el mejoramiento por la defensa de los bienes de la iglesia. De todo lo cual deducimos que los beneficios imitan la naturaleza de los feudos y con esto se demuestra más y más la propiedad del nombre concordato. (Nuestro concordato se propone restablecer la comunidad de bienes)

Lec.n 39

Drōs que únicamente debieron tener los cabildos catedrales sede plena en la colación de los beneficios atendiendo á los principios de disciplina general

"Por cuanto los cabildos catedrales siempre han intervenido de alguna manera en la dispensación de los ministerios sagrados: en disciplina antigua por el acto de la ordenación y en la nueva de la colación, después de haber hablado de los obispos vamos á ocuparnos de los cabildos catedrales. Hablaremos de sus drōs. en sede plena.

Si recordamos la primitiva institución de los cabildos y atendiendo

a los principios generales de disciplina, veremos que la union de estas corporaciones no es otra que la de aconsejar á los obispos. El presbiterio antiguo á quien sucedió el cabildo no conoció otros drõs; era el cuerpo consultivo del prelado y no mas. Su intervencion en las ordenaciones se reducia á dar su dictamen é informar al prelado de la necesidad de las provisiones y calidades del ordenado. Bien que no podía ser de otra manera: conceder un beneficio en disciplina antigua hubiera sido conceder el sacramento del orden, cuyo ministro por drō. divino es el obispo. ¿Se dirá ahora que por haberse separado la ordenacion de las colaciones han de tener tambien los cabildos drõ. á proveer los beneficios eccos. como el obispo? Esto no es exacto ni puede suceder así; la separacion de estos dos actos no ha introducido ninguna diferencia que pueda llamarse esencial: la colacion se refiere á la ordenacion y el que puede hacer esta tendrá únicamente drō. á dispensar los ministerios sagrados: de

Otra manera podrían decir que los drchos. de los obispos se habían limitado con esta variación de la disciplina lo cual no se concibe

= El que adquirieron en la provision de los de su iglesia = Sin embargo de todo lo dicho y contra todas las reglas del drcho. los cabildos vinieron a ejercer su jurisdicción en la provision de los beneficios, conculcando de esta manera los drchos. sagrados de los obispos. Cuando así se verificó y en qué tpo. lo vamos a examinar

= Antiguedad, causas i consecuencias que resultó =

Hasta el siglo 12 en que se separó la ordenacion de las colaciones y en que los cabildos recibieron nueva forma, no se conoció la intervencion de estos en la provision de los beneficios hasta esta epoca solo el obispo los había conferido; mas desde aquí en adelante los cabildos tomaron tambien parte y a su vez con el obispo dispusieron de los beneficios. Las causas que para esto hubo, ó q. dieron margen á estos abusos fueron varias,

1a La nueva forma que como hemos apuntado tomaron los cabildos en el siglo 12. ~~[illegible]~~ 2do Viendo que tratando en esta epoca de restablecer la vida comun en el clero no un requerdo prescripciones de los cánones, sino imitando lo que se hacía entre los monges, los clérigos consideraron á sus prelados no como obispos si

sino como abades quienes que se verificaba
los votos a la manera que un monge lo
hacía en su respectivo superior. Fluidados
con este pensamiento tan descabellado dijeron:
lo pues el obispo es respecto de vosotros, lo
que el Abad respecto de los monges, así como
en los monasterios no se entra sino a vo-
tacion de toda la comunidad, ninguno en-
tre á disfrutar de nuestras rentas y bienes
sin consentimiento de todos. No siendo por en-
tonces ponerse correctivo a tan desmedida e
inconsiderada ambicion y esta fue luego
una de las causas que hubo para con-
cerse despues semejantes abusos en la disciplina.
2º Restablecida ya la vida comun se
hicieran separaciones de bienes para la me-
sa obispal y lo mismo para las capitulares,
a la manera que entre los monges habia
una mesa abacial y mesa monacal. Los
de la mesa obispal administrados por el
obispo y los de las capitulares por el cabildo
Dueño este ó administrador de sus bienes,
se creyó tambien con derechos para nom-
brar y dar la colacion a los clerigos que
entraban a poseerlos y en efecto así lo prac-
ticaron. Muchos de los obispos, aunque con
sumo dolor tuvieron que sufrir y pasar
por todos estos desmanes; pero otros que lo
consideraron con mas rigor y preponderancia
se resistieron fuertemente y sus derechos le respe-
taron ó no fueron tan hollados. De aquí

primero aquella diversidad de dros. en los ca-
bildos, porque donde fueron muy debiles los
obispos allí quedaron con menos drōs. y donde
su preponderancia y prestigio fueron iguales
á los que gozaban los obispos tuvieron iguales
facultades que estos y donde pudieron usur-
par quedaron con la mayor parte; asi se ha
visto hasta en nuestros dias que en la pro-
vision de ciertos beneficios se ha presentado
el obispo como un mero capitular bajo la
presidencia del Dean ¡Que escandalo! Pero
ya se ve los prelados tuvieron que pasar por
todo y hasta presentarse en esta forma
por no perder todos sus drōs, é intervenir de alguna
manera en las provisiones de los beneficios, para
evitar el dolor de verse luego con clerigos
en su iglesia que ni siquiera conocian
Nuestro ultimo concordato queriendo rein-
tegrar á los ordinarios en el ejercicio
libre de todos sus dros, ha concluido
en lo posible con todos estos abusos

= Titulos especiales en que se fundan =

En el dia fundan estos drōs. en pactos
especiales y concordias que se han ce-
lebrado, y tambien en la prescripcion

= Si las decretales la aprobaron como drō.
comun y porque no se estendió á todos los
de la diocesis = Las Decretales [illegible]
bien monumentos en que [illegible]

sideraron a su [illegible]

de esos derechos y por eso algu-
nos pudieron pensar, que por
esto formaron parte de dicho dro.
comun; pero no es así, no se genera-
lizan los de una iglesia catedral
a otras; sino que se insertan en las
Decretales para que sepa cada una
cuales son los dros que tienen en
la colacion y ademas como la
disciplina ha sido tan varia
cual habra de ser la ley ge-
neral.

Respecto de los beneficios de las igle-
sias de la diocesis quedaron los obispos
como antes, porque estos eran indivi-
duales y no pertenecian a la masa
comun de aquellos bienes en cuya ad-
ministracion entendian los cabildos
=Cuales debieran disfrutar cada vacante

disciplina que, en las decretales, se vieron. Que disciplina entonces ni en sede plena, ni en la de vacante usaron los cabildos de este d[ere]cho, lo esp... cal pues que siendo la colacion anexa á la ordenacion solo el que tuviera potestad para conferir el sacramento del orden podria tambien conceder los beneficios, pero en disciplina nueva en que los dos estan separados pasando toda la jurisdiccion sede vacante al cabildo, no se ve como carezca de facultad para proveer los beneficios y en su virtud bajo de ella [illegible] 2º Cum nunquam ... fuere cautum fuerit hallando de la provision de los cabildos sede plena vacante. Los autores dan varias interpretaciones á esta decretal. diciendo unos que esto lo dijo Honorio 3º en el sentido de que los beneficios podian dar treguas o' no proveerse hasta que hubiera prelado, pero esto no satisface su atencion á que es muy indudable que los beneficios pueden proveerse quamprimum. Otros porque muchos de los beneficios estan dotados con los bienes de la mitra. Tampoco es exacto: lo uno porque son pocos estos beneficios y lo otro porque aun cuando fuera cierto esto de dar los frutos no habia de ser causa para alterar la disciplina de la iglesia que segun he uno dicho exige que el beneficio se provea cuanto antes. Otros que el cabildo carece de esa facultad, porque en sede vacante no ... sabes mas jurisdiccion que la contenciosa;

lo cual es completamente falso y sin fundamento, pues el cabildo á la muerte del obispo ejerce toda aquella jurisdiccion que no le esta prohibida, como las voluntaria como lucimos ver el año pasado. En nuestro concepto la escepcion que establece Inocencio 3.º es efecto de uno de tantos pactos que en el siglo 12 se celebraron entre los obispos y sus cabildos y al decir el R.P. cum de [illegible] quam in jure cantum fuerit quiso demostrar que no se habia llegado el momento en que el dro. pudiera establecerlo. Esta es la verdadera interpretacion de la decretal en lo cual nos separamos de todos esos autores y tambien de [illegible] que lo esplica por el dro. de acrecer y no decrecer.

= Casos en que confieren = Estos son 1.º cuando la necesidad asi lo exigiere en lo de collacion libre del obispo, aunque dicho retardacion sea todo lo posible, esto es en los casos de jurisdiccion necesaria. 2.º cuando sean presentados por los patronos y 3.º se [illegible] los confesion de [illegible] simultanea ó alternativa, es decir cuando su provision perteneciera al obispo como al cabildo, ó bien junto ó ya tambien alternadamente alternando: 1.º cuando se trate de proveer las

parroquias que entonces el ordin.º capit.r no está facultado para citar a concurso. 5.º cuando se trata de proveer un beneficio por el superior supliendo la negligencia del colador ordinario que es lo que se llama por dro. de devolucion aunque impropiamente 6.º siempre que ocurriere resignacion de algun beneficio, porque entonces su provision exige mayor prevencion.

Secc.n 10 Tiempo en q.e han de proveerse los beneficios &.ª

Desde luego que se instituyeron los beneficios eccos. se hizo preciso fijar el tpo. en que dentro del cual estos hubieran de conferirse; porque materia tan importante no habia de quedar a arbitrio de los coladores particulares; ademas de q.e asi lo reclama el buen servicio de los ministerios sagrados. Interesada hasta ese punto la Iglesia no podia tardar mucho sin dar una regla, y teniendo por entonces el 3.er Conc.o de Letrancense se dispuso en él que los beneficios se proveyeran en personas idoneas y dentro del termino de seis

meses contados desde la vacante (y hablamos solo de los beneficios menores)

Antes del siglo 12 subsistiendo aun la disciplina de las necesidades no habia necesidad de fijar este plazo, pues como a la ordenacion iba unida la designacion de un ministerio y para aquella no se señalo tpo. tampoco pudo haberlo para los beneficios todo estaba sugeto a las providencias de los obispos los cuales ordenaban segun la necesidad de la iglesia.

Señalado el plazo de los seis meses para la provision de los beneficios los coladores estan obligados a conferirlos en ese mismo tpo. que habra de contarse desde el dia en que naturalmente se sabe la noticia bien entendido que pasado este tpo. sin proveerse todavia el beneficio por el colador ordinario los canones dan dro. al superior para que en este caso nombre para aquel beneficio y se llama esto suplir la negligencia del inferior

Con motivo de estas disposiciones del dro. suelen trabarse disputas entre superiores e inferiores y entonces la ...

Con lo de contarse desde el dia en que
vacó el beneficio fuera del caso en que el
colador ordinario pueda justificar que
no lo supo antes.

También por no darse el caso
de que el colador esté suspenso bien
sea de hecho o de derecho, porque esté con
denado y entonces dicen algunos autores
que no corre el tpo. Nosotros no decimos
tanto porque si el colador está ausente
allí debió quedar un gobernador hacien
do sus veces y este con poder gral. sola
mente o ó también con especialidad
el 1er caso no puede este proceder á la
provision y la vacante principia des
de el dia en que la sabe el colador:
en el 2º el tpo corre como si este se ha
llara presente. Si la suspension fuera
de dro. bien que fuera perpetua o tempo-
ral en su lugar deberá colocarse otra
persona habilitada para ocurrir a las
necesidades de la Iglesia

= Disciplina del jure devoluto en caso
de morosidad de los coladores = Dijo
mos que se llamaba devolucion el dere
to por el cual el superior suple el
defecto del inferior para que ninguna

tenido tambien un dro. civil es por
todo vedar superpuesto; pues tambien
puede decir que el dro. que ejerce el su-
perior es recibido del inferior, y no es-
plica mas, y esto es inexacto: el supe-
rior en este caso ejerce un dro. propio
que se lo dan los canones para es-
tas circunstancias especiales; asi que
cuando en los tribunales civiles se conoce
de una causa en 2.a instancia, no se dice
que este tribunal usa de poder del 1.o pues
este ha concluido, sino que la causa
sigue su curso y tramites y lo mismo
sucede en dro. canonico cuando el supe-
rior viene a ejercer un acto que
debiera haber hecho el inferior. Pero
esta las palabras devolucion esta mal
aplicada, sin embargo el uso la ha
admitido y nosotros tampoco debemos
rechazarla. Hemos hablado de la necesi-
dad del inferior y si el superior lo
fuese igualmente deberia pasar otro tanto
tiene para que su dro. pase a la
pase a su respectivo superior.
Si bien es verdad que el superior no

[illegible] fijado este tiempo [illegible]
[illegible] cuanto antes, en términos que si
la retardase mas de lo justo, su respec-
tivo superior podrá fijarle plazo den-
tro del cual confiera el beneficio y
si no lo hace este se encargará de
la provision. Pues que este tampoco
lo hace y entonces sigue la escala
hasta llegar al S.S. Pero surge aqui
una duda y es que cual ha de tomar-
se por superior en este caso el del
beneficio ó el de la persona y digo el
del beneficio porque podrá ser que un
obispo tenga beneficios fuera de su dio-
cesis. Unos dicen que el del beneficio y
otros que el del prelado mismo, mas
nosotros decimos que cualquiera de los
dos que haga la provision está bien
hecha y conforme á los cánones y la
razon es porq. la jurisdiccion de los
respectivos superiores para este caso es
cumulativa y como tal sigue las re-
glas de la jurisdiccion cumulativa.

Respecto del caso en que se difiera
proveer pasado ya el término, por

acto del superior y quien por su par-
te también ha conocido ya [illegible],
el que pueda cual de los dos debe de-
tenerse por legítimo y no hay respuesta a.

Falta además que al hacer el superior
cuenta con un otro, para la provisión
[illegible] como ha expresado el plazo
señalado por los cánones antes no puede
hacerlo, por más que conociendo la negligen-
del colador quisiera proveerla pues el fin
ha de cumplirse así hacer la provisión y
si a pesar de todo lo hiciere la colación
sería de ningún valor por carecer de dro.
para ello, no así acontece cuando pasado
el plazo provee el inferior porque el dro
de este jamás se pierde.

= Aplicación del cap. 2.° del Con.° Lateranense
de concurrencias, habiendo en [illegible] parte este-
rior [illegible] la negligencia el obispo y
el cabildo catedral recíprocamente =

Para completar esta parte preciso es de-
cir que cuando la colación pertenecía al
obispo, [illegible] de jurisdicción acumulativa
el capítulo suple la negligencia de
este y viceversa, y además que los dos
[illegible] [illegible] que entonces confiera
el [illegible]. Con lo dicho tenemos

aplicacion del cap. 2.º de Comision perpetua
que tanta dificultad ha ofrecido a
muchos autores. Sin embargo de todo
vamos a examinarlo bien. Dice el conc.º
Lateranense que los beneficios menores se
confieran en el término de seis meses
en la diligencia que de no haciendolo
así el respectivo superior estará facul-
tado para en este caso proveer el bene
ficio y despues si el obispo fuera negli-
gente suplir el cabildo su defecto y al
contrario, y si los dos el metropolitano.

A primera vista aparece aquí una
contradiccion, porque 1.º dice que supla
el superior y a renglon seguido, el ca
bildo ¿Que es esto? ¿el cabildo acaso su
perior del obispo? ¿habrá trastornado
la disciplina el concilio? No por cierto,
Cavalario dice que las costumbres ad-
mitidas permiten que el cabildo supla
al obispo, pero no es esto así, ni en el
capitulo hay contradiccion. En el primer
caso habla el conc.º de los beneficios de
libre colacion y en el 2.º de los que son
de jurisdiccion simultanea (y al decir

simultaneas no quiere dar á entender que los dos debían concurrir juntamente á la provision, sino turnando) porque no por la negligencia del uno el otro ha de perder su dro. Todo esto provino de los pactos y transacciones que hubo en el siglo 12 entre los obispos y sus cabildos lo cual dió origen á aquella disciplina tan varia de las iglesias y á aquella diversidad de dros.

Lec.^{on} 21 | Estado del beneficio antes de proveerse &ᵃ.

Hasta aquí hemos hablado de los y tiempo dros. para conferir los beneficios y del tpo. dentro del cual hayan de proveerse y ahora nos vamos á ocupar de los mismos beneficios con relacion á su provision. La 1.ª condicion que se necesita en un beneficio para su provision es que esté vacante; antes no aun prometer se puede. Para esto hay 2 razones: la 1.ª es por la perpetuidad del beneficio y la 2.ª para evitar que se conspire contra la

vida del beneficiado, o se le desea la muerte que es lo mas inmoral que puede darse: fundados los romanos en esto para prohibir por una ley del Digesto que se hicieran promesas fuera de testamento ... de aquí provino ... se ha de haber esta prenda.

Mas a pesar de ser esto ... unas razones fundadas en dro. natural ... se tuvo en consideracion segun se infiere del lenguaje de los sumos pontifices de aquellos tpos. Clemente 4.º y Bonifacio 8.º que en las Decretales se lamentan ... mente de estos abusos. Tal vez no se conoce ... o no existiria entonces este peligro ... se desconoceria la jurisprudencia roma na de donde se tomo esa razon. Mas ... ra de esto lo que fue es Bonifacio 8.º trató de reprimir esta expectativa pro hibiendo al efecto la ... con censuras la provision anticipada o llamese las ... mesa de los beneficios. Posteriormente ... distinguio esto mas una regla de la Cancelaria en virtud de la cual ... prohibio el pretender los beneficios ...

de haber vacado por ... ó por ... esta disposicion lo ... aunque ... ... incapacitado para ... ... lo. Por último el concilio de Trento en la ses. 24 cap. 19 ... todas estas ... ... y ... que antes de la muerte del beneficiado se ... se ponga en el beneficio y ... las letras expectativas que consisten en prometer un beneficio bien determinado ó in-determinado antes de estar vacante ... ... de esta disposicion aun el mismo pontífice. En su consecuencia el beneficio para proveerse ha de estar vacante ... esto es segun las formas de los cánones. Lo contrario como hemos dicho es ... ... introducir el ... y ... ... en los mismos beneficiados, al ver que antes de su muerte se dispone de los beneficios.

Formas ordinarias de su institucion y los ... proveerse = Vacante ya el beneficio debe proveerse por el colador ordinario ... ó sirviendose para ellos a ciertas formas ó maneras que se llaman institucion colativa é institucion corporal ó de ~~...~~ posesion. Antes de

siglo 12 como no habia beneficios no se conocieron estas formas, el clerigo era destinado á una iglesia solo por el precepto del obispo, pero despues fue preciso legitimarse esta disciplina y al efecto se crearon ciertas formas tomadas del derecho feudal y romano que se conocen hoy con los nombres que les hemos dado.

La colacion, pues, sea de esta pura sin sujetarse á dia ni condicion y se llama acto puro cuanto en el momento produce su efecto sin esperar dia ni condicion. Y debe ser así porque si este acto corresponde á la antigua ordenacion en esta no habia condicion de ninguna clase luego en la colacion tampoco hia de haberlas. Ademas debe prestarse juramento que trae su origen de aquel que los ordenados de mayores hacian ante el obispo. Esto en cuanto á lo esencial de la forma, que luego en la parte material se guardan otras formalidades todo en representacion á lo que se verificaba al entregar los dominios feudales, pues como hemos dicho los beneficios imitan la naturaleza de los feudos.

Lo 1º que en la colacion de un benefi-
cio vemos es la entrega de un bonete
por parte del colador al beneficiado en
representacion del cetro que se daba á
los Sres. feudales si bien con diversidad de ob-
jeto porque el beneficiado no va á ad-
quirir un dominio temporal como
el feudatario la tierra. Despues como
en los feudos el signo que expresaba
la obligacion en que el feudatario se
constituia de defender al principe en
la guerra era el estandarte en los
beneficios para significar la obli-
gacion de defender la iglesia se usa
como signo mas propio una pluma.
Despues de todas estas ceremo-
nias que se practican en la insti-
tucion colativa viene luego la toma
de posesion o institucion corporal y
se verifica cuando el beneficiado pa-
sa a la iglesia del beneficio y se
posesiona de ella. En resumen tene-
mos que la iglesia en estos actos ha
tomado mucho del cetro feudal y

y tuviera el dro. feudal lo que hemos visto y debiera usar la facultad que le da el beneficiario en virtud de la colacion que es un fundamento de que habla el D. de las Decretales, y a cuyo favor puede intentar una accion real i reivindicatoria contra los que tengan el beneficio.

La Iglesia en esta parte no ha podido tomar nada de la antigua disciplina porque en esta todas las funciones estaban sometidas a los ordenarios y lo que hizo entonces fue acomodarse al dro. civil y romano. Ya hemos visto que en todo ha ido imitando al dro. civil y hasta en la toma de posesion pues este acto es preciso del dro. romano para el canonico hubiera bastado la sola colacion e institucion colativa, pero hasta en esto quiso la iglesia seguir la jurisprudencia civil.

Admitidas las tomas de posesion como una de las solemnidades de dro., de ellas surgen o dimanan varias acciones que se conocen bajo el nombre de tomas [illegible] plenarias o interdicto y ordinarias.

= Disciplina de los beneficios electivos
En las parroquias tanto el voto de la colacion como el de la posesion deben reducirse a escritura con intervencion de un notario ó persona publica.

Hay beneficios electivos confirmativos y colativos. Los primeros son los que se proveen segun las reglas de la eleccion es son muchos los electores que si es uno solo basta su voluntad, confirmativos son aquellos cuya eleccion si bien corresponde a los capitulares debe llevarse á la ~~[illegible]~~ aprobacion del superior, y colativos aquellos en que reside la jurisdiccion ipso jure de la eleccion y aun de al superior. Esta ultima clase no ha debido conocerse porque como varias veces hemos dicho el colador ordinario es solo el obispo, pero la preponderancia que los cabildos tuvieron en el siglo 12 fue causa de conocerse esta variacion en la disciplina y como esta practica de [illegible] do donde menos resistencia presenta el prelado, allí quedaban con mas votos.

De aquí resultó que ciertos cabildos quedaron solo con el dro. de elegir, y otros hasta con el de dar la confirmacion. Como luego todos de los diversos pactos que los prelados hicieron con estas corporaciones hubo necesidad de pasar por ello. Sin embargo tal no debiera acontecer y el prelado debia tener algun conocimiento en estas colaciones porque bien que el cabildo elija y aun de las institucion corporal, esto no hemos de decir que es bastante para que el clerigo adquiera jurisdiccion y tenga la posesion legitima del beneficio, se necesita ademas que el clerigo ~~adquiera~~ la posesion legitima ~~del beneficio~~ obispo conozca de alguna manera sino ya por la eleccion o institucion corporal que estan hechas por el cabildo, dandose al menos esa otra institucion que se llama autorizable que es una aprobacion de lo hecho por el cabildo siquiera no sea mas que para conservar esos derechos tan sagrados que emanan del mismo Dios. Esta es nuestra opi-

mun; lo contrario debe ... nueva. Mas de uno? Ver. beneficiado solo el obis po tiene jurisdiccion en la diocesis, porq. solo él tiene subditos por dro. divino. Si alguno otro la egerce, ha de ser precisamte. por delegacion suya o con consentimien to, lo demas es una usurpacion el despojarlo de un dro. que Dios le ha otor gado y del que nadie podrá privarle. El R.P. solo podrá limitarselo cuando la necesidad o evidente utilidad de la iglesia asi lo exijan, pero ninguno otro mas. Para concluir los obispos son la fuente de la jurisdiccion y no puede ser legitima la que venga de otra parte = Diligencias que algunos beneficiados tie nen que cumplir para ganar las rentas sin embargo de haber tomado posesion corporal del beneficio =

Lo 1.º es prestar juramento de obe diencia no al Obispo como dice Cavalario pues este ya se supone, sino al R.S. y despues hacer la profesion de fe de Pio IV.º inserta en el 7.º de las Re glas. Todo esto han de verificarlo a los dos meses o en el termino este ... de la toma de posesion y

[illegible] no [illegible] harán dejar las [illegible]
Esto [illegible] exige para todo, lo
beneficio [illegible] solo para las ca-
nongías y parroquias.

Lec.ⁿ 42 Provisiones apostolicas de los beneficios; antigüedad de esta disciplina &c.

Provision apostolica es la colacion que el R. P. hace de algunos beneficios en ciertas iglesias. Cavalario dice que la Sta. no proveyo hasta el siglo 12 y es lo cierto porque hasta entonces no hubo beneficios, pero desde que estos se conocieron proveyó la Sta. Sede.

= Titulos legitimos en que se funda =

Si bien hemos dicho que el obispo es el colador ordinario de los beneficios, no excluimos por esto el dro. que el R. P. tambien tiene, sino como colador ordinario al menos como extraordinario y por su poder propio. Los titulos en que se funda este dro. son tres 1.º En la suprema potestad pastoral que tiene en toda la iglesia en virtud de la cual está llamado él solo y ningun otro mas a proveer al beneficial de ella, lo cual supone asi siempre que en la provision de un beneficio se entienda

el bien gral. de la iglesia el deberá ve-
rificar la eleccion y no se crea que el
bien que le resulta solo de un nego-
cio atañe directamente a toda la igle-
sia sino que puede solo igualmente re-
sultar de un negocio de cierta diocesis
pero que en su consecuencia se halla
interesada toda la cristiandad.

Viniendo ahora a esto otros menos
y dice que el S.to P. debe disponer de al-
gunos beneficios para remunerar con
ellos la virtud y ciencia de ciertos clé-
rigos que se han distinguido en el
servicio de la iglesia especialmente
con motivo de la celebracion de un con-
cilio o cosa semejante ha tenido oca-
sion de conocer su merito y en efecto
nada mas justo que el que estos clé-
rigos se premien con ciertos beneficios
en sus diocesis respectivas y para ello
la S.ta Sede disponga de ciertos beneficios.

Aparte de esto tenemos que el me-
rito de algunos puede estar desatendido
por sus respectivos prelados y la igle-
sia interesada en que se tenga presen-
te los servicios de los clerigos para remu-

asi el mejor cumplimiento de [illegible] derechos debe contar con estos, como para recompensar á los clérigos. De esta manera es como se consigue que en la iglesia abunden los buenos sirvientes ministrando el mismo, por eso nuestro com.° de Reverendos encargó mucho que se tenga muy presente que se tenga presente la idoneidad y buen servicio de los clérigos porque este es el modo de estimularlos.

El 2.° título se funda en las obligaciones que tiene el R. P. de procurar las observancia de los canones. Sucedió en las epocas en que principió á proveer las sillas apostólicas que los obispos por necesidad y sin ella ordenaban sin título á muchos clérigos y estos venian despues sus beneficios acudiendo á la sillas apostólicas. El R. P. en este conflicto y haciendose cargo por un lado de la necesidad de los obispos y por otro de la de los clerigos dispuso de algunos beneficios en favor de estos. Y no se crea que al obrar de este modo la silla apostólica lastimo los dros. de los obispos sino que como custodio de los canones

lenio aun este caso lo que los obispos
no podrian hacer [illegible] porque ... [illegible]
así que esto en vez de engrandecerse se
disminuyó mucho
Proviene el constituto del respeto
y honor que se debe á los superiores
potestad, pues si el patriarca de Cons-
tantinopla podia ordenar á todos los
clerigos de su patriarcado, si el primado
de las iglesias africanas á los de su provin-
cia, si el metropolitano en su metropoli-
cia, teniendo todo esto los principios [illegible]
de [illegible] que ocupaban á cada circunscrip-
cia y luego que ocupaban hacerlo el R. P. que
como Patron no podrá hacerlo el R. P. que
es el obispo de los obispos de toda la cris-
tiandad y porque no ha de poder igual-
mente disponer de ciertos beneficios en fa-
vor de algun clerigo siendo este consignado
tando un ministerio sagrado que se ejerce
en la ordenacion? De lo dicho resulta
que tres son los titulos en virtud de los
cuales el R. P. dispone de los beneficios, los
tres á cual mas justos y bastando cada
quiera de ellos por separado p.ª que pue-
da luego se cree con [illegible] dro.
=Clausulas de las partes = Tomaquin [illegible]

tre causas como otras tantas razones
que piden haya las reservas Pon-
tif. 1ª para atender a las súpli-
y repetidas instancias de los Reyes
que así lo exigieron bien fuese por
la costumbre que habia en los siglos
12 y 13 de recibir de la S. S. la inve-
stidura de la consagracion ya por la
buena armonia entre el sacerdocio y
el imperio o ya por ultimo porque
deseando colocar en ciertos beneficios
a las personas mas adictas optaron por
pedirlos al R. P. y no al Obispo. Pero
sea esto del modo que fuera es muy
cierto que la importunidad de los reyes
dió origen a las reservas pontificias
prueba de esto tenemos en lo que pasó
con nuestro monarca Felipe 2º y el Pon-
tificio. El Rey mandó sus legados al Pon-
tifice para que le representaran sobre
asuntos de reservas y la contestacion q.
tuvieron fue decirles: las reservas se han
hecho a instancia y en beneficio de vues-
tros reyes, ¿pues entonces a que vienen
quejandose de ellas?
2.ª Para fortalecer y estrechar mas y

mas las relaciones de las diócesis é iglesias á la vez que para conservar la unidad
*=es por entonces las doctrinas protestantes cundian por todas partes y era preciso asegurarla por todos los medios posibles de la probidad del beneficiado.
3. Que entonces se queria la restauracion de la disciplina y era preciso que la Bulla apostolica determinara las formas y ensenara á todo el mundo con que en adelante habia de procederse.

Tenemos ya presentadas las razones qᵉ movieron á la S. A. á hacer estas provisiones y con ellas demostrado que obrando así no lastimó los drõs. de los obispos, sino que en todo procedio conforme á la lucha de su poder.

= Veamos con que proporciones te formo = Digamos en la leccion anterior que en los siglos 12 y 13 un gran número de clerigos acudieron á la S. A. solicitando beneficios y que en este ejercicio los R.R. P.P. dieron algunos titulos. Pues bien estos titulos que les dieron se llamaron mandatos de providendo y letras expectativas. Lo mismo lo uno que lo otro como [illegible]

preceptos del R. P. pero con la diferencia de
que el mandato se daba para un benefi-
cio vacante y las letras expectativas p.
los que aun no hubieran vacado. En
letras no solo se daba el mandato de p-
vision sino que tambien se esponian
las razones que para ello habia y han-
ta el merito del individuo. Mas como
podia ocurrir que el prelado a quien se
le mandaban no estuviese muy conforme
con las razones espuestas, en este caso
tenia el dro. de elevarlo a conocimiento
de la Sta. Sede suspendiendo hasta tanto
su cumplimiento. Los prelados en este
punto fueron negligentes y no dieron
cumplimiento a las letras pontificias
ni representaban sus razones, y en-
tonces se conocieron otra clase de letras
que se llamaron monitorias, cuyo ob-
jeto era avisar al obispo para que die-
ra cumplimiento a lo preceptuado (Su
autor fue Tomasino). Tampoco bastó
esto y por esto se conocieron despues las
preceptorias denominadas asi porque
en ellas no se avisaba sino que se man-
daba y si habia resistencia se man-
daba en este caso un ejecutor q. obliga-
ra al obispo a conferir el beneficio o dar cumplimiento

to á lo que este habia desoido
Lo dicho no hace relacion
sinó que á los beneficios cuya provisio
on del obispo que se cita pertenecia al
R. P. entonces los modos de proveerse eran
por prevencion y concurso del 1.º hasta luego
las decretales y sucede cuando habiendo dos
con igual dro., el uno se anticipa á con
ferir el beneficio y esta provision se reco
nocida por este dro. de prevencion. Mas suele
ocurrir que la provision se haga separa
damte. por los dos, pero en un mismo dia
y en este caso si el R. P. es uno de los
colatores su provision se sujeta por
el dro. de concurso. Cuando se en espera
te tiempo prevalece la que 1.º se libro.
Habia ademas en la antigue
dad otros dos modos de proveer, el uno que
que es el que lleva llamado de devolucion
y el otro denominado de afeccion. Esto ul-
timo tenia lugar cuando el R. P. se hubie
reservado la provision de un beneficio no
vacante todavia, por el tiempo de su vida
y murió sin conferirlo porque desde q.
tuvo la reserva no habia vacado: en
este caso su sucesor por esta dro. de afec
cion á la vez que por dar cumplimien
to á la razon que presidió para la reserva
lo confiere, pero pr. una sola vez. Segun

esto el dro. de afeccion es la intencion q.
hiciera por una sola vez el S.S. cuando
sucesor del que lo la preservara. Esto se
tos ... ... de primera el S.S. ... antes
de las ... proposiciones ... te
en ella el bien ... los ... y ...
de los ... y ... de esto que estan
provisiones ... solo ... y
despues a la muerte del beneficiado
volvia a conferirle el beneficio por su
... o ordinario. Tres son las cosas
que hemos de tener presentes en las pro
visiones apostolicas 1.a que se hacian pro
una sola vez 2.a en beneficios de los clerigos
... y 3.a que no correspondiendo estos
a la confianza que en ellos ...
la S.A. para corregir los abusos ...
... concederlos paso la condicion de
... y aun ...
verosimilmente ... teniendo un beneficio
al clerigo que ... para obtener o conse
solicitara otro ... de los dos
var despues cualquiera
... sus especies = Reserva ...
= Reservas ... ... es la ...
diremos el ... de la autoridad de los ...
q.e el S.S. hace de la autoridad de los co
... ordinarios en la provision de los bene
ficios ... pena de nu
lidad. Las reservas son mentales y ...

mientras las que se hacen sin espe-
zar el nombre del beneficiado como si
el Pontífice dixera el R. P. me reservo
un beneficio en tal catedral sin espe-
zar cual quiera solo en su mente
o _in pectore_ y especial es aquella en que
se expresa la persona del beneficiado.

También son las reservas generales
y particulares: las 1.as son aquellas que
recaen sobre todos los beneficios de una igle-
sia y particulares se comprenden a uno solo.
Las generales pueden ser o por razon del lu-
gar en que los beneficios (o por el tpo en q vacan) vacan, por la cali-
dad y dignidad de la iglesia, también del
beneficiado y últimamente por razon del
[illegible] &c. Por razon del _lugar_ es si
el beneficio vacare ante la curia romana
o _apud eadem._ Estas dos frases tienen cu-
[illegible] un mismo sentido, pero según Bene-
dicto 12 expresan cosas diferentes y vacar
en la curia se dice cuando en la misma
curia se trata de la deposicion de un cle-
rigo, en virtud de la cual queda vacante
el beneficio; cuando en mismo queda por
promocion del clerigo al obispado, por
permuta, traslacion o renuncia, y _apud_
eadem es cuando los beneficiados son
individuos u oficiales de la curia romana

ó cuando clerigos estraños se hallan de asuntos propios ó agenos en Roma y mueren en ella: todos estos beneficios que dan reservados á la S. A. por razon del lugar. Por razon del tpo., todos los beneficios cuya colacion pertenecen al obispo deben proveerse sede vacante por el R. P. segun una Regla de la Cancelaria. Por la dignidad de los beneficiados es otro caso de reserva, comprendiendose en él aquellos beneficios que estuvieren servidos por los dependientes del R. P., cardenales y comensales del obispo. Se entiende por comensales los que se sientan á la mesa con el obispo, pues los demas como fiscal, secretario, vicario gral. &c. seran si se quiere familiares pero no comensales. Por la categoria de las iglesias como son las de S. Juan de Letran, S.ta M.a la Mayor y S.n Pedro en el Vaticano. Todos los beneficios de estas tres Basilicas por razon de su grandes dignidad son de provision apostolica. Ultimamente esta reservada á la S. A. la provision de un beneficio que se adquiera teniendo otro incompatible y en el caso que depone por delito

De estas reservas unas se contienen en el cuerpo del dro. otras en las extravagantes, otras en las reglas de la cancelaría y otras finalmte en las bulas. Hablamos aquí de las reservas reales, porque las mentales no se encuentran en el cuerpo del dro. canónico.

§ 43 Reservas apostólicas de los beneficios &c.

Generalmte señalan con todos los autores al cuerpo del dro. como el lugar en que se contienen las reservas en especial los franceses, pero esto no es exacto porque las decretales y regias que forman el cuerpo del dro. nada hablan de reservas. Los franceses al sostener esta opinion quieren que el texto de las decretales pertenezca tambien al cuerpo del dro., nada hablan de reservas. q donde se encuentran algunas provisiones hechas por el S. P., sin que tampoco puedan llamarse con todo rigor reservas porque son hechos por una sola vez y esto no constituye dro.

Hay ademas de estas provisiones un caso de reserva en el l.º de las Decretales

Con toda propiedad y es el conté ... en la decretal de Clemente 4.º titulo de Preb. Cap. 2.º relativo a aquellos beneficios que vacan apud sedem de los cuales dice que deben proveerse por el ... y en el Cap. 3.º ... del Con. ... que es disposicion ... que esta provision ha de ... el termino de ... pasado el cual queda el colador ordinario en libertad para conferirlo y esto no por dro. de devolucion sino porque pasado el ... concluye la reserva. Para la intelijencia de esta decretal debe saberse que son apud sedem las cosas que es igual ... en que la diferencia citaremos despues.

Ampliaron mas esta reserva Bonifacio 8.º dijo en el Cap. 34 del mismo titulo que deben considerarse vacantes tambien los beneficios de apud sedem aquellos clerigos que murieren en el ... de 40 millas o sean 13 leguas y media de Roma y este es el primer caso que con propiedad puede llamarse de reserva en su consecuencia hasta el ... hasta la compilacion de Bonifacio 8.º no hubo reservas en dro. gral.

En las extravagantes se en—

cuentran dos casos de Juan 22 el uno y de Benedicto 12 el otro: el 1.º es el que ya hemos referido del clerigo que teniendo un beneficio incompatibles, recibe otro, y la razon es porque desde luego se supone en este caso que el Obispo no ha cuidado de la observancia de los canones y por lo mismo los dos beneficios quedan reservados. La constitucion en que se contiene empieza execrabilis. El 2.º es cuando los beneficios vacan por resigna, deposicion permuta, traslacion o haber obtenido uno nuevo.

En las reglas de las cancelarias tambien tambien hay otros dos: uno de las reglas en virtud del cual quedan reservados a la S. S. todos aquellos beneficios que vacaren durante la viudez de una silla y cuya provision perteneciere al obispo. Si la S. Silla vacante proveyera estos beneficios el obispo sucesor del difunto. El otro de la regla 9.º que dispone que prometiendo el Obispo residir en su silla tendra las provision de los beneficios que vacaren en seis meses, quedando los otros seis reservados a la S. S., para que si no mediante ... tuvieran mas de 4 meses de provision, y los demas el ... tiendo alternando. Semejante disposicion

que prueba es la indolencia de los Obis-
pos y que para sujetarlos en sus sillas
fue preciso conminar el cumplimien-
to de uno de los deberes mas graves del
obispo, cual es la Residencia. Tanto en uno
como en otro caso se ha de entender estan-
do ocupada la S. A. o sede plena, y tambien
que la Reserva esta no comprende á las
capellanias ni á los beneficios de patro-
nato laical y mixto aunque si á los eccos.
Se cree que el autor de esta ultima
regla fue Martino 5.o si bien otros o-
pinan que Gregorio 13.

Ultimamte. las bulas son las
que mas abundan en casos de esta espe-
cie. Por unas de ellas quedan reservados á
la S. A. los beneficios vacantes por los cri-
menes de heregia y simonia, los de aque-
llos clerigos que hubiesen causado infamia
á la Sta. Sede: los beneficios parroquiales
que debieron proveerse en Concurso y no
se verificó asi. Igualmente queda reserva-
do aquel beneficio parroquial que aun-
que se provea en Concurso no fue
provisto por su poseedor sino por otro
por temor á su nombre; y concluye
comprendiendo tambien en la reserva á

Nos que se hubieren [illegible] sin guardar las formalidades de dro.
En el tiempo de los Decretales gregorianas no se encuentra caso alguno de reservas, ellas estan consignadas en las extravagantes, en las reglas de las Cancillerias y la mayor parte en las bulas.
= Estado de las disciplinas en el siglo 16: Concilios de Constanza y Basilea y Trento = Si bien es cierto que el R. P. como gefe supremo de la cristiandad puede moderar y limitar los dros. de los [illegible] por, tambien lo es que esto no ha de hacerse á su arbitrio, sino por causas justas y razonables. Asi pues cuando en el siglo 16 se vio aquella [illegible] fusion en las colaciones, aquellas multiplicadas [illegible] de los [illegible] pidiendo beneficios a la [illegible] juzgo oportuno disponer de esta [illegible] beneficios en favor de algunos [illegible] pero para ello se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que por [illegible]

obispos tambien de regularizar
esta disciplina de las iglesias [illegible]
que se ella tiesto fue el del Concilio
que aunque [illegible] de los mejores
propósitos no pudo [illegible] [illegible]
forma y entonces se [illegible] conmovido esta
reforma el pontifice para resultar
les elegido el [illegible] 5.º fue este y en
cumplimiento de lo ordenado en el Conc.º
hizo cuanto pudo para llevar [illegible]
[illegible] las [illegible] tanto en este como
en otros puntos; pero las circunstancias
no eran [illegible] favorables y por me
dio de concordatos con las diferentes
naciones fue reorganizandose la disi
ciplina. Al llegar a este punto dis
la [illegible] la [illegible] que se de
la [illegible] y que al
la [illegible] [illegible] [illegible] 14
[illegible] atribuyen a Gregorio
Despues vino el Conc.º de [illegible]
y lo que era consiguiente [illegible]
tambien de esta materia, porque
en aquel entonces [illegible] como [illegible]
[illegible] el caballo [illegible] batalla. Dividido
el asunto acordaron los padres [illegible]

con todas las reservas anos las del 6º
y con la mayor aicons. cuencias dans go
aquel paso concedes á v. S. el Vo. ó pre
vencion. Semejante disposicion fue aprobada
por Inocencio 4.º en por el antipapa Feliz
5.º, y aun por los teologos franceses. En
este estado las cosas se celebra el con.º de
Trento y en él los oradores franceses des
plegaron toda su elocuencia y apu
raron todos los recursos para concluir
con las reservas; pero sus razones fueron
combatidas vigorosamte y resultó de ello
el canon 19 de la ses. 24, que fue apro
bado por todos; y en virtud del cual
concluyeron las reservas mentales, man
datos de proveer, letras expectativas
provisiones y concursos que son cosas
del momento y quedaron en pie las
del 6.º extravagantes, reglas de las cance
laría y bulas es decir que por el refe
rido canon fueron abolidas las que no
eran reservas y aprobadas estas que
con toda propiedad puedemos llamarlas
asi.

= Formas de provision apostolica = Varias
son las formas de provision de la S. S. pe
ro aqui nos vamos solo a ocupar de las mas co

minas. De esta unas son en forma digna, otras en forma graciosa. La 1ª se denomina así porque el breve en que se despacha principia dignum arbitramur: se le da tambien el nombre de forma comisoria porque en ella se nombra al ordinario comisiona do, para que averigüe la verdad de los hechos y de cumplimiento al rescrip to que es lo que se llama ser un de legado mixto a diferencia del mero que no hace mas que dar cumpli miento, o ejecutar aquello que se le man da. La forma graciosa es aquella en que se expiden dos documentos o rescriptos uno al beneficiado dan dole la colacion y otro al obispo pª que le de posesion que es la manera de proceder en nuestra España los beneficios reservados a la S. S. Las funciones que aqui desempeña el obis po son solo las de un delegado mero Otra hay que se llama comun y tambien en forma pauperum y es

la mas apostolica dentro del Tit. de
Inocencio 3º y cuyas son como yo
tienen. Y tambien las demas clausulas
y por ellas no se llevan otras, no
porque se les haya dado el nombre de
comun y sin forma al principio, sino
que de ellas se usaron para los derechos
propios. Se conocen ademas otras que
empiezan, si nulli, si neutri, si uni
alteri y se llaman asi porque de ella
el R.P. cuando acerca del beneficio
hay litigio, y para evitar todo per
juicio es para lo que viene con
estas condiciones; si nulli esto es, si
á nadie se perjudica, si neutri
si á ninguno de los dos cuando
está el pleito entre dos; si uni
alteri si uno á otro cuando ~~de~~
el agraciado es uno de los litigan
tes. Por lo que se vé esta forma es
ad cautelam á fin de evitar todo
perjuicio, pues estando distante la
S. t. pueda ir a ocurrir no estar bien
informada y contenerse los dos fun
damente requeridos.

Puede tambien suceder que la gracia esté detenida por algun impedimento que se haya presentado y entonces removiendolo el favorecido á la Sta. Sede para que lo remueva; este es otro rescripto que empieza perinde valere ante [illegible] las particulares etcétera, [illegible] el [illegible] revocado, pero sin pasar la gracia á otro y tanto el uno como el otro casi son [illegible] formas diferentes de provision. Tenemos ya apuntadas las formas ordinarias y unas cuantas de proveer, otras hay pero se omiten por ser muy raras.

Esta doctrina tiene solo lugar en las provisiones que se despachan por la Dataria que cuando son por las formas [illegible] de [illegible] las formas [illegible] [illegible] [illegible] pontificias y con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por el [illegible] de [illegible] [illegible] que es lo [illegible] [illegible] [illegible] lo peculiar de [illegible] beneficio [illegible] [illegible] de Italia [illegible] [illegible] la signatura y [illegible] [illegible] por la Dataria.

Dicho ya lo bastante de las formas [illegible] tales con que se proveen los beneficios

menores pasemos ahora á hablar de los dros. que se sacan y que alternan = Medias annatas y quindenios = Las medias annatas son aquellos dros. que se cobran á la provision de un beneficio menor correspondiente á las rentas de medio año. De las annatas hablamos el año pasado y alli dijimos hablando de su origen que principio en Clemente 5º, que Juan 22 las generalizó mas y ultimamente que Bonifacio 9º que fue papa en el cisma de occidente fue quien las acabo de generalizar y perpetuar.

Como el establecimiento de esta especie de contribuciones fue con motivo del apuro y necesidad en que por entonces se hallo la iglesia, los fondos recaudados se aplicaban á cubrir estas necesidades. Luego que la iglesia dejo de necesitarlos se invertian en objetos de publica utilidad, como eran para sostener el colegio de propaganda fide y pagar los dros. de la Dataria, siendo parte para la Camara apostolica y otras corporaciones, fuera Roma.

A algunos dio que decir era con-
tribucion y harto lo calificaron de si-
moniaca; y si bien esto es [illegible]
nada exacto, mejor hubiera sido fi-
[illegible] se hubiera [illegible] de esta cuesti-
on [illegible]. Esta cuestion fue muy
debatida en el Cone.º de Constancia allí
los oradores franceses se esforzaron en
probar que la imposicion de las
medias annatas era [illegible]
satisfechos todos los [illegible] aunque
protestando los padres continuaron
exigiendolas. No obstante el de Basilea
concluyó con ellas en las ses. 21 y sin
darle razon de esto en la 42.ª [illegible]
ven a reconocer. ¿Pero a que [illegible]
[illegible] aquellos tpos. de tan [illegible] desgu-
[illegible] todas las protestas se han [illegible]
dos conservando hasta llegar a nuestros
dias? Por lo que toca a nuestra Espa-
ña [illegible] decir que concluyeron de
[illegible] por el Concordato de 1753 en virtud
del cual quedan reservados a la Silla
apostolica del corto numero de 52 bene-

ficios á toda vacante. Con lo cual fue
esta última especie abolida la
cuestion en que la ley 11.a 11 t. 24, l. 1
de la Nov. Rec. sin ella se vería lo que
acostumbran al decir que las vacantes
corresponden, á pesar de esto las mu-
estas [illegible], aunque [illegible]
las pidieron para ellos. [illegible] no
de prueba. Esto es un hecho.
= Anualidades = Estas son las rentas q.
producen sobre los beneficios siendo los
á corporaciones como universidades y
demas que por pertenecer sus bienes
á los fondos de estas corporaciones no
pueden proveerse con tanta libertad
como los otros. Por estas razones, y á fin
de no gravarlos demasiado el Pontifice
Paulo 2.o dispuso que estos beneficios solo
se diesen por vacantes de 15 en 15 años
y por consecuencia sus contribuciones
guardan este periodo que se llama quin-
denio. = Disciplina actual sobre todas estas
materias especialmente de España y de [illegible]
Instrucciones que [illegible]

de los Cónsules de Comercio y Canarias empezaron a celebrarse concordatos y se contaron en total las razones para 7 de esta manera refiriendo a las capítulos consiguientes este asunto Pensaras era objeto de todos esos pactos. En España la vez primera que de ello se habló fue en 1633 en que unas cortes de Madrid representaron al Rey para que dicho concluyera con las reservas. La corte pontificia contestó a todos los capítulos presentados y la petición no tuvo por entonces efecto. En el año 37 del siglo pasado volvió a tocarse las cuestiones pero como el objeto primario de aquel concordato fue la desamortización el negocio de reservas se aplazó para más adelante. Se celebró luego el del 53 y formando una memoria sobre los nombramientos y presentación a Benedicto 14 accedió por último a los deseos de nuestros reyes y en el cap. 5.º del concordato se consignó el dro. de nuestros monarcas para nombramiento y presentación de los

beneficios dentro de la peninsula.

Ademas de dijo que su lugar se nombran la Sta. Sede ocho meses como estaba convenido y estos fueron de del Rey, y los otro cuatro del obispo; pero siempre la colacion habia de hacerse por el ordinario. Lo mismo se acordó para el tpo. de la vacante: de suerte que la corona quedó en virtud de este concordato con todos los nombramientos que antes pertenecian á la Sta. Se se exceptuan 52 que como en el anterior tambien en este se exceptuan para reservan, pero de iglesias particulares.

Ultimamente el novisimo concordato ha conseguido tambien la reserva de cierto, beneficios menores con la diferencia de que en vez de ser de iglesias particulares son ahora de catedrales y en numero indistinto. En estos

se compredieren p.ª las chantrias de todas las iglesias metropolitanas y de 50 sufraganeas y una canongia de cada una de las sufraganeas rurales. La forma de provision en estos beneficios reservados ya dijimos que era graciosa. En los demas beneficios provee la corona alternando con el obispo, en lo que hay diferencia q.e lo dispuesto en el del año 53 por el q.l se fijaban los meses en que cada cual debia conferirlos. En las capellanias alternan la corona por una parte y los obispos y cabildos por otra; y de estos entre si, si el obispo confiere libremente, porque de otra suerte entrara en el cabildo con los votos que segun categoria de la iglesia le correspondiere.

De lo dicho se infiere que ha quedado la materia de beneficios regularizada por todos estos concordatos y concluidas las reservas de dro. Esto es positivo; sin embargo vemos que estas han continuado y subsisten; pero como a pesar de todas las protestas y esto lo que choca, se pi-

de que concluyan las annatas, y[illegible]
las annatas se acaban pero vuelven
á aparecer. Por el concordato de 53
hemos dicho que quedaron abolidas
y en el 54 Fernando 6.° pide y ob-
tiene de Benedicto 14 las medias
annatas de todos los beneficios cuya
renta suben de 300 ducados. Na-
da pues se le consiguió, sino que en
vez de darlas á la S.ta A. se dieron á la
corona, pero el caso era el mismo.
No contentos todavía nuestros reyes,
en 1796 Carlos 4.° solicita de Pio 7.° un
ya las rentas de medio año, sino del
año entero; y en 1801 se concede tam-
bien esto á la corona de España, en
virtud de un breve del mismo pon-
tífice. Pues no paró todavía en esto,
sino que en 1815 se gravaron las pre-
bendas y canongías de todas las ca-
tedrales con una exaccion de las rentas
de tres años que podian satisfa-
cer en seis plazos que así fuera mas
llevadero; y esto duro hasta el año 37
en [illegible] de los concilios de lon[illegible]

Farza y Bastea la venia presentan-
do contra las anatas, y el resulta-
do ha sido gravar cada vez mas
y mas á los beneficiados. Hoy por
el ultimo concordato se declara al
beneficiado libre y exento de toda
contribucion, y unicamente paga
una mesada, é ingresa esa renta
en el fondo diocesano juntamente con
las rentas de la vacante.

Nada tiene de particular que
el concordato tuviera presente para
esto de las mesadas, la escepcion que
Fernando 6.º hizo de las parroquias
cuando alcanzó el breve de Benedic-
to 14 para percibir las medias
annatas de todos los beneficios, pues
entonces se dijo que los parrocos no
pagasen mas que las rentas de
un mes: asi consta de la ley 5.ª lib.
de la Nov. Rec. en que se inserta el
breve de Benedicto 14.

Tambien hay otra muy par-
ticular en la ley 7.ª del titulo referido
establecida en tpo. de Felipe 4.º con objeto
de ayudar al sostenimiento del colegio
de misioneros, y á la cual suceció

tambien Carlos 4.º los beneficios ima-
yores como el obispado. La sucesion de
esta concluyó en el año 37, y desde enton-
ces acá los Obispos no dan nada pa-
ra los colacion de minoristas.

Lec.ⁿ 44 Encomiendas de los benefi-

Habiendo hablado de las relaciones de
los beneficios y de los que tienen dro.
para hacerlos, vamos á ocuparnos á
continuacion de los que no se colacionan
ó mejor dicho de los que se dan en en-
comienda, entendiendose por encomien-
da la administracion de sus bienes
hasta tanto que les provea en titulo.
La voz encomienda no deja
de ser canonica y ademas usada
mucho en dro. romano. Con ella se se-
ñalaba en dro. no á la propiedad, sino
á la administracion ó tenencia de
una cosa que se iba mueble y se
llamaba deposito y encomienda si
inmueble. En el fondo son lo mismo
puesto que una y otra significa-
ba guarda de las cosas ó bienes.
= Su naturaleza = Ya está demostrado
que la encomienda es una verdadera

deposito y aunque sin te ... sin ...
bié tiene las mismas condiciones ...
La circunstancia de cuyo es temporal
como el deposito. 3.º El depositario no
adquiere posesion de dro. por manera
tenga la cosa y lo mismo el clérigo
administrador: solo adquiere la
posesion que se necesita para custo-
diar los bienes, pero nunca gozará
de las acciones posesorias. De aquí
resulta otra consecuencia cual es
que como el deposito no puede ser
título para prescribir tampoco las
encomiendas, ~~tampoco~~ las encomien-
das porque no pasan los bienes.
Últimamente el deposito es gra-
tuito y asi su esencia también
lo es la encomienda, porque si
el clérigo percibe algunos frutos, es
porque posesion de algo tiene que
vivir y mantenerse, mas nunca ten-
drá la razon de pago, merced, ó
premio. Como la encomien-
da es lo que en dro. civil se lla-
ma deposito, de cuyo modo se explica
que esta administracion pueda estar
á cargo de un lego, siempre que cuide

de que otra persona hábil desempeñe las funciones y cargos propios del beneficio.

— Especies y fin de cada una de ellas. Así como los depósitos se dividen en regulares e irregulares, del mismo modo las encomiendas en propias é impropias; y como aquellos pueden ser ordinarios y extraordinarios, tambien estas son temporales y perpetuas.

Llamase encomienda propia la que sigue las reglas de dro. y supone que habiendose conferido el beneficio siempre en título, desde allí en adelante ha de continuar en encomienda; é impropias las que nunca se dieron en título, sino que desde su principio se concedieron en encomienda. A esta clase pertenecían las encomiendas de las órdenes militares, cuyos beneficios jamas se dieron en título. Sucedía que los fundadores entregaban á la orden los bienes que habían de formar la dote del beneficiado con el objeto de que tan luego como se presentase un individuo de la familia se le pusiera en posesion

de ellos, si es que querrá agregarse á la órden, lo cual era convicion. Luego que tiene en tanto que este no se presentaba, la órden era la que administraba y disponia de esos bienes, y despues aunque conservaba el dominio, el usufructo pasaba al agraciado, menos cuando en la fundacion constase que este beneficiado habia de ser tambien su administrador. Claro pues como á estas instituciones cuadran todas las cualidades de encomiendas impropias: ellas son beneficios porque dan importan un ministerio sagrado, encomiendas porque no se colacionan ó conficren, é impropias porque nunca se dan en título.

Tienen ademas estas fundaciones semejanza con los feudos, pues que su objeto es defender: con los fideicomisos, porque se entregan á la corporacion no para que la goce, sino para que la dé á un individuo de la familia, y con los patrimonios clericales toda vez q. el título de la encomienda es como estos, título de la ordenacion.

Dada esta idea de las encomiendas de las órdenes militares y siguiendo el plan establecido, daremos á conocer la otra di-

visto q̃ hai que en las encomiendas se lla
ce son temporales y perpetuas. Llamanse
encomiendas temporales las que se dan p.
cierto tpo. hasta que el beneficio se prove
en titulo como sucede en las vacantes de
las parroquias que se dan en encomi
enda a un economo hasta que se
provea en concurso el beneficio. Y perpe
tuas las hay de dos clases, perpetuas p.
razon del beneficiado y entonces duran
por la vida de este y perpetuas por
razon del beneficio y en este caso no se
dan jamas en titulo. En todo rigor
las primeras no pueden llamarse per
petuas, porque a la muerte del benef
iciado vuelven a darse en titulo.

El fin de estas es diversos: el
de las improprias es favorecer a las
corporacion y particulares, el de las
propias temporales al bien de la iglesia
el de las propias perpetuas por razon
del comendador, directamte al agracia
do e indirectamte a la misma igle
sia que se interesa en que sus servi
dores sean atendidos: si la perpetui
fuese por razon del beneficio su fin
sera la causa comun de la misma
iglesia que igualmte quiere la conser
vacion de las corporaciones.

= Clases con relacion a su objeto =

Puesto que se dan dos encomiendas: una solo los beneficios inferiores, para los jueces y monasterios, [illegible] hasta los mismos obispados, para hablar con alguna claridad trataremos de ellas por separado.

Yglesias catedrales u obispados.

Tres son los motivos que ha habido para dar los obispados en encomienda: el 1.º y mas antiguo es por razon de la vacante. Como sucede que desde que vaca una silla hasta que se provee a veces tiempo para algun tpo. a fin de que la iglesia no sufra perjuicio en esta especie de interregno se da un comendador que la administra. encomendaban te lo era el presbitero a quien asignaban. Comunmente los obispos visitadores ó [illegible] aquellos prelados que se nombraban por el metropolitano para que se encargaran de la administracion de una iglesia por muerte de su obispo, que por lo comun eran los mas inmediatos. El 1.er obispo visitador que se conoció fue puesto por S. [illegible] para la iglesia de Imola valiendose de esta formula „ commendo tibi filiis ecla

licam qua est in foro conscientiae dirigitur et dirigitur se equivocando. Por demas se ve que estos obispos visitadores fueron unos meros encargados y administradores de aquellas Iglesias. Sucedió despues que estos se creáran y los cabildos entonces quedaron en su lugar segun que antes lo hizo el presbiterio.

Supuesto todo esto se pregunta ahora ¿y que jurisdiccion adquiere el cabildo a la muerte del obispo y cual es su caracter?

La jurisdiccion que el cabildo recibe, si bien es propia en el sentido de que se la dan los canones sin embargo es una jurisdiccion administrativa; y el cabildo por consiguiente un mero comendador como lo eran los obispos visitadores. La 2.a causa fué el haber se dado las iglesias catedrales en administracion a ciertos obispos arrojados de sus sillas porque la iglesia sumamente interesada en el bien de sus pastores no podia sin faltar á la consideracion debida desatender la necesidad en que la injusticia los hubiera

lecado; por eso se ve desde los primi-
tivos tpos dar las iglesias en encomienda á
los obispos vecinos de las mismas; y aunque
encomiendas eran pequeñas, y tan pronto
pª por corto tiempo sobre aquel bene-
ficio un titulo temporal ó beneficio
se daba por la vida del obispo cesando
la causa cesaba tambien la encomienda
Esto como se ve no fué mas que por
mirar el bien de los obispos, sin desaten-
der tampoco el de las iglesias.
No fué la disciplina mencionada de un
siglo ni de unas épocas, sino que en la igle-
sia siempre se ha practicado y aun se prac-
tica. Cuando los latinos fueron arrojados de
Constantinopla, la iglesia a pesar de no
estar en posesion de aquellas sillas, con-
tinuó creando obispos para ellas, con so-
lo el objeto y esperanzas de ver si se recobra-
ban p.ª el catolicismo aquellas pose-
siones: lo cual ha dado origen á la dis-
ciplina de los obispos in partibus infidelium.
Otra de las causas de las enco-
miendas de obispados, fué el proteger las
iglesias cuando por circunstancias extraor-
dinarias faltaban sus prelados, para de este
modo evitar el que sus bienes fueran usur-
pados. Pero sucedió con esto que los militares
principes y demas que se constituyeron de-
fensores de estas iglesias en vez de cuidar
de sus bienes los convirtieron en [illegible]

propios de los cual habla el cap. 1º del l. de las decretales.

= De los parroquias = Las tres causas que hemos asignado para las encomiendas de los obispados, tienen tambien su uso aplicacion á las parroquias. Y en cuanto á la 1ª se encuentra en el Dr. de gracias un canon del papa Gelasio que dice que en el punto que vaque una parroquia hasta que se nombre beneficiado pongase en ella un economo ó vicario como le llama el Trid.no Respecto de las otras dos debe tenerse por dicho tambien para este lugar lo q. se dijo en los obispados.

De los monasterios = La 1ª causa fue el haberse apoderado clerigos y legos de las casas religiosas como lo habian hecho con las iglesias y no por el interes de los caudales de los monges, porq. en el tiempo que sucedio esto pocas riquezas habia en ellos, ni tampoco por odio o prevencion contra ellos como quieren algunos autores, pues ellos vivian en despoblado, sino mas bien por el estado de perfeccion de la vida monastica.

= En los siglos medios habia otras razones para ello y en efecto lo fue el que los monasterios servian de puestos

militares para defender aquellas ti-
erras donde esto estaban construidos
y con la estancia en los [illegible]
vinieron a hacerse como dueños de los conven-
tos encargandose de sus bienes y tomando
de los religiosos lo que para su sustento
necesitaban.

2a causa. Durante esta época de turbulen-
cias los abades fueron sacados de sus
conventos y llevados a la guerra y enton-
ces dijeron los condes y hasta los mili-
tares, si el egercicio de las armas no es
incompatible con la abadia, seamos aba-
des nosotros de los monasterios y en efec-
to lo fueron. De aqui provinieron los ti-
tulos de Abicondes o vicondes y demas,
si bien luego la disciplina varió y la
llamacion comendadores los titulos.

Igual origen tuvieron los titulos
de comendadores que nuestros infantes
conservan provenientes de los condes de Cas-
tilla y hasta el Maestrazgo de las
cuatro ordenes militares que en el siglo
15 pasó a la corona.

La 3a causa fue el dar los mo-
nasterios en premio de servicios emi-
nentes que en aquella epoca se pres-
taron, unas veces consintiendo la igle-
sia, otras rechazandolo por abusos

de los principes y donde mas se ob...
fue en Francia como lo demuestran
las determinaciones continuas de los
concilios que en esta nacion se cele-
braron por aquella epoca.

En el siglo 11 hubo otro
y por cierto mas canonico. Tratose
se en aquel entonces de la restauracion
de la disciplina y como medio para ello
se dispuso que los clerigos practicaran
la vida comun _more monastico_, obli-
gandoles despues a encerrarse en los mis-
mos monasterios, que para ello aprendie-
ran las costumbres y metodo de vida
que despues hubieran de seguir en sus igle-
sias. Hermanada de esta suerte la vida
del clerigo con la del monge fue preciso
regularizar y establecer el orden y con-
sideracion que los clerigos habian de tener
entre los monges y como no pareciera
propio que el clerigo estuviese subor-
dinado al monge ni tampoco el que fue-
ra a ser superior de un monasterio, pues
lo resistia la disciplina, entonces se dejo
que quedasen en el concepto de comenda-
dores. Concluyo ya la vida monastica
del clerigo y por razon natural debie-
ron tambien cesar las encomiendas
pero no fue asi, sino que estas han
continuado a pesar de todo y no se crea

que esto no fué solo en Occidente sinó que en el Oriente sucedia lo mismo lo cual prueba que los monasterios desde su nacimiento han sido objeto de la ambicion de los hombres.

Los beneficios sencillos no pudieron darse en encomienda sino á corporaciones y para esto fué preciso que tuvieran rentas, es decir que hasta el siglo 15 no se dieron en encomienda; porque hasta esta tpo. carecieron de rentas y despues como hemos dicho, á corporaciones, teniendo siempre en cuenta la voluntad de los fundadores y tambien conforme á ciertas reglas.

= Examen critico de esta disciplina = Toda vez que la manera propia y ordinaria de conferirse los beneficios es en titulo, la encomienda no es canonica sino ordinaria, sino únicamte. en circunstancias extraordinarias y casos especiales, esto es cuando lo reclama el bien grãl. de la iglesia y no el privado de cada cual.

= Abusos que se originaron de su correccion y remedios de los concilios 2.º de Leon, Lateranense 5.º y el Tridentino para corregirlos = Si bien la institucion de las encomiendas de los beneficios es canonica y recomendable por su objeto, la malicia sin embargo de los hombres hizo surgir de ella muchos abusimos, que por largo tpo. ha tenido que deplorar la iglesia. Proponian los clerigos e inclinados

por la ambicion á la reunion de los benefi-
cios, hallaron con esto de las encomiendas un
pretesto para eludir la disciplina de la iglesia
que prohibia tener mas de un beneficio y
satisfacer sus aspiraciones. Persuadidos ó afec-
tando lo asi de que lo que se prohibia por
los canones era tener dos beneficios en titulo
dijeron: pues tenemos uno en titulo y otro
en encomienda, que esto no se prohibe y el
resultado es igual. Tal fue el argumento
que formaron estos clerigos ambiciosos, y
por lo que el 2.º concilio de Leon tuvo que
prohibir las encomiendas de las parroquias
habida en union perpetua por vida, per-
mitiendo unicam.te que se tuviesen lo mas
seis meses y para eso habia de reclamar-
lo asi la necesidad ^antiguidad de la iglesia; asi cons-
ta del canon 15 inserto en el 6.º de las decre-
tales. Y para que se vea hasta donde lle-
gó la malicia de los hombres que el con-
cilio tuvo que poner tambien la condi-
cion de que habian de ser pbros. los que
se encargaran de las parroquias; luego
es cosa cierta que aun los legos reci-
bieron las parroquias en encomienda.
En los demas beneficios tanto de las
iglesias catedrales como de las de parroquias,
la encomienda no se encontró hasta

Clemente 5º esto es, hasta que la S. S. se vino
trasladado a Aviñon; pero desde luego se come-
tieron los mismos abusos y con tanto escan-
dalo que arrepentido Clemente 5º de lo que ya
habia hecho, revoca todas las encomiendas
exceptuando unicamente la de los cardenales
y patriarcas. El cisma de Occidente vino
luego a poner termino a tamaños desor-
denes; ya no eran solo los beneficios
menores los que se veian en encomienda
sino hasta los mismos obispados. No se
puede negar que las circunstancias tan
tristes porque pasaba la Iglesia entonces
eran a proposito para producir todos
estos desordenes, sin que en esto dejase de
tener alguna parte la mala inteligen-
cia que se dio a la decretal de Inocencio
4º en virtud de la cual era permiti-
do, o mejor dicho se ordenaba que el
obispo que injustamente hubiese sido
arrojado de su iglesia se le recomendase
con otra creyendose que esta disposicion
seria aplicable a todos los casos
Esto que sucedio con los bene-
ficios seculares se vio con mas escan-
dalo en los seculares; su atencion a q.
los monasterios fueron siempre objeto

de ambicion de los seculares. Por lo mismo el conc.º 5.º de Letran manda que no se den en encomienda estos beneficios mas que á personas benemeritas o de las ordenes militares.

Por esta y las anteriores disposiciones se ve que la iglesia trataba de regularizar la disciplina de las encomiendas, si bien no se atrevia á cortar de golpe todos los abusos que en esta materia se habian introducido hasta que se celebró el conc.º de Trento. Vino este y al llegar á las encomiendas, habla 1.º de los obispados y en la sess. 7. cap. 9.º establece que ninguno por mas que fuera Patriarca o Cardenal reuna dos obispados y en el caso de tenerlos que opte por uno de los dos, en la inteligencia que pasado el termino de tres meses como no hayan elegido quedaran unicamente con el ultimo y mas adelante en la ses. 24 prohibe absolutamente á los obispos tener parroquias encomendadas ó en administracion. Despues trata de las parroquias y decreta que por ningun titulo, ni

in unum perfectum ad vitam [illegible]
reunirse dos o mas y mas; y luego en
la ses. 24, cap. 18 que el obispo a la
muerte del parroco proprio nombre
un vicario hasta tanto que se pro
vea en titulo, cuyo administracion
ha de estar [illegible] el termino de seis
meses a menos que se prorogue el
concurso que entonces podra conti-
nuar por mas tpo., pero deja de ser
canonica la encomienda desde que se
paso el termino señalado

Respecto de los demas beneficios
menores dice en la ses. 24 cap. 17 q.
a un clerigo no se confiera mas de un
beneficio a no ser que fueran incon-
gruos que este caso pudieran obtener
dos, y pasando despues a las de los mo-
nasterios de dos disposiciones diferentes
una en la ses. 21 cap. 8º que dice que que
den a cargo de los obispos las iglesias de
los monasterios suprimidos, y en que
ha cesado la vida monastica, con
la clausula de etiam tanquam delegati
sedis apostolica y la otra es de la 25 n la

tivos á las encomiendas entregadas á legos con cuyo motivo se espresa en estos términos; quisiéramos que los legos que tuviesen á los monasterios en encomienda ó profesasen ó las cediesen, y si no se prestaran á ello, vacante por su muerte no vuelvan á enco mendarse á legos. Esto no hacia sino crecer mas que á los conventos de primer orden, que respecto de los inferiores dice desde luego: que ó profese el comenda dor á los seis meses ó cese en la encomienda. De esta manera el Conc.° de Trento vino á cortar de raiz los abusos que no pudieron desterrar los concilios de Leon y otros

=Quien las concede= Si hablamos de las superpuestas sol. el R. P. que es el que puede dispensar en los canónicos Apótes.; si de encomiendas dentro de la orden militar deben regirse las constituciones de la órden. Si se trata de las propias y perpetuas de los obispos el R. P., de una parroquial temporal el obispo y si es perpetua nadie; á no ser que circunstancias especiales exige

van otras cosas que entonces produ-
consideraria por el bien de la iglesia
pero con la autorizacion del Sant. Pa.
= Cy producen los mismos efectos que
los benefic. = En cuanto a las eclesi-
parroquiales si bien es cierto que el
ecónomo desempeña todas las funciones
del parroco, sin embargo los dos no
son iguales, ni tampoco su repre-
sentacion, asi mismo no produce
ni de titulo para la ordenacion.

La encomienda que produce to-
dos los efectos de un beneficio es la
perpetua y no por razon de la persona
sino del beneficio. Asi lo reconoce el
conc. de Trento al admitirla entre los
titulos de ordenacion, de modo que pue-
de decirse que no hay mas diferen-
cia que en el nombre. Esta doctrina
no tiene aplicacion a las encomien-
das que pertenecen a corporaciones
como universidades y demas, y es [illegible]
razon porque ellas no las tienen
sino un clerigo a quien cometen

su ministerio;

En resumen el Con.º de Trent. prohibió generalm.te las encomiendas de toda clase de beneficios; sin embargo esto no obsta para que la Iglesia las establezca cuando lo estime justo y oportuno aunque siempre han de ser casos raros y especiales

Lecc.n 135. Colaciones llamadas laicales.

Es una contradiccion en la que incurren los autores llamando colacion laicales al acto de dar los legos los beneficios y es asi porque colacion incluye a laica, y laical a su vez excluye la colacion, es una cosa que implica incompatibilidad. Por eso al ocuparnos nosotros de esto tenemos que hacer esa esplicacion y advertimos que hacer eso esplicacion por su propiedad sino el nombre no por su propiedad sino por lo que autorizado q.e esta. Es pues la que lo generalizado q.e esta. Es pues la llamada colacion laical, la provision canonica de un beneficio que aparece hecha por un lego.

= Los legos son incapaces del dro. de proveer. = Decíamos que es una contradiccion la palabra llamar a este acto colacion laical, porq. es incompatible con el estado de los legos el dro. de proveer, siendo esto necesario de la jurisdiccion ecca. de q. carecen por cuya razon son ineptos. Solo el obispo es el que tiene jurisdiccion en la iglesia y el solo debe conferir los ministerios. Esto se vio mejor en la disciplina antigua, porq. el q. daba el orden, era el que confería el titulo o beneficio; pero no se crea q. porq. en disciplina moderna no este ese dro. tan manifiesto ha de

haber variado; la colacion hoy pertenece á la ordenacion y el que puede lo 2.º tiene facultad y solo él para lo 1.º En la nueva disciplina no introdujo en esta parte variacion esencial, [illegible] menos que las antiguas de la que solo se diferencia por sus formas que si [illegible] [illegible] Resulta de todo que bien se examine la disciplina antigua en que hasta el hecho era un [illegible] posible en la nueva ó sus formas, los legos [illegible] incapaces é incompetentes para poseer [illegible] = Epoca en que empezó á conocerse y manera con que se formó = La epoca fue la de las irregularidades y anomalias, la de la edad media; luego que la ordenacion y colacion se hicieron dos actos separados porque antes no pudo ser como dijimos ni aun de hecho.

Las maneras ó modos con que [illegible] empezó á conocerse fueron varias. 1.º establecido recibido las iglesias bienes profanos en feudo bien fuese por descuido ó malicia, estos [illegible] garon á confundirse con los eccos, de donde resultó que disponiendo el principe á la muerte del Obispo de los bienes enfeudados [illegible] hizo tambien uso de los eccos. Asi sucedio en su principio y aun cuando era tan [illegible] abuso el que lo lego dispusiera de los

bienes de las iglesias al principio fue por
desmembracion, pero que viniendo el [illegible]
disponian no ya de sus bienes que tam-
poco poseian, sino de los mismos benefi-
cios ecos, era el mayor de los [illegible]. Sin
embargo se vió y los principes [illegible]
los beneficios de las [illegible] como los curados
ó que llevaban jurisdiccion del fuero [illegible]
confiriendo los que entonces empezaron a
llamarse [illegible].

La 2a manera fue porque los legos reci-
bieron las iglesias en feudos declarandose
sus protectores. [illegible] en aquellas epoca
que los obispos ausentes [illegible] por
causa de la guerra, los [illegible] de [illegible]
dignidades, y para [illegible] estos [illegible] los
principes y magnates tomaron las iglesias
[illegible] hasta [illegible] disponian de sus
bienes [illegible] y [illegible] procedia [illegible]
beneficios [illegible] en aquellas circunstancias
ti canonico en aquellas no tenia servidores ni
en que las iglesias [illegible] podian venir
los obispos por su ausencia [illegible] modo fue
[illegible] las necesidad, fue en cierto modo [illegible]
[illegible]. Lo fue mas disculpables, porque
[illegible] que fue donde mas
[illegible] al Em-
se vió de esto así que se [illegible]
perador Oton 4o para que cesase de [illegible]
[illegible] beneficios [illegible], esto no [illegible]
[illegible]

en acto de la colacion de los beneficios de que por las circunstancias habia venido usando

Otra de las maneras fue a virtud de haber dotado los principes á las iglesias con los bienes del estado no porque la dotacion diera ese dro., sino porque los principes asi lo quisieron y [illegible] con sus miras. Si al entregar estos sus bienes á la iglesia hubieran abdicado todo dominio, de seguro que entonces no se hubieran conocido semejantes abusos; pero no fue asi sino que aun despues quisieron disponer tambien de ellos y se aplicaron de esta manera en dro. interviniendo ó tomando parte en la colacion de los beneficios dotados con sus rentas.

Ejemplo de esto son nuestros reyes por la conducta que en esta parte observaron, pues se abstuvieron en conferir los beneficios, no obstante que habian dotado tantas iglesias y tenian mas titulos que ningunos otros. Se contentaron con la nominacion y con los dros. que á cualquier patrono ó fundador se le otorgan.

La ultima manera es por otro [illegible] regalia de los reyes franceses conocida [illegible] [illegible] y se ha tenido las este dro. en las [illegible]

219

le ... desde ... el ...
t. el año de 30 de proveer y ... de
de las rentas de todos los beneficios que ...
... hubiera vacantes á la muerte del Obis
po ó vacaren despues mientras dura ...
... de la iglesia, es decir hasta ...
... es antiguedad ... la ... dicho y no
contento con esto Felipe el Hermoso, en las
cuestiones ... que tuvo con ...
8.º y en las que se ... esta materia ...
... su origen lo ... venir del estable-
cimiento de la monarquia ... los ...
... que ... esto ...
en ... de las ... que
le hacen a aquel ... Pontifice que jamas
... al hecho, pero se ...
... que Felipe reconociera que no tenia ...
... lo que mas ...
á este principe ...
mente despues de ... de Francia disfrutan
... los reyes de ... beneficios, pero a condi-
cion de las rentas ... de aparecer ...
... de q. ... por los ...
... se proveian ... la ...
y ellos solo ... el ... de ...
todo cuanto hay ... en Alemania se pretendio
... verdad ... el ... de ...

facio con Felipe termino a semejante pre-
tenciones.

= Disposiciones canonicas. = La iglesia
no podia menos de llevar esto con dolor
y asi sucedio q. tan luego como pudo ex-
presar en el siglo 11 y siguientes levantó su
voz contra tamaños abusos. Los primeros
concilios q. la alzaron fueron los franceses en
especial el de Clermont, Tours y Nimes en cuyo
ultimo se trató hasta de ladrones al clero q.
que se presentaba a recibir un beneficio de
los legos. Esto fue en el siglo 11 y en el 12 los
que se tuvieron en Londres todos protestaron
con la misma energia contra esta corrupte-
la y acuden al dro civil y se valen de tan
espresiones para patentizar mas y mas
el torpe uso de este falso dro. Que valen-
tia de espresion en aquellos obispos que
celo ~~por~~ defender los dros. inviolables de la
iglesia esposa mistica del Cordero, ya les da
el dictado de lobos que entran en el redil
del Señor, ya valiendose de las mismas espre-
siones de los Stos padres les aplican los
epitetos de raptores y sacrilegos a los
que tan osadamente se atreven a disponer de
los ministerios sagrados. Mas adelante en
el siglo 12 Alejandro 3o se dirige a los reyes
de Inglaterra y Grecia amonestandoles q.

se abstuviesen de conferir los beneficios, cuyas
cartas son las 28 y 19 de su epístola [illegible]
[illegible] de Petrarca se expresa en estos
términos tan explícitos nulo lo hecho y el otro
[illegible] lo [illegible] que quiere decir se declara
por incompetentes á los legos para conferir los
beneficios y si á pesar de esto lo hicieren, el
acto será de ningun valor y el que recibe
el beneficio [illegible] como si nada hubiese reci-
bido. Despues de esta disposicion [illegible] se vió
[illegible] que los particulares [illegible] distribuian
[illegible] y aun los mismos reyes de Alemania, uno
como fue el Emperador [illegible] quedó el [illegible] de
[illegible] en Francia fue donde [illegible] de la [illegible]
regalía y [illegible] como [illegible] España [illegible]
que [illegible] dicho [illegible] de [illegible]
tuvo nunca lugar [illegible]
los principios ni tampoco [illegible]
= Examen legal de [illegible]
[illegible] son las opiniones [illegible] como [illegible]
[illegible] en esta materia [illegible] señalan como [illegible]
ó razon de estos actos [illegible]
moral, otros [illegible] que
que el haber [illegible] los principios [illegible]
[illegible] de las ~~[illegible]~~ Obispos, pero todas
cuantas [illegible] y comentarios se hagan
sobre esto siempre, resultará que ninguno
[illegible] de los [illegible] mencionados es suficiente
[illegible] el [illegible] de la [illegible] y [illegible]

nos examinemos por separado.

Dicen que la costumbre ya [illegible] costumbre [illegible] el largo uso sin otras circunstancias constituyen [illegible] y para [illegible] suficiente para una prescripcion legítima. No atienden los sostenedores de semejante opinion, á que para que la costumbre llegue á formar ley es preciso es preciso que haya precedido buena fé como lo previenen nuestras leyes de Partidas es así que la costumbre se convierte en un hecho reprobado cuando carece de aquellas condiciones de que debe estar acompañada para formar ley. Y esto es cabalmente lo que ha sucedido en el asunto que nos ocupa y á no ser así tendríamos que admitir que una cosa que por su naturaleza es incapaz el uso podría autorizarlo; lo cual es un absurdo.

Tampoco puede sostenerse que por privilegio, pues este es la exencion de la ley para un caso dado quedando vigente para los demas y la Iglesia no ha podido hacer esto, porque para ello era preciso hacer una derogacion completa del derecho canónico. Mas claramente es toda vez que dice que por concesion de los privilegios

pes como vicarios de los obispos en algu- cion a que el vicario egerce jurisdiccion que aunque delegada no puede conferir a ninguno seglar porque son es- incapaces para obtenerla. De lo dicho se infiere que hay una imposibilidad en reconocer dros. en la colacion laical a todo lo mas que ha habido es que es un acto, el hecho de la colacion pero la colacion quien la ha dado propiamente y los dros. que son consiguientes, han sido los canones.

Sec. 46 Institucion canonica &a.

Habiendo ya hablado de la colacion y sus dros. vamos a ocuparnos ahora de la institucion canonica que es otro de los modos de adquirir jurisdiccion y por beneficio. Es, pues, necesario dar antes su definicion. Es, pues, institucion canonica, la concesion del beneficio ecco. por aquel que tiene potestad, en virtud de la nominacion y presentacion de uno que goza del dro. de patronato.

Dro. de patronato

Empezamos a tratar del dro. de patronato

porque la única razón que acompaña
a la institución es la presente.

En cuanto al nombre de patronato
tenemos que decir que antes de aplicarlo
los cánones [illegible] a los fundadores de las
iglesias, se daba a los libertadores de los
esclavos, a los defensores [illegible] [illegible]
[illegible] y por este título tan honroso
se fue solo este el nombre con que se
conocieran estos fundadores, sino que fu-
eron además [illegible] se llamaron abo-
gados y defensores de las iglesias, y por-
que [ellos] [illegible] en la defensa, que
[illegible] que expresa este nombre les tienen
otros cargos [illegible] [illegible] [illegible], tam-
bién con impropiedad porq. significa
[illegible] y los fundadores no conser-
van dominio alguno en la iglesia o
sus bienes [illegible] por la [illegible]
y solo que deben tener para que se [illegible]
ple el objeto de la fundación, pero esto
[illegible] basta solo saber que
desde el siglo 12 en adelante no ha [illegible]
mas nombre que el de patronato.

Sabido esto decimos que el
el patronato [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible]
que consiste en cierto [illegible]

de y tambien [illegible] que [illegible]
a aquellos que fundaron o dotaron al-
guna iglesia y tambien a sus sucesores
Y dice que es un dro. [illegible]
[illegible] vaya anejo a la [illegible]
[illegible] por [illegible]timiento de la iglesia
que [illegible] lo [illegible] espresado; singular por
que es la excepcion de una regla gral.
de dro. canonico que establece que los fun-
dadores abdiquen del todo el dominio
de los bienes y no guarden en dro. algu
no sobre el beneficio: consiste en honores
utilidades y cargas, porque es dro. hono
rifico, util y oneroso. Parece que es con
tradictorio decir dro. oneroso, pero que
no lo es porque [illegible] se refiere a po
der impedir que otro cumpla con esas car-
gas y por consiguiente evitar que otro en-
tre en su lugar, o goce de sus prerrogativas
como asi sucederia permitiendo que tal
se hiciera por persona estraña y [illegible]
nio de esta obligacion viene a resultar
un dro. [illegible] concedido a aquellos
que edificaron o dotaron [illegible] y tambien
a sus sucesores; separandose de esta idea
la fundacion de la dotacion; porque es bien
[illegible] la fundacion equivale tam-
[illegible]

bien á la dotacion ó á todo aquello que les
necesario para que halle culto en la igle-
sia cubrir porque ambas las prescripciones exijen
solo el hecho de la edificacion del templo
y la dotacion el señalamiento ó asignacion
de sus bienes para sostener el beneficio;
para que la definicion abrace todas sus
partes, y tambien á sus herederos, porque no
solo los fundadores, sino tambien sus su-
cesores, bien fueran consanguineos, herederos
agraciados ó de otra manera con tal que
traigan causa ó razon del fundador dis-
frutando los mismos dros. y tambien por
que el dro. de patronato no siempre ha
sido perpetuo, sino que algunas veces se
ha concedido limitado á la persona del
fundador.

= Historia de la disciplina de este dro. =

Que el dro. de patronato no pudo cono-
cerse en tpo. de las persecuciones es
necesario decirlo, su historia por consiguiente
debe comenzar en tpos. posteriores, y dado ya [illegible]
la paz á las iglesias, dejó de ser preocupa-
da. Los primeros cristianos con la piedad
y fervor que los caracterizaba principiaron-
dose á edificar y dedicar templos en ho-
nor de aquel mismo Dios por quien eran

ó por cuyo nombre fueron perseguidos; y siguiendo las costumbres admitidas entre los Romanos de poner sus nombres en los edificios que erigian ya fuese por su porque utilidad, ya tambien por la del Estado; ellos quisieron hacer lo mismo en los templos que fundaban y sus nombres aparecieron en los frontispicios ó paredes del mismo templo. La iglesia nada dijo á esto y es el primer titulo que tuvieron los fundadores consentido unicamente por la costumbre. Desde luego se deja ver que esto no fue mas que un abuso de parte de los fieles, porque si en otro romano se permitia á cada cual poner su nombre en los edificios que costeaban era ó porque conservaban la propiedad sobre ellos ó eran suyos, ó ya porque las leyes así lo toleraban respecto de los publicos cuando á sus espensas se habian edificado ó erigido, pero esta razon no puede tener lugar en los templos dedicados al culto, toda vez que ni los ellos conservaron propiedad sobre ellos ni recibieron de la iglesia su consentimiento

para ellos por sus nombres, fue por consiguiente un abuso que la iglesia no combatió; el 1.er dro. que adquirieron ó tuvieron los fundadores.

Quedaba por decir que ni contentos algunos con poner en las paredes sus nombres hasta quisieron que el templo se titulara con él y al efecto Constantino fué el 1.º que dió su nombre á las basilicas que entregó á la iglesia; llamadas Constantinianas. Esto fué todo en el siglo 4.º y todavía la iglesia nada ha dicho de dro. concedido á los patronos; donde por 1.ª vez se trata de ellos es en una Decretal del papa Gelasio en virtud de la cual se le concede al patrono el privilegio de ocupar en el templo que hubiese fundado, el primer lugar entre los legos y se llamó esto dro. el de procesion, por formar delante de todos para entrar en la iglesia á ocupar los asientos respectivos.

Hasta aqui nada de presentacion ni nominacion y adelantando las épocas ya en el siglo 5.º dispone el conc. Arausicano y da facultad á los obispos para que nombren clerigos y los ordenen para ..

iglesias que hubieran fundado fuera de su territorio y es tambien la vez 1ª que habla la iglesia de este dro. que es una excepcion de la regla gral. que establece que el obispo del territorio sea el que nombre para los beneficios. Si este privilegio fue real o personal es cuestion y no nos interesa, bastandonos saber q. es el 1er caso en que se habla de nominacion y presentacion.

Viene despues el siglo 6º, y aunque el con.º Agatense dijo que fuera de que el con.º [...] solo los obispos nombraran para las iglesias erigidas por los patronos, principio la costumbre de consultar a la voluntad del dueño siempre que se fuera a nombrar un clerigo para servir al oratorio erigido en su finca; y esto que solo fue un acto de deferencia en su principio, se convirtio en ley en la novela 127 de Justiniano como un dro. y dro. no solo del dueño de la finca, sino tambien de sus sucesores: lo cual prueba que se estaba ya admitido y generalizado por la costumbre, puesto que el Emperador no tenia accion para establecer una cosa semejante. Todavia nada se habia dicho de la funda... en la novela 57 del mismo de Basilicas y en las ... tambien ... Emperador se habla

dro. de nominacion y presentacion a favor
de los fundadores y sus herederos. De lo dicho
resulta que el dro. de nominacion y presen
tacion mas por las costumbres que por
dro. escrito fue concedido a los fundadores,
y que la iglesia si bien no se opuso a
ello no fue muy de su gusto como lo ma
nifesto en el concilio de Chalons al espresar
se en estos términos, cuidado que a pretesto
de este dro. de nominacion los curatos no es-
ten en todo sugetos á los obispos; la iglesia
hubiera deseado que los fundadores al des-
prenderse de sus bienes en favor de la reli-
gion lo hubieran hecho libremte. y sin in-
teres de ninguna clase como era debido; pe-
ro ellos desde luego propendieron a goza-
r de estos privilegios y la iglesia los toleró
por las consideraciones por la consideracion
que ha tenido siempre con sus bienhechores.
Mientras esto pasaba ha llega
el siglo 7.° y queriendo proteger la iglesia
á aquellos que de esta suerte la favorecian
consigna en sus canones que el fundador
debe ser alimentado de los bienes de la mis
ma iglesia si se diera el caso de que llega
se a pobreza. En el mismo sentido habla
el 4.° Conc.° Toledano sobre lo cual dice el

canon 28 y el de Merida añade que se ha-
ga mencion de él en las misas y tambien
se lean sus nombres en los dipticos. Despues
el conc.º 9.º de Toledo les concede el dro. de regu-
lancia, pero nada dice ni este ni los ante-
riores del de nominacion. Y veais como
al par que la iglesia les otorga dros. y gra-
cias de este genero se [illegible] y nada ha-
lla demostrando con esto el dominio á que los
fundadores nombrasen los beneficiados.
Hasta aqui no hay disposi-
cion alguna de las iglesias respecto al dro.
[illegible] en favor de los fundadores y la
primera que encontramos es en este mismo conc.º
9.º de Toledo canon 2.º que dice asi ¶ tenga
el fundador dro. para nombrar el clérigo q.
haya de servir á la iglesia, pero solo en
vida, de modo que á su muerte cesa este
privilegio, es decir que fue solo un privilegio
personal. Llaman las atenciones que reca
nocido ya en el siglo 4.º este dro. por la
novela del Emperador Justiniano la igle-
sia nada haya dicho hasta el 7.º á cuya epoca
se refiere el conc.º 9.º de Toledo que esto dispuso
sin duda debió consistir en que el codigo
de Justiniano no se admitió hasta un tiempo

en por consiguiente su le[gis]lacion. Sin embargo disposicion gral. no hubo ningu-
na hasta el siglo 12 en que por las decre-
tales tratose de reglamentar este dro. de
patronato, á fin de cortar los abusos y es-
candalos que por costumbre se habian in-
troducido; tal como llegar los fundadores á
disponer de la vida y hacienda de los
beneficiados, respecto de los cuales se conside-
raban como señores dominii que quiere decir
como dueños ó casi dueños.

Aunque en pequeño hemos [...]
de una idea de la manera con que
vinieron formandose todos esos dros., restan
ahora hablar de su naturaleza y especies
= Naturaleza y especies y á cual debellas pr.
tenece en caso de duda = El Patronato [...]
su origen no ha [...] dro., es decir que
los actos de fundacion y dotacion en si [...]
son suficientes para constituirse, asi como
de esta naturaleza; si la iglesia tomando
los en consideracion y siendo libre pa.
[...] lo ha sido con ello, asi no lo hu-
biera reconocido; de modo que podemos
decir con exactitud que el dro. de patrona-
to es una donacion, un privilegio que

la iglesia ha concedido en favor de los fundadores atendiendo a sus meritos; es lo que se llama un dro. a posteriori y no a priori; y en este sentido el papa gelasio y el concilio tridentino le llaman a este dro. una gracia concedida por la iglesia.

Con esto se comprenderá ahora mejor que la iglesia no ha quedado su libertad ni reducida a servidumbre como quieren muchos autores por este dro. de patronato, pues segun he mos visto la iglesia ha obrado aqui enteramente libre y esto lo espresa bien la palabra concesion; la iglesia conserva sus dros. sus principios, y asi sucede que es arbitra de admitir o rechazar el clérigo nombrado por el patrono y unicamente habra resultado de aqui que no obstante con la independencia que debiera por esa obligacion que espontaneamente ha contraido con los fundadores, que si bien les ha dado dros. no es para que los egerzan a su antojo sino con sugecion a los principios y a los cánones. Por otra parte la na

turaleza del dro. que ejercen de suerte q. los patronos puedan extralimitarse y por consiguiente disminuir ó quitar á la iglesia su libertad: Pertenece este dro. no á la cosa sagrada, pero ni tampoco profana; sino á las que se llaman anexas á lo espiritual; y en tal concepto siempre que el patrono pensando esta linea entre á disponer de las maneras de ejercer los ministerios sagrados y demas cosas que se llaman sagradas, usará de un dro. que no tiene, ni la iglesia le concede y en su consecuencia los actos de esta naturaleza se tendrán por nulos. De todo lo cual se desprende que los patronos no podrán hacer otra cosa que disponer al clerigo en virtud de la nominacion y presentacion á obtener la jurisdiccion y es lo que constituya la naturaleza de este dro.

= Especies = Las primeras divisiones que se hacen del dro. de patronato es en eccō. laical y mixto; el 1.º es el que conviene al clerigo ó á la iglesia no por razon del patrimonio sino por razon de la dignidad ú oficio de suerte que aunque este constituido por un clerigo y con bienes ecc

se espresam.te por el fundador no es-
tá unido á una dignidad o grado
ecco. el dro. de patronato no pueda
pertenecer a esta clase. Y por el contrario
de un beneficio fundado por legos y con
bienes profanos puede resultar un patro-
nato ecco. cediendo el fundador su dro.
a alguna corporacion, iglesia &.ª El
2.º ó laical es el que pertenece á un
clerigo pero por razon del patrimo-
nio, no de la iglesia ó dignidad.
Y no hay que confundir el dro. de pa-
tronato laical con el patronato de legos
porque son cosas diversas: el patrona-
to laical significa una cosa anexa
a lo espiritual, y el de legos no es
tal; pues no vá unido ni dice rela-
cion a beneficio o iglesia, sino es uni-
camente una institucion piadosa sos-
tenida con bienes profanos. Ultimam.te
dro. de patronato mixto es el que se
forma en parte por razon del pa-
trimonio y en parte de una iglesia
ó dignidad, como cuando de dos patronos

el uno cede su dro. á la iglesia. En todo caso para que sea mixto no pueden separarse los dos sexos, que han de permanecer mezclados concurriendo los dos patronos á la vez al nombramiento del clerigo.

En cuanto á las personas que deba poseerlos; si es ecco. no podrá disfrutarlo mas que un clerigo, si laical legos, y si mixto por cuanto este participa de la naturaleza de los dos se ha de estar á lo mas favorable.

Se divide ademas el dro. de patronato laical en personal y real: personal es el que conviene á alguna persona ó familia independiente de cualquier cosa, y real el que si bien pertenece á la persona es por razon de la cosa pueden disfrutarlo aun los que no sean herederos.

El personal se divide despues en hereditario y familiar ó gentilicio: el 1º es aquel en que se sucede por herencia ya por testamento ó ab intestato, y el 2º ó familiar ó gentilicio por el que solo se incafa la sucesion de

pariente. Será de la 1.ª clase cuando en la fundacion se consignaré con el nombre de herederos, y lo mismo si se dijere hijos, descendientes, familia, porque todos estos se reputan como herederos por la ley; y en el caso contrario será familiar, y advertimos que aunque en rigor de dro. la familia no la componen mas que ascendientes y descendientes; y segun eso los parientes colaterales no formarán parte de ella, por acomodarnos al uso establecido y generalizado la empleamos para significar indistintam.te todos estos.

Por último el dro. de patronato puede ser tambien activo y pasivo: el 1.º es el que ya hemos definido y consiste en los dros. honoríficos útiles y onerosos y el 2.º es un privilegio en favor de ciertas personas para poder ser nombradas; el uno es el dro. de nombrar, el otro de ser nombrado

¿Cuando ocurriere duda, como se ha de resolver? En toda duda que ocurra

sobre si el patronato es ecco. o laical
lo 1.º que debe hacerse es acudir a la
fundacion; 2.º si esta nada dice se to-
maran en cuenta los hechos y ver si
se ha venido presentando como ecco.º
lego: lo cual presenta mucha luz
en atencion a que al patrono ecco
se le dan seis meses p.ª nombrar y
al lego solo cuatro; pero sucede que unas
veces se proveyo a los cuatro y otras a
los seis meses y la duda subsiste; en
este caso si empleados todos los medios
nada se saca en claro, se ha de creer
porque el patronato sea ecco. La ra-
zon que en esto hay no es otra que
la de consultar la libertad de la iglesia
porque ya que se menoscaba por esta
clase de patronato al menos quede dentro
de la misma iglesia.

Si la duda fuere entre real
y personal lo 1.º sera ver si la ejerce
el dro. por ser heredero ú poseedor 2.º
examinar la fundacion 3.º estar a los
hechos y efectos que se hayan veri-
ficado, como tambien a las decisiones de
estos y 4.º no pudiendo por ninguno de
estos medios salir de la duda se deci

dría porque es personal; autores hay que dicen que debe estarse por lo contrario y dan la razon de que es facil que se acaben las personas que las fundaron, pero aparte de que no es asi, porque en unos tres dias hemos visto desaparecer las fincas y quedar las personas, esto no pudiera estimarse por razon; y aqui á lo que unicam.te se atiende es á favorecer los otros de las iglesias, cuyo objeto se consigue, decidiendo que es personal.

En la duda de si es hereditario ó familiar se ha de estar (y aqui no hay opiniones) por el 1.º si empleados los medios indicados nada se sabe. La razon es por que el patronato viene á ser como una indemnizacion á favor de las personas que vincularon aquellos bienes y por tanto tambien de sus herederos, y por lo mismo se ha de estar porque es hereditario.

Por ultimo si la cuestion es sobre si es pasivo ó activo, se resuelve por esto ultimo, supuesto que antes han de seguirse todos los tramites de los casos de duda; y se ha de estar porque es activo, porque el pasivo viene á limitar el activo y por esa causa á no

ser que expresamente se dispusiera que era pensivo, jamas se decidirá por esto ultimo.

Lec.n 47. Modos de adquirir el drô. de patronato y si es necesaria la presencia del fundador, &.

Dos son los modos de adquirir que conocen los civilistas; originario el uno y derivativo el otro: el 1.o es aquel en virtud del cual se recibe el dominio de una cosa que antes no ha pertenecido á nadie y el 2.o es cuando procede de otro que entrega la cosa. Esta division admitida en la legislacion civil paso al drô. canonico, y en su virtud en la iglesia hubo tambien modo originario y derivativo de adquirir el dominio que es de lo que se ocupa la leccion presente.

En primer lugar decimos que son modos originarios de adquirir el dominio en drô. canonico la fundacion, construccion ó edificacion, dotacion, privilegio pontificio y la prescripcion: y derivativos los contratos de compra venta, permuta, cesion y donacion. Al ocuparnos de los modos originarios de adquirir se hemos de seguir

la doctrina de Trento, debemos dejar por sentado que no se reconoce mas medio de adquirir el dro. de patronato que la fundacion, comprendiendo en esta la edificacion y dotacion: actos q. si bien es cierto que en su natural acepcion significan diferentes cosas, pues la fundacion se refiere al acto de dar el fundo ó terreno, la edificacion al de construir, y la dotacion al hecho de señalar las rentas con que ha de sostenerse el beneficio; en dro. canonico se comprenden todos bajo el nombre de fundacion y fundar equivale á construir y dotar.

El privilegio pontificio no puede reconocerse por titulo legitimo para adquirir el mencionado dro. porque el mismo concilio de Trento en la sesion 24 concluye con todos los que antes habia, dejado unicamte. los que gozaban los Reyes, cabildos Catedrales, Universidades y prelados obtener en adelante á titulo de ellos el dro. de patronato. Igualmte. excluye la prescripcion al decir que solo la fundacion deba tenerse por titulo legitimo: ademas de que ~~[illegible]~~ la prescripcion puede constituir solo una prueba, pero jamas un dro.

Resulta, pues que sola la fundacion es el modo de adquirir el dro. de patronato y la fundacion en el sentido que hemos dicho y la admite el dro. canónico: de otra manera no: asi que si uno hubiera dado el fundo, pero sin edificar ni dotar, ó hubiera edificado solamente ó no hubiera hecho mas que dotar una iglesia, no por esto diremos que adquiera el dro. del patronato, para lo cual se requiere todo lo que hemos dicho; aunque siempre se le conceden aquellos dros. que corresponden á la parte con que ha contribuido para la ereccion ó sostenimiento del ~~edificio~~ beneficio: como el de sepultura de fundo; el de alimentos de doto; advirtiendo que para obtener los referidos dros. tiene de solicitarlos del ordinario, resultando entonces una obligacion á cumplir esto de parte de la iglesia, que es respecto moral no de rigorosa justicia porque no ha intervenido pacto, sino una remuneracion gratuita de parte de la iglesia para manifestar que quiere premiar su servicio. Por la misma razon si dos ó mas se hubieran convenido para la fundacion de un beneficio, edificando el uno, dotando el otro y aquel poniendo el terreno, cada uno de estos por

separado no podrá ejercer el drõ, sino todos juntos porque así solo han lo disfrutan y es indivisible el drõ. de patronato.

La Reedificacion y redotacion viene tambien á ser un modo de adquirir el drõ. de Patronato, pero para ello se necesita licencia del Obispo y causa al mismo tpo. porque como se trata de gravar á la iglesia disminuyendole su libertad no ha de hacerse arbitrariamente y al antojo de los hombres, sino con justa causa.

Se quedaba por decir que todo lo dicho se refiere á los templos, porque cuando se habla de beneficios, no se dice fundacion sino dotacion, pues estos ni se fundan ni se construyen.

= Si es necesaria la reserva del fundador =
No lo es toda vez que los canones han concedido ese drõ. á los fundadores y va unido á la fundacion y dotacion, y sin necesidad de expresarlo gozarán de este drõ. Solo se enumera un caso en que es precisa la reserva, para gozar el drõ. de nominacion y presentacion y es cuando el templo que se funda pertenece á monasterios, cabildos catedrales ú otras corporaciones por este orden, que entonces precisa para disfrutar ese drõ. reservarlo, en

razon á que la disciplina especial de estos cuerpos exije que el prelado sea elejido por los individuos de la misma comunidad y no por persona estraña á cuya reglas unicamente se faltará en el caso dicho. Por supuesto que aunque no se reserve el dro, él siempre está fa-cultado para manifestar al superior que la persona elegida merece ó no su con-fianza y entiendase tambien que por que no goce del dro. de nominacion no por eso queda privado de todos los otros que tenga reservado, sino que desde luego y por el mero hecho de la fundacion ó dotacion gozará de ellos segun lo pre-vienen los canones.

= Los de reservarse y trasmitirse. — En la duda que ocurra de una iglesia sobre si es libre ó patronadas, la tramitacion que haya de seguirse es de la s[illegible] camara siguiente. 1.° Atender al documento auten-tico de la fundacion y ver lo que en ella se dice; si de esto nada resulta en claro se amplía la prueba testifical de pura publica admitida en dro. civil que consiste en la presentacion de testigos que depongan en favor de los hechos conocidos,

como si vieron escritura ó saben que es fama constante que ha venido corriendo que es ó no patronado; si no basta esto vienen entonces las inscripciones que forman otra prueba; pero se ha de tener en cuenta que si bien los epitafios y otros monumentos pueden servir para el caso, las armas y escudos suelen ser signos equívocos, pues los ponen no solo los fundadores sino tambien los simples bienhechores; si aun esto es insuficiente, es necesario recurrir á las presentaciones que por 100 años se hayan venido haciendo: no arrojan luz alguna y es preciso examinar las ejecutorias si es que ha habido reclamaciones por parte de la familia; pero apesar de todo subsiste la duda porque entre estas reclamaciones no ha recaido fallo ó sentencia de juez ¿qué hacer entonces? El orden de tramitacion señala como última prueba la exposicion narrativa de los nombramientos, esto es que se vean los documentos de provision i si en ellos se dice que es patronado, desde luego se ha de estar porque lo es, pero para juzgar asi precisa que esté bien claro y se valgan de congeturas, porq

entonces como tambien cuando el R. P. usa de esta formula, "segun se encuentra o se dice," no puede la duda resolverse. En último resultado apuradas de esta manera todas las pruebas para salir de la duda, es suficiente para obtener este dro. el título de adquisicion y la buena fé por espacio de 40 años y si esto no hay entra luego á decidir la prescripcion inmemorial segun el conc. de Trento en el Cap. 9.º que es donde se trata de esta materia y donde tambien indica el orden que acabamos de establecer cuando dice que se atienda 1.º á los documentos auténticos, mediante presentaciones y q.e últimamente se sigan todos los requisitos de dro. q.e no son sin duda las pruebas ya enunciadas. Estas pruebas variarán si la persona litigante es de las que se llaman poderosas que para que se comprenda persona poderosa se llama á una corporacion laical no ecca., como ayuntamientos cofradías &.ª ó tambien Duques, Grandes e. incluyendo á los reyes ó personas que por su posicion publica ó influencia se teme

de que han podido usurpar este dro. de patronato. Pues bien para esta clase se requieren otras pruebas mas exactas y plenas que para las personas que no son poderosas y estas son 1.º los documentos autenticos 2.º el título de adquisicion y la buena fe continuada por espacio de 40 años y en ultimo resultado la prescripcion inmemorial; de 50 años habiendo hecho de mediante un periodo de tpos. todas las presentaciones y teniendo tambien documentos que acrediten haber sido admitidas por las iglesias. Lo dicho solo tendrá lugar cuando la parte litigante fuere la iglesia, que siendo un tercero los pruebas serán comunes.

Suele tambien ocurrir que sobre un mismo beneficio litigen con la iglesia una persona poderosa y otra que no lo es y en este caso las dos ni solamente presentar las ordinarias como si ambas fuesen no poderosas. Tampoco tiene lugar la prueba rigorosa en las capellanias laicales y patronatos de legos por mas que el litigante fuese persona poderosa.

Para concluir diremos que cuando se litiga acerca del dro. de patrona

to laical vale, teniendo presente toda la doctrina anterior la prescripcion de 3os años con titulo y buena fe y si es laico. 40.

Concluido ya el asunto de prueba tratamos ahora de las transmisiones principiando por el patronato: diremos que este pasa o se transmite con la dignidad a la cual va unido el dño. y no basta que se de el usufructo sino que es necesario para ello que pase todo el dominio directo e indirecto; el cual si estuviese dividido es decir que uno tuviera el dominio de la cosa y el otro el usufructo, solo el 1.º egercera o llevara el dño. de patronato. Segun esto el dominio va unido al dominio directo de la cosa y solo se exceptua la enfiteusis y aqui porque el contrato es perpetuo y el enfiteuticario tiene casi todo el dominio de la cosa y es el que dispone de ella.

Conviene tambien observar que el patronato unido a la finca que lleva la muger en dote se trasmite por el marido porque este la representa el dño. radical y subsiste en la muger. Tambien pasa el dño. de patronato por la venta de la finca sin

que se crea que por esto se vicia el
drõ. que va unido á lo espiritual; antes
por el contrario prescriben los canones
que no se haga ninguna mencion
de él en la venta, mas que para po-
nerlo en conocimiento del nuevo dueño
á fin de que disfruten de todos los drõs.
que le son anexos.

Respecto del personal si es
hereditario se trasmite con la heren-
cia ab intestato y de cualquiera mane-
ra y tambien in capite ó in stirpes llas
aunque este drõ. pasa con la herencia es
necesario tener presente que no pue-
de sujetarse como cualquiera cosa á la
division, porque el drõ. es una cosa in-
divisible; así que si fueran varios los
herederos, por todos in solidum se
ejercerá el drõ: podrán entrar turnan-
do y cuando llegue el caso de la
nominacion cada uno presentará
al Obispo el q. mejor le parezca, y
despues este elegirá á quien crea mas
digno.

En el personal familiar,
el drõ. de patronato se trasmite con
los drõs. de familia teniendo en cuenta
que si es de agnados no pasa á las

hembras, aunque se encuentren en me-
jor línea; dijo que sea de varon es va-
ron; pero si cuando es de cognados ji
serán preferidas al varon si se encuen-
tran en mejor grado; en igualdad de circuns-
tancias el varon será siempre pre-
ferido (se va hablando del patronato activo)

Cuando el patronato sea mixto
de hereditario y familiar siguen las
reglas que en uno y otro se han dado.

Ultimamente se traslada el dro.
de patronato por cesion, donacion, per-
muta, venta, y prescripcion, necesitan-
dose en todos estos casos la licencia
del obispo si à quien pasa es persona
estraña à la iglesia. La razon de esta
es porque como del dro. de los patro-
natos resultan obligaciones para la
iglesia, esta quiere tener noticia de
esas personas à quienes ha pasado el
dro., cuando ellas son agenas y no
pertenecen à corporacion ecca.

Lec.ⁿ 48. Diferencias entre el drõ. de patronato activo y pasivo &c.ª

Las diferencias que existen entre el drõ. de patronato activo y pasivo son varias que se tomaran por su orden: 1.º por razon de su naturaleza y esta en que el 1.º consiste en los drõs. honorificos utiles y onerosos de que ya hemos hablado y el 2.º en la facultad y drõ. á ser elegido. 2.º por razon de la cosa á que pertenece el patronato: siendo activo podrá tener lugar en iglesia lo mismo que en beneficios, pero si es pasivo solo en estos ultimos. 3.º por razon de las personas pues el activo pueden obtenerlo no solo los ~~personas~~ hombres, sino tambien las hembras, impuberos y aun infantes, pues tienen con tal de que vivan despues 24 horas; y el pasivo no pueden adquirirlo mas personas sino por hombres y de cierta edad fijada desde 14 años en adelante 4.º por su fin el del uno es disminuir la libertad de la iglesia y el del 2.º esto es el del pasivo restringir la del activo 5.º por razon de la sucesion porque en el activo se sigue este orden: linea, grado, sexo y edad; y en el pasivo se invierten los dos ultimos y resulta

de este modo linea, grado, edad y sexo.
Todo esto tiene su oportuna esplicacion y fundamento, cual es: en el patronato activo se trata de conservar el nombre la memoria del fundador y por eso concluye con la edad; y en el pasivo solo se trata de la aptitud de la persona, por consiguiente ha de preferirse la mas idonea; el hombre por eg. a la muger; el pubero al infante, el que sigue su [illegible] cientifica al que no está en los estudios &c. y de aqui porque viene á parar al sexo.

También puede contarse entre las diferencias que en el activo se prefiere la primogenitura de otro á la de linea como sucede en las vinculaciones y mayorazgos y en el pasivo no tiene esto lugar; y tambien en que el activo se egerce por concesion de los canones y en el pasivo es la voluntad de los fundadores que asi lo han querido.

Las diferencias que existen entre el ecco. y laical son: 1.º que el ecco. tiene señalado el termino de seis meses para la nominacion; y el laical no pasa de 4

meses. Al hablarse por primera vez en el siglo 4.º de esta materia dijeron los canones romanos que si á los tres meses de hecho el requirimiento el patrono habia nombrado, perdiese por aquella vez el Drō. y proveyera en su defecto el obispo. Pronunció hasta el conc.º 3.º de Letran donde se volvió á establecer lo mismo que habian dicho los canones romanos, que si á los tres meses no habia propuesto el patrono nombrase entonces el obispo; pero ocurrió que en algunas ediciones de este conc.º por descuido ó equivocacion de los copiantes apareció el tpō. de cuatro meses en vez de tres que se encontraba en las mas puras. No se sabia si este tpō. era para el ecco. ó laical. Segun lo que aparece del cap. 3.º de jure patronatus, en otro conc.º de Letran se dijo hablando tambien de Patronatos que los patronos presentaran dentro de seis meses; cuyo canon está inserto en el cap. 22 del mismo titulo. Tampoco aqui se hizo clarificacion alguna con lo que se continuó fue aumentar mas la duda. Entonces Bonifacio 8.º á fin de fijar la disciplina de este drō. dispuso que el termino de 6 meses se entendiera

para los eccos. y el de 4. para los laicales y que tanto en los unos como en los otros este tpo. habia de contarse desde la noticia de las vacantes. Siguen otras diferencias y se reducen á que para el ecco. no se puede presentar mas de un clerigo, y en el laical hay facultad para nombrar mas (esta es la 2a) 3a Que si el presentado por el ecco es indigno perdió por aquellas vez el patrono el dro. y nombra el obispo: en el laical no sucede lo mismo, sino que el patrono podrá presentar otro 4a En el laical hay facultad de variar aunque esten presentados y en el ecco. no. Algunos autores dicen que si, pero teniendo el patrono tpo. de seis meses para nombrar es lo suficiente para haberlo meditado bien y por eso no se cree permitido presentar mas de uno; pero esta no es la razon; la razon está en que el ecco. se asemeja al beneficio y su presentacion equivale á las colaciones que comunmente se varian; tampoco aquellas. No sucede lo mismo con el laical, en que las presentaciones vienen a ser solo una recomendacion, y por eso en este se permite variar. En

un

nuestro juicio no hay otro motivo mas que este de seguir el patronato eccº. entendo la naturaleza del beneficio: asi se ve que el tpo. ó termino señalado para la presentacion es lo mismo que para la colacion de los beneficios; y si el presentado es indigno puede por aquellos ser el ordº; como tambien lo puede en su mismo caso el colador.

= Naturaleza de la nominacion y presentacion. = Suelen confundirse por los autores la nominacion y presentacion y debe saberse que entre estos dos actos hay diferencia. La nominacion no es sino un acto privado al paso que la presentacion es ya un acto formal, oficial: el uno es la designacion de persona, el otro la exhibicion de este nombramiento: el 1º es un acto incompleto el 2º es consumado, perfecto. Se distinguen ademas porque la nominacion no dá derecho á la cosa y la presentacion si; resultando de aqui que si en el tpo. que media de la nominacion á la presentacion, el patrono muere, el nombrado no podrá alegar drô. alguno y el presentado si. Solo hay un caso de excepcion y es cuando la nominacion se hizo por el fundador que entonces por consideracion al difunto

la nominacion se lleva adelante.

Habiendose dicho en las lecciones anteriores que en el patronato eclco no habia facultad de variar como sucede en el laical debemos decir ahora que esto debera entenderse de la presentacion, esto es, despues de estar ya el clerigo presentado, pero no antes; asi se ve que despues de nombrar la corona para un Obispado por ejemplo, algunas veces varia y es porque si bien la persona esta designada no ha llegado el caso de la presentacion que es cuando ya no tiene lugar a la ~~de el~~ caso de la no ha lugar a la variacion. Dicho ya en lo que se diferencian, veamos ahora en que convienen. Lo 1º es en el tpo. en que deben practicarse: cuatro meses se dan para la nominacion y otros cuatro para la presentacion: 2º En que ni una ni otra pueda hacerse antes de la vacante. 3º en que la nominacion excluye o no permite que el patrono se nombre asi mismo y lo mismo sucede en la presentacion; aunque en esto hay sus excepciones que convienen indicar para que cuando ocurra un caso de esta especie no sorprenda.

El 1º es cuando en uno mismo se reu

nen el dro. de patronato activo y pasivo:
en esto no hay dificultad. Lo tiene mas decir
uno de las capellanias laicales, patronatos
de legos, legados pios &a. Si el que está al fren
te es clerigo, porque es indiferente que cum
pla por si ó por otros las cargas de estas
fundaciones piadosas. Otro caso de excepcion
es cuando el beneficio tiene varios patro-
nos los cuales podrán nombrar á uno
de ellos mismos, aunque ninguno pue
da nombrarse así mismo.
Los autores ponen ademas otros
dos casos que son: 1º cuando el patrono
nombra procurador y este nombra luego
al patrono; y 2º cuando renunciando el pa
trono el dro. comete al obispo para que
nombre, y este lo designa luego á él para
el beneficio. En nuestro juicio estos dos
casos no deben comprenderse en la excepcion
especialmte. el 1º porque los actos del pro
curador deben considerarse como del patrono
y es como si él mismo se nombrara. En
el 2º puede dar lugar al pacto lo cual
debe evitarse; por lo cual solo podrá
admitirse cuando se presume de una ma
nera cierta que no ha habido dolo
= Los dos ... se corresponde á va
... personas y cuando se hacen por una
no = La presentacion hay veces que

corresponde a varias personas, que o estén formando una corporacion permanentemente ó solo por el acto de la nominacion y en uno y otro caso habrán de seguir las reglas de eleccion, que aquí serán las del escrutinio, porque las otras maneras no tienen lugar sino en los beneficios mayores.

Sabido esto y teniendo presente que para que resulte elegido por escrutinio ha de haber mayoría absoluta, aplicando esta doctrina al caso presente, decimos que pasado el tpo. prefijado para hacer la nominacion y sin que los patronos se hayan avenido para sacar esta mayoría nombrará entonces el obispo, y si hubiera dos con igual número de votos, ambos se tendrán por nombrados, debiendo el obispo decidir luego por cualquiera de ellos.

No sucede lo mismo cuando el derecho que se ejerce por varios es un solidum pues entonces bastará la mayoría respectiva, como lo espresa terminantemente el cap. 3.º de jure patronatus, y cuando no resulta esta mayoría, sino que cada uno nombra el suyo, el obispo decidirá entre los presentados. Esto tiene lugar cuando todos los patronos concurren al acto de la nominacion, que si estos

se convienen en entrar turnando segun les está permitido y uno solo ejerce el dro. la forma varía y entonces pueden ocurrir varios casos 1.º el turnario es moroso y deja pasar el tpo. sin nombrar, perdiendo este por aquella vez el dro pasará á la corporacion otra vez ó será el obispo quien nombre? Este es el caso. Unos dicen que pasa al obispo porque el turnario viene aqui á esplicar el dro. de los compatronos que han delegado en él sus facultades, y por tanto que la morosidad del delegado debe im-putarsele á los delegantes. Otros llevan la con-traria y se fundan en que el hecho per-sonal de uno no ha de perjudicar á los demas, maxime cuando si ellos delegaron sus facultades fue porque hiciera el nom-bramiento y no habiendolo verificado debe volver á la corporacion. Nosotros llevamos una opinion media, porque si bien es verdad que un hecho personal no debe perjudicar á los demas, tambien lo es que los canones dicen que el obispo pro-vea asi que viese que pasa el termino prefijado y no se hace el nombramiento Por eso sin desatender ningunas de estas razo-nes, llevamos el termino medio, esplicandose

de este modo: la morosidad del turnario comprendera á los demas compatronos y su falta le sera imputada, cuando estos viendo pasar el tpo. no han hecho el requirimiento debido ante el juez ecco, pues en este caso se le supone á ellos igualmte culpables, en razon á que pudiendo no lo han reclamado; ahora si ellos luego q. vieron esa indolencia de su compatrono y que iba á espirar el plazo, acudieron al tribunal requiriendo al turnario pa que nombrase y apesar de esto no lo hizo, el dro. volvera á los compatronos y ellos nombraran por esa vez dentro de cierto plazo que le señale el ordinario.
=Del caso de pleyto movido sobre el patronato Está mandado por los capitulos 3, 12 y 27 de Jure patronatus que la presentacion se haga dentro de 6 meses, si el patronato fuere ecco. y de 4 siendo laical con la clausula de q. si transcurren estos tpos. respectivos sin haber dado cumplimiento á lo prevenido en los canones los patronos pierden su dro. y por aquella vez nombrara el obispo

Ya lo dijimos en otro lugar y lo q. nos resta saber es si esta doctrina es aplicable á todos los casos ó admite excepciones

Desde luego se comprende que cuando el tpo. se ha dejado pasar sin que por necesidad se decidiera del patrono, los canones estan en su vigor; pero muchas veces ocurren dudas acerca del dro. de patronato y se entabla pleyto, que puede versar o acerca de la naturaleza del patronato, esto es, sobre si es libre o patronado el beneficio y tambien acerca del dro. à quien corresponda. En el primer caso el pleyto sera entre un particular y el obispo y en el 2.o entre dos particulares; y ahora preguntamos cuando esto suceda que jurisprudencia habra de seguirse? ¿Nombrara el obispo pasado el termino que prescriben los canones, o estaran todavia los patronos en su dro.? ¿debemos atenernos a lo que disponen los capitulos mencionados de jure patronatus i (?) caso de excepcion?

Cuando la duda o pleyto que se mueve es acerca de la naturaleza del patronato, los autores deciden porque no tiene lugar en este caso la razon de esos capitulos, y se fundan en que en estos solo se habla del

caso de dos particulares, cuando entre ellos hubiera litigio; pero no cuando es entre un particular y el obispo; y que este caso se consideraba comprendido en aquella disposicion debia hacerse exposicion. Esto es muy cierto como tambien de que viniendo á proveer el obispo, tan luego como transcurriera el término dicho todavia el pleyto perjudicaria el exito de este y haria de juez y parte lo q. en toda legislacion se prohibe severam.

Respecto al 2.º caso que es cuando el pleyto versa sobre el drō. de patronato. Cavalario dice que si los litigantes viendo que pasa el término sin que el pleyto haya concluido se unen para nombrar, el obispo deberá admitir la presentacion de estos; pero nosotros llevamos la opinion de que este caso quien debe nombrar es el que hubiera estado en posesion pacífica, á menos que los dos disputaran acerca de ella, porque ninguno la habia tenido antes, que entonces debera admitirse la doctrina de Cavalario. Vamos suponiendo en todo esto que pasado el plazo nombra el obispo y asi es como se ha de entender todo lo dicho.

= En virtud de que dro. provee el cola-
dor ordinario el beneficio con motivo de
no haberse hecho ó no proceder la presen-
tacion == Ya lo hemos contestado en otras
ocasiones y aunque con diferente motivo
aqui tiene verdadera aplicacion. Con dro.
propio y originario lo hacen los prela-
dos ó coladores ordinarios, y todo cuanto se
diga de dro. devolutivo es una simple vul-
garidad, que demuestra ignorancia en el dro.
canonico y aun en el civil pues tan
poco reconoce devolucion. Ademas es tan
contradictorio y repugnante decir que los
ordinarios reciban el dro. de los patronos
en este caso, toda vez que el obispo lo
que hace aqui es conferir el beneficio pa.
lo cual no está el patrono facultado en
ningun caso y mucho menos pa. trans-
ferir este dro. que nunca ejerció ni
posee.

Lecⁿ 19 Examen de las cualidades del presentado &c.ª

Siendo la institucion canonica acto de jurisdiccion necesaria no puede quedar al arbitrio del obispo ó desechar al presentado sino que reuniendo este los requisitos de los canones estará obligado el obispo, sino en rigor de justicia á lo menos moralmente á admitirle y posesionarlo en el beneficio. Asi mismo el examen de las cualidades é idoneidad del clerigo se practique hade ser ajustado no solo á los canones como sucede cuando es acto de jurisdiccion voluntaria sino tambien á las clausulas y condiciones puestas en la fundacion, sin que sirva de pretexto el decir que por no seguir estas prescripciones en este caso el beneficio se considera libre y que por lo tanto el examen queda al arbitrio del obispo (hallamos de las condiciones) pues que el considerarse libre el beneficio solo es para el efecto de cesar el patrono por aquella vez en su dro; pero no para lo demas. Es ademas absurdo decir que el obispo cuando tiene á proveer en defecto del patrono

no está obligado á acomodarse en el otra-
miento á todas esas condiciones. La iglesia
ha querido respetar hasta ese punto la
voluntad de los fundadores y no permitir
el que sin justa razon sea defraudada.
Vendrian tambien en ciertos casos á lar-
timarse otros. tal vez por ejemplo cuando
cierta familias gozaren del dro. de patro-
nato pasivo. y el obispo no tuviere por
conveniente darles la colacion á ellos sino
á otro estraño. Vése, pues como por todo
esto el ordinario deberá sugetarse no solo
á lo que prescriben los Canones, sino tam-
bien á lo dispuesto en las fundaciones.
Aparte de estas razones tan fun-
tas y oportunas que hemos dado tene-
mos que la iglesia ha reputado siem-
pre de gran consideracion este acto del
examen y para evitar los fraudes que
en esto pudieran haber ha puesto todas
las precauciones posibles. En el Conc. de Trento
con motivo de haberse introducido la costum-
bre de fundar en las parroquias, para de este
modo eximirse ~~del~~ de la inspeccion del
ordinario se dispuso que el examen de los
presentados se hiciera por el obispo tanto

de las fundaciones hechas antes del concilio que de las que se hicieran despues se dijo: que lo mismo el examen que la institucion pertenecian al obispo y que en todo caso si queria podia delegar a un prelado inferior para que diera la institucion del beneficio erigido en su territorio; pero nunca ni por ningun concepto el examen.

Las partes principales sobre que versa este examen son ciencia, virtud, edad y otras prevenidas en la fundacion. De la parte cientifica o literaria dice el concilio, que podra relevarse cuando la presentacion fuere hecha por una universidad, porque desde luego se supone que una corporacion cientifica no ha de recomendar a una persona inepta.

= Si hay obligacion de dar a estos la institucion canonica = Verificado el examen en todas sus partes y hallado idoneo y digno el presentado habra una obligacion de parte del obispo de darle la institucion y no solo de conciencia sino hasta legal, en terminos de que negada injustamente la institucion el presentado po-

dra entablar un recurso de apelacion an-
te los tribunales ecco. para que se le con-
fiera el beneficio ó se le de razon de la
negativa: asi está expreso en el cap. 29 de
Jure patronatus y se funda en el cap. 7º.
de la ses. 25. del Conc.º de Trento que dice q.
es una maldad no respetar los dros. de
los patronos lo cual da á conocer la
obligacion que hay en el obispo pª. dar
la institucion al presentado, siempre q.
este no sea indigno ó inepto.

= Recurso contra la negativa injusta
y la no fundada y acto de la colacion
del beneficio á favor de un clerigo distin-
to del que fué presentado en tpo. habil
siendo digno = Dicho ya que el obispo
está obligado á dar la institucion ó cuan-
do no á dar razon de la negativa, sien-
do que ocurra que ni de la institucion
ni funde su negativa, es decir que sin dar
esplicaciones dice no ha lugar á la institu-
cion el presentado podrá entablar ante los
tribunales ecco. un recurso de apelacion
para que se le provision segun la doctri-
na del cap. 29 de jure patronatus. Tales
quien en Esp.ª y que tramites han de seguir

en la apelacion?

Atendiendo á la organizacion especial del ejercicio de la jurisdiccion eccâ, como las presentaciones se hacen por la secretaria esto es, por la via gubernativa y por ella tambien se espide el decreto de negativa; no ha lugar aqui á la apelacion porque no ha precedido juicio y antes la demanda debe principiar pasando el espediente del tribunal gubernativo al de justicia y alli intentar lo primero la reposicion ante el juez eccº, como medio para evitar la apelacion. Este acto viene á ser como una vindicacion en que el presentado espone las razones que le asisten para obtar á la institucion y la injusticia con que se le priva de ella; aqui no hace mas que esponer y manifestar su dro, pero si á pesar de esto fuera decidido entonces ya podrá entablar el recurso de apelacion porque se obra contra los canones y la injusticia es notoria. Tenemos que dos son las negativas que preceden á la apelacion una que se llama infundada y esta ultima que se dice injusta.

Si el obispo no solo denatiende la presentacion sino que ademas nombra ó ~~Era~~ confiere el beneficio á un clerigo estraño, varia el caso y entonces son tambien [illegible]

ciales que se siguen son los ordinarios. [illegible] clerigo presentado que es el que tiene el dro. pedirá ante el juez ecco. la nulidad del acto, ademas será citado el que nombró el obispo y tambien se oirá al fiscal ecco. y se siguen todos los tramites de los juicios ordinarios.

= Efectos que produce la provision libre hecha antes de espirar el termino legal para la presentacion, sin que esta jamas se hubiere verificado = Este caso se parece mucho al anterior y tiene lugar no ya cuando el obispo desatiende la presentacion del patrono sino que viendo que va a espirar el plazo señalado por los canones para que este nombre ó presente y presumiendo que tampoco lo ha de hacer en el tpo. que resta confiere el beneficio. Y se pregunta ahora esta colacion que hace el obispo antes de espirar el plazo dentro del cual no nombró el patrono será valida ó no tendrá efecto, como la que hizo el superior antes de cumplir el termino señalado al colador ordinario para proveer los beneficios?

Si atendemos a los principios gnrales. de dro no podrá negarse que semejante

colación es válida en todos sus efectos, pues si es cierto que el obispo concierva el drō. y lo que hace por los patronatos es limitarse, siempre resultara que la colación mencionada se hizo con drō. y por consiguiente válida. No es esto puntualmente lo que sucede en la colación que hace el superior dentro del término concedido al colador ordinario para proveer, porque como este viene á esplicar el drō. que le conceden los canones y estos no se lo dan hasta que no se ha pasado el plazo, de ahí es que semejante colación claudica, y es nula por falta de drō.

Leccion 50. Modos de perder el drō. de patronato &a.

Cuatro son los modos o causas originarias y principales porque se pierde el drō. de patronato 1.º por voluntad del fundador. 2.º por los hechos del patrono 3.º en consideracion á la cosa en que se egerce el patronato y 4.º relativamente á la cosa en que ~~esta~~ ~~[illegible]~~ unido el drō. de patronato.

1.º por voluntad del fundador. Dé dos

maneras puede dilatarse la fundacion
o diciendo el fundador quiero que los patro
nos cumplan con estas y las otras cargas
lisa y llanamente o añadiendo baxo la pena
de perder el dro. si no se cumplieren.
En el primer caso si los patronos son
morosos y negligentes se les avisara por
los tribunales eccos. o se les apremiará
para que cumplan las condiciones de la
fundacion y si se resistieran habra facultad
ó poder para embargarles frutos y hacer
les que las cumplan de oficio, pero a pe
sar de esto el dro. de patronato queda ileso
no lo ha perdido por esa negligencia
Ahora si el fundador hubiera espresado
que baxo pena de nulidad que es el 2.º caso
aqui ya no hay dificultad el dro. queda perdido
en el mero hecho de faltar á las clausulas
de la fundacion si bien, perdido el dño por el
patrono adquirirá la iglesia la libertad?
Para la buena inteligencia de este caso
hay necesidad de hacer la siguiente distin
cion: si el patronato fuere ecco., la iglesia ad
quirirá la libertad, pero no perpetuamente sino
por la vida de la dignidad que cometió

ó no cumplió con las cargas de la funda
cion á cuya cuenta su sucesor entraría
otra vez en el goce de ese drõ; pues no hay
razon para que el hecho personal del anteceso
sor perjudique al que viene despues, ~~el~~
~~si~~ fuere Laical ó de tal ~~clase~~ ~~...~~ ma
yormente cuando no es sucesor suyo sino
en cuanto entra á servir aquel ministerio
despues de él. Si fuere laical y de la clase
de real, el patrono moroso perderá el drõ.
para siempre con el objeto de adquirir la
iglesia tambien para siempre la libertad.

Muchas veces suele ocurrir que el
dominio de la cosa á que va unido el pa
tronato está dividido, como sucede en la en
fiteusis y es el caso propio en que el domi
nio directo está en el Señor y el indirecto
en el enfiteuta quien por razon de tener
la cosa in perpetuum y de disponer de
ella dijimos que era el que gozaba el
drõ. de patronato; pues bien, en este caso
perdido el drõ. por el enfiteuta lo ad
quiere el Señor porque conserva el domi
nio directo de la cosa.

Cuando es personal si es heredi-

vario el Dro. pasa a la iglesia ó mas bien dicho esta adquiere la libertad en absoluto y para siempre; y si fuere familiar ud. para á la iglesia [illegible] al pariente mas cercano llamado en la fundacion. La razon de esta diferencia esta en que el primer caso viviendo és patrono nadie puede disputarlo y en el segundo ademas del patrono hay tambien otros en la familia con dro.

La segunda causa primaria como hemos dicho se reduce á los he chos que pueden ser de seis maneras 1º si el patrono ha herido ó muerto al gefe de la iglesia patronada ó á alguno de los clerigos asignados á ella: doctrina espuesta en el capitulo de penis en las Decretales emanadas del Conº 1º de Letran á donde para corregir los escesos de los patronos que se consideraban como vice domini, entre otras penas fue preciso ó se creyó oportuno establecer esta; 2ª por haber cometido delitos de lesa mage-

tad divina como la herejía, apostasía &c. y tambien de la humana; 3.º por vender aisladamte. y separadamente el dro. de patronato en lo cual hay una verdadera simonía; y es expreso del cap. 9.º de ~~simonía~~ la Ses. 25 del Santo Concº de Trento 4.º Si el patrono invade y se apodera de los bienes de la iglesia patronada impidiendo de esta suerte que los perciba el clérigo nombrado para servirla: A propósito de lo cual dice el mismo Concº de Trento en el Cap. 11 de la Sesn. que estos patronos son unos usurpadores é invasores de dichos bienes y al efecto les impone severas penas de que solo podrá absolverles el R. P. y previa la restitucion de todo lo usurpado, fundandose todo esto en que el patrono no conserva dominio alguno sobre dichos bienes que espontaneamente cedió el fundador á la iglesia; 5.º Cuando la iglesia patronada se ha convertido en colegial, conventual ó tambien

catedral no habiendose reservado el pa-
tronio el dro. en ese mismo acto de pa-
sar la iglesia á una de estas corporacio-
nes: y vease como este caso conviene en
un todo con el de la fundacion: 6.º y ulti-
mo modo por el no uso; cuyo caso por
la generalidad en que esta concebido re-
quiere algunas esplicaciones al mismo
tpo. que se le fije una regla.

No son todos los autores los
que se hacen cargo de este hecho y Murillo
que es el unico
Velarde autor de la mejor fama que
co que de él se ocupa dice: que este no uso
prescribe con solo haber omitido el patrono
dos presentaciones, por que es dable continua
de que con esto quiera renunciar al dro. y
entonces el beneficio se hace desde luego libre
A nosotros no nos parece muy fundada
esta opinion a pesar del mérito de su
autor porque creemos que aqui se perjudican
y lastiman dros. que por si son
muy respetables: por lo cual establecemos
que semejante dro. no prescribe, sino en
el caso de perderse la memoria y no saber
quien fue el ultimo que proveyó, es decir
que se requiere para ello una prescrip-

cion inmemorial: de lo contrario no tenemos caso. Lo que dice Murillo será bueno para que la iglesia adquiera la libertad durante la vida del patrono que omitió esas dos prestaciones, porque se tenga por una renuncia pero esta renuncia no puede jamas perjudicar á las fundaciones y por consiguiente ni á los sucesores.

La 3.ª causa perimitiva de jus... que era por razon de la cosa en que se egerce el drô. y tiene lugar cuando la iglesia se arruinada, ó si el beneficio que se hayan disminuido sus rentas. Sucede entonces que teniendo el patrono obligacion de reparar el templo ó redotar el beneficio, si no lo hace ó la iglesia esta interesada en ello perdiera el drô.; adquiriendo la iglesia la libertad si con sus bienes se restaura. Tambien puede ocurrir que en defecto del patrono se preste á la reparacion un tercero, y en este caso el drô. se repartira entre este y el patrono, no dividido, sino quedando in solidum; pero es preciso que para esto el 3.º recaba licencia del Obispo, de otra manera no adquiria este drô. Vamos poniendo el caso de cuando la iglesia se interesa en la reparacion, ya no si no es asi ¿que se hará entonces?

Cuando la iglesia no tiene entera el templo se separa o se cede el beneficio al patrono no estaba dispuesto para la reparación perdería el dro, igualmente que en el caso anterior, pero si él lo prestaba solo que la iglesia no quiso, entonces lo conserva.

Se pregunta si no se levanta la iglesia ni se dota el beneficio, de que le sirve este dro? Tiene su aplicación y por cierto de grandes intereses. Conservando el dro. de patronato y llegando el caso de derribo del templo, si él fue al mismo tpo. administrador de aquellas iglesias (lo cual está permitido por el Conc. de Trento) hace suyo todo cuanto había en el templo, y de todo dispondrá y mas, menos de los vasos sagrados y cosas benditas que no pueden aplicarse a usos profanos; pero si regalarlas a esta o aquella iglesia, a este o aquel monasterio. Si no conserva el dro. el obispo será el que disponga de todo en el caso de derribo y si este quisiera trasladar a la capilla o nave de otra iglesia, esta que se acaba de arruinar llevando allí sus imagenes y demas en este caso el patrono aunque no estuviera dispuesto a la restauración conserva en esa capilla o nave su dro.

El ultimo modo principal de perder el dro. es por razon de la cosa que va unido el patronato, verificandose esto cuando, cuando desaparece la dignidad á que iba unido el dro. Lo mismo decimos cuando es real y desaparece la finca: ahora si es familiar concluyendo la linea llamada hay cuestion, sobre si tambien concluye ó ~~hay cuestion~~ para entonces á ser hereditario. Los que dicen que para hacerse hereditario se fundan en que el patronato sigue las condiciones de los mayorazgos y vinculaciones en que por razon de la perpetuidad que les es aneja no deben acabar nunca. Aunque esta es la opinion general de los letrados nosotros nos separamos de ella, porque no vemos que en los patronatos haya esa razon de perpetuidad que en los mayorazgos y vinculaciones; pues en estos se trata de conservar el nombre y esplendor de la familia y en el patronato no hay eso. Ademas que entre el fundador y

la iglesia hay ciertos pactos en virtud de los cuales uno y otra contraen obligaciones, y obligaciones que dimanan inmediatamente de la libertad de la iglesia, cesan desde luego que faltan aquellas clausulas en cuya virtud se contrajeron.

Así mismo concluye también el dro. cuando ha desaparecido la corporacion que lo disfrutaba y deja de existir dando por resultado la libertad de la iglesia; y esto sucede igualmente aunque sus bienes pasen á manos agenas como sucedió en la exclaustracion de los regulares, siempre que en la fundacion no se exprecia otra cosa, lo cual se funda en que este dro. es personal, y no subsiste mas que en la corporacion, razon por la que las Religiosas conservan hoy ese dro. á pesar de haber dispuesto el gobierno de sus bienes.

Concluiremos con hacer una observacion y es que en todos esos casos en que se pierde el dro. de patronato se ha de tener presente todo cuanto se dijo en la leccion anterior respecto al efecto que produciría esta perdida de dro., ó como quedaban estos beneficios despues de haber perdido el patrono el dro.; advirtiendo

tambien que lo que se pierde en todos estos casos es el dro. de nominacion y presentacion, pero no los demas.

=Dros. honorificos, utiles y onerosos=

Despues de haber hablado de las maneras de perderse el dro. de patronato, entendiendo con este nombre solo el de nominacion y presentacion vamos a ocuparnos ahora del examen de todos los dros. tanto honorificos como utiles y onerosos. Llamanse dros. honorificos aquellos de los que resulta á el patrono honor ó alguna prerrogativa; utiles los que le prestan utilidad, y onerosos los que le importan cargos y obligaciones.

Entre los honorificos el 1.º es la nominacion y presentacion que es el que generalmte. se conoce con este nombre de dro. y del que ya hemos dicho bastante para comprenderlo. Otro es el dro. de procesion que consiste en ocupar en la iglesia un lugar de preferencia. Llamase asi de procesion por las costumbres que habia en disciplina antigua de entrar en la iglesia por el mismo orden que despues habian de tener dentro y ocupando el patrono el primer lugar entre los legos

de ahi es que entraba el 1.º y por eso
se le llama dro. de procesion. En un
principio estaban de pie como todos los
fieles; pero introduciendose en el siglo 6.º
la costumbre de sentarse en el templo
tuvieron tambien sus sillas en el mis-
mo lugar que antes ocupaban inme-
diato al presbiterio.

Lo mismo que sucede con
el asiento paso tambien con la se-
pultura. Cuando los fieles se enterraban
fuera de la ciudad en los primeros si-
glos, los patronos tambien se sepultaban
alli con los demas; pero tolerandose en el
siglo 4.º que los obispos y personas notables
se enterasen en los atrios de los templos,
ellos fueron los primeros que vinieron a
sepultarse a este lugar. Despues y cuando
en el siglo 6.º se introdujo la costumbre
de enterrar en los atrios y las personas e-
minentes dentro del mismo templo tam-
bien se enterraron los patronos, y hasta tuvie-
ron sepultura señalada.

Pertenecia tambien a los dros.
honorificos la recitacion de sus nombres
en las dypticas, de donde ha quedado el pe-
dir en las oraciones publicas del sacrificio
por los reyes y real familia en razon del
patronato universal que ejercen. En al-
gunas iglesias se hace tambien mencion

de los patronos y tanto en esto como en otras prerogativas varían las iglesias segun los usos y costumbres que es á lo que en estas cosas se debe estar. Los que hemos mencionado son de disciplina grãl. así como el tomar los primeros la vela bendita de manos del preste en el dia de la purificacion de N.ra S.ra

Los drõs. utiles se reducen á dos, uno el conocido con el nombre de drõ. á los alimentos y otro que consiste en cierta pension ó canon que se reserva el fundador para sí y los patronos que despues le sucedan.

Respecto al 1.º que es sin dispu ta el mas antiguo de todos, pues data del siglo 7.º cuando aun no se conocia el de nominacion y presentacion, te nemos que decir que si bien en su prin cipio no fue sino una gracia concedi da en gratitud por la iglesia, hoy es una obligacion en terminos que si se fal ta á ella, el patrono podrá intentar la demanda en juicio guardando las formalidades de que vamos á hacernos cargo.

Lo primero que en la demanda q. debe
ponerse es que el patrono vino a pobre-
za y no por culpa suya, sino por las
eventualidades de la vida humana; porq.
si voluntariam.te él se constituyó en aquel
estado, aunque fuera lícitam.te como por una
donación no tendrá dro. alguno a exigir los
alimentos. En segundo lugar se prueba q.
absolutam.te carece de medios ya sea que
se atienda a su edad como si es anciano
y no puede trabajar, ya consultando a
su salud y ya por último a los re-
cursos que pudiera esperar en adelante:
de suerte que teniendo todo esto en cuen-
ta no puede socorrer su necesidad,
sino acudiendo a la iglesia. A que la
iglesia ademas de sostener el culto y
sus ministros, pueda cubrir esta indi-
gencia; porque si por socorrer al patro-
no hubiera la iglesia de escasear el
culto o la dotacion de sus ministros
a tanto no está ella obligada, y en
otro sentido habló el conc. de Toledo al
disponer que la iglesia socorriera o
mantuviera al patrono en caso de
necesidad. Ademas de que la razon así
lo aconseja, cuando con esto no se saca al
patrono de la miseria, y tal vez se da oca-

sion á que la iglesia venga al mismo estado. Si por otra parte se consulta á la voluntad de los fundadores, tambien veremos que ellos mejor quisieron de que la iglesia se sostuviera, que no que cesara para ocurrir á la necesidad de un patrono cuando este viniera á pobreza

Probandose de la manera que lo hemos dicho que hay lugar á los alimentos solo falta saber que clase de alimentos son estos; si naturales ó civiles

Ante todo dirémos que por alimentos naturales entendemos aquellos que son indispensables, para vivir y civiles los que son necesarios para la vida y para el estado de la persona. Pues de los alimentos de que aqui tratamos son los civiles. Los practicos entran luego en cuestion sobre el caso en que el patron cediese sus drs. á un tercero, y disputan si apesar de esta cesion, el patrono quedara con el drō. á los alimentos, ó pasara tambien al cesionario.

Desde luego se ve que si la cesion la hiciere á favor de la iglesia continuara y con mas razon teniendo drō. á los alimentos: la cuestion esta cuando es á un tercero. Cavalario dice q.

los alimentos no se deben mas que a los fundadores y verdaderos patronos y se devuelven de completamente de este a quien el patrono haya nombrado en vida. Para decir esto se funda en que el drõ. á los alimentos es correlativo á la obligacion á la obligacion de reparar el templo y como esta solo grava sobre los fundadores y patronos de ahí el que solo estos y ninguno otro más tiene accion á este drõ. Pero otros dicen el drõ de patronato es indivisible, no puede estar parte en uno y parte en otro; de consiguiente pasado el drõ. de nominacion y presentacion este otro de los alimentos va con él: ahora que si el patrono va á pobreza el censua no estará obligado á mantenerlo, pero de ninguna manera la iglesia que ya se entiende con el otro.

Nuestra opinion conviene con esta última en que damos el drõ. de los alimentos al censuario, porque en efecto es el que legitimamte representa al fundador, por quien vienen estos drõs; pero nos separamos en la segunda parte y en vez de decir que llegando el patrono á pobreza acudiera al censuario

que positivam.te no tiene esa obligacion creemos que la iglesia, aunque respecto de este no tiene tampoco ya obligacion, sin embargo le prestará auxilios en la parte que pueda y socorrerá su necesidad. A tanto llegan las defensas que la iglesia guarda con sus bienhechores.

El 2.º de los dros. útiles dijimos que era cierto canon anual que la iglesia paga al patrono, como memoria de haber pertenecido aquellos bienes á sus predecesores.

Algunos autores afirman que este canon es por via de alimento, pero Verardi lleva la contraria y dice que solo es una memoria de los favores que los fundadores hicieron á la iglesia.

Generalm.te esta pension es cosa corta, pero en el supuesto de que fuese lo bastante para sostener al patrono viniendo este á pobreza, tendrá dro. á pedir de la iglesia los alimentos?

No se necesita mucho caletre para conocer que en este caso la iglesia no está obligada á mas; porque

si los alimentos de la iglesia vienen á
falta de todo otro recurso, teniendo esta
y de la misma iglesia es una injus-
ticia exigir mas: y sirva esta razon
de contestacion á lo que se dice que esta
carga es resultado de un pacto que nada
tiene que ver con el estado de pobreza en
que el patrono se pueda encontrar
En ultimo lugar vienen los
otros onerosos y son tres: 1.º el de defender
la iglesia. 2.º reedificarla ó redotar el
beneficio y 3.º el dro. de solicitud y vigilan-
cia. El 1.º se reduce á ponerse del lado
de la iglesia y protegerla cuando se
trate de ofender á sus privilegios ya sean
estos de inmunidad, parroquiales ó de otra
especie afectando á la iglesia ó á su gefe.
Respecto del segundo hemos hablado bastante
con motivo de las penas en que incurren
los patronos cuando no cumplen con ellos
y por lo que hace al ultimo está bastan-
te espreso el con.º 9 de Toledo que fue donde
por primera vez se habló de él. Se dijo
entonces que los patronos tuvieran el dro. de
inspeccionar y vigilar sobre la iglesia de
su fundacion, que si notaban faltas las
pusieran en conocimiento del Obispo para

que se corrigiera pasando de este si incumoría al Metropolitano y si el metropolitano lo era igualmte. al Rey; pero esto solo es disciplina de la iglesia española. No se necesita de mas explicaciones para conocer que este dro. solo es de vigilancia, no jurisdiccional ó emisilarial, á menos que asi se exprese en la fundacion y que ademas consienta tambien la iglesia.

= Real patronato de los monarcas españoles en los beneficios menores = Como nunca ha ocurrido duda acerca del dro. de nuestros reyes, para presentar á los beneficios mayores segun se expreso por Benedicto 14 en el concordato de 53 es la razon de circunscribirnos en este lugar á hablar solo del patronato real en los beneficios menores.

Ante todo diremos que de dos modos puede considerarse el patronato real esto es, especial y universal: el 1.o es el q. adquirieron nuestros reyes por titulos especiales como de reconquista, fundacion, dotacion y demas &. El 2.o el que disfrutan solo pr. ser Reyes sin otros titulo.

Con respecto al patronato especial no
hay mas que decir sino que nuestros
reyes lo ejercen de la misma manera
que los demas patronos, puesto que lo han
adquirido igualmte. que estos por fundacion
y dotacion y ya tambien por reconquis-
ta como ha sucedido con los de Grana-
da e Indias. Por tanto solo nos ocupamos
del universal.

Prescindiendo de las teorias acerca
del origen de este dro, debemos convenir en
que nuestros reyes no lo tuvieron hasta
el año 53 del siglo pasado por el Concor-
dato con Benedicto 14. Hasta esta epoca
si nuestros reyes gozaron del dro. de pre-
sentacion fue solo respecto de los bene-
ficios fundados o dotados con bienes del
erario como pudiera hacerlo otro cual-
quier patrono, pero no en todos los de
la Nacion; asi en efecto se deduce de
una ley de Partida que dice pertenecia
el dro. de nominacion y presentacion
al Pontifice, a los Obispos, al Cabildo y
Prelados inferiores: luego si nada se dice
aqui de los reyes la provision de los
beneficios era libre en aquella epoca.
Los autores de aquellos tiempos lo han confir-

nado y el representante de la corona en el Conc.o de Trento. Es pues una cosa cierta que este dro. no se conoció hasta el concordato de 53 y sí bien antes ya nombraban p.s obispados y ciertos beneficios unos reyes en virtud de los títulos referidos.

Pero aunque hasta esa época no llegase este dro. á su organizacion perfecta y se reconociera como tal, alguna causa debió motivarlo; y esta no puede ser otra que las recomendaciones frecuentes y hasta canónicas de los Reyes católicos en favor de algunos clerigos para ciertos beneficios. Sucedia que en aquella época los beneficios tanto mayores como menores de nuestra iglesia estaban servidos por estrangeros en su mayor parte, que no sabian las costumbres del pueblo ó encomendaban sus iglesias á otros presbiteros, faltando de este modo á la ley de la residencia. Los males que una administracion asi traian eran gravisimos y para evitarlos (y por eso se dice que fue hasta canonica la disposicion de nuestros reyes) recomendaban los reyes ciertos clerigos para los beneficios cuyas recomendaciones fueron siempre atendidas. Siguio asi esto hasta el concor

dato del año 37 y allí ya se trató que quedara como dro.; pero la cuestion se reservó para mas adelante y en efecto en el celebrado en el año 53 volvió á tocarse y entónces fué cuando Benedicto 14 á instancia de Fernando 6.º concedió á nuestros reyes el dro. de patronato universal en virtud del cual quedaron ellos para nombrar á los beneficios en lugar de S. Santidad.

Rior célebre escritor dice que este dro. de patronato universal fue concedido á los reyes catolicos por Sixto 4.º Inocencio 8.º y Alejandro 6.º y añade que tambien por bula de este último acabaron las reservas. Ni lo uno ni lo otro es exacto; los monumentos de que Rior se valió á eso dudarlo eran apocrifos, pues Benedicto 14 dice q. no existian semejantes bulas. Ademas Rior no pone la fecha de las bulas, lo cual prueba que él encontró en el archivo de Salamanca esta noticia suelta y dem. pues la estampó como si fuera un documento fidedigno.

Por otra parte si nuestros monarcas desde el siglo 16 gozaban de este dro. á que mandó Felipe 2.º á Ambrosio Morales para registrar los archivos de todas las iglesias pr. ver que beneficios

habia en ellas dotados con las rentas del erario y presentar para estos? ¿Ese dro. que se pretendia lo tenian concedido á que este trabajo mejorabo? No existió por lo tanto, ni se conoció tal dro. hasta el concordato de 53, ¿Cómo su sucedido de ello estaria Felipe 5.º cuando en el anterior del año 37, dijo al tocar este punto, que se aplazara para mas adelante en virtud á que la materia estaba bastante dudosa y lo mismo sugetos de aquel dicto 14 al otorgarle y consignar en el articulo 5.º del concordato, el dro. mencionado.

Concedido á nuestros reyes el dro. de presentar para todos los beneficios canonicos que es lo que constituye el patronato universal y quedando en lugar de la totalidad como dijimos, ellos nombran para todos los beneficios que vaquen en los 8 meses que correspondian á la silla apostólica, quedando los otros cuatro para los obispos y cabildos; y si la silla estuviese vacante, entonces en cualquiera esos tiempos, pertenece la provision de todos los que en su tiempo vacaren, á la corona, y antes, á la Sta. Sede. Asi mismo nombrará la corona libremente en todos los beneficios que en cualquier tiempo vacaren por resulta real, esto es, por promocion que hubiera hecho el Rey de un beneficiado á otra iglesia.

De este derecho hablan ya las leyes

recopiladas y despues Carlos 3º en una
ley hace espresa mencion de él: lo cual
demuestra que antiguamente se conocia y al
mismo tpō. que se habia hecho uso de
él. Hoy tambien en virtud del ultimo
concordato, se le concede al Rey el drō.
de presentar para la dignidad de Dean
de todas las iglesias catedrales, sin hacer
mérito del tpō. en que hubieran vacado.

Para concluir diremos que en el
patronato de nuestros reyes hay ciertas
escepciones que no tienen los demas parti-
culares y consisten 1º en no tener tpō. seña-
lado para la presentacion; 2º que no perder-
se el patronato aunque deje de usarlo, o mas
claro por el no uso, como sucede en los de-
mas; y 3º que todos los pleytos que se forman
acerca del patronato universal han de
llevarse en 1ª instancia al Tribunal Supre-
mo de Justicia y si fuere cosa de la
jurisdiccion gubernativa, al Consejo Su-
perior que ahora lo es el consejo Real.

Lec.n 31 Cualidades que deben adornar á los sugetos p.r obtener los beneficios

No vamos á hablar aqui de las irregularidades: no de cosas negativas, sino de positivas. De las cualidades que deben tener aquellos que obtengan los beneficios. Estas cualidades son cuatro: edad: orden: ciencia y virtud.

= Edad = En cuanto á la edad donde p.o se estableció la de 30 años p.r los obispados fue en el conc.o de Letran. No hablaremos de disciplina antigua: ya en las decretales se marca esta edad p.r los obispados. Tampoco entraremos en la cuestion de si es ó no suficiente la edad marcada; pero si diremos que como quiera que se le exigen virtud y ciencia, estas cualidades suplen lo que les pudiera faltar de esperiencia. Ademas que el obispo tiene mil medios de asesorarse antes de tomar una determinacion. Iremos comparando nuestra disciplina con la comun. Hay una ley recopilada referente al patronato de nuestros Reyes en que se requiere 40 años para el obispado. Esto no quiere decir que esta ley haya derogado la de las Decretales en que se marcan 30. Unicamente es una condicion q. se imponen los mismos Reyes para no

conferirlos sino á personas que tengan su edad. En España pues se necesitan 40 a.^s por una ley la que se ha mandado observar en un decreto de 52. En cuanto á los deanes, arcedianos y parrocos, las decretales previenen que han de tener 25 años empezados. Respecto á los demas canonigos el Conc.^o de Trento determina que si son dignidades con cura de almas deben tener 25 años empezados; y si son sine cura 22 cumplidos. Con respecto á los demas que son simples canonigos, nada dice el Tridentino, pero como previene que han de tener el orden del subdiaconado y este no se puede tener hasta los 22 años empezados, se deduce logicam.^te que deberan tener esta edad. El Tridentino respecto á los canonigos de las iglesias colegiatas determina que si quieren tener voto y jurisdiccion deberan tener 22 empezados; pero que si se contentan con no tener esta participacion les bastan 14 cumplidos. Para todos los demas beneficios simples exige el cap 6.^o de la ses. 23 del Conc.^o de Trento, 14 años cumplidos.

Orden = Por lo menos necesitan la tonsura. Deberan tener para el Obispado un orden sagrado por lo menos seis

meses antes de obtenerlo. Antiguamente el que debían tener era el presbiterado y diaconado; pero después bastó el subdiaconado, cuando este se elevó á orden mayor.

En cuanto á los canonigos se dispone que la mitad por lo menos han de ser presbiteros y que de la otra mitad el obispo disponga cuales diáconos y cuales subdiáconos. Hoy por el nuevo concordato todos deberán ser presbiteros, hasta los beneficiados. En cuanto á los canonigos de las iglesias colegiales, basta que sean subdiáconos; pero hoy en España tendrán que ser presbiteros, bastando la tonsura para los demas beneficios. En cuanto á recibir el orden ~~necesario~~ vemos que no es necesario q. lo reciban inmediatamente sino lo mas pronto que puedan. Con efecto los arcedianos, deanes, parrocos y cuantos obtienen beneficios en las iglesias catedrales y colegiales y á los cuales estan anexos ciertos ordenes, deben iniciarse en el que les sea necesario dentro del año transcurrido despues de la colacion. Empero á contarse el año segun el conc. de Leon de Francia en tpo. de Gregorio 10 desde el dia en que se encomendó el regimen; pero segun la interpretacion de Bonifacio 8.o es desde que el beneficiado disfruta la

posesion pacifica, ó deja de tenerla por culpa suya; con tal que no impidiese la ordenacion alguna causa justa. Si el bene ficiado no se ordena en el tpo. señalado y el beneficio es parroquial lo pierde ip so jure y sin prévia amonestacion. Pero se exceptuan las parroquiales y colegia les en las que el despojo se hace por sen tencia del juez cuando el ~~despojo se ha~~ no se ha ordenado en tpo. hábil. Todo esto debe entenderse de disciplina gral. de las decretales, pues muchas veces por fun dacion ó costumbre de las iglesias es necesario el orden al tpo. de la colacion, en cuyo caso se dice que esta va unido al acto

=Ciencia= En este punto parece no de bemos detenernos, pues regla es esta que existe desde los apostoles. Que sepan las sa gradas escrituras. Para obispos no se exije ningun grado ~~mayor~~ sino cant. que sepan enseñar, lo cual debe probarse. Esta es la regla y rat. pues puede suceder que en al gunas prelacias inferiores haya costum bre en contra y se observarán. Con respec to á las dignidades y á los canonigos dice el Tridentino que deseará sean todos instruidos en las ciencias sagradas, pues ellos vienen á ser el consejo del Obispo. Los arcedianos doctores en dro canonico

Las otras dignidades y las mitad de los canonigos que sean graduados en drõ. canonico, ó teologia. En cuanto al lectoral advierte que lo sea en teologia, pues tiene qué enseñar.

Antes de pasar mas adelante debemos hacer una advertencia que se olvidó al hablar de la edad y es que con respecto al arcediano hay hecha una excepcion por el Tridentino que consiste en que debe tener 40 años á no ser en aquellas iglesias q. haya costumbre en contrario. En España si el de 30 es mas aventajado que los de 40 se prefiere.

= Virtud = Esta se exige en mayor grado segun la importancia del beneficio; asi el Obispo deberá ser un modelo de virtud, pues en las sagradas escrituras se le llama el maestro, el doctor, la luz. Todos deberan tenerla, aunque no es necesario que sea en grado heroico.

= Incapacidades respectivas = La que tiene el hijo legitimo de un clerigo p. obtener el beneficio del padre para que no parezca herencia, á no ser que antes medie una persona. El hijo ilegitimo bien sea antes de ser clerigo ó despues, jamas podrá estar en la iglesia en que ha estado su padre, p. alejar el recuerdo

de incontinencias. Puede haber disputa acerca de este punto. Tambien es incapacidad respectiva en los beneficios patrimoniales el no ser honrado de cierto lugar. En España esto ha concluido por el Concordato novísimo.

= Si los monges estan imposibilitados de adquirir los seculares = He aqui otra incapacidad respectiva; y cuidado que aqui no hablamos de los beneficios regulares si no de los seculares. Lo que es por su naturaleza de monges no estan imposibilitados de adquirirlos. Sin embargo hay una regla que dice no se den los seculares á los monges, ni los regulares á los clerigos. Pero quede sentado que por su naturaleza de monges no estan incapacitados porque sus votos ni naturaleza no se oponen en nada á esta adquisicion. Con efecto la pobreza no se falta porque devuelven los productos del beneficio á la comunidad, reservandose solo lo preciso para su manutencion; á la obediencia tampoco pues cumplen con ella aceptando el beneficio por precepto de su superior; y en fin la castidad menos se viola. La gran prueba es que puede ser los monges obispos segun lo permite el Tridentino y no podria ser menos, pues aun la vida monastica sea la de la perfeccion, el obispado es la perfeccion.

misma, el límite y complemto de ella.
El que recibe lo mas puede recibir lo
menos, luego cualesquiera beneficios pue-
den los monges tener.

Sin embargo de lo dicho prohibido
está que los monges tengan beneficios me-
nores. prohibicion que empieza desde el conc.
de Letran, pues se dice que no deben separar-
se de su objeto que era la reforma. Empe-
ro los canonigos regulares que esta disposi-
cion se entendia tambien á ellos, por lo
cual recurrieron al Papa Inocencio 3.º el cual
dijo que solo se referia á los monges la dis-
posicion. A consecuencia de hacerse los mon-
ges canonigos regulares ftn. adq.
los beneficios menores, dispuso Gregorio 13
que aquellos canonigos regulares que
en su origen hubieran sido monges no
pudieran adquirirlos, Benedicto 14 dijo
que de alli en adelante ni monges ni
canonigos pudieran adquirirlos sin li-
cencia de la Silla Apostolica. Se ve pues
que solo por circunstancias especiales
estaba prohibido que los monges adqui-
riesen beneficios seculares.

Antes de pasar mas adelante
debemos ocuparnos de nuestros exclaustrados
desde el año 35 que lo son. La iglesia nada
ha dicho respecto a su condicion. La

ley civil tampoco, pues únicamte. en el
art. 37 dispuso que gozaran de los drōs. civiles,
pero en cuanto á su condicion ecca. nada.
Tomaron el concordato provisional y en él se dice
que puedan los obispos en sus diocesis res-
tablecer los ordenes que les parezcan oportunos,
y que por 9 años queden sugetos. Pero nada
se dice de la condicion de los exclaustrados
Sin embargo empiezan á darseles la colacion
de las parroquias ¿pero el exclaustrado ha de-
jado de ser monge? No: para los efectos eccos.
Esto no lo ha dicho la ley civil ni la iglesia
y mucho menos esta que como ya hemos
manifestado en el concordato provisional
permite restablecer los monacales. Ya es
monge no está exclaustrado y no lo está porq.
el R.P. no podia exclaustrarlos. Y siendo asi ¿han
podido obtener la colacion de los canonicatos?
No: porque esto se opone á lo dispuesto por
Alejandro 3º en el conc. de Letran y á la bula
de B. cuando. 14 se dice que hay una habili-
tacion á los obispos para puedan dar á los
exclaustrados la colacion de los beneficios. La
habilitacion es solo para que por congrua
de sustentacion puede encargarse de la admon
cuidado de las parroquias. Y aun las en-
comiendas si quieren darselas deben ser en
encomiendas Y es que las canongias, se dice
no pueden darse en encomiendas. Pero para
casos extraordinarios, medidas extraordinarias
Para concluir este asunto diremos que si aun
quedara sobre este punto alguna duda
con la Real Orden espedida 1852 de acuerdo

con el nuncio y por lo tanto con S.S. habilita á los esclaustrados para que puedan presentarse á concursos en las ~~parroquias~~ ca nongias de oficio. Y decimos que con esto desapa rece la duda, porque cuando no se dice claro es que en las de gracias no pueden presentarse. = Si á los mas dignos han de conferirse los bene ficios sea cual fuere su clase = Indudablemente en la antigua disciplina el obispo debia llamar para ordenar al mas digno: asi es que S. Pablo dice en sus cartas que deben tener estas y las otras cua lidades los que vayan á ser ordenados. Así es que la iglesia fundada en esta regla establecio en diferentes puntos que se ordene al mas digno. Por lo tanto debemos decir puesto que no a su ~~frido~~ modificacion alguna cuando se crea son los beneficios que se deben conferir al mas digno y si asi no lo hace el obispo pecará. En el programa se dice cualquiera que sea su clase y ~~[illegible]~~ esto quiere decir que debe ser desde el S. Pontificado hasta el mas sencillo. Hoy el efecto de las colaciones hechas como observa Cavalario á personas menos dignas, pero idoneas desde luego varia segun la clase de beneficios. Si fuera de las pa rroquias no solo sera injusta sino ~~tambien~~ nulas en el fuero esterno. No asi en los de mas beneficios, que si bien injusta y nula en el interno, no podra destruirse en el esterno, como ya lo hemos dicho. Por De todos ~~[illegible]~~ modos que exista esta diferencia para la pro vision de los beneficios debe elegirse al mas digno ... no hay distincion de personas dice S.to Tomas.

Los obispos no deben tener presentes las rela-
ciones de familia en el servicio que le hagan
sus familiares; así es que S. Carlos Borromeo los
asalarió para que echasen lejos de sí la idea de
proteccion en la provision de los beneficios.
= Disciplina de la provision de algunos bene-
ficios por concurso = Hay beneficios en que
interesa mucho sean dados á los mas dig-
nos y que esto sea público. De aquí el proveer-
los por concurso, para que los obispos contenga el tes-
timonio del publico y estimular á los clerigos á
que estudien. A las canongías de oficio y á las
parroquias es aplicable esta forma de provi-
sion. La ley del concurso en las dos de oficio
de disciplina gral. es el del siglo pasado, en tpo.
de Benedicto 13 pues antes los obispos eran los
que hacian la provision. En el examen que se ha
de tener lugar segun la disciplina gral. no
toma parte alguna el cabildo sino los exa-
minadores que se nombran. El que tome
parte es propio de nuestra España, desde
la bula de Sixto 4.º en que se concedieron
la Doctoral y magistral; y cuando por el conc.
de Trento se creó el Lectoral, se mandó en el
conc.º de Leon que se hiciera por concurso como
en la Doctoral y Magistral. Tambien el conc.
de Santiago hablando de la Doctoral, Lectoral y
Magistral dice que se provean de la manera
citada. De la penitenciaría nada se dice por
que habiendo preguntado á la S. congregac.
on de interpretes las iglesias de Salamanca
Zaragoza y Tarragona sobre la manera
que habian de proveerla contestó que por el
obispo. En las cortes de Valladolid se pidio

que fuera por concurso lo cual se negó
y no concediose hasta el año de 1622 en
tpo. de Gregorio 15. Nuestra iglesia, pues ha
dado la S. Pª que ha establecido el concurso.

En cuanto á las parroquias la ley del
concurso empieza por disposición del Conc. de
Trento. Establece dos formas de concurso es-
pecial y general. El 1º tendrá lugar cuando
esté vacante una parroquia y nombrados
los examinadores se le de al que se proponga
y el 2º llamado también abierto cuando haya
vacantes varias parroquias y pueden venir
todos los que quieran al concurso. Ante todo
dice el Conc. de Trento que vacante la parro-
quia sea de cualquier clase, corresponde al
obispo el nombramiento de un vicario ó eco-
nomo hasta q. se provea y que esto debe ha-
cerse á los 10 días de haber vacado ó á lo mas
á los otros 10 como dijo S. Pío 5º con lo cual se
ve claramente lo anticanónico que es el que
las parroquias se desempeñen por ecónomos.
La forma del concurso la dijo el Conc. de
Trento á voluntad del Obispo, y solo dijo
que por cada diócesis se nombrasen por
lo menos seis examinadores y que por lo
menos tres con el vicario formaran el
tribunal. Hoy que no hay concilios dio-
cesanos ni provinciales se ha de pedir
á la S. A. licencia para nombrar los exa-
minadores. Nombrados que sean formado
el tribunal y antes de empezar el concurso
juran en manos del Obispo desempeñar

bien su oficio y decir verdad y no recibir
dadiva alguna de los opositores. Aunque
el conc.º autorizó a los obispos para que
determinaran la forma en que se habia
de tener el concurso, la iglesia quiso sin
embargo dar cierta norma y en su vir-
tud Clemente 11 dispuso que hubiera un
examen por escrito de un punto moral
que se habria de resolver en 4 o 6 horas y
al otro dia un sermon. Se cierran todos
los pliegos y se entregan para que for-
men el juicio del Obispo. Benedicto 14
en la bula Cum illud semper dice que
todo lo anterior está muy bien pero
que es preciso que el sermon sea recita-
do, porque no basta que el parroco es-
criba bien, sinó que es preciso que diga
bien. En esta misma bula se determi-
na la forma gral. que hoy se observa
en el concurso y consiste en tener que
entregar tambien los examinadores
una relacion de los meritos que pre-
sente el clerigo, pues su examen no se
ha reducido a la parte cientifica, sino
tambien á las cualidades morales. Todo
lo que dispongan los examinadores debe
quedar escrito y firmado, segun esta
misma bula y transcurrido el plazo que se
marque no se recibiran declaraciones de mé-
ritos. Esto como se vé deroga lo dispuesto por
Clemente 11. Despues de todo esto dice la

bula de Benedicto 14 que cuando el obis-
po haya ya decidido dar la parroquia
si alguno se cree perjudicado puede enta-
blar la apelación y que si bien se dijo por
Clemente 11 y Pio 3º fuera en 2ª instancia
un examen oral entre el elegido y el q.
se cree agraviado, que esto no sea así por
que la casualidad puede hacer que en este
segundo examen el que ha entablado la
apelación esté mas feliz, sino que se pidan
las actas del concurso y examinandolas
se vea si el obispo ha elegido ó no al mas
digno, y que el mismo obispo pueda ente-
rar al juez de los motivos que ha tenido
para preferir al que ha preferido, aparte
de aparecer otro en las actas como mas
digno. Ademas estableci explicando el triden-
tino que se admita la apelacion solo en
el efecto devolutivo, así que el nombrado
por el obispo sigue en la parroquia. Si
en esta apelación resulta revocado el nom-
bramiento del obispo puede aquel en quien
había recaido apelar en 3ª instancia
y entonces tanto es la apelación en el
efecto devolutivo como en el suspensivo.
Pero cuando llega a haber dos sentencias
conformes formaran ejecutoria. Y estas
dos sentencias conformes pueden ser la
de la 1ª instancia con la de la 2ª ó la
de la 3ª con alguna de las dos anteriores
No sabemos porque se observa esta

esta doctrina que acabamos de exponer referentes al concurso en España, pues hay una ley recopilada en que se dice se verifique el concurso como en la iglesia de Toledo. Sin embargo despues del concordato sin que podamos saber el motivo ya no se ha observado en el concurso lo dispuesto por esta ley recopilada, sino que se ha hecho segun lo dispuesto por Benedicto 14. Es decir el examen por escrito de un punto moral y un sermon recitado. El gobierno no obstante nada ha dicho. y tan buenos resultados da el concurso segun la iglesia de Toledo como el de Benedicto 14. Para convencernos de ello, examinaremos en lo que consiste. Se admiten opositores en las carreras todas: en teologia, canones y simple moral. Se toman cinco puntos. El 1.° es un acto de una hora, para el cual se preparan 24. Despues se les cen dos argumentos, y ya van tres puntos con estos dos. El hace una vez argumentos y van 4. Por ultimo y son cinco puntos un examen de moral Se forma el expediente y por puntos se califica no pudiendo ninguno poner mas de siete: censura superior.

Concluido el acto si habia mayoria acerca de los puntos que habian de poner se se sigue este dictamen y si no la habia

tra el del obispo: en seguida se formaba
la censura mayor erá de 35 puntos. Te-
rminado ya todo esto en todos los que se
presentaban á concurso, hacían un plie-
go especial en el que se formaban cinco
listas: una que comprendrá los que habian
tenido puntos de 35 a 32, otra de 32 a 28
otra de 27 a 23, otra de 22 a 18; y otra de 17
a 13. Hecho esto se ve cuales los que hay
en cada lista y ya se manda que vengan
á firmar los curatos que tengan por con-
veniente. Pasado el plazo que se da se
forma un pliego á cada curato y se
ve los que han firmado, prefiriendo en-
tonces en cada uno al que tenga mayor
numero de puntos. En seguida el obispo
confiere y si hay apelacion se llevan
todas estas listas á la segunda instan-
cia para ver si el obispo ~~confiere y si~~
~~hay~~ ha obrado en justicia segun ellas
Para concluir diremos que segun el
Concº de Trento cuando la iglesia sea
de patronato laical no será necesario
que entren en concurso, sino que bastara
con que se examinen. Pero despues del
concordato novisimo, de los aprobados en
concurso ecco: el patrono lego elegirá
uno para presentarlo al obispo. Convie-

pecto al patronato ecco. el conc.^o de Trento dice que si toca proveer al obispo el patronato ecco. escoja de los examinados en concurso y presente al obispo; y que si no le toca á este proveer escoja el obispo y presente al patrono, para que este á su vez lo haga al colador. Hoy en España por el concordato se ha dicho que presente el obispo al patrono una terna para que escoja, y ultimamente se ha determinado por el novisimo que sea cual fuere el mes en que tenga lugar la vacante esto es en los 4 ordinarios ó en los otros ocho se presente al Rey para que escoja. Dice el conc.^o de Trento que el patrono ecco. debe elegir al mas digno; pero esto ya no tiene hoy aplicacion. Dice el conc.^o de Trento que el patrono ecco. debe elegir al mas digno; pero esto ya no tiene hoy aplicacion en España, presentando el obispo al patrono una terna para que elija.

Lec.^n 52. Renuncia y resigna de los beneficios. &

Los modos de perderse los beneficios eccos. son los mismos son los mismos por los que el año pasado dijimos se perdia la jurisdiccion y son de dos clases voluntarios y necesarios; el voluntario es el que depende de la voluntad del

beneficiado y necesario cuando se impone a manera de pena: a la 1.ª clase pertenecen la renuncia, traslacion y permuta y a la 2.ª la deposicion y degradacion.

= Renuncia y resigna = Renuncia es la abdicacion legitima del beneficio que si se hace lisa y llanamente es lo que con propiedad se llama renuncia pero si se hace en favor de otro entonces se llama resigna.

Hasta el tpo. de las decretales no se conoció diferencia entre estos dos actos, y mas di-go que si bien en el sexto se anota alguna diferencia hasta el con.º de Trento no estuvo bien marcada y todo se comprendia bajo el nombre de renuncia: despues fue cuando se denominó resigna a esta renuncia que se hacia en favor de otro.

= Prohibicion gral. = Tanto la renuncia como la resigna estan prohibidas: la 1.ª porque se opone a la perpetuidad personal del clerigo en el beneficio y a la ley de inamovilidad; asi que el beneficiado lo mas que podra hacer sera exponer las causas que le asisten para cesar. Tambien porque el beneficio es un cargo publico y como tal no puede renunciarse, sino excusarse del modo dicho; y la 2.ª porque disminuye la libertad de

la Yglesia designando el renunciante la persona que le ha de suceder.

= Antigüedad de esta disciplina = Antes de Alejandro 3º ó sea del dro. de las Decretales no pudieron conocerse estas renuncias lo uno porque no habia beneficios y lo otro porque la renuncia se hubiera referido al ministerio y la ordenacion hubiera quedado absoluta lo cual prohiben severamte. los canones. Despues de esta epoca fue por consiguiente creandose la corrupcion y su principio lo tuvieron sin duda en las doctrinas erroneas que se sustentaron en los siglos 12 y 13 de que los beneficios eran iguales á los feudos y por tanto renunciables como estos.

Hemos dicho que es erronea la doctrina de querer igualar los beneficios á los feudos porque aunque es cierto que imitan su naturaleza hay sin embargo gran diferencia entre feudos y beneficios pues aquellos solo importan una defensa y estos llevan ademas consigo ciertas cargas y el bien en la parte de frutos, pudiera como aquellos renunciarse pero de ninguna manera en los dros. que son inalienables.

Por eso los canones desde luego levantaron su voz contra semejantes abusos reprobando tanto las renuncias puras como tambien las resignas segun constará

del Lº de las Decretales porque hasta ella se
convirieron desde luego.

Especies = La renuncia puede ser expresa y
tácita: la 1ª es cuando se manifiesta claramente
bien sea de palabra ó por escrito y es tácita si
solo se deduce de los hechos. Puede ser también
pura y condicional, del primer modo cuando
se renuncia llanamente ante el superior y
tiene desde luego su efecto: el 2º modo puede
acontecer de dos maneras ó renunciándolo en fa-
vor de otro y es la renuncia ó para cambiar con
otro y es lo que se llama permuta.

Acerca de la renuncia pura no tene-
mos que detenernos en la tácita esponder-
mos los hechos por los q generalmente se da a
conocer. El 1º es la profesion religiosa, pues es
de suponer que hace renuncia del beneficio
el que pasa á un estado incompatible
con él como es la vida monástica res-
pecto de los beneficios seculares: el 2º es el
matrimonio por razon de que los minis-
tros de la iglesia no se dan mas que
á los clerigos cuyo estado renuncia el que
se casa y por consiguiente el beneficio.
3º y último es la admision de un bene-
ficio incompatible con el que se tiene y
esto es muy claro, porque sabiendo que
con los dos no puede quedarse en el mismo
hecho de admitir el segundo, deja el 1º...

= Quienes pueden hacerla = Todos aquellos que estan facultados por el Dro., en cuyo caso se encuentra el clerigo púbero teniendo justa causa, aunque no haya cumplido 25. años, separandose en este punto el Dro. canonico del civil, que prescribe esta edad para presentarse en juicio; la razon es porque el menor en las cosas espirituales se reputa mayor, segun el Sexto. Pueden tambien renunciar los encausados y aun condenados si han apelado dela sentencia. Igualmte. podrá hacer la renuncia el clerigo que ordenado á titulo de un beneficio adquiera otro siempre que conste que este ultimo es congruo.

= Porque causas = Como la renuncia es un acto prohibido por los canones se necesita para ello justa causa y que este espresa en el Dro., lo mismo que se dijo hablando de los obispos. Tambien en los beneficios menores como en los mayores tienen lugar aquellas seis causas y no mas de que nos ocupamos y son debilidad, ignorancia, escandalo, irregularidad &c. con la diferencia de que estas causas se exigirán mas ó menos

plidas segun la categoria del beneficio; en el obispo mas que en el parroco, en este mas que en el simple beneficiado y ans de los demas.

= Ante que autoridad = Tratandose de la simple renuncia es muy competente la de los obispos y aun prelados inferiores, cada cual respecto de sus subditos; pero cuando es en favor de otro que es el caso de resigna solo, solo el R.P. es quien puede enten der de ellas; asi en efecto consta de la cons titucion de S. Pio 5.º que principia quanta eclesia utilitas, todo esto con el objeto de que no se reproduzcan con frecuencia semejantes casos no se de lugar a la simonia. A este fin se manda tambien en el breve de 1753 de Benedicto 14 que las resignas se dirijan por el gobierno con letras tes timoniales del Obispo, del resignante y del resignatario, consignandose a la vez con estos requisitos el que las resignas se hi cieran con entera libertad y no por miedo ni otra causa semejante.

= Con que formalidades = Las formali dades son todas de practica y consiste en presentar un escrito alegando una de las causas expresas en el dro. y al

mismo tpo. que quedar con congrua sustentacion por otra parte concluyendo luego con ~~ella~~ una sumaria informacion que se reduce bien a testigos ó documentos.

Presentada ante la demanda lo 1.º que hay que averiguar es si el renunciante lo ha hecho con entera libertad y para ello se le cita á que preste juramto.; despues de lo cual pasa la demanda al ministerio fiscal, se sigue la sumaria informacion y dadas que sean las pruebas, vuelve otra vez al fiscal, para ver si se hallan en el caso de la ley y ultimamte. se cita á todos los interesados.

Para todo esto ha de tenerse presente la regla 19 de la cancelaria de _infirmis resignantibus_, la cual si bien en nuestra España ya no tiene lugar por el ultimo concordato, es sin embargo de dro. comun y tiene su aplicacion. El caso de la regla es este: el beneficiado enfermo renuncia y antes de los 20 dias muere. Esto es de suma importancia porque segun esa regla la colacion hecha por causa de la renuncia es nula y el beneficio se juzga vacante desde el dia de la muerte y es de importancia

no solo para saber si la provision es
del obispo ó de la corona, sino tambien
para evitar los fraudes que en esta ma-
teria pudieran haber, pues el beneficiado sin-
tiendo cercana su muerte, renunciaria á
favor de otro como mas de una vez se vió
causandose de esta suerte graves perjuicios
á la Iglesia.
= Efectos de la que se verificó legitimamente
y de la que no fue así = El efecto de la re-
nuncia legitima es perder desde luego el
dro., sin que se pueda volver á él á no
ser por nueva colacion; y el de la ilegitima
sera la nulidad del acto y tener por con-
secuencia el beneficiado que encargarse otra
vez en el beneficio.
= Cesiones y resignas consideradas abso-
lutamte. por los canones = Hay ciertos
casos de resigna injustificables y son 1º
cuando el beneficiado renunciante pacta
quedarse con todos los frutos durante su
vida 2º Cuando se renuncia reservando-
se alguna pension, la cual ha de redi-
mirse por el clerigo que quede en el bene-
ficio 3º La renuncia que hace antes del
año el clerigo que recibio un beneficio an-
tes de ordenarse, porque no habiendo adquiri-
do todavia el dro. no lo puede renunciar d.º

= Ante qué autoridad y bajo qué formalida-
des = La permuta podrá hacerse por
el diocesano sin necesidad de ir al R. P. y
prueba de ello que Pio 5.º en la bula quanta
ecclesia utilitas solo _reservat_ a la S. A. el
caso de renuncia, el cual es muy diferente del
de la permuta, pues como dice Benedicto 14
la permuta no puede tenerse por una pu-
ra renuncia; toda vez que los renunciantes
quedan sirviendo en la iglesia si bien en dife-
rentes beneficios,

Las formalidades son las mismas que
las de la renuncia, añadiendo que si los bene-
ficios fueren de diferentes diocesis aunque los dos
obispos debieran intervenir no se sigue esta prác-
tica, sino que el uno recomienda al otro y
este corre con el expediente, cita á los patronos
y personas interesadas; examina los frutos de
los beneficios y en fin cumple con todo lo que
el dro. prescribe. En España habrá tambien ne-
cesidad de ponerlo en conocimiento de la corona
para que como patrono universal consienta:
asi está mandado y consta de la Nov. Rec.

= Casos en que se invalida y sus efectos =
Se invalida la permuta cuando no se ha
hecho conforme á dro., produciendo el efecto
de volver los clerigos á sus beneficios; á cuyo
acto se le llama regreso. Puede verificarse
de varios modos 1.º Cuando hecha la permuta

se mueve pleyto sobre uno de los beneficios y de lo cual no habrá antes conocimiento pa- parte del agraviado, en cuyo caso el poseedor 1.º del beneficio deberá seguir el pleyto, volviendo el otro al suyo hasta que se decidan los dros. 2.º Si ha habido fraude como p.r eg. que uno de los permutantes diere por beneficio un patronato de legos, capellanía ó cosa se- mejante. 3.º si también hubo engaño en la dotación de los beneficios, porque se abulta son sus rentas con ánimo doloso. En todos estos casos vuelven las cosas al estado en q. antes tuvieron.

Lecn. 51. Pensiones eclesiásticas &c.

Pension ecc. es cierta cantidad de frutos q. se detrae de los que produce un beneficio, la cual se da por justas causas a un clerigo que no sirve el beneficio.

Se dice que es cierta cantidad de frutos porque en estos ha de consistir; que se da por justas causas porque se han de conceder en los casos que marca el drō. y finalmente que se dá á un clerigo que no sirve el beneficio porque el que lo sirve goza del resto de los frutos, y no se le puede dar la pension.

= Disciplina antigua, media y moderna = Las pensiones son muy antiguas: el primer ejemplo que de ellas presenta la historia, es en el siglo 5.º en el Concl. de Calcedonia y se concedieron p.ª evitar un cisma en las iglesias, pues disputando la silla de Efeso Estevan y Basiano y no pudiendo averiguarse cual de ellos tenia un verdadero drō. se determinó por el Concl. que ninguno de los dos la obtuviera, y que se señalara á cada uno pension de los frutos de dicha silla: la causa pues de las primeras pensiones fue la paz de la Yglesia. En aquella epoca habia ademas otras causas tales como consolar y socorrer á los obispos y clerigos ancianos y enfermos q. habiendo prestado servicios á la iglesia no

podian ya por su edad ó sus males con-
tinuar prestando los; el proveer al sustento de
los obispos y clerigos que habian sido arrojados
de sus iglesias por los infieles, de lo cual se origi-
naron en el siglo 6.º las encomiendas; el alimen-
tar á los clerigos que por toda su vida ó por
largo tiempo eran relegados á los monasterios
para hacer penitencia de lo cual nos habla S. Gre-
gorio el grande. Entonces correspondia al obis-
po dar las pensiones porque no habiendo rango
do los beneficios todavia, el obispo era el admi-
nistrador general de todos los bienes de la iglesia
diocesis. En dro. nuevo hubo tambien varias
causas para conceder las pensiones 1.ª
para cortar un pleyto pendiente; pero se-
gun previenen las decretales es necesario que
el dro. de los litigantes sea verdaderam.te du-
doso, pues si aparece claro no puede haber
transaccion; ademas es menester que se pruebe
que no ha habido pacto entre los litiga-
tes, pues de lo contrario es nula y simo-
niaca la tal pension, y por ultimo la tran-
saccion debe ser aprobada por el Juez. 2.ª por
razon de renuncia, cuando el renunciante de-
ja de servir el beneficio por ancianidad
ó enfermedad. 3.ª Por razon de permuta
cuando las rentas de los beneficios per-
mutados son muy desiguales, en cuyo ca-
so la pension viene á compensar la desi-
gualdad. En dro. novisimo se han señalado tam-
bien reglas para las pensiones. El con. Tr.

Trento en el cap. 13 de la ses. 24 dispone que los beneficios de las iglesias catedrales no pueden ser gravados con pensiones de pensionar si no exceden de 1000 ducados anuales, si tampoco los beneficios parroquiales si sus rentas anuales no exceden de 100 ducados. Pero estas disposiciones del conc. de Trento están derogadas en la última parte por las de Inocencio 12 y de Benedicto 13. que disponen que las parroquias no puedan ser gravadas con pensiones. Tambien se prohibe concederlas en favor de legos y de mugeres y se manda que los clerigos que las tengan hayan de recitar el oficio de la virgen: deben de prestar servicios á la iglesia, lo cual aunque no está dispuesto por los cánones es justo y conveniente.

= Si están permitidas las pensiones = Por punto general las pensiones no están permitidas y prueba de ello que son necesarias justas causas para concederlas. En la antigua disciplina se concedian con mas facilidad, porque no se habian creado los beneficios y todas las rentas eccas. formaban un fondo administrado por el Obispo pero cuando se concedieron los beneficios no fué ya tan facil su concesion, porque las rentas de los beneficios no formaban un fondo comun, sino que eran de los beneficiados. Algunos dicen que la prohibicion de las pensiones se funda en el ~~cast.~~ titulo de Inocencio 3.º sit beneficia ecclesiastica

en las Decretales que dice, que los beneficios han de concederse sin diminucion y siendo las pensiones una diminucion de las rentas del beneficio se ha creido que por esta disposicion estaban prohibidas. Esto no es asi; ese capitulo nada dice de pensiones: lo único que prohibe es que los patronos puedan pactar con los que presentan la percepcion de frutos del beneficio. De este capitulo de las Decretales se ha hablado modernamente en la organizacion que se ha hecho de las iglesias catedrales con ocasion de haber hecho canonigos a los prebendados, pero con la misma renta, pero con la misma renta que tenian como prebendado y no con la de tales canonigos: se creyo que esto estaba prohibido por dicho capitulo mas siendo la reyna la patrona parecia como que al admitir en los canonicatos se hacia un pacto de percepcion de frutos. Esto es un error y asi se conoció puesto que se declaró que no alterandose en nada el presupuesto general del estado no habia pacto privado entre el Rey como patrono y los prebendados hechos canonigos y que por consiguiente no era aplicable el cap. de Inocencio 3.º
= Clases de pensiones = Hay dos clases principales de pensiones: unas que se dan á los clerigos que sirven a una iglesia como vicarios perpetuos ó como auxiliares y otras que se conceden á los clerigos que no sirven a la iglesia y como por via de so—

moria. Las primeras pueden exigirse por
los canones porque son gravadas; respecto a
las segundas Paulo 3.º consultó á los teologos
[illegible] de su Tpo. los cuales digeron que no
podian concederse sino como limosnas; y pa
no debe entenderse que esto se refiere á los
clerigos que no sirven a la iglesia, pues los
que las reciben porque por enfermedad [illegible]
[illegible] no pueden servir sus
beneficios tienen dro. á exigirlas. Hay ade-
mas pensiones temporales y perpetuas:
las primeras duran tanto como la vida del
beneficiado que las [illegible]; las segundas duran
lo que la vida del pensionado y se llaman
perpetuas porque son reales, pues que gra-
vitan sobre el beneficio y no sobre la
persona que lo tiene: tambien las perpe-
tuas suelen durar siempre como son
las concedidas á corporaciones religiosas
pues siendo estas personas morales nun-
ca concluye su existencia
= Quien concede las pensiones y porq
causas = Las pensiones temporales suelen
concederse por el obispo; respecto á las per-
petuas de cualquier clase que sean no
hay disposicion alguna que determine
que las conceda el R. P. y solo las da este
por costumbre o dro. no escrito. Tal vez

estas contribuciones perjudican al mismo tiempo que las pensiones, porque siendo estas una de [illegible] de la [illegible] que en el cap. 8° [illegible], [illegible] i dispuesta [illegible] de Alejandro III [illegible] que las rentas todas del beneficio sean sin disminucion alguna del beneficiado, al R. P. toca concederlas por ~~ser~~ es el único que puede dispensar las leyes grales. de la iglesia. Antes de principiar los beneficios podia el obispo conceder las pensiones como administrador que era de todos los bienes de la iglesia.

Las causas porque se ~~pu~~ conceden las pensiones las hemos visto al tratar de las disposiciones que el Dro. nuevo dictó sobra esta materia y son la transaccion, la renuncia y la permuta.

= Cantidad de las pensiones y como deben pagarse = No hay disposicion alguna que fije la cantidad en que deben consistir las pensiones: las reglas que dan todos los autores es que no dejen el beneficio indotado y sin rentas suficientes para que subsista el que sirve, asi que por prudencia se determina que no pueda darse mas de la mitad o la tercera parte de las rentas del beneficio segun sean estas. Lo que si está determinado por Benedicto 14 es que las pensiones se paguen en dinero y no en frutos entendiendose esto despues que los frutos se hayan vendido por el beneficiado, el cual podrá

hacerlo cuando quiera, pues de lo contrario
podría suceder que dándose la pension antes
se vendieran despues los frutos en menos-
cabo de lo que se habian tasado para detraer
la pension y sufriría un perjuicio el bene-
ficiado: esto tiene lugar cuando la cantidad
no está determinada como si se hubiere de pa-
gar la mitad ó tercera parte de los frutos, pues
si ésta no es aplicable. Cuando la pension es per-
petua debe pagarse desde que se confirió el
beneficio, sin que el beneficiado esté obligado
á pagar los atrasos, pues la pension no es
un censo en que el censuario puede pedir
al que tiene la finca gravada, no solo lo
que corresponde á éste pagar, sino lo que deja-
ron de pagar sus antecesores; el pensionado
solo tiene accion contra los herederos del
beneficiado que dejó de pagarle la pension
para reclamar de ellos los atrasos. No hay
mas que un caso de escepcion en que el
pensionado puede egercitar su accion pi-
diendo los atrasos contra el beneficiado
actual y es cuando el beneficiado anterior
dejó de pagar la pension para invertir-
la en mejoras utilidad ó necesidad del
mismo beneficio.

= ¿En que casos se asemejan las pensiones
á los beneficios y en cuales se distinguen de ellos =

Las pensiones se asemejan á los benefi-
1º en que las pensiones entendiéndose esto

de las perpetuas pueden servir de titulo de ordenacion, como los beneficios segun el canon 2.º ses. 21 del con.º de Trento siempre q.e lo exijan la necesidad y utilidad de la iglesia; las temporales no pueden servir de titulo para la ordenacion porque llegaria un caso en que el beneficiado quedaria incongruo. 3.º En que las pensiones tanto temporales como perpetuas se perciben lo mismo que los beneficios de los bienes eccos. 3.º Segun Pio 5.º no pueden concederse sino á clérigos. 4.º En que las pensiones tanto temporales como perpetuas lo mismo que los beneficios no pueden adquirirse por actos temporales y estimables, porque esta adquisicion seria simoniaca. 5.º En que segun disposicion de Sixto 5.º los pensionados de cualquier clase que sean lo mismo que los beneficiados, tienen que rezar las horas canonicas. 6.º En que las pensiones se pierden de la misma manera que los beneficios.

Se distinguen las pensiones de los beneficios. 1.º En que las pensiones no se dan por causa de un ministerio sagrado especial como en los beneficios; así que muerto el pensionado no se dice que la pension está vacante como el beneficio, sino que se extingue como el usufructo. 2.º En que las pensiones se renuncian sin permiso

de la autoridad obispal, lo cual no tiene de hacerse en los beneficios 3.º En que las pensiones aun las perpetuas, se conceden temporalmente y los beneficios no pueden darse por cierto tiempo. 4.º En que pueden acumularse por ser de, varios beneficios con tal que no haya fraude y en los beneficios esto no está permitido.

= Manera de acabarse las pensiones = Las pensiones se extinguen por muerte del pensionado por su deposicion, crimen de herejía ó de lesa magestad, por herida causada á un cardenal ó al obispo en cuya diocesis se halle establecida la pension. Se extinguen tambien por la redencion que se hace, pagando de antemano algunas anualidades de ella, para lo cual es necesaria la autoridad del R. P. Dicen algunos que esta autorizacion es suficiente para quitar toda mancha de simonía que la redencion pueda tener; pero esto no es exacto pues el breve del R. P. autorizando la redencion quitará la mancha en el fuero esterno aunque de ningun modo en el fuero interno sea simoniaca.

= Disciplina de la iglesia española = Hay una ley de Carlos 4.º que es la 12 t. 23 L. 1.º de la Novisima que dice que es una regalía y preeminencia antigua el reconocer que nuestros reyes puedan gravar con pensiones á las mitras en la 3.ª parte de sus rentas, y disposiciones de las

cos ó las plazas; pero no hay monumento al guno que así lo determine. La razon de esta regalía es que desde la reconquista todos los obispados de España han sido erigidos y dotados ó redotados por los Reyes y que estos han podido reservarse una parte de los frutos, en virtud no del patronato universal, sino del patronato particular que sobre los obispados ejercen. No hay inconveniente en decir que esta regalía tuvo su principio en los mismos tiempos de la reconquista y lo que es induda ble es que se conocia en tpo. de Enrique 2º. Este dro. que ha venido ejerciendose duran te tantos siglos por los monarcas ha concluido con la nueva dotacion de los obis pos que ya no se refiere á las sillas, sino á las personas que las ocupan y aunque el concordato novisimo no habla especial mente de los obispados respecto á este ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~ punto, como dice en general que ningun beneficio pueda ser gravado con pensiones á causa de las cortas rentas que tienen es claro que estan comprendidos en esta disposicion los obispados y que la rega lia de que tratamos ha desaparecido.

Por lo que hace á los beneficios me nores, es muy justa la ley 1ª. t. 19. l. 1. de la Nov. Rec. que dice que no puedan gra varse con pensiones las canongias de oficio.

en cuanto á las parroquias está prohibido en España el Breve de Inocencio 12 que prohibe expresam.te que sean gravadas con pensiones. Respecto á las demas clases de beneficios dice la ley 1.ª t.º 23 L. 1.º de la Nov. Rec. que se concedan las pensiones á estrangeros. El concordato de 1737 en tres parrafos que se ocupan de la materia recuerda la prohibicion de gravar con pensiones á las parroquias y manda que solo se den en caso de litigio siguiendo lo dispuesto por los canones y concluye con la moderacion. El concordato de 1753 concluye con la facultad de la S. Sd. para imponer pension á los beneficios menores y solo la retiene en los 52 beneficios cuya provision le está reservada y aun esto con consentimiento del Rey ó del patrono. Por ultimo el concordato novisimo de 1851 concluye con la facultad de imponer pensiones aun en los beneficios reservados á la S. Sd.

Lec.on 55. Residencia de los beneficiados.

Los beneficiados como clerigos que son tienen que cumplir varias obligaciones como la de recitar diariam.te las horas canonicas pero ademas tienen otras como tales beneficiados y una de ellas es la de residir en

en el punto en que han de desempeñar el ministerio sagrado que constituye el beneficio. La residencia es pues, la asistencia física y permanencia continua que tiene que prestar el beneficiado en la iglesia en que está dotado el beneficio.

=Examen de la importancia de esta disciplina=

Para conocer y apreciar suficientemente la importancia de la ley de residencia, es preciso que examinemos su origen. Algunos autores creen que es de drō. divino, porque si bien no la estableció por sí mismo J.C. la establecieron los apostoles como depositarios de la doctrina que habian oido á su divino maestro: en efecto S. Pablo dijo á los obispos que todos deben atender á su grey y mirar por ella, pues encargado de ella los puso el espiritu santo como pastores. Attendite vobis et universo gregi &ª: es así que S. Pablo no pudo inventar esta doctrina, si no que la oyó de J.C. luego de drō. divino es la ley de la residencia. Otros autores dicen que es de drō. ecō. y que S. Pablo no quiso establecer en el pasaje citado la asistencia física, sino la vigilancia y cuidado de la grey, para lo cual basta la residencia moral. = Así opinaron algunos teologos en el conc.º de Trento al tratarse de este punto, pero el conc.º en la ses. 23 cap. 16 dijo que estaba mandado por drō. divino que todos los que han de gobernar las iglesias residieran en ellas, ya que debian velar por sus ovejas no como

mercenarios, sino como pastores, puesto que bajo este concepto los colocó bajo de ellas el Espíritu Santo. El Cond. de Trento pues, resolvió la cuestión en favor de la existencia física porque la asistencia debe ser laboriosa y no ociosa y mejor trabaja el que reside en su iglesia que el que está ausente de ella, u [illegible] se diga que el que * reside en su iglesia y no trabaja es como si estuviese ausente, el que está ausente y trabaja * es como si estuviese presente esto no es mas que una excepción y por las excepciones no se dan las leyes sino por la generalidad.

En vista de estas dos opiniones opuestas, nosotros llevamos una intermedia que las concilia y decimos con Devoti[?] que en cuanto á su razon la ley de la residencia es de dro. divino y que en cuanto á la manera de cumplirla es de dro. ecco. pues aun cuando es verdad que fue establecido por los apostoles, esto lo hicieron como rectores de las iglesias las palabras de S. Pablo son el dogma de la residencia y de la vigilancia, pero el Apostol no se ocupa de la manera de practicarla y aun cuando se haya creido desde los apostoles que ha de ser estando entre sus fieles, esto es un punto aunque tradicional humano. No por esto se rebaja la ley de la residencia, porque es apostolica en su forma y divina en su razon: es ademas una ley de orden en la

de la cual habría ~~se~~ habrá una ~~toda~~ ~~toda~~
~~plena~~ ~~completa~~ anarquía, pues se verían
dos ó tres clérigos ejercer su ministerio en
un mismo punto, al paso que habría otros
puntos á los cuales nadie querría ir, y se
originarían otros males sin cuento; así es
que la ley de residencia obliga en el fuero
esterno y si los beneficiados no cumplen
con ella se les puede obligar con censuras.
En suma la residencia es una disciplina
fundamental que tiene relaciones íntimas
con el dogma, porque si no es divina se le
acerca mucho y por consiguiente es de al-
tísima importancia.
= Residencia de los Obispos = Examinando de-
talladam.te la ley de residencia vamos á ocu-
parnos de ella en cada una de las clases
de los beneficios empezando por los obispa-
dos. La disciplina de los tres primeros siglos
nada dijo sobre esto, pues los obispos solo
por caridad cristiana ó casos muy excep-
cionales se separaban de sus iglesias. Des-
pues de la paz ya se encuentran cánones
que hablan de ella y de los casos en q.e se
puede faltar. El Conc.o de Nicea habla de
los presbíteros para que sean vueltos á sus
iglesias ó la fuerza si se han separado de
ellas por su voluntad: de los obispos no habla
porque ellos no faltaban. El de Cartago ha-

bla ya de los obispos, dispone que no falten de sus iglesias si se lo hacen sea solo por el tpo. necesario; pero este concilio es particular y no hay ley gñal. de la iglesia que se ocupe de esto. Los Santores q dicen que el conc.
canon 15
de Cárdica se ocupo de esto se equivocan: no tuvo mas que prevenir a los obispos que no se ausentasen de sus iglesias mas de tres domingos para que no dejasen sus fieles de oir la voz: solo pues por incidencia se hable de esto. El canon 8 del mismo conc.° es el que habla de la residencia y de los casos en que pueden faltar a ella. El conc.° de Antioquia dice que no puedan los obispos ausentarse sin licencia del conc.° provincial y el Papa Hilario en Occidente mandó que fuera con licencia del R. P. En los siglos 8.° y siguientes decayó esta disciplina con motivo de los feudos, las usurpaciones de los arcedianos y la confusion de la edad media. En los siglos 12 y 13 se acudió al conc.° de Letran p.ª remediar los males; pero la reforma completa fue en Trento. Este se lamenta de que los obispos abandonen sus iglesias y residan en las cortes de los reyes y dispone para remediar este abuso que el que este ausente y no resida durante seis meses continuos perdida la cuarta parte de sus rentas, la mitad si esta 12 meses ausente y si sigue contumaz de cuenta el metropolitano

tano al Rº. si le falta lo comete el metro
politano, el obispo mas antiguo lo dijo así S.S.
En una de las interrupciones del Conº. se inter-
pretó mal este canon, y despues en otra se-
sion se confirmó, mandando lo que solo por
dos ó tres meses y por justa causa segun su
conciencia, podian ausentarse los obispos. Para
ausentarse por mas tpo. han de concurrir
una de las tres causas siguientes 1ª. Urgente
necesidad 2ª. Caridad cristiana 3ª. Utilidad
de la iglesia ó del estado y 4ª. obe-
diencia debida al Rº. ó al Rey; siempre
con licencia por escrito de quien correspondia.
Si no se tuviese esta licencia, ó el obispo
estuviera ausente sin mediar ninguna
de estas cuatro causas, pierde los frutos
á prorata del tpo. que ha estado fuera
de su diocesis, cuyos frutos se han de em
plear en la fabrica de las iglesias ó en los
pobres de ella. Se prohibe tambien au-
sentarse sin necesidad notoria, en tpo.
de Cuaresma, en las tres Pascuas y el dia
del Corpus. ¿Podran los obispos ausentar
se de su diocesis si ocurre una invasion
estrangera? Algunos de nuestros obispos se
retiraron de sus diocesis en la invasion
francesa retirandose a Mallorca y p.ª su
censura fundaron su conducta en la doc-
trina de Benedicto 14 siguiendo ...

bien dice: que cuando de quedarse los obis-
pos en sus diocesis no resultara bien al-
guno y por el contrario puedan origina-
se perjuicios, tienen hasta una obligacion
de ausentarse de ellas.

= Residencia de los canonigos = Las decretales
habian recordado a todos los beneficiados de las ca-
tedrales y colegiales la obligacion de residir. Parecia
escusado decir esto a los que habian adoptado la
vida comun, pero el conc.° 3.° de Letran no se pro-
de esto y volvió a recordar a todos la obligacion
de residir, porque al hacerse la ordenacion se han
tenido presente las cualidades del clerigo pues en
el beneficio y la iglesia no se satisface con q.
vengan otros, sino q.e el mismo debe servirlo.
Apesar de estas disposiciones tan terminantes
de las Decretales, poco despues de haber cesado
la vida comun de los canonigos, se introdujo
la mala costumbre de enviar sustitutos a los
beneficios para que los sirvieran y decimos poco
despues de haber cesado la vida comun, porque
esta concluyó hacia los siglos 13 y 14 y el conc.°
de Trento en el siglo 16 no habla ya del abu-
so de los sustitutos. Este en la sesion 24 cap. 14
dice que los canonigos han de servir los benef.
cios por si y no por medio de sustitutos y
que no puedan estar ausentes de sus iglesias mas
de tres meses: si estan ausentes un año pierden
la mitad de los frutos de aquel año, si estan
otro año mas los pierden todos y si aun con-
tinuan siendo contumaces, proceda el obispo
contra ellos con arreglo a las constituciones, pa-

medio de censuras, suspendiendolos ó privandolos del beneficio. Para ausentarse, por tres meses, aunque no lo dice el con.º se necesita justa causa á conciencia del canonigo. Las constituciones á que se refiere el con.º estan en las Decretales en el título de clericis non residentibus en el que se dispone que si se sabe el paradero del canonigo, se le cite por el Obispo personalm.te ó por medio de edictos en los sitios publicos del lugar en q. se halle á fin de que comparezca a exponer las causas que haya tenido para estar ausente mas de tres meses. El medio de los edictos es una excepcion en la practica de seguimientos. Si no vuelve en el plazo señalado, es de su il. expediente y se le imponen censuras como la suspension, ó se declara por el Obispo vacante la canongia, deponiendolo. Si no se sabe su paradero ó esta tan distante que es dificil llegar á su noticia, dicen Gonzalez Tellez y Fagnano que se debe citar por tres edictos y concluido el plazo del ultimo aguardarlo 6 meses to davia: si se presenta antes de concluir este termino se le oye y administra justicia; si no se presenta, el obispo desde luego decreta su suspension ó deposicion.

Volviendo á las disposiciones del Tridentino en lo q. dice de la perdida de la mitad de los frutos, cree tbien Fagnano que estos deben porratearse en nueve meses y no contar los tres en q. puede ausentarse legalm.te

Algunos autores dicen que los frutos i fuen-
den a proporcion del tpo. de la ausencia, pero
solo se refiere a los obispos. En España no
puede imponer a los canonigos como censura
la excomunion, pues tenemos como medida
preventiva la egecucion real y personal: la
unica censura que se impondra es la sus-
pension. Ausencia de los deberes puede los
canonigos ausentarse por mas de tres meses
en los casos siguientes 1º cuando esta aprendien-
do o enseñando las ciencias eccas. antes del
Tridentino podian estar por 5 años: segun este
concilio tpo. ilimitado, cobrando renta, aunq.
las distribuciones cuotidianas, no. 2º Si son
de los dos canonigos comensales o familiares de
obispo: cobran renta y no necesitan residir. 3º
Por enfermedad, o por utilidad de la iglesia y
del estado, en cuyos casos no solo cobrara la ren
ta, sino tamb. distribuciones cuotidianas 4º Si el
canonigo es familiar del Papa. 5º Si la ausen
cia es en favor del Rey o forma el canonigo
parte de los 6 que segun el concordato pue
de haber en la capilla real. 6º y ultimo
dice el Tridentino que todo esto esta modi-
ficado en parte por los estatutos de las iglesias
catedrales, deben estos observarse. Modernamte. se
se ha dado una real orden, para que se re
formen los estatutos de las catedrales teniendo
en cuenta el Conc. de Trento, todo con el objeto de
favorecer la ley de la residencia de los canon.

mayos de sumo interes, porq. son el consejo y lugarteniente del obispo. Todo lo expuesto es aplicable á los canonigos de las colegiatas.

= Residencia de los parrocos = Las decretales recuerdan tambien á los parrocos la residencia personal, con tanta mas razon, por la incardinacion que entonces iba unida á la ordenacion. El conc.º de Trento dice que no se ausenten los parrocos de sus iglesias sino por una justa causa alegada y probada ante el obispo y con licencia de este y solo por dos meses sin que se dilate un dia mas. Si la ausencia pasa de los dos meses que el obispo los obligue con censuras, los suspenda ó los deponga, y todo esto terminante que respecto de los canonigos por la importancia de la cura de almas. Aun cuando la ausencia sea por justa causa y con licencia del obispo, deberá el parroco nombrar un vicario á sus expensas, p.ª que se encargue de la parroquia, con la aprobacion del obispo. y esto lo mismo de los parrocos propios q. de los que lo son en encomienda, pues basta que tengan la cura de almas. Para ser depuestos necesitan ser citados personalm.te ó por edictos y si comparecen exponen las causas, ó si no vienen el obispo determina, de cuya sentencia se puede apelar solo en el efecto devolutivo y nunca en el suspensivo.

= Residencia de los demas beneficiados = Las decretales tambien prescriben residencia á los demas beneficiados. El conc.º de Trento dispone que no puedan

ausentarse sin licencia de su obispo y que este pue-
de obligarlos á residir por todos los medios cano-
nicos. Dice que conceden licencia, espresando justa
causa que la aprobará ó no segun sea verdadera
ó necesaria. En otra ses. dispone el conc.º mas ter-
minantem.te que si los asignados a una igle-
sia se ausentan de ella sin licencia del obispo
pueda este suspenderlos. El tpo. de la ausencia
queda al arbitrio del obispo pero ser es mejor la
condicion de los meros beneficiados que la de los
otros, pues el dro. previene que hayan de residir
continuam.te en sus beneficios. Por tanto es una
equivocacion de Cavalario cuando dice que los
meros beneficiados pueden ausentarse por 6 me-
ses fundandose en el Cap. 11 de clericis non re-
sidentibus; lo que este capitulo dispone es que
cuando no se sepa su paradero se les llame
por tres edictos, dejando despues del ultimo
un plazo de 6 meses y este plazo nada tiene
que ver con que se les conceda este tpo. para
estar ausentes.

= Si es exacta la division de los beneficios en
dobles y sencillos &c.ª = Llamanse beneficios
dobles aquellos á que va unido un cargo
especial ademas del coral propio de todos los
beneficiados; y sencillos los que tienen solo
las obligaciones grales., como el servicio del
altar, la recitacion de las horas canonicas
&c.ª Esta distincion empezo por los interpretes, por
una interpretacion anticanonica de las Decretales

sue al hablar de la residencia i suconqua-
tibilidad de los beneficios, hablaron solo de las digni-
dades de los canonigos y de los parrocos, y por no de-
cir nada de los demas beneficiados, dedujeron
que estos beneficios eran sencillos. Las decretales no
quisieron hacer semejante distincion, porque
no obstante no hay beneficios dobles ni sencillos
sino beneficios en los que los beneficiados tendran
cargos diversos. El conc.º de Trento se acomodó
sin embargo á la division de los interpretes.
¿Obligan á la residencia estos que se llaman
sencillos? Unos dicen que todos y otros que nin-
guno. Nosotros creemos que el beneficio por sen-
cillo no deja de ser residencial, pero si no
fuere congruo, entonces no obligará á residir.
Los que dicen que todos son no residenciales se
fundan en el silencio de las decretales, despues
de hablar de los canonigos &.ª pero esto fue por
los abusos y la urgencia de residir de los, lo
cual no ocurria en los sencillos. Prueba de que
el silencio no es prueba es que de los obispos
nada se habla, no obstante que deben residir.
Segun disciplina antigua por el titulo de la
incardinacion estaban los clerigos obligados á resi-
dir en las iglesias; despues sucedió lo mismo
por la colacion que no tuvo variacion esencial.
El conc.º de Trento tiene canones que con-
denan la opinion que vamos combatiendo
en uno de ellos dice que quien ordenare al clerigo
ha de tener un beneficio congruo, y lo ha
de servir de modo que no se ausente sin licencia

del obispo: luego el beneficio congruo es residencial. En contra de esto aducen otro canon que manda se de un beneficio congruo al clerigo que tenga otro incongruo, con tal de que los dos no exijan la residencia; pero por este canon como dice muy bien Devoti no se ha dispensado la ley de la residencia, sino la que prohibe la pluralidad de beneficios; y aunque esto fuese una dispensa seria señal de que existe una ley gral. Sin embargo de todo se añade que por costumbre inmemorial tolerada por los obispos se han visto clerigos no residir en beneficios sencillos congruos; pero esta es una corruptela, y los obispos que la han autorizado incurren en responsabilidad, desobedeciendo el Conc. de Trento que les manda que obliguen a los beneficiados a residir en sus iglesias. Insuficiente pues y anticanonica la doctrina de los que aseguran que los beneficios sencillos congruos no son residenciales.

Lec.^n 56 Peculio de los clerigos &c.

Llamase peculio en dro. civil la cantidad de bienes que el hijo tiene independientemente de su padre y en la antiguedad la que tenia el esclavo independiente de los de su Señor. Por analogia se llama peculio ecco. la porcion de bienes eccos. que los clerigos tienen por separado

del fondo comun de las iglesias. El clerigo puede tener la clase de bienes, patrimoniales ó adventicios, cuasi patrimoniales ó industriales, profecticios y parsimoniales. Son bienes patrimoniales aquellos que ha adquirido el clerigo por causas civiles como cualquier particular. Son cuasi patrimoniales ó industriales los que ha adquirido por su industria espiritual, como por ej. los honorarios que recibe por un sermon; algunos dicen que pertenecen á esta clase los dros. de estola y pie de altar que percibe los parrocos y otros que estos dros. pertenecen á los profecticios que son los que proceden de las rentas asignadas como dotacion á los beneficios. Esta cuestion es de sumo interes porque los clerigos tienen diversos dros. en los bienes segun la clase á que estos pertenecen y conviene saber que dros. pueden egercer los parrocos en los dros. de estola y pie de altar. Los q. sostienen que son bienes cuasi patrimoniales se fundan en que estos dros. son eventuales pues en algunos años se administran mas frecuentemte. que en otros y que no esta fijada la cantidad en que han de consistir: son pues como un plus que se da á los parrocos procedente de su trabajo y por tanto podran disponer libremte. de ellos. Los que asientan en los dros. de estola y pie de altar son profecticios dicen que estos dros. en su fondo y en su origen no son mas

que oblaciones hechas por los fieles las
cuales forman el fondo comun de la iglesia;
es asi que los bienes profecticios dimanan de
este, luego los dros. de estola y pie de altar q.
vienen á formar el fondo comun de la iglesia
son bienes profecticios. Ademas cuando se ha
fijado la dotacion de los clerigos se ha tenido
en cuenta como parte pral. los dros. de
estola y pie de altar y lo que faltaba
para que el clerigo pudiera mantenerse
se lo ha dado la iglesia á manera de suple-
mento, luego si los dros. de estola y pie de
altar, ~~no estan exceptuados~~ se conside-
ran como la parte pral. de la dotacion,
son bienes profecticios y por consiguiente
no puede el clerigo disponer libremte. de
ellos. Nosotros somos de esta ultima opinion y por
lo mismo que los dros. de estola y pie de
altar no estan exceptuados de los bienes
profecticios deben comprenderse en ellos, y
porque en materia de tanta importan-
cia y transcendencia debe seguirse la opi-
nion que tenga á su favor razones mas
poderosas y la ultima que hemos expues-
to las tiene indudablemte. Se dirá que estos
fondos parroquiales no ~~dependen~~ proceden del fon-
do comun de la iglesia sino de los fieles,
pero esto no es argumento, puesto que el
fondo comun de la iglesia procede tam-

bien de los fieles: en vez de recibir la igle-
sia estos dros. ha mandado que se den á
los beneficiados, luego se dan á la iglesia
en la persona del parroco. Resulta que los
dros. de estola y pié de altar de los parro-
cos son bienes profecticios. Tambien lo son
las distribuciones diarias de los canonigos,
pues proceden del fondo comun de la
iglesia catedral si bien no ha faltado
quien diga que pertenecen á los bienes
casi patrimoniales.

Los bienes parsimoniales que
son los de la ~~cuarta~~ clase de bienes que
pueden tener los clerigos proceden de los pro-
fecticios y son ciertos ahorros que de estos
hacen los clerigos. Algunos autores como Be-
rardi dicen que son bienes profecticios, y
que no pueden disponer libremente de ellos
debiendo ir á las causas piadosas, puesto
que si no los consumen es porque no lo ne-
cesitan y les son superfluos. Otros dicen que
son bienes industriales, porque si el clerigo
tratandose mal quiso ahorrarlos si lo hubie-
sen pasado la iglesia que si los hubiera
consumido y no pueden por tanto
dictarse con respecto á ellos las mis-
mas disposiciones que en los profecticios.
nosotros somos de esta opinion.

De todos estos bienes que hemos
Examinado los que constituyen el peculio

del clérigo son los profecticios porque son
los que ha adquirido de la iglesia por
el servicio que le presta, y de esto única-
mente nos vamos a ocupar. No obstante
diremos que en las otras clases de bie-
nes a saber, patrimoniales, cuasi patri-
moniales y parcimoniales de los cuales
puede disponer el clérigo, no ha de hacer
sino un uso lícito segun su estado, pues
no todo lo que es lícito para los legos, es
lícito para los clérigos.

= Si los clérigos son dueños o meros ad-
ministradores del peculio y que importancia
tiene esta cuestion ===== Esta es una cues-
tion gravisima y que no se ha podido re-
solver todavia, por lo cual Benedicto 14 en-
carga a los Obispos porque se abstengan de
disputar en los sínodos tal controversia.
y que solo cuiden de inculcar a los clérigos q
no deben enriquecerse ni enriquecer a sus pa-
rientes y el Cardenal Belarmino cuya doctrina
tiene presente Benedicto 14 dice que no hay
que empeñarse en esta cuestion, porque el
que no distribuye bien los bienes de su pe-
culio sea señor o sea administrador, se ha
de condenar. Pero por estas prohibiciones no
pierde su interes para el canonista esta
cuestion que depende toda de si están obli-
gados los clérigos a dar el sobrante de sus
renta por precepto imperativo o solo pre-

consejo de los canones, pues esto se declara que estan obligados ó no á restituir, q. sean meros administradores ó verdaderos dueños y que en el caso de restitucion siendo meros administradores y no teniendo ya bienes del peculio tengan que hacerla con los patrimoniales. Se ve pues, que la cuestion tiene grandes cuestiones, pero segun hemos dicho antes, no está resuelta. Autores de credito defienden las dos opiniones con firmeza y entre nosotros Dn. Fran.co Sarmiento gran canonista escribió un tratado de los bienes de la iglesia en el cual sentaba q. los clerigos eran dueños del peculio y tenian en él dominio: escandalizaronse los canonistas y D. Martin Azpilcueta llamado el Navarro dijo que esta era una heregia bien ta dogmaticas y Sarmiento contestó defendiendo su libro é impugnando las consecuencias que su contrario habia sacado y manifestó que no porque el clerigo fuera dueño de los bienes de su peculio tenia un dominio tan amplio que no se le podian limitar y que por eso aun cuando se le consideraba como dueño los canones mas antiguos determinaron q. solo reservase para si lo necesario

Entrando á examinar las razones en que se fundan los que en esta materia se disputan el campo, vemos q.

los que sostienen que el clerigo es un mero administrador del peculio dicen que los bienes de la dotacion de los beneficios son los q. antes se administraban en comun por el obispo, el cual no tenia mas dros. que los de un mero administrador, pues el dominio estaba en la misma iglesia y entonces nadie podia decir que los clerigos que los clerigos eran dueños de lo que el obispo les daba para mantenerse. Cuando se crearon los beneficios no habiendo habido variacion sustancial sino en el modo de administrar las rentas, los beneficiados q. eran los que antes que recibian del obispo lo que necesitaban para mantenerse vinieron á representar al obispo y á tener los mismos dros. que él, luego siendo obispo no tenia mas dros. que los de simple administrador, administradores seran los clerigos y habrá tantos administradores como beneficiados. Por otra parte los canones han gritado siempre en este sentido y an dicen que el que no dá á los pobres y a las causas piadosas el sobrante de sus rentas, hurta como ladron. Los santos padres se explican del mismo modo asi dice S. Bernardo "claman los desnudos, claman los que tienen hambre, todos los pobres claman y dicen: eso es nuestro, quitais á nuestras necesidades lo que dais á vuestra vanidad" El canon apostolico dice "tenéis

vuestro padre? Pues socorredlo no como á padre, sino como á pobre,, No porque quisiera desconocer los vínculos de la sangre, sino para indicar la fuerza de obligación de dar á los pobres lo que sobre de las rentas y no enriquecerse con ellas. Luego si hay acreedores de justicia á estos bienes, es claro que los clerigos no pueden ser sino meros administradores de ellos.

Los defensores de la opinion contraria que sostienen que los clerigos son dueños del peculio, presentan tambien en su apoyo razones muy poderosas. Dicen contestando á la primera razon de sus adversarios que es verdad que al crearse los beneficios no ha habido modificacion sustancial, pero si en cuanto á los deberes y no en cuanto á los dros., pues en estos indudablemte ha habido variacion. Si no fuera señor del peculio el clerigo no podria reivindicarlo, ni defender sus dros. ni podria representar á la iglesia, pues esta tiene el dominio: si fuera mero administrador tendria obligacion de restituir en vida o la tendrian sus herederos despues de su muerte; es asi que los canones no le imponen tal obligacion, luego no es administrador, sino verdadero dueño: asi lo han dicho autores sabios y respetables

Las razones que presentan los parti-
darios de ambas opiniones no pueden des-
truirse: inutilmte. ha hacinado citas de los
monumentos mas brillantes de todos los
siglos en esta materia, pues por mas q.
este autor diga, ellos no pueden manife-
starnos si los clerigos son dueños o meros ad-
ministradores de los bienes profecticios, sino
unicamte. la manera de invertirlos. Nuestra
opinion siguiendo la de Domingo Soto y Gon-
zalez Tellez es que los clerigos son dueños de
los bienes del peculio, sin que esto como dijo
Sarmiento, pueda menoscabar en nada las
obligaciones que tienen en su distribucion y
lo que mas nos confirma en ello es q.
no tienen obligacion de restituir, pues sino
la tienen es porque no hay dueño a quien
hacerlo, luego ellos son los verdaderos dueños.

De todo lo dicho se comprende natu-
ralmente que la cuestion tiene grande
importancia, pues de que los clerigos sean
meros administradores o dueños depende q.
puedan disponer libremte. o no de los bienes,
que esten o no obligados a restituir &a.

= Reglas que han de observar los clerigos al
disponer del peculio entre vivos = El bene-
ficiado bien sea dueño o administrador del
peculio tiene que cumplir una obligacion
indeclinable que le impone el Canon. 41 ex-
postólico y que consiste en que ha de inver-

tir en los pobres y causas piadosas lo q. le sobre. Podemos decir por consiguiente q. esta obligacion es de doctrina apostolica, de aqui es que desde el principio de la iglesia tienen los clerigos la referida obligacion despues de tomar para si lo que necesiten para su subsistencia. Esta parte que han de tomar para su subsistencia no es como algunos quieren la cuarta parte, fundandose en que cuando todas las rentas entraban en el fondo ~~fo~~ comun diocesano este se dividia en cuatro partes, una de las cuales se destinaba á la manutencion de los clerigos; pues cuando esto se hizo en el siglo 5.º no se dijo precisamente que no se pudiera pasar de lo que comprendia cada una de las partes, sino que si faltaba pudiera ~~pasar de lo que comprendia cada parte~~ tomarse de las otras y por tanto debemos decir lo mismo despues de la creacion de los beneficios, es decir que el beneficiado no se ciñira exclusivamente á la cuarta parte, sino que tomara lo que necesite. Esta doctrina tiene todavia mas importancia en España, pues se redujeron á tres las partes en que se distribuia el caudal diocesano, suprimiendose la destinada á los pobres y encargando esto al cuidado del obispo y de los clerigos.

Para saber cual es la parte que se ha de dar á los pobres y causas piadosas es necesario conocer antes lo que podrá cons

incom.te tomar el beneficiado de su peculio.
En primer lugar tomará sus alimentos; es-
tos no deben ser naturales, sino civiles; an-
tes los concedieron los canonis ~~tas~~ antiguos como
el de Mérida, que dice, que no solo podrá el
clerigo tomar lo que necesite, para vivir, si-
no tambien lo que mereciere ~~por~~ sus servicios.
El beneficiado no debe conducirse de un modo
que cause envidia, ni menosprecio y para
ello podrá servirle de norma la conducta de
los que le han precedido en el beneficio de
ciencia y virtud. El conc.o de Letrán y de Cartago
nos dicen que el clerigo debe portarse con hu-
mildad. Viniendo á tpos. mas proximos co-
mo las necesidades han variado y se han
hecho necesarias cosas que antes eran dema-
siado superfluas y de pura vanidad, deberán acomo-
darse estos principios á la epoca presente.
Puede tambien el clerigo tomar del peculio
para alimentar á su familia pobre ~~en~~
virtud del canon apostolico, del mismo
modo podrá dar carrera á sus proximos
parientes, sin fomentarles el lujo, sino lo
necesario para que la sigan. Tambien puede
el clerigo tomar del peculio para constituir
un fondo para eventualidades, este es un
acto de prudencia y precaucion p.a el caso de la
pobreza, pero no deberá amontonar demasiado.
Por ultimo puede tomar p.a recompensar á su amo.

Lo que sobre despues de tomar todo lo que acabamos de decir será lo que el beneficiado deberá destinar á los pobres y á las causas piadosas, segun la espresion de todos los cánones, empezando por los apostólicos. La razon de todos estos cánones es la misma: todo el caudal de la iglesia se forma por donaciones hechas para mantener al clerigo y al pobre; con este objeto se dieron y con esta condicion se recibieron, pues tal es la voluntad tácita de los fieles, en este sentido hemos de entender la frase de que estos bienes son el patrimonio de Cristo, son el patrimonio de los pobres. Respecto á las causas piadosas unas son necesarias y otras voluntarias las 1.as son las que obligan al clerigo por eg. la reparacion de un templo, las segundas son las q. obligan en el fuero interno como socorrer á los necesitados de su iglesia. En España podemos decir que el obispo ~~tien~~ es el que tiene la obligacion de distribuir la cuarta parte á los pobres, porque cuando se hizo la division del fondo comun una da se dirigió á los pobres luego en las rentas de las nuestras está lo que á ellos corresponde. En las distribuciones debe el clerigo atender primero á los ~~pti~~ pobres mas necesitados y cuando todos lo sean igualmte. obrar con entera libertad –

= Aplicacion del peculio por muerte del clerigo con arreglo á la discipl. antigua hasta el siglo 12 – Ha sido siempre un principio de los cánones

ues hasta el siglo 12º que lo que le sobraba al beneficiado despues de su muerte sin distribuir se ha de entregar á la iglesia donde sirve, la cual lo reservaba para su sucesor. Es verdad que los canones de los primeros siglos hablan solo de los obispos pero esto es porq. solamte á ellos se les daban bienes suficientes para que pudieran quedarles algo despues de su muerte; pero desde el siglo 6º que se fijó ya cierta cantidad para las iglesias rurales y para las civitatenses empezaron los clerigos que á ellas se enviaban á disfrutarlas como administradores y entonces se dijo que no pueden testar del peculio y que lo que quedare despues de su muerte fuera á su iglesia para esta ó para que los reservara para su sucesor. El obispo al tomar posesion de su silla debia poner de manifiesto los bienes ecos q. habia en la iglesia, es decir, hacer un inventario de ellos para que no pudieran confundirse con los patrimoniales de los cuales podia testar: este inventario es lo que se llama carta segun el conc. de Toledo y despojo segun el Fuero Juzgo. El modo de guardar en la antiguedad los bienes que dejaban los obispos y clerigos era entregarlos á aquellos economos de que nos habla el conc.º de Calcedonia, creados para hacerse cargo de todas las existencias de la iglesia vacante á fin de entregarlas al sucesor y si habia

necesidad de disponer de alguna parte en utilidad de la misma Iglesia era necesario hacerlo con el consejo del presbiterio. El conc.º de Calcedonia habla de los clerigos q. se apoderan de los bienes que ha dejado al morir el beneficiado y manda que sean depuestos y el conc.º 2.º de Letran renueva la prohibicion extendiendola á los legos. Pero á pesar de estas disposiciones los abusos han tenido lugar de una manera escandalosa pues clerigos y legos se apropiaban de bienes que dejaban los beneficiados sin hacer caso de los canones que condenaban estas rapiñas y este pillaje.

Lecc.ⁿ 57.ª Disciplina de las Decretales respecto á la aplicacion del peculio de los beneficiados por muerte de estos &ª

Las decretales contienen varios capitulos en el titulo de testamentis que confirman la disciplina antigua de que lo que quedaba despues de la muerte del beneficiado de los bienes eccos. debia pasar á la iglesia en que aquel servia para utilidad de esta ó para reservarlo á su sucesor; y confirman tambien que puedan disponer libremente los clerigos de sus bienes patrimoniales. Despues del siglo 12 en que se observó

los beneficios fué necesario hacer distincion y se dijo que si el beneficio era dignidad ó particular, el peculio era para los herederos y si era colegial para la Iglesia entendiendose esto tanto de los bienes muebles como de los inmuebles. Sin embargo Alejandro 3.º habla de una costumbre anterior á esta época por la cual los beneficiados podian testar de su peculio para causas piadosas, luego los beneficiados testaron desde que se convinieron los beneficios contra la disciplina y tal que establecieron ~~beneficios~~, ~~contra la disciplina~~ los canones, puesto que esta costumbre se conocia ya en el siglo 12 ~~la~~ la razon de esto, puede ser la que da Cavalario, que si despues de su muerte el peculio se habia de distribuir por el obispo en causas piadosas el beneficiado al testar de él para este objeto no hacia mas que adelantarse á lo que habia de hacer el Obispo. Esta costumbre, pues era legitima y la iglesia la aprobo con solo la limitacion de que fuera en las cosas muebles y no en las inmuebles.

— Disciplina relativa á espolios y su historia

Poco ~~tpo despues~~ de las Decretales, y en el siglo 1.º se introdujo la disciplina de los espolios, que

eran los bienes que antes se llamaban pe
culio, bienes adquiridos de la iglesia &c. y que
ingresaban por muerte del beneficiado en la
iglesia en que habia servido. La disciplina de
los espolios tuvo su origen en las reglas mo
nasticas en las cuales lo que el monge deja
ba cuando moria era para el Monasterio
o para el prelado ó Abad que lo habia de
invertir en el bien comun, si bien algunas
veces se lo apropiaban. Cuando en el siglo 10
se restableció la vida comun del clero pa
saron muchas reglas de los monges á
los clerigos y una de ellas fue la que los
obispos por muerte de los clerigos, ~~y una de~~
~~ellas se~~ apoderaran ~~de los~~ bienes que dejaban
para invertirlos en causas piadosas; pero
los obispos abusaron lo mismo que los abades
apropiandose los espolios en vez de emplear
los en causas piadosas; clamó la iglesia con
tra estos abusos y en el Sesto de las Decretales
se dispuso que no pudieran los obispos apro
piarse los espolios, sino en virtud del privi
legio del R. P. de costumbres particulares o
de causas racionales y justas. Pero no fue
bastante esta disposicion y continuaron
los abusos asi es que Clemente 5.º tuvo que
renovar la prohibicion reprobando la au
dacia de los ~~clerigos~~ obispos que disponian
de los espolios en causas ~~piadosas~~ privadas.

Los padres de Constanza tuvieron que ela-
mar y tambien contra el abuso y recordar-
la observancia de las disposiciones canonicas.
Despues la S. Sd. se apoderó tambien de los
espolios de los beneficiados y estendió esta dis-
ciplina aun á los obispados en el siglo 14
en tpo. del cisma de Aviñon y siendo Pon-
tifice de Aviñon Clemente 7º; esta apropia-
cion de los espolios fué aceptada por Urba-
no 6º en Roma y siguen observandola los
papas de una y otra ciudad; pero la re-
chazaron muchas iglesias como sucedió
en la de Napoles. Continuaron asi los es-
polios hasta que se trató de cortar el cisma
de Aviñon y conociendo la repugnancia
con que se veia la apropiacion de los
espolios, se dijo que en adelante la S. Sd. se
abstendria de percibir los espolios; asi lo
protestó Alejandro 5º elegido en el conc. de Pisa
y cumplió su promesa; pero su sucesor Juan
23 no observó la misma conducta y vol-
vió á restablecer la apropiacion de los es-
polios. Reunido el conc. de Constanza en la
ses. 29 desaprobó la conducta de Juan 23 y
mente este los cardenales reunidos en con-
clave prometieron que cualquiera de ellos que
fuera elegido abolirá los espolios; fue elegido
Eugenio 4º el cual no cumplió su promesa
y siguieron cobrando los espolios por la S. Sd.

Llegó el conc.º de Trento y en la sesion 24 cap. 16 dispuso que el cabildo á la muerte del obispo nombrase un economo que se encargase de los espolios y de los bienes vacantes y que los administra y distribuyese en los que los canones mandan. Pio 4.º en 1560 apesar de todo determina que sean espolios los bienes patrimoniales aun los adquiridos y licitamte. y despues S. Pio 5.º exime de ellos á los ornamentos pontificales que deben quedar en la iglesia catedral.

Respecto á la conducta de los Papas en materia de espolios creemos que se disculpa hasta cierto punto: la S. A no se reservó los espolios para enriquecerse, sino para sufragar á los muchos gastos que tenia durante el cisma y proporcionarse los recursos que le faltaban; pero pasadas aquellas circunstancias extraordinarias debió cesar esta reserva, y tan cierto es que la S. A asi lo conocia que no se esforzó mucho en que se admitiese la reserva de los espolios en todas las iglesias y que convintió que el conc.º de Trento nombrase un economo que distribuyese los espolios de los obispos.

= Si es justa la costumbre que se ha peruado se introdujo en algunas iglesias autorizando á los beneficiados para testar en causas profanas del peculio en que le sucedieran caso de ab intestato los herederos legitimos = Uno de los hechos que prueban mas la inconveniencia de la disciplina de los espolios en los beneficiados menores es la costumbre que se introdujo de que los beneficiados pudiesen testar del peculio en causas

profanas no solo de las cosas muebles, sino
tambien de las inmuebles costumbre que tuvo
por objeto eludir los efectos de los espolios, comen
zaron á considerarse por los beneficiados los bienes
del peculio como patrimoniales para evitar que
fuesen á parar á manos de los obispos; por con
siguiente se vino á heredar en ellos tanto por
testamento como ab intestato. Examinemos la jus
ticia de esta costumbre y veremos despues su
conveniencia. Hasta el último momento de la
vida del beneficiado estos bienes de que ha hecho
testamento son bienes eccos. que forman el pe
culio y hasta el ultimo momento debe dispo
ner de ellos para causas piadosas segun lo pre
ceptuan los canones: si esto es asi, ¿solo por la
muerte del beneficiado habran mudado estos
bienes de caracter convirtiendose de profecticios
en patrimoniales? Por otra parte ¿puede tener
valor un testamento hecho durante la vida del
beneficiado, en la cual tiene necesariamente que
disponer de los bienes en causas piadosas? De
ninguna manera: pues lo que es nulo desde
su principio no puede hacerse valido por
el trascurso del tpo. En principios pues, en
abstracto no puede sostenerse la costum
bre de que nos ocupamos. Respecto á la
conveniencia considerada tambien en abs
tracto solo se puede sostener por medio de supo
siciones. El Conde de la Cañada alegando que
es conveniente dice que se funda 1.º en una con
vencion tácita entre la potestad ecca y la

temporal; 2º. en que suponiéndose que el clerigo usó bien en su vida de los bienes profecticios, y que los distribuyó en causas piadosas el pleyto que se originaría despues de su muerte para saber cuales bienes pertenecían al peculio y cuales no, sería perjudicial á la iglesia á causa de la dificultad de hacer esta distincion y aun cuando el clerigo hubiese usado mal en vida de dichos bienes no por eso dejaría de ser perjudicial y produciría el escandalo de que se demostrara que el beneficiado había dejado de cumplir sus obligaciones usando mal de su peculio. Para evitar esto conveniente es que puedan disponer de los bienes que constituyen el peculio, pt. despues de su muerte. La convencion q supone el Conde de la Cañada entre las dos potestades consiste en que la iglesia se desprenda de lo que habría de ingresar en ella por muerte del beneficiado y que el estado se desprenda de lo que habría de dar de ~~[illegible]~~ á la iglesia si los bienes del peculio ~~fuesen~~ todos se dieran en esta. Sea de esto lo que fuere el Conde de la Cañada podrá ser á lo mas una razon de conveniencia; pero nunca podrá destruir en principios la ilegalidad de esta costumbre.

Considerada esta costumbre en concreto esto es en el terreno de la práctica es valida y licita como dice Gonzalez Tellez á cuya opinion nos adherimos; y decimos licita y valida porque la generalidad de los autores lo mas lo mas que conceden es que sea valido en el fuero esterno, pero no.

en el interno. Pero el que la iglesia concediese por una parte que los clérigos pudieran disponer de su peculio para despues de su muerte y por otra gravaran la conciencia de los que lo hacen sería una anomalía, una traición imposible en la iglesia; si se ha concedido en el fuero externo no ha podido menos de concederse en el interno. Prueba de ello que los R. P. que han tratado de reformar la disciplina, no han tratado de cortar esta costumbre, ni tampoco lo hizo entre nosotros la bula Apostolici ministerii

En cuanto á las causas que ocasionaron la introducción de la costumbre de que nos vamos ocupando fueron varias. 1ª Acostumbrados los clérigos á testar del peculio para causas piadosas con arreglo á la antigua costumbre admitida por Alejandro 3º, cuando los obispos se apoderaron de los espolios empezaron á testar de ellos para causas profanas, no solo en las cosas muebles, sino en las inmuebles, como medio de evitar el que estos bienes fuesen despues de su muerte á parar á manos de los obispos. 2ª La dificultad de distinguir los bienes profecticios de los demas, especialmente cuando los beneficiados no se cuidaron de hacer los inventarios que prevenia la antigua disciplina q. hiciesen al entrar á servir el beneficio de los bienes que este tenia. 3º Los privilegios que algunos clérigos alcanzaron de la S. Sede para poder testar del peculio en causas profanas. 4º El

haber empleado mal los obispos los espolios porque los beneficiados vieron que si ellos no disponian de ellos, lo habia de hacer despues el Obispo. No es preciso que todas estas causas concurran basta una p^a. explicar la costumbre.

=Disciplina de España en toda esta materia= En los 12 primeros siglos tuvo lugar en España la disciplina universal de que los obispos ni los clerigos pudieran disponer del peculio, sino que este habia de ingresar despues de la muerte de aquellos en sus iglesias respectivas para emplearlo en utilidad de estas ó reservarlo al sucesor. Asi lo establecen los conc.^os de Tarragona, Lerida y otros y su imitó en el Tiem^o Tergo. Sin embargo respecto de los bienes patrimoniales habia una disciplina especial diferente de la de la iglesia universal, pues para que los clerigos pudieran tomar dichos bienes necesitaban la licencia del superior del beneficiado difunto; si era beneficiado menor la licencia del obispo, si era Obispo, la del metropolitano, y si era este, la del conc.^o provincial, lo cual tenia por objeto evitar que los beneficiados defraudasen á la iglesia, incluyendo en el testam^to. cosas que fueran del peculio.

Respecto á los beneficiados menores parece natural que en el siglo 12 y aun antes testaran ya de los bienes muebles del peculio en causas piadosas como en las iglesia universal con arreglo á la costumbre autoridad por Alejandro 3.º, tambien es probable

que muchos obispos se apoderaron de los espolios resultando de aqui que por las muchas razones que indisciplina univer- sal empezaron los clerigos á testar de su peculio en causas profanas. Cuando empie- zo esta costumbre en España, no hay autor que lo diga; sin embargo nosotros pode- mos aventurar una opinion y decir que fue en el siglo 13 cuando los obispos em- pezaron á reservarse el peculio, pues en el siglo 14 y aun en su principio, tene- mos un canon del con.° de Tortosa que habla ya de las costumbre de testar los bene- ficiados de su peculio en causas profanas. Comenzó á suceder esto porque los benefi- ciados creyeron que las rentas y produc- tos de los beneficios eran bienes patrimo- niales, y esto se prueba con las palabras del Rey Carlos 1.° que á principios del siglo 16 dice: que se conserve la costumbre antigua de que los clerigos puedan disponer de los bienes que constituyen el peculio y de que se sucedan en ellos tanto ex testamento como ab intestato porque son como bienes patrimonia- es claro, pues que los bienes del peculio mu- daron de naturaleza porque se fueron en el comercio de los hombres.

En cuanto á los obispos se introdu- jo tal costumbre de que testasen de su pe- culio en causas profanas porque sus espolios tampoco pasaban á su iglesia ó á su sucesor

sino que se apoderaban de ellos el R. P. Macanaz no dice que esto sucedió en tpo. de Paulo 3.º en el siglo 16 y Zorita que en el siglo 15. en tpo. de Inocencio 8.º: lo cierto es que en nuestra iglesia se admitieron las reservas de los espolios mas tarde que en ninguna parte y con mucha repugnancia como lo prueban los pactos que los cabildos hicieron con los nuncios, mediante los cuales daban á la S.A. una cantidad alzada por los espolios. Pero no se contentó la S.A. con esto, puesto que vemos que en las primeras reclamaciones que hicieron los reyes á la S.A. Pimentel se lamenta de los abusos de los colectores encargados por la S.A. de recoger los espolios y pide que se repriman. No atendió la S.A. al informe de Pimentel y en el concordato de 1737 se dispone que de los bienes vacantes quede á la iglesia catedral la tercera parte, pero que los espolios continuasen como antes, es decir q. vayan á la S.A. En 1743 se manda por una ley que está en la Nov. Rec. que los ornamentos del obispo queden en la iglesia catedral, pero teniendo esta la obligacion de enviar una joya de ellos á la S.A. El Concordato de 1753 dispone que el Rey proponga á S.S. un clérigo que sea el colector general de los espolios que los recoja todos y los invierta en lo que ordenan los cánones, sin que estos bienes salgan de España; aquí parece se concluyó lo con los espolios, mas con la reserva de ellos. Pero no por eso se concluyeron

los males que se querían remediar, pues
el colector gral. que era el comisario de Cruzada
se apropiaba muchas veces los espolios, y aún
cuando ~~se la~~ hicieran los bienes iban ~~á parar~~
á iglesias diferentes dela Iglesia vacante. Para
subsanar estos defectos se dieron dos leyes una
de Fernando 6º y otra de Carlos 3º que estan ambas
en la novísima, en las cuales se determina
la manera de hacer la distribucion de los
bienes que constituyen el espolio: se dice que
cuando el obispo esté en peligro de muerte
se presente en su palacio el colector gral. y
luego que aquel muera se haga cargo de
los bienes del espolio, sin dejar por eso de
pagar las pensiones; que reserve una par-
te para las reparaciones del palacio obis-
pal y de la biblioteca, para el aumento de
libros de esta, para las viudas, huerfanos, y
pobres y para otros objetos de necesidad y
utilidad. El mismo Carlos 3º dispone en otra
ley tambien inserta en la Novisima que los
cabildos no tengan que mandar á S.S. la joya
que antes le mandaban de los ornam.tos del
obispo. Por último el concordato de 1851 en
el art. 31 concluye con los espolios, per-
mitiendo que los obispos testen y que si
no lo hacen vengan a sucederles sus he-
rederos legítimos, a excepcion de los ornam.tos
pontificales que pasan al obispo sucesor. Hay
una particularidad en este art. del Concordato
y es que si bien se permite a los obispos

testar del peculio; pero se dice que lo hagan segun su conciencia ~~esto manifiesta el conflicto en que se encontraron los redactores del Concordato~~ y que los herederos legitimos en caso de _ab intestato_ dispongan tambien de ellos segun su conciencia. Esto manifiesta el conflicto en que se encontraron los redactores del concordato, pues muchos de los bienes del peculio estaban formados con lo que se habian devuelto al clero por la ley de 3 de Abril de 1845 por no haberse vendido todavia y se encontraban los obispos con bienes eccos. y patrimoniales; como de los primeros no podian disponer libremente como de los segundos y no se podia saber de una manera cierta cuales eran eccos. y cuales patrimoniales se adopto el termino medio de dejarlo á la conciencia de los que testaban y de los q. heredaban.

José M. J. de Junqueras

Programa de las 57 lecciones que estan respondidas en este tomo.

Lecn. 1a

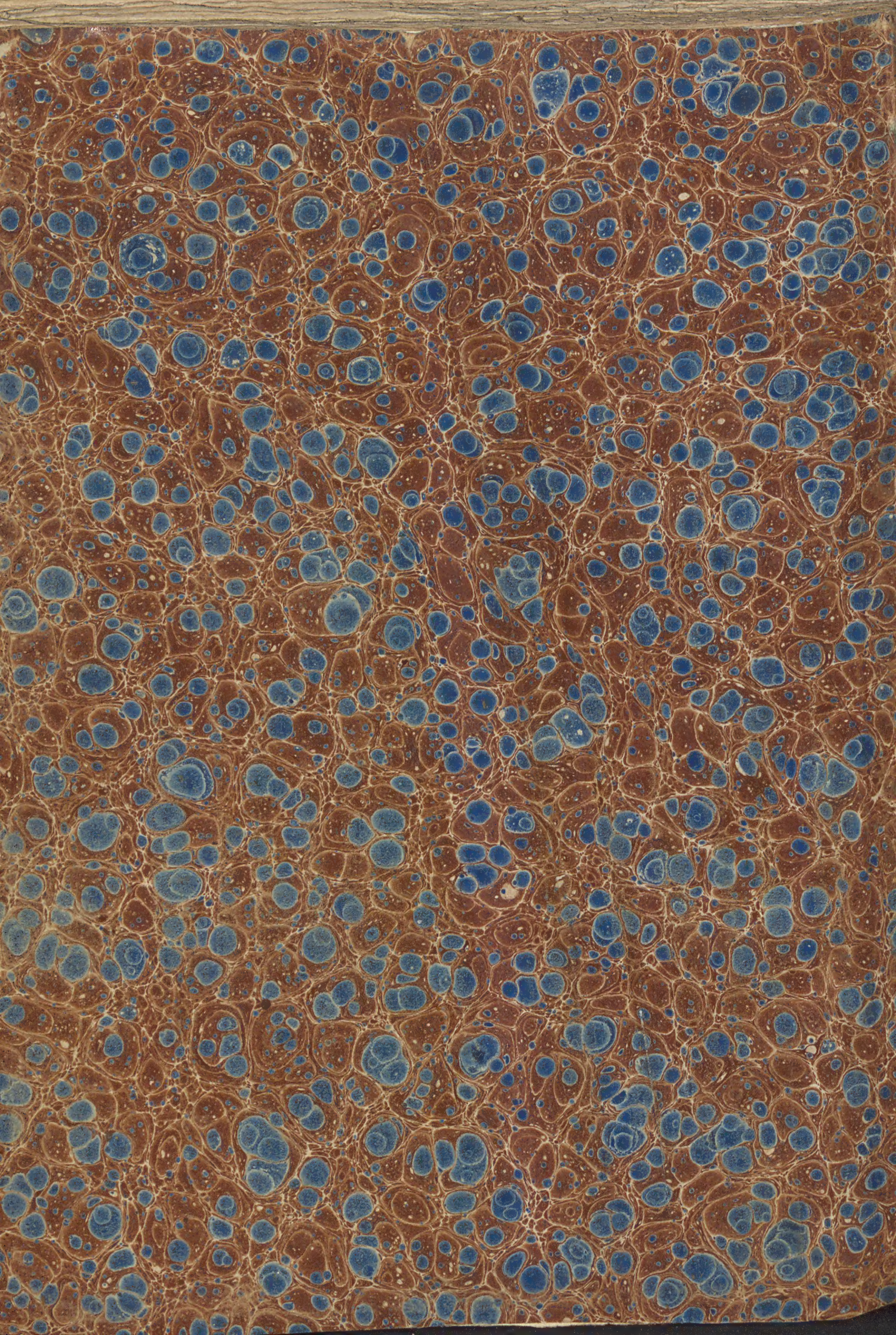
Que [illegible] cosas corp[illegible]: su division: Iglesia: signi-
ficaciones de esta palabra en los anales ecc[illegible]: su nece-
sidad, antigüedad: nombres con que se han conocido:
sus clases.

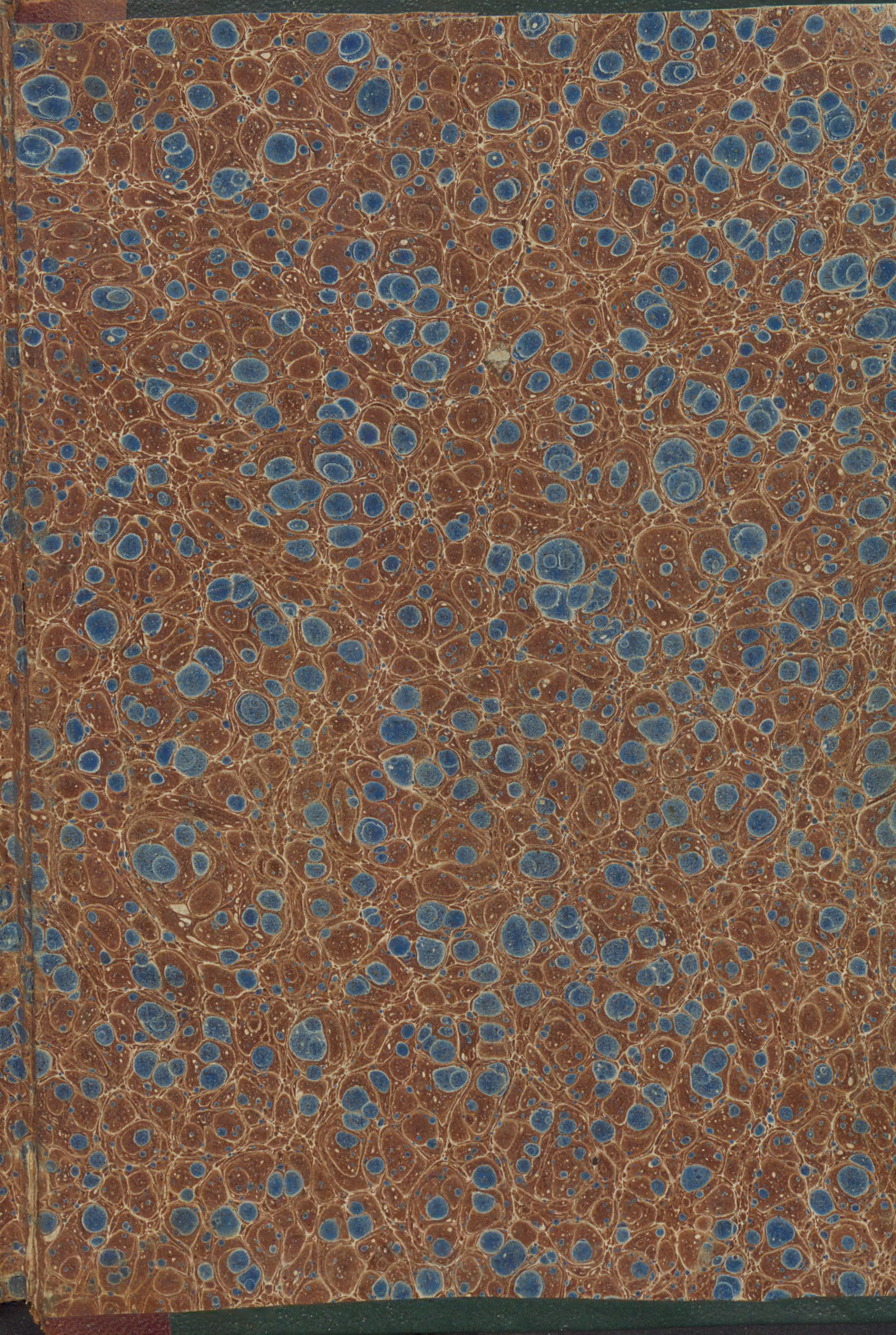
2a

Edificacion de los templos: reparacion: su forma: par-
tes que en lo antiguo tenian, tanto interiores co-
mo exteriores: disciplina nueva en este punto: ador-
no de los templos: altares.

3a

Bendicion y [illegible]racion de los templos y altares





INSTITUCIONES
DEL DERECHO
CANONICO